

IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE
DERECHOS HUMANOS

THOMAS BUERGENTHAL
ROBERT NORRIS
DINAH SHELTON



EDITORIAL JURICENTRO

EDITORIAL JURICENTRO

- Abdelnour, Rosita: *Las consecuencias civiles del hecho punible.*
- Arguedas, Carlos Manuel: *La iniciativa en la formación de la ley.*
- Asociación Costarricense pro-Naciones Unidas: *La Declaración Universal de los Derechos Humanos* (Comentario y texto).
- Baudrit, Diego: *Teoría general del contrato.*
- Blanco Coto, Graziella: *El Estado Confesional costarricense.*
- Bosch, Juan: *Una interpretación de la historia costarricense.*
- Brenes Córdoba, Alberto: *Tratado de las obligaciones.*
- Brenes Córdoba: *Tratado de los bienes.*
- Buergethal Thomas, Norris Robert, Dinah Shelton: *La protección de los derechos humanos en las Américas*
- Carro, Carlos: *Derecho del trabajo costarricense* (ensayo).
- Casafont, Pablo: *Legislación y jurisprudencia sobre inquilinato en Costa Rica.*
- Castillo González, Francisco: *El delito de falso testimonio.*
- Fournier, Fernando: *Historia del derecho.*
- Fundación Internacional de Derecho Agrario: *La propiedad.*
- Gutiérrez, Carlos José: *La Corte de Justicia Centroamericana.*
- Gutiérrez, Carlos José: *El funcionamiento del sistema jurídico costarricense.*
- Gutiérrez, Marcos de Jesús: *La jurisprudencia como fuente de derecho.*
- Hernández, Rubén: *El control de la constitucionalidad de las leyes.*
- Hernández, Rubén: *Las libertades públicas en Costa Rica.*
- Hernández, Rubén y Trejos, Gerardo: *La tutela de los derechos humanos.*
- Jiménez, Mario Alberto: *Desarrollo constitucional de Costa Rica.*
- Jiménez, Mario Alberto, Trejos, José Joaquín y Gutiérrez, Carlos José: *¿Una nueva Constitución?*
- Mora, Fernando: *Teoría de la empresa.*
- Novoa Monreal, Eduardo: *Causalismo y finalismo en derecho penal.*
- Pérez, Víctor: *Los hechos jurídicos.*
- Picado Guerrero, Antonio: *Acumulación de acciones y autos.*
- Rojas, Magda Inés: *El Poder Ejecutivo en Costa Rica.*
- Torrealba, Octavio y Kozlchyk, Boris: *Curso de Derecho Mercantil.*
- Trejos, Gerardo: *El divorcio y la separación judicial por mutuo consentimiento.*
- Trejos, Gerardo: *Código de Familia* (anotado y concordado).
- Trejos, Gerardo y Boulanger, Fernando: *Derecho de familia* (guía práctica).
- Trejos, Gerardo: *El nuevo régimen legal de la adopción.*
- Trejos, Gerardo: *Derecho de familia costarricense* (con la colaboración de Marina Ramírez Altamirano).
- Van der Laet, Bernardo: *La huelga y el paro en Costa Rica.*
- Vargas Carreño, Edmundo: *Introducción al derecho internacional.*
- Varios: *Derecho constitucional costarricense* (ensayos).
- Volio, Marina: *Costa Rica en las Cortes de Cádiz.*
- Von Thur, Andrea: *Parte general del derecho civil.*

**LA PROTECCION INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN LAS AMERICAS**

323.4
B928

BUERGENTHAL, THOMAS
LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN LAS AMERICAS / THOMAS BUERGENTHAL, ROBERT
NORRIS, DINAH SHELTON. -- SAN JOSE: EDITORIAL
JURICENTRO, 1983.

P. 432

ISBN 9977-31-000-3

I. DERECHOS CIVILES-AMERICA. I. NORRIS,
ROBERT. II. SHELTON, DINAH. III. TITULO.

PA-ABI-827
1981 12853

THOMAS BUERGENTHAL-ROBERT NORRIS
DINAH SHELTON

**LA PROTECCION INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN LAS AMERICAS**



EDITORIAL JURICENTRO

Colección: DERECHOS HUMANOS.

Director: GERARDO TREJOS.

La traducción del presente libro del idioma inglés al español ha sido realizada por el Dr. Rodolfo Piza Escalante, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- c) Copyright by N.P. Engel, Publisher, Kehl - Arlington para la edición en inglés. título original:
Protecting Human Rights in the Americas
Selected Problems
- c) Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Editorial Juricentro S. A., 1983.

Avenida 6, Calles 15 y 17
San José, Costa Rica
Hecho el depósito de ley.

**A Todos Aquellos que Han
Contribuido al Progreso
de los Derechos y Dignidad
Humanos.**

PRESENTACION

Es ya un sello indeleble del devenir contemporáneo el de la preocupación por los derechos humanos. Sus profundas repercusiones se comprueban por los diversos niveles de la actividad social en los cuales aflora: el de la prevención y defensa de las transgresiones a esos derechos, el de la investigación científica sobre la naturaleza de éstos y el de su difusión y asimilación como valores educativos irremplazables.

Esto muestra que el ámbito dentro del cual son importantes los derechos humanos es global, ya que abarca los distintos aspectos que definen el destino de una sociedad: el mundo de la realidad, el de la ciencia y el de los valores. Conectar en forma armónica las tres cosas es el problema permanente para todo aquel que se preocupa genuinamente por la vigencia de los derechos humanos en nuestras sociedades.

La presente obra es un intento por plantear esta cuestión en su nivel más sensible: el de su enseñanza reflexiva. Su método es original e incisivo para quienes quieran educarse en la materia tal como ella se presenta dentro del sistema interamericano. Quien asuma su pedagogía se verá alternativamente conducido, mediante el examen de problemas y casos de la mayor actualidad en América Latina, hacia los tres aspectos que señalé; esto es, el texto orienta al lector hacia una comprensión integrada de los derechos humanos sin la cual él perdería el alerta ya sea hacia su dimensión de realidad, o hacia sus aspectos científicos o valorativos.

Libros como éste son en este momento urgentes en América Latina, donde es tan apremiante no perder de vista ni las realidades que deprimen sobre los derechos humanos, ni la solidez científica de éstos —capaz de orientar entre tanta confusión reinante—, ni su contenido valorativo que dinamiza contextos sociales más prometedores para todos los latinoamericanos.

Por ello el IIDH ha considerado de la mayor importancia la traducción al español de este texto originalmente editado

por el Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo. La calidad del libro se exhibe en el premio "Inter American Bar Association Book Award 1982" a que ha sido acreedor. Y, aunque es de rigor dejar constancia que las diversas apreciaciones del libro no reflejan necesariamente los puntos de vista del Instituto mismo, el IIDH se complace particularmente en dicho premio ya que uno de sus autores, el Prof. Thomas Buergenthal, es no sólo Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sino que preside el Consejo Directivo del Instituto. Los otros dos autores, Dinah Shelton y Robert Norris son, asimismo, reconocidos especialistas en la materia.

Sólo cabe esperar que el logro de los autores se vea completado por la asimilación de este texto de enseñanza por significativos círculos latinoamericanos.

San José de Costa Rica, 12 de septiembre de 1983.

HERNAN MONTEALEGRE

Director Ejecutivo

Instituto Interamericano

de Derechos Humanos

AGRADECIMIENTOS

Los autores desean expresar su gratitud a los editores de los artículos de los cuales se han reimpresso partes: "American Journal of International Law" (Revista Americana de Derecho Internacional), "Human Rights Law Journal" (Revista de Derecho de los Derechos Humanos), "American University Law Review" (Revista de Derecho de la American University) y el Washington Post.

Asimismo, queremos agradecer a los Miembros de la Secretaría de la Comisión Interamericana su ayuda en la obtención de documentos, y a William Wise su trabajo en este proyecto durante el año pasado. Finalmente, al Instituto Interamericano de Derechos Humanos de San José, su respaldo y estímulo para la publicación en idioma español de esta obra, y al Dr. Rodolfo Piza Escalante, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien tradujo este libro del inglés al español.

- 14 -

INDICE GENERAL

| | Pág. |
|--|------|
| INTRODUCCION | 27 |
| CAPITULO I | |
| Las Obligaciones de los Estados Miembros en materia de Derechos Humanos | 63 |
| CAPITULO II | |
| Los derechos protegidos en las Américas | 119 |
| CAPITULO III | |
| La protección de los Derechos Humanos en casos in- dividuales | 165 |
| CAPITULO IV | |
| Violaciones generalizadas: los informes sobre países | 229 |
| CAPITULO V | |
| La suspensión de Derechos y Garantías | 307 |
| CAPITULO VI | |
| Independencia, incompatibilidad e imparcialidad | 341 |
| CAPITULO VII | |
| La eficacia del sistema interamericano | 359 |
| Bibliografía | 423 |

INDICE SISTEMATICO

INTRODUCCION AL SISTEMA INTERAMERICANO

| | Pág. |
|---|------|
| A. La Evolución del Sistema Interamericano (1826-1948) | 27 |
| B. Iniciativas Tempranas Sobre Derechos Humanos (1926-1948) | 29 |
| C. Los Derechos Humanos y la Carta de la O. E. A. (1948) | 30 |
| D. La Carta Reformada de la O. E. A. (1970) | 37 |
| E. Estructura Organizativa de la O. E. A. conforme a la Carta Reformada | 41 |
| F. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos | 49 |
| 1. La Conferencia de San José, Costa Rica | 49 |
| 2. Visión General de la Convención | 51 |
| 3. Entrada en vigencia | 53 |
| G. La Nueva Comisión Interamericana de Derechos Humanos | 53 |
| H. La Corte Interamericana de Derechos Humanos | 59 |

CAPITULO PRIMERO

Las Obligaciones de los Estados Miembros en Materia de Derechos Humanos

| | |
|---|----|
| INTRODUCCION | 63 |
| Problema I.—¿Cuáles son las obligaciones internacionales de los Estados Miembros de la O. E. A. en materia de Derechos Humanos? | 64 |
| A. Thomas Burgenthal, "The Human Rights Obligations of OAS Member States" | 64 |
| Problema II.—¿Cuál es el efecto legal de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre? | 69 |
| B. Caso 2141 (Estados Unidos), Comisión Interamericana de Derechos Humanos | 69 |

| | Pág. |
|---|------|
| Problema III.—¿Cuáles son las obligaciones de los Estados partes de la Convención Americana? | 73 |
| C. C. I. D. H., Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala ... | 73 |
| Problema IV.—¿Cuáles son las obligaciones de un Estado Miembro cuya Legislación o prácticas administrativas están en conflicto con el goce y ejercicio de los derechos protegidos por el sistema? | 75 |
| D. Panamá: Los Derechos al Debido Proceso y a un Juicio Justo | 75 |
| Problema V.—¿En qué medida están los Estados Miembros obligados a respetar los Derechos Económicos, Sociales y Culturales? | 79 |
| E. Derechos Económicos, Sociales y Culturales en Haití | |
| 1. C.I.D.H.: Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Haití | 79 |
| 2. Réplica del Gobierno de Haití al Informe de la C.I.D.H. | 87 |
| F. Derechos Económicos, Sociales y Culturales en El Salvador | 89 |
| 1. Informe de la C.I.D.H. | 89 |
| 2. Observaciones del Gobierno de El Salvador al Informe de la C.I.D.H. | 93 |
| Problema VI.—¿Pueden los Estados Miembros soslayar sus obligaciones sobre Derechos Humanos mediante reservas? | 97 |
| G. Estados Unidos: Reservas a la Carta; Reservas a la Convención Propuesta | 97 |
| H. El Salvador: Reserva a la Convención Americana | 98 |
| Problema VII.—¿Continúan los Estados Miembros obligados en materia de Derechos Humanos si su Gobierno ha sido excluido del Sistema Interamericano? | 99 |
| I. Exclusión del Gobierno de Cuba de participar en el Sistema Interamericano | 99 |
| J. Selección de Normas: Estatuto de la C.I.D.H. de 1960 | 102 |

| | Pág. |
|--|------|
| K. La Comisión Resuelve sobre su Competencia | 102 |
| L. Cuba rechaza la competencia de la Comisión | 103 |
| 1. Nota Cubana de 4 Nov. 1964 | 103 |
| 2. Respuesta de la Comisión de 6 Abr. 1965 | 104 |
| M. La Competencia de la Comisión, Cuestionada por la Asamblea General | 105 |
| 1. Planteamiento Inicial del Problema | 105 |
| 2. Defensa de la Comisión | 105 |
| 3. Debate en el Consejo Permanente | 106 |
| 4. Presentación del VI Informe sobre Cuba | 108 |
| 5. Discusión Posterior sobre la Competencia de la Comisión | 113 |

CAPITULO SEGUNDO

Los Derechos Protegidos en las Américas

| | |
|--|-----|
| INTRODUCCION | 119 |
| Problema I.—¿Cuáles son los Derechos Establecidos en la Carta de la O.E.A.? | 120 |
| A. Reacción del Consejo Permanente frente al Golpe Militar en Bolivia en 1980 | 120 |
| 1. Antecedentes | 120 |
| 2. Resolución del Consejo Permanente | 120 |
| 3. Resolución de la Asamblea General | 121 |
| Problema II.—¿Cómo se interpretan los Derechos Estable- cidos en la Declaración y en la Convención? | 126 |
| B. El Derecho a la Vida: Caso 2141 | 126 |
| C. El Derecho a la Libertad Religiosa y de Culto | 134 |
| 1. C.I.D.H., Informe sobre la Situación de los De- rechos Humanos en la Argentina | 134 |
| 2. Observaciones y Críticas del Gobierno Argen- tino al Informe de la C.I.D.H. | 138 |

| | Pág. |
|--|------|
| 3. Réplica del Representante del Paraguay al Informe Anual de la Comisión 1979-1980 | 140 |
| 4. C.I.D.H.: Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala | 142 |
| D. Libertad de tránsito y residencia | 148 |
| 1. Introducción: "Expulsión de Nacionales"; Informe Anual de la C.I.D.H. | 148 |
| 2. El Caso El Salvador-Honduras (C.I.D.H. "Informe Preliminar", 1969) | 150 |
| 3. El Caso de Panamá (Informe de la C.I.D.H., 1977-1978) | 155 |
| 4. El Caso de la Argentina (1979) | 160 |
| a) Derecho de Opción para Abandonar el País (Informe de la C.I.D.H.) | 160 |
| b) Denegatoria de Salvoconducto a los Asilados Diplomáticos (Informe de la C.I.D.H.) | 161 |

CAPITULO TERCERO

La Protección de los Derechos Humanos en Casos Individuales

| | |
|--|-----|
| INTRODUCCION | 165 |
| Problema I.—¿Cómo se plantea un caso ante la Corte? | 169 |
| A. Corte Interam. D. H., Decisión de 13 Nov. 1981 (Caso Gallardo) | 169 |
| Problema II.—¿Cómo se examina una petición por la Comisión Interamericana? | 180 |
| B. Admisibilidad/Recursos: La Situación de Hecho del Caso Gallardo | 180 |
| C. Agotamiento de los Recursos Internos: Caso 1697 (Brasil) | 181 |

| | Pág. |
|--|------|
| D. Requerimientos de Información: Caso 1870 (Uruguay) | 189 |
| E. Investigaciones in Situ: Casos 1683/1684 (Brasil) | 192 |
| F. Audiencias, Estándares y Carga de la Prueba: Caso 3358 (Argentina) | 195 |
| G. Presunción/Recomendaciones: Caso 4425 (Guatemala) | 201 |
| H. Medidas Precautorias: Caso 3105 (Jamaica) | 209 |
| I. Selección de Decisiones Procesales | 210 |
| 1. Cierre de un Expediente cuando desaparecen sus causas: Caso 5980 (Perú) | 210 |
| 2. Negativa a Reconsiderar un Caso: Caso 1683 (Brasil) | 211 |
| 3. Reapertura de un Caso: Caso 1844 (Brasil) | 215 |
| a) C.I.D.H.: Caso 1844 (Brasil), Resolución N° 43/79 (Brasil) | 215 |
| b) C.I.D.H.: Caso 1844, Resolución N° 15/80 | 221 |
| 4. Revocatoria de una Resolución: Caso 2794 (Perú) | 222 |
| a) C.I.D.H.: Caso 2794 (Perú), Resolución N° 42/79 | 222 |
| b) C.I.D.H.: Caso 2794 (Perú), Resolución N° 15/80 | 225 |

CAPITULO CUARTO

Violaciones generalizadas: Los Informes Sobre Países

| | |
|--|-----|
| INTRODUCCION | 229 |
| Problema 1.—¿Qué autoridad tiene la Comisión frente a violaciones generalizadas de los Derechos Humanos? | 230 |

| | Pág. |
|---|------|
| A. El Caso Guatemala (1979-1981) | 230 |
| B. Normas de Procedimiento para Investigaciones <i>In Loco</i> | 237 |
| Problema II.—¿Es la investigación <i>in situ</i> un procedimiento eficaz de instrucción? | 242 |
| C. El Caso de Panamá: Trabajos Forzados (1977) | 242 |
| D. El caso de El Salvador: Cámaras Secretas de Tor- tura (1978) | 246 |
| 1. El Caso 2892 | 246 |
| 2. Descubrimiento de las Cámaras Secretas de Tortura | 248 |
| E. El Caso de la Argentina: Personas Desaparecidas (1979) | 249 |
| 1. El Informe sobre la Argentina | 249 |
| 2. Descubrimiento de Personas Desaparecidas: No- tas de un Funcionario (de la Comisión) | 260 |
| Problema III.—¿Cómo se prepara un informe sobre un país? | 264 |
| F. El Informe sobre la Argentina (1979-80): El Método de Casos | 264 |
| 1. La Metodología de la Comisión | 264 |
| 2. Casos ejemplares | 267 |
| 3. Observaciones de la Argentina | 269 |
| Problema IV.—¿Cómo se utiliza el informe sobre un país? | 282 |
| Introducción | 282 |
| G. El Informe sobre Chile (1974) | 283 |
| 1. Recomendaciones de la Comisión | 284 |
| 2. Resolución de la Asamblea General | 286 |
| H. El Informe sobre Nicaragua (1978) | 288 |

| | Pág. |
|--|------|
| 1. Conclusiones de la Comisión | 288 |
| 2. Resolución de la XVII Reunión de Consulta | 291 |
| I. El Informe sobre la Argentina (1980) | 292 |
| 1. Recomendaciones de la Comisión | 292 |
| 2. La Reacción de la Argentina | |
| 3. Declaración por la Delegación de los EE. UU. a la X Asamblea General | |
| 4. Discusión en la Asamblea General | 295 |
| 5. Resolución de la Asamblea General | 301 |

CAPITULO QUINTO

La Suspensión de Derechos y Garantías

| | |
|---|-----|
| INTRODUCCION | 307 |
| Problema I.—¿Cuándo son permitidas las 'Derogaciones' conforme al Artículo 27? | 307 |
| A. 'Derogación' por El Salvador | 308 |
| B. 'Derogación' por Nicaragua | 309 |
| Problema II.—¿Qué efecto tiene la falta de notificación al Secretario General por un Estado parte? | 314 |
| C. Suspensión de Garantías en Bolivia | 314 |
| D. Análisis de la Comisión de la Suspensión de Ga- rantías en Bolivia | 315 |
| Problema III.—¿Qué efecto tiene el que un Estado parte se desentienda del requisito de notificación establecido por el Artículo 27.3? | 317 |
| E. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 60 | 317 |

| | Pág. |
|---|------|
| Problema IV.—¿Permite el Artículo 27 la suspensión de los Artículos 7º y 8º de la Convención? | 319 |
| F. Suspensión en Nicaragua | 319 |
| 1. Análisis de la Comisión Interamericana | 319 |
| 2. Réplica de Nicaragua | 321 |
| 3. Cronología | 323 |
| G. Suspensión de Colombia | 324 |
| Problema V.—¿Qué estándares rigen la Suspensión de Derechos o Garantías en los Estados Miembros que no son partes de la convención americana? | 333 |
| H. Decisiones de la Comisión Interamericana | 333 |
| 1. Resolución sobre la Protección de los Derechos Humanos en Relación con la Suspensión de Garantías Constitucionales o Estados de Sitio (1967) | 333 |
| 2. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile (1974) | 335 |
| 3. Informe Anual para 1974 | 336 |
| 4. Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Paraguay (1978) | 337 |
| 5. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua (1978) | 338 |

CAPITULO SEXTO

Independencia, Incompatibilidad e Imparcialidad

| | |
|--|-----|
| INTRODUCCION | 341 |
| Problema I.—¿En qué medida son la Comisión y la Corte independientes como instituciones frente a los órganos políticos de la O.E.A.? | 343 |

| | Pág. |
|--|------|
| Problema II.—¿Cómo tratan la Convención y los respectivos Estatutos y Reglamentos de garantizar la independencia e imparcialidad de los miembros de la Comisión y de los Jueces de la Corte? | 344 |
| Problema III.—¿Qué clases de posiciones serían consideradas incompatibles con las de Juez de la Corte Interamericana o miembro de la Comisión Interamericana? | 344 |
| A. Una Carta de Renuncia como Juez de la Corte | 344 |
| Problema IV.—¿Cómo se define la imparcialidad? | 350 |
| B. The New York Review of Books: "Reagan and the Dictators" | 350 |
| C. Human Rights and World Order: "Exaggerating the Communist Menace" | 351 |
| D. Declaración del Embajador chileno Pedro Daza ante el Consejo Permanente de la O.E.A. | 351 |
| E. Declaración del Presidente de la C.I.D.H. en Relación con Cargos Lanzados por el Embajador de Chile ante la O.E.A. | 353 |
| Problema V.—¿Podrán resolverse algunos problemas de imparcialidad mediante la descalificación (separación de un caso) de los Miembros o Jueces? | 355 |
| Problema VI.—¿Se aplicarán también a los funcionarios de la Comisión y de la Corte, los requisitos de independencia, imparcialidad y compatibilidad? | 356 |

CAPITULO SETIMO

La eficacia del Sistema Interamericano

| | |
|---|-----|
| INTRODUCCION | 359 |
| Problema I. —¿Tienen influjo las normas sobre Derechos Humanos? | 362 |

| | Pág. |
|--|------|
| A. Resoluciones de Organismos Internacionales | 362 |
| 1. V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Acta Final, Resolución VIII | 362 |
| 2. Asamblea General O.E.A., Resolución N° 78 (II)-0/72 | 364 |
| B. El Sistema de Derecho Interno | 367 |
| 1. La Suspensión de Garantías: Análisis Comparativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las Constituciones de los Estados Partes | 367 |
| 2. Constitución Política de la República del Ecuador, Selección de Normas | 374 |
| 3. Constitución Política del Perú; Selección de Normas | 379 |
| 4. Caso Filártiga vs. Peña-Irala: decisión de la Corte de Apelaciones para el Circuito II de los Estados Unidos | 381 |
| C. La formulación de la Política Exterior | 391 |
| 1. Ley Pública de los Estados Unidos N° 94-329, Sec. 502B | 391 |
| 2. Senado de los Estados Unidos; Legislación FY sobre Ayuda Exterior | 394 |
| 3. The Washington Post: Funcionarios Disidentes Reclaman Control del Golpe de Estado en Guatemala | 397 |
| Problema II.—¿Promueve el Sistema de Informes el cumplimiento? | 400 |
| D. C.I.D.H., Informe Anual 1980-1981 | 400 |
| Problema III.—¿Responde eficazmente el Sistema en los casos individuales? | 402 |
| E. C.I.D.H., Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Panamá | 402 |

| | Pág. |
|---|------|
| Problema IV.—¿Es eficaz el sistema en el tratamiento de violaciones generalizadas? | 411 |
| F. Utilización de Misiones de Investigación para promover y Proteger los Derechos Humanos: el Caso de Chile | 411 |
| G. El Salvador: Influencia del Informe de la Comisión (1978-79) | 415 |
| H. Argentina: Eficacia de los Procedimientos de la Comisión | 418 |
| SECCION BIBLIOGRAFICA | 423 |

INTRODUCCION AL SISTEMA INTERAMERICANO

El Sistema Interamericano para la protección de los derechos humanos se caracteriza por su doble estructura institucional: una, derivada de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y la otra, de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A. LA EVOLUCION DEL SISTEMA INTERAMERICANO (1826-1948):

En un sentido general, la Organización de los Estados Americanos, establecida en 1948, y el Sistema Interamericano, son sinónimos. No obstante, el Sistema Interamericano, como tal, antecede a la Carta de la O.E.A., la cual, vista en perspectiva histórica, puede calificarse como la manifestación política actual de un sistema regional que continúa evolucionando.

Los orígenes del Sistema pueden retrotraerse hasta el Congreso de Panamá, de 1826, al que Simón Bolívar demandó estudiar la posibilidad de una confederación de Estados Latinoamericanos. El Tratado de Unión Perpetua, Liga y Confederación adoptado en él habría unido a Colombia (que incluía Ecuador, Panamá y Venezuela), a México, a Centroamérica y al Perú, pero sólo Colombia lo ratificó. No obstante, este Congreso fue el precursor de una serie de reuniones regionales para considerar la defensa recíproca y otras formas de cooperación. Antes de 1890, estas reuniones, o congresos, se convocaban para responder a problemas o necesidades específicos; pero fueron institucionalizados a raíz de la Primera Conferencia Internacional Americana (Washington, D.C., 1889-1890), la cual estableció la "Unión Internacional de las Repúblicas Americanas", con la función de promover la colección y distribución de información comercial. Sus fines habrían de ser realizados por la "Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas", que se creó al mismo tiempo. Tales conferencias internacionales de los Estados Americanos se reunieron regularmente has-

ta 1938, con una interrupción causada por la I Guerra Mundial⁽¹⁾. En la Cuarta Conferencia (Buenos Aires, 1910), la "Unión Internacional" y la "Oficina Comercial" fueron rebautizados como "Unión de las Repúblicas Americanas" y "Unión Panamericana", respectivamente. En los años subsiguientes, las funciones de la Unión Panamericana se extendieron, y, bajo la Carta de la O.E.A., se convirtió en la Secretaría General de la Organización.

Adicionalmente a las conferencias ordinarias programadas, los Estados Americanos se reunieron en seis ocasiones más durante el período de 1936-1947, para examinar problemas de la guerra, la paz y la seguridad⁽²⁾. La Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz (Buenos Aires, 1936), estableció un nuevo mecanismo o procedimiento, llamado de "consulta", para hacer frente a situaciones imprevistas y urgentes. El estallido de la II Guerra Mundial condujo a tres reuniones de consulta⁽³⁾, y al acercarse su final, una Conferencia Especial Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz (México, 1945), estudió posibles medios de fortalecer el Sistema Interamericano. En unos pocos años más, se suscribieron el Tratado de Asistencia Recíproca (1947), conocido también como "Tratado de Río de Janeiro", y la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Bogotá, 1948).

- (1) Segunda Conferencia Internacional de los Estados Americanos (Ciudad de México, 1901-1902); Tercera Conf. (Río de Janeiro, 1906); Cuarta Conf. (Buenos Aires, 1910); Quinta Conf. (Santiago, 1923); Sexta Conf. (La Habana, 1928); Séptima Conf. (Montevideo, 1933); Octava Conf. (Lima, 1938) Novena Conf. (Bogotá, 1948).
- (2) Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz (Buenos Aires, 1937); primeras tres Reuniones de Consulta, infra, nota 3; Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz (Ciudad de México, 1945).
- (3) Reuniones de Consulta: 1a (Panamá, 1939); 2a. (La Habana, 1940); 3a. (Río de Janeiro, 1942); 4a. (Washington D.C., 1951); 5a. (Santiago, 1959); 6a. (San José, 1960); 7a. (San José, 1960); 8a. (Punta del Este, 1962); 9a. (Washington D.C., 1964); 10a. (Washington D.C., 1965); 11a. (Washington D.C., Buenos Aires y Punta del Este, 1966); 12a. (Washington D.C., 1967); 13a. (Washington D.C., 1969-1981); 14a. (Washington D.C., 1971); 15a. (Quito, 1974); 16a (San José, 1975); 17a. (Washington, D.C., 1978); 18a. (Washington, D.C., 1982). (*)
- (*) *N. del T.*—Hay reuniones de Consulta convocadas con base en la Carta (Cap. XII, arts. 59-63) y otras con base en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR). Sólo estas últimas pueden imponer sanciones colectivas.

B. INICIATIVAS TEMPRANAS SOBRE DERECHOS HUMANOS (1826-1948):

Mientras que la protección internacional de los derechos humanos se considera generalmente como un fenómeno post-II Guerra Mundial, aspectos de esta preocupación se pusieron de manifiesto en el Sistema Interamericano, desde sus mismos orígenes. El Tratado de Unión Perpetua, Liga y Confederación (Panamá, 1826) reconoció el principio de la igualdad jurídica de los nacionales de un Estado con los extranjeros; además, las Altas Partes Contratantes se comprometieron a cooperar en la abolición de la trata de esclavos⁽⁴⁾.

En el siglo XX, antes de la II Guerra Mundial, la preocupación regional por los derechos humanos se expresó mediante convenciones. Inicialmente, el interés se centró en los derechos de los extranjeros⁽⁵⁾, seguido del énfasis en cuestiones de nacionalidad y asilo⁽⁶⁾, y, finalmente, en convenciones relativas a la paz y a los derechos de la mujer⁽⁷⁾. Hacia 1933, el número de resoluciones sobre derechos humanos adoptadas en conferencias, comenzó a multiplicarse; muchas de las primeras relativas a condiciones laborales. La preocupación por los trabajadores, las mujeres y los niños continuó a través de los años de la Guerra, mientras otras resoluciones reflejaban típicas preocupaciones de guerra: en 1936, sobre "Humanización de la Guerra"; en 1938, sobre "Defensa de los Derechos Humanos", "Persecución por Motivos Raciales o Religiosos"; en 1942, sobre "Humanización

(4) Vide arts. 23 y 27, "The International Conferences of American States", ed. James Brown Scott, New York, 1931, XXVIII - XXXIII.

(5) Tratado sobre Extradición de Delincuentes y sobre la Protección contra el Anarquismo (1902); Convención sobre Derechos de los Extranjeros (1902); Convención sobre Derecho Internacional Privado (1928); Convención sobre el Estatuto de los Extranjeros (1982).

(6) Convención que establece el Estatuto de los Ciudadanos Naturalizados que Readquieren Residencia en su País de Origen (1906); Convención sobre Asilo (1928); Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer (1933); Convención sobre Nacionalidad (1933); Convención sobre Extradición (1933); Convención sobre Asilo Político (1933).

(7) Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados (1933); Convención para el Mantenimiento, Preservación y Restablecimiento de la Paz (1936); Convención Interamericana sobre el Reconocimiento de los Derechos Políticos a la Mujer (1948); Convención Interamericana sobre el Reconocimiento de los Derechos Civiles a la Mujer (1948).

de la Guerra"; en 1945, sobre "Crímenes de Guerra", "Libre Acceso a la Información", "Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre", "Discriminación Racial", "Persecución de los Judíos"⁽⁸⁾. Pero hubo que esperar hasta la IX Conferencia Internacional de los Estados Americanos (Bogotá, 1948), para que cuajara una perspectiva más completa sobre los derechos humanos: en la Carta de la O.E.A., que se redactó en esa Conferencia, ya se ubicaron expresamente los derechos humanos entre los principios sobre los cuales se fundamentaba la Organización. Además, la Conferencia de Bogotá adoptó también la Resolución XXX, mejor conocida como "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", que se convirtió en la piedra angular del sistema interamericano de protección de los derechos humanos; merece anotarse que la Declaración Americana antecedió en unos siete meses a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Todavía otra importante resolución adoptada en esta Conferencia fue la XXIX, titulada "Carta Interamericana de Garantías Sociales", aunque este instrumento no ha alcanzado todavía un status comparable al de la Declaración Americana.

C. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CARTA DE LA O.E.A.

(THOMAS BUERGENTHAL, "The Revised O.A.S. Charter⁽⁹⁾ and the Protection of Human Rights". *The American Journal of International Law*, 69:4, October 1975, 828-852).

(8) Para las convenciones y resoluciones aquí mencionadas, vide BUERGENTHAL y NORRIS, "Human Rights: The Inter-American System" (Dobbs Ferry, N.Y., Oceana Publications Inc., 1982) (*).

(*) *N. del J.* - La Carta de la O.E.A. y la Declaración Americana aparecen en los Apéndices I y III de este Libro.

(9) El "Protocolo de Buenos Aires" fue firmado en dicha Ciudad el 27 de febrero de 1967; la Carta Reformada de la O.E.A. entró en vigencia el 27 de febrero de 1970. 21 UST 606, TIAS N° 6847, N° / 64 AJIL 996 (1970). Vide en general SEPULVEDA, "The Reform of the Charter of the Organization of American States", 136 *Hague Recueil des Cours* 83 (1972); DREIER, "New Wine and Old Bottles: The Changing Inter-American System", 22 *Int. Org.* 477 (1968); ROBERTSON, "Revision of the Charter of the Organization of American States", 17 *Int. & Com. L.Q.* 346 (1968) (*).

(*) La Carta Reformada O.E.A. (1970) aparece en el Apéndice I, *Infra*.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948⁽¹⁰⁾ contenía una serie de disposiciones sobre derechos humanos, la más importante de las cuales la del artículo 5 (j), según la cual "los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana, sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo"⁽¹¹⁾; pero la Carta, ni definió los derechos mencionados en dicho artículo 5 (j) ni estableció un procedimiento para garantizar su aplicación.

La misma conferencia que produjo la Carta de la O.E.A. —la IX Conferencia Internacional de los Estados Americanos, celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948—, proclamó también la Declaración Americana de Derecho y Deberes del Hombre⁽¹²⁾, adoptada en la forma de una simple resolución, según la cual "la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del Derecho Americano en evolución". Sin embargo, y cualquiera que sea la validez legal de las resoluciones de conferencias que involucren declaraciones de principios jurídicos en el Sistema Interamericano, —materia ésta muy controvertida—,⁽¹³⁾ las Actas de la Conferencia de Bogotá recogen el entendimiento de que el Artículo 5 (j) de la Carta de la O.E.A., al incorporar "por referencia" las disposiciones de la Declaración Americana, no las transformó en obligaciones "contractuales"⁽¹⁴⁾.

(10) La Carta de la Organización de los Estados Americanos original (aquí llamada 'Carta O.E.A. 1948') fue suscrita en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, y entró en vigencia el 13 de diciembre de 1951 (1951) y UST 2394, TIAS N° 2361, 119 UNTS 48, 46 AJIL. Supto. 43 (1952).

(11) *Vide* también Carta O.E.A. 1948, artículo 13, conforme al cual "cada Estado tiene el derecho a desarrollar libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desarrollo el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal". Ambos artículos 5 (j) y 13, se mantienen en la Carta Reformada como artículos 3 (j) y 16, respectivamente.

(12) Res. XXX, IX Conferencia Internacional de los Estados Americanos, Vol. VI, Bogotá, Colombia; Ministerio de Relaciones Exteriores, 1953) 297-302; COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Manual de Normas Vigentes sobre Derechos Humanos" (en adelante citado como "Manual CIDH"), OEA/SER. L/V/II 50, Doc 6, 1 julio 1980, (español, p. 19).

(13) *Vide* en general C. FENWICK, "The Organization of American States", 155-57 (1963); M. BALL, "The OEA in Transition", 119-20 (1969).

(14) DÉPT. OF STATE, "Report of the Delegation of the United States of America to the Ninth International Conference of American States, Bogotá, Colombia, March 30 - May 2, 1948" en 35-36 (Publ. N° 3623, 1948). Para una útil discusión sobre la historia legislativa de la interrelación entre

Un año más tarde, el Comité Jurídico Interamericano declaró que es "obvio que la Declaración de Bogotá no crea una obligación contractual"⁽¹⁵⁾ y que, consiguientemente, carecía del status de "Derecho positivo sustantivo"⁽¹⁶⁾.

Los esfuerzos por establecer un marco institucional para la promoción de los derechos humanos dentro del Sistema Interamericano resultaron infructuosos durante muchos años⁽¹⁷⁾, hasta que, finalmente, en 1959, la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores adoptó una resolución⁽¹⁸⁾ que creaba "una Comisión Interamericana de Derechos Humanos", compuesta por siete miembros electos, a título individual, por el Consejo (de la O.E.A.), agregando que "la Comisión, la cual será organizada por el Consejo . . . y tendrá las funciones específicas que le asigne el Consejo, tendrá a su cargo la promoción del respeto a los derechos (humanos)". El Consejo de la O.E.A. cumplió este mandato en 1960, al promulgar el Estatuto de la Comisión⁽¹⁹⁾, su instrumento constitutivo y al elegir las siete personas que pronto serían juramentadas como sus primeros miembros⁽²⁰⁾.

las disposiciones sobre derechos humanos de la Carta O.E.A. 1948 y de la Declaración Americana, *vide* A. SCHREIBER, "The Inter-American Commission on Human Rights", 16-22 (1970); también, UNION PANAMERICANA "Los Derechos Humanos en los Estados Americanos", 89-93 (ed. Prelim. 1960).

- (15) COMITE JURIDICO INTERAMERICANO, "Informe al Consejo Interamericano de Jurisconsultos sobre la Resolución XXXI de la Conferencia de Bogotá" de 26 de setiembre de 1949, reimpreso en UNION PANAMERICANA, "Los Derechos Humanos en los Estados Americanos", 126-127 (Ed. prelim. 1960).
- (16) *Id.* pág. 128.
- (17) Para una revisión del Desarrollo entre 1948 y 1959, *vide* CIDH, "La Organización de los Estados Americanos y los Derechos Humanos; actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1960-1967", págs. 2-14 (1972); M. BALL, "Issues for the Americas: Non-Intervention v. Human Rights and the Preservation of Democratic Institutions", 15 *Int. Org.* 21, 25-26 (1961).
- (18) Res. VIII. V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile, 12-18 agosto 1959, Acta Final, Actas Ofic. O.E.A., OEA/Ser. C/II. 5 (español), págs. 10-11 (1960).
- (19) El texto del Estatuto de la Comisión de 1960 se reproduce en CIDH, *Op. cit.* nota 9, *supra*.
- (20) "Informe Anual del Secretario General (1960)", Actas Ofic. OEA/Ser. D/III. 12 (inglés), págs. 19-20 (1961).

El Estatuto describía a la naciente Comisión como "una entidad autónoma" de la O.E.A., cuya función sería "promover el respeto de los derechos humanos"⁽²¹⁾. Significativamente, de claraba que "para los fines de este Estatuto, por derechos humanos se entienden los consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"⁽²²⁾. Así, pues, los principios proclamados en la Declaración Americana se convirtieron en los estándares aplicables por la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

Las potestades de la Comisión fueron establecidas en el artículo 8 de su Estatuto, que decía:

"En el ejercicio de su mandato de promoción del respeto de los derechos humanos la Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- (a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América.
- (b) Formular recomendaciones en caso de que lo estime conveniente, a los Gobiernos de los Estados Miembros en general, para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro de sus legislaciones internas y tomen, de acuerdo con sus preceptos constitucionales, medidas apropiadas para fomentar la fiel observancia de esos derechos.
- (c) Preparar los estudios o informes que considere convenientes en el desempeño de sus funciones.
- (d) Encarecer a los Gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informaciones sobre las medidas que adopten en el orden de los derechos humanos.
- (e) Servir de cuerpo consultivo de la Organización de los Estados Americanos en materia de derechos humanos".

Poco después de haber asumido sus funciones, la Comisión interpretó formalmente que el artículo 9 (bis) de su Estatuto la

(21) Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante citado como el "Estatuto") Art. 1.

(22) Estatuto, art. 2.

facultaba para "hacer recomendaciones generales a cada Estado Miembro individualmente, lo mismo que a todos juntos"⁽²³⁾, y, basándose en esa interpretación, afirmó su autoridad para estudiar la así llamada "situación relativa a los derechos humanos" en varias Repúblicas Americanas, para dirigir recomendaciones a los Gobiernos comprometidos en violaciones masivas de los derechos humanos, y para publicar informes demostrativos de violaciones de los derechos humanos en varios países, entre ellos Cuba, Haití y la República Dominicana⁽²⁴⁾. Al realizar éstos y otros estudios subsiguientes de países, la Comisión examinó denuncias, recibió testimonios y en algunos casos llevó a cabo investigaciones *in situ*⁽²⁵⁾.

En lo que se refiere a denuncias individuales, la Comisión resolvió formalmente, en 1960, que su Estatuto no la facultaba "para tomar ninguna decisión individual respecto a las comunicaciones o reclamaciones suscitadas que reciba a propósito de violación de derechos humanos dentro de los Estados americanos, no obstante sin perjuicio de que la Comisión las conozca a título informativo para el más eficaz cumplimiento de sus funciones"⁽²⁶⁾. Reiterados intentos de la Comisión para obtener autorización para actuar con base en comunicaciones individuales,

- (23) CIDH, "Informe sobre la Labor Desarrollada durante su Primer Período de Sesiones, 3-28 octubre 1960", Actas Ofic. O.E.A., OEA/Ser. L/V/II.1, Doc. 32-14 de marzo 1961 (español), pág. 10 (1961). Vide SANDIFER, "Human Rights in the Inter American System", 11 How. L. J. 508, 517-18 (1965); SCHEMAN, "The Inter-American Commission on Human Rights", 59 A.J. INT. L. 335, 337-39 (1965).
- (24) Para una revisión de esta práctica, vide THOMAS & THOMAS, "The Inter American Commission on Human Rights", 20 Sw. L.J. 282, 287-305 (1966); K. VASAK, "La Commission Interamericaine des Droits de l'Homme" 370 pág. (1968). Algunos de los "informes sobre países" se reproducen en CIDH, "La Organización de los Estados Americanos y los Derechos Humanos: Actividades de la Comisión de Derechos Humanos 1960-1967", parte III (1972); vide L. SOHN & T. BUERGENTHAL, "International Protection of Human Rights", 1293-340 (1973).
- (25) Vide, p. ej. A SCHREIBER & P. SCHREIBER, "The Interamerican Commission on Human Rights in the Dominican Crisis", 22 Int. Org. 408, 510-19 (1968) INTER AMERICAN INSTITUTE OF INTERNATIONAL LEGAL STUDIES, "The Inter-American System: Its Development and Strengthening", 45-55 (1966).
- (26) CIDH, "Informe sobre la Labor Desarrollada durante el Primer Período de Sesiones, 3 a 28 octubre 1960". Actas Ofic. O.E.A. OEA/Ser. L/VII.1, Doc. 32 (español), pág. 13 (1961).

siguieron siendo infructuosos hasta 1965⁽²⁷⁾, año en el cual la Segunda Conferencia Interamericana Especializada ensanchó sus poderes en una serie de aspectos significativos⁽²⁸⁾; esta Conferencia requirió a la Comisión que continúe velando por la observancia de los derechos humanos fundamentalmente en cada uno de los Estados Miembros de la Organización", y que preste particular atención, a esta tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los Artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"⁽²⁹⁾. A fin de habilitarla para ejercer estas funciones, la Conferencia autorizó a la Comisión para examinar comunicaciones de individuos que denunciaren violaciones de los mencionados derechos⁽³⁰⁾ para dirigirse al gobierno de cualquier Estado Americano solicitándole la información "que considere pertinente", y para hacer recomendaciones "con el fin de hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales". También se requirió a la Comisión un informe anual ante la Asamblea General de la O.E.A.⁽³¹⁾, que contuviere, *inter alia*, "las observaciones que la Comisión considere apropiadas respecto de las comunicaciones que haya recibido".

Las potestades adicionales que la Comisión adquirió en 1965 fueron incorporadas a su Estatuto mediante una reforma

(27) *Vide*, p. ej. CIDH, "Informe sobre la Labor Desarrollada durante su Tercer Período de Sesiones, 2 octubre-4 noviembre 1961". Actas Ofic. O.E.A., OEA/Ser L/V/II. 3, Doc. 32 4 noviembre 1961 (español), págs. 18-19. *Vide*, también Ball, *supra* nota 5, págs. 375-77.

(28) Res. XXII, Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, Río de Janeiro, Brasil, 17-30 noviembre 1965, Acta Final, Actas Ofic. O.E.A., OEA/SER. E X. III 3 (español) págs. 46-47.

(29) Estas disposiciones se refieren a los derechos a la vida, la libertad y la seguridad e integridad de la persona (art. I) a la igualdad ante la ley (art. II); a la libertad de religión (art. III); a la libertad de expresión (art. IV); derecho de justicia (art. XVIII); derecho de protección contra la detención arbitraria (art. XXV); derecho al proceso regular (art. XXVI).

(30) Las potestades de la Comisión para conocer de estas comunicaciones estaba condicionada a su determinación preliminar de que habían sido agotados los recursos internos. Res. XXII, par. 5, nota 20 *supra*.

(31) Antes de la reforma a la Carta de la O.E.A., tal informe debería someterse, ya a la Conferencia Interamericana, ya a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Actualmente va a la Asamblea General de la O.E.A. Carta O.E.A., Ref., art. 52 (f).

designada como artículo 9 (bis)⁽³²⁾. Utilizando su autoridad combinada conforme a los artículos 9 y 9 (bis), desde 1966 la Comisión ha considerado comunicaciones e investigado denuncias sobre violaciones de los derechos humanos contra la mayoría de las Repúblicas Americanas⁽³³⁾.

- (32) La Res XXII, par. 8 (nota 20 supra) permitía que la reforma del Estatuto de la Comisión diera efecto a sus disposiciones. Las reformas relevantes —dos nuevas disposiciones: arts. 7 (bis) y 14 (bis) además del art. 9 (bis)— fueron adoptadas por la Comisión en 1966. CIDH, "Informe sobre la Labor Desarrollada durante su Décimatercera Sesión, 18-28 Abril 1966". Actas Ofic. O.E.A., OEA/Ser. L/V/II. 14, Doc. 35, 30 junio 1966, (español), págs. 22-24 (1966). El art. 9 (bis) decía: "Art. 9 (bis). La Comisión tendrá además las siguientes funciones y potestades: "a) Prestar particular atención a la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; b) Examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al Gobierno de cualquiera de los Estados americanos con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, con el fin de hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales; c) Rendir un informe anual a la Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, el que deberá incluir: (i) una exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados por la Declaración Americana; (ii) una declaración de las áreas en las que sea necesario dar pasos adelantados para hacer efectivos los derechos establecidos en la Declaración Americana; y (iii) las observaciones que la Comisión considere apropiadas sobre las materias cubiertas por las comunicaciones presentadas ante ella y en cualquier otra información disponible para ella; d) Como condición previa para el ejercicio de las potestades establecidas en los párrafos b) y c) del presente artículo, verificar si los procedimientos y recursos legales internos de cada Estado Miembro han sido debidamente aplicados y agotados.
- (33) *Vide*, p. ej., CIDH, "Actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" (1965-1969) Actas Ofic. O.E.A., OEA/Ser. O/V/II. 23, Doc. 11 (Español Rev., págs. 7-25 (1971); "Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el año 1973", Actas Ofic. O.E.A. OEA/Ser. P/AG/Doc. 409/74 (español) págs. 38-100 y 106-49 (1974).

D. LA CARTA REFORMADA DE LA O.E.A. (1970):

EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONVENCION.

(THOMAS BUERGENTHAL, "The Revised OAS Charter and the Protection of Human Rights", "The American Journal of International Law", 69:4, oct. 1975, 828-832).

La práctica y logros de la Comisión antes de 1970, adquieren mayor significación si se recuerda que, antes de la reforma de la Carta, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, descrito en la sección precedente, debía su existencia, no a un tratado u otro instrumento legalmente vinculante, sino a resoluciones y pronunciamientos de la O.E.A. dotados de una autoridad incierta. El Sistema entero carecía de una sólida base constitucional y parecía envuelto en ambigüedades legales e institucionales. La Comisión era definida como una "entidad autónoma" de la O.E.A., sin duda porque ésta era una designación tan buena como cualquiera otra para un organismo que no estaba previsto ni en la Carta ni en ningún otro tratado, fue establecida por una simple resolución de la Conferencia, y no fue calificada ni como órgano del Consejo ni como uno de los llamados "organismos especializados" de la O.E.A.⁽³⁴⁾. Más aún los derechos humanos cuya promoción y observación la Comisión

(34) Para un análisis cuidadoso del status institucional de la Comisión, *vide*, VASAK, nota 16 supra, pág. 41-44. La Carta O.E.A. 1948, art. 57, establecía sólo tres órganos del Consejo (el Consejo Interamericano Económico y Social, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y el Consejo Interamericano Cultural) y no prevía la creación de otros. *Vide en general*, INTERAMERICAN INSTITUTE OF INTERNATIONAL LEGAL STUDIES, nota 17 supra, págs. 12-14 y 16-24. La Comisión no era calificable como "un organismo especializado interamericano", porque no era un "organismo intergubernamental establecido por un acuerdo multilateral, conforme lo requería el art. 95 de la Carta 1948, sino que fue establecida por una resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, desarrollada por el Consejo de la O.E.A. al adoptar el Estatuto de la misma. *Vide* la discusión en págs. 829-30 supra(*). Pero aún suponiendo que la resolución de los Ministros pudiera ser tenida como un "acuerdo multilateral" en el sentido del art. 95, el hecho sigue siendo que nunca se dieron los pasos necesarios para conferir tal status a la Comisión. *Vide* Carta OEA 1948, cap. CV; también, INTER-AMERICAN INSTITUTE OF INTERNATIONAL LEGAL STUDIES, nota 17 supra, pág. 349.

estaba llamada a garantizar se encontraban proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁽³⁵⁾, que no estaba supuesta a crear obligaciones legalmente vinculantes para los Estados Miembros de la O.E.A.⁽³⁶⁾. Consiguientemente, un halo de fantasía rodeaba al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, negándole la autoridad política que fluye de la legitimidad constitucional.

Esta insatisfactoria situación ha sido superada dramáticamente por la Carta Reformada de la O.E.A., cuyo artículo 51 define la "Comisión Interamericana de Derechos Humanos" como uno de los órganos principales de la Organización. Sus funciones se describen en el artículo 112, que dice:

"Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como la de los otros órganos encargados de esa materia."

A pesar de que una "Convención Americana sobre Derechos Humanos" fue adoptada y abierta a la firma en 1969, no ha entrado todavía en vigencia⁽³⁷⁾ (*) habiendo sido ratificada

(35) Estatuto, art. 2.

(36) Vide discusión en pág. 829 supra (*).

(*) *N. del T.*—Se refiere al trabajo de Buerghenthal cit. en el acápite de esta sección.

(37) La Convención Americana sobre Derechos Humanos se abrió para su firma en la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. El texto de la Convención se reproduce en CIDH, "Manual", nota 4 supra, pág. 44. Para un análisis de la Convención, vide FOX, "The American Convention on Human Rights and Prospect for United States Ratification", 3 Human Rights 243 (1973); THOMAS & THOMAS, "Human Rights and the Organization of American States", 12 Santa Clara Law 319, 349-74 (1972); BUERGENTHAL, "The American Convention on Human Rights: Illusions Honduras, Haiti, Panamá, El Salvador, Granada, Bolivia, Perú, Jamaica, Nicaragua, México y Barbados. Vide Estado de las Ratificaciones en Apénand Hopes", 21 Buffalo L. Rev. 121 (1971). Vide también SOHN AND BUERGENTHAL, nota 16, supra, págs. 1356-74.

hasta hoy solamente por dos de los once Estados requeridos⁽³⁸⁾(*). Adelantándose a esta posibilidad el artículo 150 de la Carta Reformada de la O.E.A. establece que "mientras no entre en vigor la convención interamericana sobre derechos humanos a que se refiere el capítulo XVIII, la *actual* Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos (énfasis añadido).

¿Cuál es el efecto legal de las reformas citadas? Leídos en conjunto, los artículos 51, 112 y 150 de la Carta Reformada de la O.E.A. indican que hoy la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es uno de los "Organismos Principales" de la O.E.A., con dos funciones primordiales: la de promover la observancia y protección de los derechos humanos, y la de actuar como órgano consultivo de la Organización en materia de derechos humanos. Cómo vaya la Comisión a realizar estas funciones, dependerá de si la Convención Americana sobre Derechos Humanos haya entrado o no en vigencia (*). En caso afirmativo, la Convención "determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión"⁽³⁹⁾. Pero mientras no entre en vigor, "la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos"⁽⁴⁰⁾. En vista del hecho de que la Carta habla de la actual Comisión sin indicar por otra parte cuál es su "estructura, competencia y procedimiento" y dado que estas materias están reguladas por el Estatuto la Comisión, que es anterior a la adopción en 1967 y a la entrada en vigor en 1970 de la Carta Reformada de la O.E.A., es razonable suponer que la referencia a la "actual Comisión" incluye el Estatuto y, por lo tanto, lo incorpora por referencia. En otras palabras, al asignar determinadas funciones a la "actual Comisión", sin disponer como serán ejercidas, la Carta Reformada tiene que

(38) La Convención fue ratificada por Costa Rica en 1970 y por Colombia en 1973.

(*) *N. del T.*—Se refiere al año de 1975. La Convención entró en vigencia el 18 de julio de 1978, y actualmente (1982-83) ha sido ratificada por 17 Estados Americanos (por su orden: Costa Rica, Colombia, Venezuela, Honduras, Haití, Panamá, El Salvador, Grenada, Bolivia, Perú, Jamaica, Nicaragua, México y Barbados. *Vide* Estado de las ratificaciones en apéndice Final de este libro.

(*) *N. del T.*—*Vide* *N del T.* después de nota 32 *supra*.

(39) ...

(40) Carta de la O.E.A. (1970) art. 112.

haber querido que la Comisión actúe en la forma en que está habilitada para hacerlo conforme a su Estatuto⁽⁴¹⁾; donde se sigue que todas las disposiciones del Estatuto que no estén en contradicción con la Carta, se han convertido por ahora en parte integrante de la misma Carta⁽⁴²⁾.

Una serie de consecuencias jurídicas concretas puede deducirse de la Reforma de la Carta de la O.E.A., y de la conclusión de que ésta incorpora por referencia el Estatuto de la Comisión: primero, el artículo 51 de la Carta se superpone al artículo 1º del Estatuto, transformando así a la Comisión, de una "entidad autónoma" de la Organización, en uno de sus órganos principales. La Comisión deriva ahora su existencia, así como sus poderes, de un tratado multilateral debidamente ratificado. Consiguientemente, no puede ser abolida o despojada de sus atribuciones sino mediante una reforma de la propia Carta. Dado que tales poderes, particularmente, los establecidos en los Artículos 8º y 9 (bis) de su Estatuto, tienen ahora una base convencional —el tratado— no tienen que seguir siendo legitimados por referencia o teorías controvertidas respecto del efecto legal de las resoluciones de conferencias de la O.E.A. Finalmente, al transformar el status legal de la Comisión y de su Estatuto, la Carta Reformada también ha fortalecido significativamente el carácter normativo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Al analizar ahora el status normativo de la Declaración Americana, debe recordarse que el artículo 2 del Estatuto establece que "para los efectos de este Estatuto se entiende por derechos humanos aquellos establecidos en la Declaración Americana". Esta disposición debe leerse conjuntamente con el artículo 150 de la Carta, que encomienda a la Comisión velar "por la observancia de tales derechos". La Carta, sin embargo, no define "tales derechos", por lo tanto, y dado que el artículo 150 incor-

(41) Carta de la O.E.A. (1970) art. 150.

(42) Esta conclusión encuentra algún apoyo en los extremadamente pocos "travaux préparatoires (trabajos preparatorios) relativos a las disposiciones sobre derechos humanos en la Carta Reformada O.E.A. Vide "Acta de la Décima Sesión de la Comisión 'B', Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria Buenos Aires, Argentina, 15-17 de febrero de 1967", Actas Oficiales O.E.A., OEA/Ser. E/XIV. 1, Doc. 63, págs. 32-37 (1967). Vide también INTERAMERICAN INSTITUTE OF INTERNATIONAL LEGAL STUDIES, *Supra* nota 17, pág. 317.

pora por referencia las disposiciones del Estatuto, "tales derechos", en el significado del artículo 150, son aquellos "establecidos en la Declaración Americana". Puede, pues, considerarse que hoy las disposiciones sobre derechos humanos de la Declaración Americana, derivan su carácter normativo de la propia Carta de la O.E.A.; lo cual significa, al menos, que hasta tanto la Convención Americana no entre en vigor, la Comisión tiene potestades, en virtud de la Carta, para juzgar la conducta de sus Estados Miembros de acuerdo con los criterios establecidos en la Declaración Americana⁽⁴³⁾.

E. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA O.E.A. CONFOPME A LA CARTA REFORMADA

("Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967", Serie de Tratados O.E.A., OEA/Ser. A/2 (español) Rev.).

(43) A pesar de que este punto no parece nunca haber sido analizado sistemáticamente ni objeto de una acción formal por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, algunos de sus miembros han expresado puntos de vista similares a los que se exponen aquí. *Vide* CARLOS A. DUNSHIEE de ABRANCHES, "Actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de Conformidad al Tenor del Protocolo de Buenos Aires". Actas Ofic. O.E.A., OEA/Ser.L/V/II. 23, Doc. 25 (español) Rev. 1 (1970); CIDH "Informe sobre la Labor Desarrollada durante su Vigésimo cuarto Período de Sesiones, 13-22 octubre 1970", Actas Ofic. O.E.A., OEA/Ser. L/V/II. 24, doc. 32, 5 abril 1971 (español) Rev. Corr. págs. 40-43 (1971); CIDH, "Informe sobre la Labor Desarrollada durante su Vigésimo sexto Período de Sesiones, 27 oct. 4 nov. 1971", Actas Ofic. O.E.A., OEA/Ser. L/V/II. 25, doc. 27 (español) Rev. 1, 29 marzo 1972, págs. 44-46 (1972).

SEGUNDA PARTE

Capítulo X

DE LOS ORGANOS

ARTÍCULO 51

La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

- a) La Asamblea General;
- b) La Reunión de Consulta de Ministerios de Relaciones Exteriores;
- c) Los Consejos;
- d) El Comité Jurídico Interamericano;
- e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- f) La Secretaría General;
- g) Las Conferencias Especializadas, y
- h) Los Organismos Especializados.

Se pondrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios

Capítulo XI

LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 52

La Asamblea General es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos. Tiene como atribuciones principales, además de las otras que le señala la Carta, las siguientes:

- a) Decidir la acción y la política generales de la Organización, determinar la estructura y funciones de sus órganos y considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados Americanos;

- b) Dictar disposiciones para la coordinación de las actividades de los órganos, organismos y entidades de la Organización entre sí y de estas actividades con las de las otras instituciones del Sistema Interamericano;
- c) Robustecer y armonizar la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados;
- d) Promover la colaboración, especialmente en los campos económico, social y cultural, con otras organizaciones internacionales que persigan propósitos análogos a los de la Organización de los Estados Americanos;
- e) Aprobar el programa-presupuesto de la Organización y fijar las cuotas de los Estados Miembros;
- f) Considerar los informes anuales y especiales que deberán presentarle los órganos, organismos y entidades del Sistema Interamericano;
- g) Adoptar las normas generales que deben regir el funcionamiento de la Secretaría General, y
- h) Aprobar su reglamento y, por dos tercios de los votos, su temario.

La Asamblea General ejercerá sus atribuciones de acuerdo con lo dispuesto en la Carta y en otros tratados interamericanos.

ARTICULO 53

La Asamblea General establece las bases para fijar la cuota con que debe contribuir cada uno de los Gobiernos al sostenimiento de la Organización, tomando en cuenta la capacidad de pago de los respectivos países y la determinación de éstos de contribuir en forma equitativa. Para tomar decisiones en asuntos presupuestarios, se necesita la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros.

ARTICULO 54

Todos los Estados Miembros tienen derecho a hacerse representar en la Asamblea General. Cada Estado tiene derecho a un voto.

ARTICULO 55

La Asamblea General se reunirá anualmente en la época que determine el reglamento y en la sede seleccionada conforme al principio de rotación. En cada período ordinario de sesiones se determinará, de acuerdo con el reglamento, la fecha y sede del siguiente período ordinario.

Si por cualquier motivo la Asamblea General no pudiere celebrarse en la sede escogida, se reunirá en la Secretaría General, sin perjuicio de que si al-

44 La Protección Internacional de los Derechos Humanos en las Américas

gundo de los Estados Miembros ofreciere oportunamente sede en su territorio, el Consejo Permanente de la Organización pueda acordar que la Asamblea General se reúna en dicha sede.

ARTICULO 56

En circunstancias especiales y con la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros, el Consejo Permanente convocará a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

ARTICULO 57

Las decisiones de la Asamblea General se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los Estados Miembros, salvo los casos en que se requiere el voto de los dos tercios, conforme a lo dispuesto en la Carta, y aquéllos que llegare a determinar la Asamblea General, por la vía reglamentaria.

Capítulo XII

LA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

ARTICULO 59

La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores deberá celebrarse con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados Americanos, y para servir de Organo de Consulta.

ARTICULO 60

Cualquier Estado Miembro puede pedir que se convoque la Reunión de Consulta. La solicitud debe dirigirse al Consejo Permanente de la Organización, el cual decidirá por mayoría absoluta de votos si es procedente la Reunión.

ARTICULO 63

En caso de ataque armado, dentro del territorio de un Estado Americano o dentro de la región de seguridad que delimitan los tratados vigentes, la Reunión de Consulta se efectuará sin demora por convocatoria que deberá hacerle inmediatamente el Presidente del Consejo Permanente de la Organización, quien, al mismo tiempo, hará reunir al propio Consejo.

Capítulo XIII

LOS CONSEJOS DE LA ORGANIZACION

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 68

El Consejo Permanente de la Organización, el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura dependen directamente de la Asamblea General y tienen la competencia que a cada uno de ellos asignan la Carta y otros instrumentos interamericanos, así como las funciones que les encomienden la Asamblea General y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 69

Todos los Estados Miembros tienen derecho a hacerse representar en cada uno de los Consejos. Cada Estado tiene derecho a un voto.

ARTICULO 70

Dentro de los límites de la Carta y demás instrumentos interamericanos, los Consejos podrán hacer recomendaciones en el ámbito de sus atribuciones.

Capítulo XIV

EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 78

El Consejo Permanente de la Organización se compone de un representante de cada Estado Miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo con la categoría de embajador. Cada Gobierno podrá acreditar un representante interino, así como los representantes suplentes y asesores que juzgue conveniente.

ARTICULO 79

La Presidencia del Consejo Permanente será ejercida sucesivamente por los representantes en el orden alfabético de los nombres en español de sus res-

46 La Protección Internacional de los Derechos Humanos en las Américas

pectivos países y la Vicepresidencia en idéntica forma, siguiendo el orden alfabético inverso.

El Presidente y el Vicepresidente desempeñarán sus funciones por un periodo no mayor de seis meses, que será determinado por el estatuto.

ARTICULO 80

El Consejo Permanente conoce, dentro de los límites de la Carta y de los tratados y acuerdos interamericanos, de cualquier asunto que le encomienden la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 81

El Consejo Permanente actuará provisionalmente como Organismo de Consulta cuando se presenten las circunstancias previstas en el artículo 63 de esta Carta.

ARTICULO 91

Corresponde también al Consejo Permanente:

- a) Ejecutar aquellas decisiones de la Asamblea General o de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores cuyo cumplimiento no haya sido encomendado a ninguna otra entidad;
- b) Velar por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General y, cuando la Asamblea General no estuviere reunida, adoptar las disposiciones de índole reglamentaria que habiliten a la Secretaría General para cumplir con sus funciones administrativas;
- c) Actuar como Comisión Preparatoria de la Asamblea General en las condiciones determinadas por el artículo 58 de la Carta, a menos que la Asamblea General lo decida en forma distinta;
- d) Preparar, a petición de los Estados Miembros, y con la cooperación de los órganos apropiados de la Organización, proyectos de acuerdo para promover y facilitar la colaboración entre la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas o entre la Organización y otros organismos americanos de reconocida autoridad internacional. Estos proyectos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea General;
- e) Formular recomendaciones a la Asamblea General sobre el funcionamiento de la Organización y la coordinación de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones;

- f) Presentar, cuando lo estimare conveniente, observaciones a la Asamblea General sobre los informes del Comité Jurídico Interamericano y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y
- g) Ejercer las demás atribuciones que la señala la Carta.

Capítulo XVIII

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 112

Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esta materia.

Capítulo XIX

LA SECRETARIA GENERAL

ARTICULO 113

La Secretaría General es el órgano central y permanente de la Organización de los Estados Americanos. Ejercerá las funciones que le atribuyan la Carta, otros tratados y acuerdos interamericanos y la Asamblea General, y cumplirá los encargos que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y los Consejos.

ARTICULO 114

El Secretario General de la Organización será elegido por la Asamblea General para un período de cinco años y no podrá ser reelegido más de una vez ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. En caso de que quedare vacante el cargo de Secretario General, el Secretario General Adjunto asumirá las funciones de aquél hasta que la Asamblea General elija un nuevo titular para un período completo.

ARTICULO 119

Corresponde al Secretario General:

- a) Establecer las dependencias de la Secretaría General que sean necesarias para la realización de sus fines, y
- b) Determinar el número de funcionarios y empleados de la Secretaría General, nombrarlos, reglamentar sus atribuciones y deberes y fijar sus emolumentos.

El Secretario General ejercerá estas atribuciones de acuerdo con las normas generales y las disposiciones presupuestarias que establezca la Asamblea General

ARTICULO 124

En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

ARTICULO 125

Los Estados Miembros se comprometen a respetar la naturaleza exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario General y del personal de la Secretaría General y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Capítulo XX

LAS CONFERENCIAS ESPECIALIZADAS

ARTICULO 128

Las Conferencias Especializadas son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, y se celebran cuando lo resuelve la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los Consejos u Organismos Especializados.

F. LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

1. La Conferencia de San José de Costa Rica.

(DEPT. OF STATE, "Report of the United States Delegation to the Inter-American Conference on Protection of Human Rights, April 22, 1970, 1-2, 12-14).

PARTE I

ANTECEDENTES, ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE LA CONFERENCIA:

A. Propósito:

El propósito de la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, fue el de considerar y resolver acerca de una Convención Interamericana sobre la observancia y protección de los derechos humanos entre los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.). El 21 de noviembre de 1969, en la Sesión Plenaria de Clausura, la Conferencia votó la adopción del texto de la convención, abriéndola así a su firma y ratificación por los Estados Miembros de la O.E.A. La Convención se titula "Convención Americana sobre Derechos Humanos" y es también conocida como "Pacto de San José de Costa Rica". Firmada el 22 de noviembre de 1969, por 12 de las 19 delegaciones, se mantiene abierta a la firma de los demás Estados Miembros en la Secretaría General de la O.E.A. en Washington D.C. La Convención entrará en vigor, entre los Estados Partes, tan pronto 11 Estados Miembros depositen sus instrumentos de ratificación (*). El Gobierno de los Estados Unidos está considerando actualmente la posibilidad de firmarla(**).

(*) *N. del T.*—*Vide N. del T.* después de nota 32 supra.

(**) *N. del T.*—El Presidente Carter de los Estados Unidos firmó en la sede de la O.E.A. el 1º de junio de 1977. Actualmente se encuentra pendiente de ratificación en el Senado.

B. Orígenes:

El interés por contar con una convención interamericana en el campo de los derechos humanos, se remonta por lo menos veinticinco años atrás, a la Conferencia Interamericana de la Ciudad de México de 1945 (*Vide* resolución XL de esa Conferencia) (*).

La decisión de redactar una Convención, que desembocó en el proyecto discutido por la Conferencia de San José, fue tomada por la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en 1959, en Santiago de Chile. Inmediatamente después, la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, también celebrada en Santiago, preparó un proyecto de convención que se convirtió en objeto de estudio y de revisión. El impulso para la Conferencia de San José, provino de una resolución adoptada por la Segunda Conferencia Interamericana Especializada, de Río de Janeiro, de 1965. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos terminó un proyecto revisado, en el verano de 1968, el cual fue adoptado por el Consejo de la O.E.A. como documento de trabajo para la Conferencia, el 2 de octubre de 1968.

El Consejo, el 12 de febrero de 1969, convocó la Conferencia Interamericana Especializada para considerar la convención propuesta, en San José de Costa Rica, del 1º al 13 de setiembre de 1969; el 21 de agosto cambió la fecha para del 7 al 22 de noviembre de 1969.

Mientras tanto, la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria de Buenos Aires, en febrero de 1967, había aprobado una reforma a la Carta de la O.E.A., que incluía la disposición de que la estructura, competencia y procedimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de otros órganos competentes en materia de derechos humanos, serían determinados por una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos funciona ahora conforme a un Estatuto aprobado por el Consejo de la O.E.A. en acatamiento de la resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exterio-

(*) *N. del T.*—Este trabajo se escribió en 1970.

res) (*). La Carta reformada de la O.E.A., que fue ratificada por los EE.UU., entró en vigor el 27 de febrero de 1970.

2. Visión general de la convención

(“Report of the U.S. Delegation”, cit. supra).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es un tratado internacional para la protección de los derechos humanos de carácter regional, valga decir, para el Hemisferio Occidental. En este sentido, es comparable en general con la Comisión Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, que fue adoptada en 1950, que entró en vigencia en 1953, y que ha sido ratificada por la mayoría de los Estados de Europa Occidental.

Todos los Estados Miembros de la O.E.A., pueden convertirse en Partes de la Convención Americana. Actualmente, ésto comprendería a todos los países independientes del Hemisferio Occidental con excepción del Canadá y Guyana (*).

La Convención contiene un preámbulo y tres partes, las cuales a su vez se subdividen en once capítulos, con un total de 82 artículos. Hablando en términos generales, la primera parte puede llamarse la porción sustantiva de la Convención, y las últimas dos la procesal.

El primer capítulo incluye dos artículos, uno concerniente a la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos reconocidos en la Convención y a garantizar su ejercicio sin nin-

(*) *N. del J.*—Posteriormente, conforme al nuevo Estatuto aprobado por la IX Asamblea General Ordinaria de la O.E.A. en La Paz, Bolivia (22-31 Oct. 1970). Véase notas 8 y 10 infra.

(*) *N. del J.*—También se encuentra fuera de la O.E.A. Bélgica. En realidad el Canadá no es miembro porque no lo ha intentado, aunque al parecer lo está considerando; en cambio Bélgica y Guyana están excluidos en vista de que mantienen disputas territoriales no resueltas con dos Estados Miembros —Guatemala y Venezuela, por su orden—, lo cual les impide incorporarse a la Organización en virtud del art. 8 de la Carta según se ha interpretado. En cuanto a Cuba, ésta sigue siendo considerada como Estado Miembro, pero su Gobierno actual fue excluido de participar en el Sistema Interamericano en enero de 1962 (véase infra, Cap. 1, Problema VII, Tomo I, págs.... ..).

guna discriminación; el segundo es importante para los Estados Unidos, en el sentido de que su texto se presta para que los Estados Partes puedan alegar que la Convención no es automáticamente aplicable —en el derecho interno— (non self-executing) (*).

En cierto sentido, el capítulo II es el corazón mismo de la Convención, en cuanto que enumera los derechos civiles y políticos que deben ser protegidos por los Estados Partes. Estos derechos y libertades están contenidos en 23 artículos.

El capítulo III contiene un solo artículo, que requiere a los Estados Partes tomar medidas tendientes a alcanzar progresivamente la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales implícitos en las normas establecidas por la Carta Reformada de la O.E.A.

El capítulo VI se refiere a las excepciones de las obligaciones de los Estados Partes, así como a su interpretación. Para los Estados Unidos, el artículo más importante es el 28 (cláusula federal), conforme al cual un gobierno nacional está obligado por las disposiciones de la Convención sobre cuya materia ejerza jurisdicción. Sin embargo, no está obligado a ejercer su autoridad respecto a las disposiciones cuya materia caen bajo la jurisdicción de las entidades constitutivas de un Estado Federal (tal el caso de los Estados Federados de los Estados Unidos).

El capítulo V establece que las personas tienen tanto derechos como deberes y que los derechos de cada una están limitados por los derechos de las demás.

La segunda parte titulada "Medios de Protección", establece la organización, funciones, jurisdicción y procedimientos de los

(*) *N. del T.* — Esta pretensión, al menos, no es tan pacífica ni tan evidente: el art. 1º establece claramente el compromiso de los Estados Parte de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella (la Convención) y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna...", el art. 2º prevé que "si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas y de otro carácter necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades": que el Estado se obligue a ajustar su legislación interna a la Convención, no significa necesariamente que, mientras no lo haga, no esté obligado a respetarla.

dos órganos de promoción y protección de los derechos humanos establecidos por la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención entrará en vigor al ser ratificada por once Estados. Un artículo importante sobre reservas (art. 75) prevé que los Estados pueden hacer reservas a la Convención de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (la cual es liberal en materia de reservas). La Convención contiene también artículos apropiados respecto de reformas y protocolos futuros, así como de la potestad de un Estado Parte para denunciarla.

3. Entrada en vigencia

La Convención Americana sobre Derechos Humanos entró en vigencia el 18 de julio de 1978, al depositar el Gobierno de Grenada el undécimo instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la O.E.A.

Actualmente, diecisiete de los treinta y dos Estados Miembros de la O.E.A. se han convertido en Estados Partes de la Convención (ver nómina en Apéndice Final).

G. LA NUEVA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

(Robert Norris; "The New Statute of the Interamerican Commission on Human Rights", *Human Rights Law Journal*, 1º (1980) Partes 1 - 4, 379-383).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos comenzó a funcionar el 29 de noviembre de 1979, conforme a un nuevo Estatuto impuesto por la reciente entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁽¹⁾. La reorga-

(1) El nuevo Estatuto fue promulgado por la Resolución 447 "Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, proyecto de resolución aprobado por la Primera Comisión —Asuntos Jurídicos y Políticos—, en su Décima Sesión, celebrada el 30 de octubre de 1979, OEA/Ser. P/AG Doc. 1180, 31 oct. 1979, original español.

nización de la Comisión, acorde con sus nuevas funciones, competencia y procedimiento conforme a la Convención, había sido prevista en la Carta Reformada de la O.E.A., aprobada en 1967: el artículo 150 de ésta dispuso que la Comisión continuara en sus funciones hasta la entrada en vigor de la Convención Americana, en cuya fecha la Comisión creada, o reorganizada, por la Convención reemplazaría a la primera como uno de los órganos principales de la O.E.A. (artículo 112 y 51 E)(2).

La Comisión fue fundada originalmente con base en la Resolución VIII de la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos (Santiago de Chile, agosto de 1959). Su primer Estatuto fue aprobado por el Consejo de la O.E.A. en mayo-junio de 1960 y, hasta que no fue reconocida como uno de los órganos principales de la OEA en la Carta Reformada (1970), funcionó como una "entidad autónoma" de la Organización. Dentro de su mandato general de "promover el respeto de los derechos humanos", comenzó a recibir comunicaciones de individuos y entidades privados, las cuales se transmitían a los Gobiernos de los Estados Miembros y se utilizaban para preparar estudios e informes. Bajo su potestad estatutaria para sesionar en cualquier de los Estados Miembros, también llevó a cabo un cierto número de estudios de campo sobre la situación general de los derechos humanos en determinados países.

La Convención entró en vigencia el 18 de julio de 1978, al depósito del undécimo instrumento de ratificación, pero sólo 15 de los 27 Estados Miembros han llegado a ser sus partes(3). La Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 7-22 nov. 1969), que aprobó el proyecto de la Convención, había previsto el problema que surgiría respecto de la competencia de la Comisión en relación con los Estados Miembros no ratificantes de la misma, una vez que ésta entrara en vigor, y, para hacerle frente, recomendó a la Asamblea General definir la competencia y procedimientos de la Comisión en relación con los Estados no Partes, en el Estatuto que debería pro-

(2) "Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, 1967", Serie Sobre Tratados N° 1-C, O.E.A. Doc. Oficiales, O.E.A./Ser. A/2 (español) Rev.

(3) Tales Estados son: Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.

mulgarse conforme a la Convención, incluyendo en el mismo las funciones y atribuciones estipuladas en la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Especializada (Río de Janeiro, 17-30 nov. 1965) (4).

La inminente entrada en vigor de la Convención hizo que la cuestión se considerara en la VIII Asamblea General Ordinaria (Washington D.C., 21 jun. - 1 jul. 1978), pero ésta no tomó otra decisión que la de remitirla al Consejo Permanente⁽⁵⁾. Este, en su Resolución 253 de 20 de setiembre de 1978, decidió que, en el ínterin de la entrada en vigencia de la Convención y del establecimiento de la nueva Comisión,

“Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- “a) Continúe aplicando su estatuto y reglamento actuales, sin modificaciones a los Estados miembros que no sean parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- “b) Aplique el estatuto y reglamento nuevos que lleguen a ser aprobados, solamente a los Estados que hayan ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- “c) En tanto no fueren aprobados el estatuto y reglamento nuevos, aplique a los Estados partes de la referida Convención, el estatuto y reglamento actuales, sin modificaciones⁽⁶⁾.”

La Resolución 253 se refería a un período de transición, pero su redacción abrió sitio a la idea de que una sola Comisión funcionara, con dos Estatutos y dos Reglamentos, hasta tanto todos los Estados Miembros no se hayan convertido en Partes de la Convención. Esta idea, sin embargo, no prosperó: el proyecto de Estatuto redactado por la Comisión y aprobado por ella en su 47° período de sesiones (15-22 jun. 1979), previó una sola Comisión, con procedimientos separados para examinar las vio-

(4) Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, *Acta Final* OEA/Ser. E/X. III. 1 (español), 1965, págs. 46-47.

(5) OEA, Asamblea General. “Informe del Relator de la Primera Comisión: ‘Asuntos Jurídicos y Políticos’”, OEA/Ser. P., AG/doc. 1016/78, corr. 1, 26 jul. 1978, pág. 53.

(6) Consejo Permanente, CP. Resolución 253 (343/78) “Transición entre la Actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, OEA/Ser. G. CP/Res. 253/78; (343/78), 20 set. 1978, original: español, 2 p.

laciones imputadas a los Estados Partes y no Partes de la Convención⁽⁷⁾.

El Proyecto de la Comisión fue considerado por un grupo de trabajo de la Primera Comisión (Asuntos Jurídicos y Políticos) de la IX Asamblea General Ordinaria de la O.E.A., en La Paz, Bolivia (22-31 oct. 1979)⁽⁸⁾. El proyecto modificado, propuesto por el grupo de trabajo, agregó un nuevo artículo 1º, para reconocer el status de la Comisión como Órgano de la Organización y establecer una definición general de derechos humanos para los efectos del Estatuto. Además, se eliminó del artículo 8º del proyecto de la Comisión la lista de incompatibilidades de sus miembros⁽⁹⁾, y en el artículo 17 se establecieron diferentes bases para las decisiones según se trate de Estados Partes o no de la Convención. A pesar de una considerable discusión sobre el artículo 13, relativo al presupuesto de la Comisión y la remuneración de sus miembros, así como sobre el artículo 21, relativo al nombramiento y remoción del Secretario Ejecutivo, sin embargo, la Primera Comisión no introdujo cambios importantes y aprobó el proyecto del grupo de trabajo en su 10ª sesión, el 30 de octubre de 1979⁽¹⁰⁾.

El nuevo Estatuto, que se transcribe más adelante, ha fortalecido a la Comisión: en relación con los Estados Partes de la Convención, mejoró la capacidad de la Comisión para actuar ante denuncias; una denuncia puede desembocar en la publicación de un informe o en su sometimiento a la Corte Interamericana⁽¹¹⁾ para su resolución final; en ciertos casos graves y urgentes, la Comisión puede pedir (a la Corte) la imposición de medidas pro-

(7) Proyecto de Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", OEA Ser. P. AG/Doc. 1198/79, 31 oct. 1979, original: español.

(8) OEA Asamblea General "Informe del Relator de la Primera Comisión. Asuntos Jurídicos y Políticos", OEA (Ser. P. AG/Doc. 1198/79, 31 oct. 1979, original: español.

(9) Tal regulación está ordenada por el art. 71 de la Convención Americana. Dado que no se pudo llegar a un acuerdo sobre esta disposición, la Asamblea General decidió encomendar al Consejo Permanente un mayor estudio sobre la cuestión. Véase el informe mencionado en nota 8 supra.

(10) La versión aprobada del Estatuto se denomina "Proyecto de Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", OEA/Ser. P. AG/Com. I/Doc. 22/79, Rev. 2, 29 oct. 1979, págs. 3-12.

(11) Véase art. 51, Convención Americana (****).

(*) N. del T.-- Véase arts. 63.2 Convención, 19 (c) Estatuto, 69 Reglamento CIDH, 23 Reglamento Corte Interam. D.H., en Apéndices.

visionales (*); y los Estados están obligados a suministrar todas las facilidades necesarias para la instrucción de los reclamos. El nuevo sistema prevé también un procedimiento para reclamos interestatales y para su arreglo amistoso, a condición, sí, de que los Estados involucrados hayan aceptado previamente la competencia de la Comisión para conocer de tales conflictos recíprocos (**). De igual modo, el Estado acusado de una violación debe aceptar previamente la jurisdicción de la Corte para que ésta pueda resolver una querrela (***). Todas estas innovaciones, basadas en la propia Convención.

Las obligaciones de los Estados Miembros que no sean Partes de la Convención han permanecido en el nuevo Estatuto, con algunos avances. Por primera vez se prevé en el Estatuto la necesidad de una autorización específica para llevar a cabo investigaciones *in situ*. La previsión de reclamos interestatales y la instauración de un procedimiento de arreglo amistoso para los Estados Partes, pueden haber abierto la vía para la aplicación de los mismos procedimientos para los Estados no Partes⁽¹²⁾.

Una nueva atribución, basada en la Convención, que fortalecerá a la Comisión frente a los Estados Miembros, es la potestad de solicitar a la Corte opiniones consultivas en relación con la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados relevantes para los derechos humanos⁽¹³⁾. Por ejemplo, puede pedirse a la Corte definir un determinado derecho protegido por la Convención, pero su decisión, ciertamente, también tendría relevancia para la interpretación del mismo derecho consagrado en la Declaración Americana (*). De manera semejante, la interpretación por un tribunal internacional de las normas de de-

(**) *N. del T.*—Vide arts. 45 Convención, 46 Regl. CIDH, en Apéndices.

(***) *N. del T.*—Vide arts. 62 Convención, 47 Regl. CIDH, en Apéndices.

(****) *N. del T.* Vide además arts. 57 y 61 Convención, 19 (a) (b) Estatuto CIDH, 47.1 Regl. CIDH, 25.2 Regl. Corte Interam. D.H. en apéndices.

(12) De hecho, la Comisión ha asumido un papel conciliatorio en dos disputas intergubernamentales: la crisis en la República Dominicana de 1965 y el conflicto entre El Salvador y Honduras en 1969.

(13) Vide art. 64.1 de la Convención.

(*) *N. del T.* Es interesante observar que tanto el preámbulo como el art. 29 de la Convención (normas de interpretación) se refieren expresamente a la Declaración Americana (art. 29 (d)), así como el mismo Preámbulo y el art. 26 (derechos económicos, sociales y culturales) a la Carta de la O.E.A.

rechos humanos de un tratado vinculante para un Estado Parte de la Convención (como las Convenciones de la O.I.T. o inclusive la misma Carta de la O.E.A.), tendría también relevancia para otros Estados obligados por dicho tratado, aunque no hayan ratificado la Convención (**).

Adicionalmente, se han logrado algunos mejoramiento internos: el nuevo Estatuto establece dos Vicepresidentes, que permitirán a la Comisión una mayor flexibilidad de representación; establece también un Directorio o Directiva, que puede ser un útil órgano decisorio. El status de los miembros de la Comisión se ha elevado con el otorgamiento de privilegios e inmunidades, diplomáticos en algunos casos, funcionales en otros. Consiguientemente, ellos y los funcionarios de la Comisión deberán gozar de mayores facilidades y protección en el cumplimiento de las investigaciones *in situ*. Todavía están por verse los resultados de que se haya limitado la presidencia a un período de un año: ésto podría interferir en la continuidad administrativa, si bien puede representar un paso a favor de la democratización.

En la lucha por una mayor independencia con respecto a la Secretaría General, sólo se ha logrado un avance pequeño: el Secretario General tiene una mayor responsabilidad hacia la Comisión en relación con el nombramiento o remoción del Secretario Ejecutivo de esta última.

Por encima de todo, se ha hecho una satisfactoria labor de armonización de lo nuevo con lo viejo y de distinción entre las obligaciones y procedimientos aplicables a los Estados Partes y a los no Partes de la Convención. La Comisión se ha visto fortalecida en su posición, autoridad y capacidad para proteger los derechos humanos, pero, desde luego, no sabemos en qué medida, hasta que el nuevo Reglamento no se adopte (*) y veamos cómo funciona el sistema en la práctica.

(**) *N. del J.*—La Corte Interamericana, en opinión consultiva N° OC-1/82 de 24 de setiembre de 1982 (a solicitud del Gobierno del Perú), interpretó extensivamente el concepto de "otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos" (art. 64.1 Convención Americana), *Vide* Corte Interam. D.H., "Informe Anual a la Asamblea General de la O.E.A.", 1982, OEA/Ser. P., AG/doc. 1510/82, 14 octubre 1982, original: español.

(*) *N. del J.*—El nuevo Reglamento de la CIDH fue aprobado por ésta en su 49º período de Sesiones, sesión N° 660, el 8 de abril de 1980. *Vide* texto en Apéndice N° 6 *infra*.

H. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

("Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Asamblea General, 1980", OEA/Ser. L/III. 3, Doc. 13, corr. 1, 15 abril 1981, Original español, 1-10).

ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LA CORTE

A. *Creación de la Corte*

La Corte Interamericana de Derecho Humanos fue establecida el 18 de julio de 1978, fecha en que entró en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pactos de San José de Costa Rica), al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA. La Convención fue el producto de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica.

Los dos órganos previstos por el Artículo 33 del Pacto son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tienen como función el asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención.

B. *Organización de la Corte*

El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone que ésta es una institución judicial y autónoma que tiene su sede en San José de Costa Rica y cuyo propósito es el de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte está integrada por siete jueces que son nacionales de los Estados Miembros de la OEA. Estos actúan a título personal y son elegidos "entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los propongan como candidatos". (Artículo 52 de la Convención).

Los jueces son elegidos por los Estados Partes en la Convención para cumplir un mandato de 6 años. La elección que

se lleva a cabo en la Asamblea General de la OEA se realiza en secreto y requiere una mayoría absoluta.

C. Competencia de la Corte

Al crear la Corte, la Convención le otorga a ésta una doble función. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención. O sea, esto ocurre cuando la Corte ejerce competencia contenciosa o la autoridad de decidir casos litigiosos. Además de tener competencia contenciosa, la Corte también tiene competencia consultiva. Por lo tanto, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos pueden consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o "de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos".

D. Elección de los jueces de la Corte

Como la Convención entró en vigor pocas semanas después de la celebración del Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General y la próxima reunión no estaba programada sino hasta finales de 1979, algunos Estados consideraron conveniente que la elección de los jueces se efectuara durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General. Esta sesión especial fue convocada con el propósito de admitir en la Organización a los Estados de Santa Lucía y Dominica y de elegir a los jueces de la Corte y a los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que de otro modo hubiese transcurrido año y medio entre la entrada en vigor de la Convención y la elección de los jueces.

El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes a la Convención eligieron a las siguientes personas como los primeros jueces de la Corte:

Thomas Buergenthal (Estados Unidos)
Máximo Cisneros Sánchez (Perú)
Huntley Eugene Munroe (Jamaica)
César Ordóñez Quintero (Colombia)
Rodolfo Piza Escalante (Costa Rica)
Carlos Roberto Reina (Honduras)
M. Rafael Urquía (El Salvador)

En esta misma reunión, de acuerdo con el Artículo 54.1 de la Convención, los Jueces Ordóñez, Piza Escalante y Urquía fueron escogidos por sorteos por un mandato de tres años.

E. De la instalación de la Corte

La Asamblea General de la OEA en su Octavo Período Ordinario de Sesiones recomendó aprobar la oferta del Gobierno de Costa Rica para que San José fuera sede de la Corte, mediante la Resolución N° 372 que fue adoptada el 1° de julio de 1978, unas semanas antes de que la Convención entrara en vigor. De acuerdo con el Artículo 58 de la Convención, esta decisión fue ratificada por los Estados Partes en la Convención durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978 en Washington, D.C., cuando los Estados Partes decidieron que San José de Costa Rica fuera la sede de la Corte.

F. El Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General

De acuerdo con una resolución adoptada durante el primer período ordinario de sesiones, el Presidente, Dr. Rodolfo Piza Escalante y el Juez Thomas Buergenthal, representaron a la Corte en el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en La Paz, Bolivia, entre el 20 y el 30 de octubre de 1979.

La Corte tenía especial interés en tres de los asuntos que la Asamblea trataría. Estos eran: la elección de un nuevo juez que vendría a llenar la vacante causada por el Dr. Urquía; la aprobación de su Estatuto y el presupuesto de la Organización para el bienio 1980-81, debido a que éste incluiría los fondos para el presupuesto de la Corte.

En cuanto al primer asunto, los Estados Partes en la Convención, conforme al Artículo 54 del "Pacto de San José de Costa Rica", eligieron al Dr. Pedro a. Nikken (Venezuela) para que llenase la vacante dejada por el Dr. Urquía. El Dr. Nikken es el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Caracas.

La Asamblea, al adoptar el Estatuto de la Corte (ver Anexo I), no quiso establecer a una Corte de tiempo completo, o una de medio tiempo con un Presidente de tiempo completo. En su lugar, el Artículo 16 del Estatuto adoptado por la Asamblea, dispone que los jueces están a la disposición de la Corte y que asistirán a sesiones ordinarias y extraordinarias que se convoquen, con la frecuencia y por el tiempo que sea necesario.

El rechazo de las propuestas antes mencionadas tuvo repercusiones en el proyecto de presupuesto presentado por la Corte. Tras muchos debates y votaciones y debido a lo avanzado de la hora, no se aprobó un presupuesto para el bienio 1980-81. En su lugar la Asamblea solicitó a la Corte que sometiera a la aprobación del Consejo Permanente de la Organización un presupuesto para el año 1980, no mayor de \$ 200.000.00. Este fue sometido por la Corte al Consejo Permanente mediante una nota del 8 de noviembre de 1979 y posteriormente fue aprobado por éste. El presupuesto para el año 1981 será presentado a la Asamblea General en su próximo período de sesiones.

CAPITULO I

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

INTRODUCCION:

Todos los Estados Miembros de la O.E.A., al ratificar la Carta de la Organización, han reconocido ciertas obligaciones y estándares internacionales en materia de derechos humanos. Algunos han asumido obligaciones adicionales al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las obligaciones de los Estados Partes de la Convención son más explícitas e incluyen deberes tanto positivos como negativos. Aunque la Convención contiene una cláusula federal que, teóricamente, disminuye las obligaciones de algunos sistemas federales, está redactada de tal modo que permite interpretarla como automáticamente ejecutiva ('self-executing') y, por lo tanto, aplicable directamente en el Derecho Interno de algunos Estados. En contraste con la Carta, la cual sólo establece un órgano de protección, la Convención impone a los Estados Partes el deber de cooperar con los órganos de protección.

Estas dos fuentes legales —la Carta y la Convención— comparten las mismas instituciones y crean obligaciones yuxtapuestas en muchos casos. Este carácter dual es quizás la diferencia más notable entre los Sistemas Interamericanos y Europeo para la protección de los derechos humanos. Las obligaciones de los Estados Partes de la Convención Americana son muy similares a las establecidas en la Europea; sin embargo, la primera se separa de la segunda, y la mejora, en una serie de aspectos importantes. A fin de contribuir a la comprensión del Sistema Interamericano, haremos algunas comparaciones conforme vayamos considerando los problemas seleccionados en los próximos capítulos.

Los problemas que se consideran a continuación se concentran en las obligaciones internacionales sobre derechos humanos

de los Estados Miembros de la O.E.A., como componentes de un sistema regional que opera dentro de las Naciones Unidas. Debe tenerse presente que las dichas son apenas una parte de las obligaciones internacionales de los mismos Estados en esta materia: muchos de los Estados Miembros son a la vez Partes de instrumentos de las Naciones Unidas, como los Pactos Internacionales(*) o las Convenciones de la O.I.T., así como de otras convenciones interamericanas relativas a los derechos humanos.

PROBLEMA I

¿CUALES SON LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA O.E.A. EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS?

- A. *Thomas Buergenthal, "The Human Rights Obligations of O.A.S. Member States"* (Las obligaciones de los Estados Miembros de la O.E.A. sobre Derechos Humanos), en *Human Rights Issues at the Sixth Regular Session of the Organization of American States General Assembly, Hearing, Subcommittee on International Organizations of the Committee on International Relations, U.S. House of Representatives, August 10, 1976* (Washington D.C., U.S. Govt. Printing Office, 1976, págs. 30-32).

PREGUNTAS PLANTEADAS:

Pregunta 1.—¿Están los Estados Miembros de la O.E.A. sujetos a la obligación legal internacional de no violar los derechos humanos de sus propios nacionales?

Respuesta: Sí

(*) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (éste, con un Protocolo Facultativo), aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Res. N° 2200 A (XXI) de 16 dic. 1966; vigentes desde el 30 de enero y 23 de marzo de 1976.

Pregunta 2.—¿Una reclamación diplomática de un Estado miembro de la O.E.A. para que otro Estado Miembro de la O.E.A. no viole los derechos humanos protegidos internacionalmente, no constituye una intervención ilegal en los asuntos internos de ese otro Estado?

Respuesta: No.

DISCUSION

A. INTRODUCCION:

Las obligaciones internacionales de los Estados Miembros de la O.E.A. sobre derechos humanos se rigen por las Cartas de las Naciones Unidas y de la O.E.A. En caso de conflicto entre las obligaciones de los Estados conforme a la Carta de las Naciones Unidas y las de la Carta de la O.E.A. o de cualquier Convenio Internacional, las primeras prevalecen (Carta O.N.U., art. 103; Carta O.E.A. art. 137). Esta conclusión indiscutida en Derecho Internacional, tiene dos consecuencias interrelacionadas que afectan a la materia de este memorandum: Primera: los Estados Miembros de la O.E.A. son libres de concertar convenios internacionales para la protección de los derechos humanos que concedan más o mayores derechos que los de la Carta de la O.N.U. pero no pueden apoyarse ni en la Carta de la O.E.A. ni en ningún otro tratado para violar los derechos humanos que la Carta de las Naciones Unidas reconoce; segunda: la obligación de los Estados Partes de la Carta de la O.E.A. de abstenerse de intervenir en los asuntos internos de cada uno de los otros, no les priva de su derecho, conforme a la Carta de la O.N.U., de reclamar que otro Estado no viole los derechos humanos.

B. PREGUNTA I

1. Obligaciones de los Estados Miembros de la O.N.U. Las disposiciones sobre derechos humanos de la Carta de la O.N.U., particularmente los artículos 1.3, 55 (c) y 56, imponen a todos los Estados Miembros la obligación de promover "el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades". Los alcances de esta obligación intencionalmente ambigua están todavía

por ser establecidos, pero existe un acuerdo general de que el significado de los "derechos humanos y libertades fundamentales", debe ser precisado por referencia al catálogo de derechos proclamados en los más importantes instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas (por ejemplo: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos de Derechos Humanos y las Convenciones sobre Discriminación Racial). La práctica de las Naciones Unidas señala además el acuerdo de que las políticas de los Gobiernos que realizan o toleran violaciones masivas de los derechos humanos fundamentales violan la Carta de la Organización, porque tales acciones son incompatibles con la obligación de promover los Derechos Humanos, por muy vaga que esa obligación pueda ser. (Los documentos pertinentes hablan hoy de una "política constante de violación masiva de los derechos humanos"). Se considera que caen, en general, en esta calificación, las políticas gubernamentales que establecen o toleran el genocidio, el 'apartheid', los asesinatos masivos y los actos de tortura generalizados.

Es menos claro que otras prácticas gubernamentales se caracterizarían como violaciones masivas de los derechos humanos; mucho parece depender de los motivos aducidos o sentidos para adoptar determinadas medidas (por ejemplo, emergencias nacionales), de cuán graves, generalizadas, indiscriminadas o penetrantes sean, de cuánto tiempo hayan estado en vigor o de si ellas han sido motivadas por políticas de discriminación racial.

Las violaciones masivas de derechos humanos han sido persistentemente caracterizadas como problemas de preocupación internacional. Dos razones interrelacionadas se dan usualmente para apoyar esta conclusión: tales actos violan las obligaciones internacionales del Estado culpable, concretamente la Carta de las Naciones Unidas, y también son causa de fricción internacional. La práctica de las Naciones Unidas indica que ambas razones excluyen esta materia del dominio de la jurisdicción internacional. Por lo tanto, un Estado que se involucre en tales prácticas no puede invocar válidamente la cláusula de la jurisdicción interna de la Carta de la O.N.U. para impedir que éstas consideren esa situación, por lo mismo, los Estados Miembros no pueden ser válidamente acusados de intervenir ilegalmente en los asuntos de otro Estado si les exigen que no se involucren en violaciones masivas de derechos humanos o si ellos adoptan otro tipo de medidas legales (por ejemplo, suspensión de ayuda militar) para demostrar su oposición a tales violaciones.

2. Obligaciones de los Estados Miembros de la O.E.A.

La Carta de la O.E.A. contiene la siguiente disposición:

“Artículo 3.—Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

- “j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”.

El artículo 3 (j) de la Carta de la O.E.A., originalmente artículo 5 (j), otorgó la base constitucional al establecimiento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en 1959 y para la aplicación, en el Sistema Interamericano, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Esta última fue proclamada en 1948, por la misma conferencia de la O.E.A. que adoptó la Carta de la Organización. La Declaración Americana ha llegado a ser aceptada a través de los años, como una fuente legal autorizada para determinar qué categorías de derechos humanos son “derechos fundamentales del individuo” dentro del contexto del artículo 3 (j). Así se expresa en el Estatuto (constitución) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que declara que “Para los fines de este Estatuto, por derechos humanos se entienden los consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre . . . (art. 2). La Carta Reformada de la O.E.A. establece a su vez que la Comisión “tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos”. La promoción de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana es, por lo tanto, un principio y fin básico del Sistema Interamericano que los Estados Miembros aceptaron al ratificar la Carta. Consiguientemente, un Estado viola sus obligaciones convencionales internacionales cuando persigue políticas gubernamentales que no pueden conciliarse con la Declaración Americana.

3. Sumario.

De las páginas precedentes se observa que los Estados Miembros de la O.E.A. tienen, tanto conforme a la Carta de las Naciones Unidas como a la de la O.E.A. obligaciones legales internacionales de no violar los derechos humanos individuales. Aún más,

muchos de estos Estados han ratificado también otros convenios internacionales que les imponen obligaciones muy concretas sobre derechos humanos. Entre estos convenios son muy importantes: la Convención sobre Genocidio, la Convención de las Naciones Unidas contra la Discriminación Racial, la Convención de la U.N.E.S.C.O contra la Discriminación en la Educación, varias convenciones de la O.I.T. (Organización Internacional del Trabajo), las Convenciones de Ginebra de 1949 para la Protección de las Víctimas de Guerra (particularmente el artículo 3° común) y los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos. Se sigue de ésto que ningún Estado Miembro de la O.E.A. puede hoy afirmar que los derechos humanos de sus nacionales no están protegidos por el Derecho Internacional.

C. PREGUNTA II:

El artículo 18 de la Carta de la O.E.A. declara que "ningún Estado o grupo de Estados tienen derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo en los asuntos internos o externos de cualquier otro"; y agrega que "el principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales, que lo constituyen". De tiempo en tiempo se escucha la pretensión de que el artículo 18 prohíbe a un Estado Miembro de la O.E.A. reclamar para que otro Estado Miembro no viole los derechos humanos, sobre la premisa de que los derechos humanos son materia de preocupación interna.

Este argumento es insostenible: es un principio fundamental de Derecho Internacional el de que una reclamación por parte de un Estado para que otro cumpla sus obligaciones internacionales, no constituye una intervención ilegal en los asuntos internos de ese Estado. Dado que los Estados Miembros de la O.E.A. han asumido entre ellos obligaciones internacionales relativas a los derechos humanos, las controversias que surjan en relación con estas obligaciones son cuestiones de carácter internacional más que interno. Consiguientemente, cuando un Estado Miembro de la O.E.A. pide a otro cumplir sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, esa acción no puede ser calificada de violatoria del artículo 18 de la Carta, el cual no parece hacer más que recoger la norma básica de Derecho Internacional sobre la intervención en los asuntos internos.

Pero aún si pudiera interpretarse que el artículo 18 establece una norma de no intervención más estricta que la del derecho internacional o la Carta de la O.N.U., de todos modos estaría claro que esa disposición no podría afectar el derecho que tiene cada Estado Miembro de la O.E.A., con base en la Carta de las Naciones Unidas, para reclamar de los otros el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos contraídos conforme al Sistema de las Naciones Unidas. Así resulta del contexto de los artículos 103 de la Carta de la O.N.U. y 137 de la Carta de la O.E.A.; este último dispone: "ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas".

PROBLEMA II:

¿CUAL ES EL EFECTO LEGAL DE LA DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE?

B. *Caso 2141 (Estados Unidos); Comisión Interamericana de Derechos Humanos:*

Resumen de los hechos: El 19 de enero de 1977, dos representantes de "Catholics for Christian Political Action" (Católicos Pro Acción Política Cristiana) presentaron ante la Comisión una querrela contra los Estados Unidos y el Estado de Massachusetts, a nombre de un "Bay Boy" (Bebé) víctima de un aborto perpetrado por el Dr. Kenneth Edelin a petición de la madre, una embarazada de 17 años de edad. Realizado el aborto el 3 de octubre de 1973, luego el Dr. Edelin fue procesado, juzgado y condenado por homicidio (simple); pero esta condena fue después revocada en apelación, el 17 de diciembre de 1976, por falta de prueba suficiente de temeridad o de convicción sobre la viabilidad del feto. Los querellantes alegaban que esa revocatoria, y dos decisiones previas de la Corte Suprema de los Estados Unidos que liberalizaron las leyes sobre aborto en ese país⁽¹⁾, violaban los artículos I, II, VII y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en

(1) *Roe vs Wade*, 410 U.S. 113 (1973) y *Doe vs Bolton*, 410 U.S.A. 179 (1973).

perjuicio de "Baby Boy"; solicitaban también que la Comisión se pronunciara sobre la admisibilidad de la reserva propuesta por los Estados Unidos a la norma sobre el derecho a la vida de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(*).

"Resolución N° 23/81, Caso 2141 (Estados Unidos de América), 6 de marzo de 1981" (C.I.D.H. "Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1980-1981", OEA/Ser. L/V/II. 54, doc. 9, rev. 1, 16 octubre 1981, Original: español, 30-47).

CONSIDERANDO:

1. Los hechos básicos descritos en la petición como presuntas violaciones de los artículos I, II, VII y IX de la Declaración Americana ocurrieron el 22 de enero de 1973 (fecha de las decisiones tomadas en los casos de *Roe vs. Wade* y *Doe vs. Bolton* por la Corte Suprema de Estados Unidos), el 3 de octubre de 1973 (fecha del aborto de "Baby Boy" ejecutado en el hospital Boston City) y 17 de diciembre de 1976 (fecha de la

(*) *N. del T.* Las disposiciones invocadas dicen:

"DECLARACION AMERICANA"

Art. I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona):

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. II (derecho de igualdad ante la ley):

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, creado ni otra alguna.

Art. III (derecho de protección a la maternidad y a la infancia):

Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección cuidados y ayuda especiales.

Art. XI (derecho a la preservación de la salud y al bienestar):

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad".

"CONVENCION AMERICANA" (en lo conducente):

"Art. 4 (derecho a la vida):

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

decisión final de la Corte Suprema Judicial de Massachusetts que absolvió al Dr. Edelin, autor del aborto). Los Estados Unidos de América no son Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La petición fue interpuesta el 19 de enero de 1977, antes de que la Convención entrara en vigor, lo cual ocurrió el 18 de julio de 1978.

2. En consecuencia, a este caso sólo puede aplicarse el procedimiento de los artículos 53 al 57 del Reglamento de la Comisión, aprobado en 1960 y enmendado, de acuerdo con el artículo 24 del presente Estatuto y artículo 49 del nuevo Reglamento.

3. Las comunicaciones que denuncian violaciones de derechos humanos establecidos en el artículo 53, deben dirigirse a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que, según la naturaleza del caso, se haya dictado la decisión interna definitiva (artículo 55 del Reglamento de 1960). Sin embargo, el Reglamento de 1980, manteniendo la misma regla, especifica que el plazo inicial de 6 meses será a partir de la fecha en que la parte hubiere sido notificada de la decisión definitiva, en caso de agotamiento de los recursos internos (artículo 35.1 aplicable a los Estados que no son Parte en la Convención, según lo dispuesto en el artículo 49).

15. La obligación internacional de Estados Unidos, como miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), bajo la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se rige por la Carta de la OEA (Bogotá, 1948), enmendada por el Protocolo de Buenos Aires el 27 de febrero de 1967, y ratificada por Estados Unidos el 23 de abril de 1968.

16. Como consecuencia de los artículos 3 (j), 16, 51 (e), 112 y 150 de este Tratado, las disposiciones de otros instrumentos y resoluciones de la OEA sobre derechos humanos adquieren fuerza obligatoria. De esos instrumentos y resoluciones, los aprobados con el voto de Estados Unidos son los siguientes:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948);
- Estatuto y Reglamento de la CIDH, 1960, enmendados por resolución XXII de la Segunda Conferencia Especial Interamericana (Río de Janeiro, 1965);
- Estatuto y Reglamento de la CIDH, 1979-80.

17. Ambos estatutos disponen que, para los fines de tales instrumentos, la CIDH es el organismo de la OEA al que se le ha encomendado la competencia de promover la observancia y respeto de los derechos humanos. Para los fines de su estatuto, se entienden por derechos humanos los formulados en la Declaración Americana en relación con los Estados que no son Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 1969). (Artículos 1 y 2 de 1960 y artículo 1 de 1969).

18. La primera violación denunciada en la petición se refiere al artículo I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: "Todo ser humano tiene derecho a la vida...". Los peticionarios admiten que la Declaración no elabora "cuándo comienza la vida", "cuándo el producto de la concepción se convierte en un ser humano" u otras cuestiones. Sin embargo, tratan de esclarecer en estas cuestiones fundamentales con dos argumentos:

- a) Los trabajos preparatorios, la discusión del Proyecto de la Declaración durante la IX Conferencia Internacional de Estados Americanos en Bogotá en 1948, y el voto final demuestra que la intención de la conferencia fue la de proteger el derecho a la vida "desde el momento de la concepción".
- b) La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, promulgada para impulsar los altos fines de la Declaración y como un corolario de ella, de una definición del derecho a la vida en el artículo 4.1: "Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción".

20. El segundo argumento de los peticionarios, respecto a encontrar en la Convención elementos para interpretar la Declaración, requiere también un estudio de los motivos que prevalecieron en la Conferencia de San José al adoptarse la definición del derecho a la vida.

31. Sin embargo, aceptando "*gratia argumentandi*" que la Convención Americana hubiese establecido el concepto absoluto del derecho a la vida desde el momento de la concepción, sería imposible imponer al Gobierno de Estados Unidos o de cualquier otro Estado miembro de la OEA, por medio de una "interpretación", una obligación internacional basada en un tratado que dicho Estado no ha aceptado ni ratificado.

32. La cuestión de cuál es la reserva respecto al artículo I de la Convención que debe admitirse, como lo sugiere el Presidente Jimmy Carter en su carta enviada el 23 de febrero de 1978 al Senado, no tiene vinculación directa con el objetivo de la petición. No es éste el lugar apropiado ni la oportunidad para la consideración de esta materia.

33. Los demás derechos que los peticionarios alegan fueron violados —artículos II, VII y XI de la Declaración Americana— no guardan relación directa en los hechos expuestos en la petición, incluyendo la decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos y de la Corte Suprema Judicial de Massachusetts que fueron recusados en el presente caso.

PROBLEMA III

¿CUALES SON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION AMERICANA?

C. *CIDH, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser. L/V/II.53, Doc. 21, rev. 2, 13 oct. 1981, 23-24.

9. En los últimos meses, la violencia política y social se ha agudizado en Guatemala, con ostensible perjuicio para el Derecho a la Vida y otros derechos fundamentales de la persona humana.

La situación anterior se ve agravada porque los autores de los hechos violatorios de los derechos humanos, gozan de completa impunidad, sin que la Comisión haya recibido del Gobierno de Guatemala indicios de que los responsables estén siendo enjuiciados o se hayan tomado medidas para ello⁽³⁾.

(3) Un ejemplo patético de esta circunstancia se evidencia con las acusaciones y contra acusaciones en relación con hechos delictivos, que en el mes de julio del presente año se hicieron públicamente el Coronel Jesús Valiente Téllez ex-Jefe de Detectives, y el actual Jefe de dicha dependencia policial, Coronel Pedro García Arredondo, recriminándose mutuamente la comisión de delitos comunes lo cual pese de haber sido ampliamente informado por los medios de prensa no ha sido objeto de ningún esclarecimiento ni de parte del Gobierno ni del Poder Judicial.

10. Esta violencia, proveniente tanto de los grupos armados terroristas de derecha y de izquierda, llevan a la Comisión a que ésta insista una vez más en su conocida doctrina sobre la materia. La Comisión reiteradamente ha subrayado la obligación que tienen los gobiernos de mantener el orden público y la seguridad personal de los habitantes del país. Con tal objeto, los gobiernos deben prevenir y reprimir, aún enérgicamente, los actos de violencia, ya sea que quienes los cometan sean funcionarios públicos o personas privadas, ya sea que sus motivaciones sean de orden político o no.

En la vida de cualquier nación, las amenazas al orden público o a la seguridad personal de su habitantes que emanan de personas o grupos que utilizan la violencia pueden llegar a alcanzar tales proporciones que exijan suspender temporalmente el ejercicio de ciertos derechos humanos.

La mayoría de las Constituciones de los países americanos aceptan tales limitaciones e incluso prevén algunas instituciones, como el estado de emergencia o el estado de sitio, para tales circunstancias. Por supuesto que para que puedan adoptarse tales medidas deben mediar consideraciones de extrema gravedad, ya que su implantación debe obedecer precisamente a la necesidad de preservar aquellos derechos y libertades que han sido amenazadas con la alteración del orden público y la seguridad personal.

Sin embargo, es igualmente claro que ciertos derechos fundamentales jamás pueden suspenderse, como es el caso, entre otros, del derecho a la vida, del derecho a la integridad personal, o del derecho a un debido proceso. En otros términos, los gobiernos no pueden emplear, bajo ningún tipo de circunstancias, la ejecución sumaria, la tortura, las condiciones inhumanas de detención, la negación de ciertas condiciones mínimas de justicia como medio para restaurar el orden público. Estos medios están proscritos en las Constituciones y en los instrumentos internacionales, tanto regionales como universales.

Cada gobierno que enfrenta una amenaza subversiva deberá, en consecuencia, escoger entre, por una parte, el camino del respeto al imperio del derecho, o por otra parte, caer en el terrorismo estatal. Cuando un gobierno goza de un amplio apoyo popular, la escogencia del primer método será siempre exitosa como lo han demostrado varios países tanto en el pasado distante como en el más reciente.

Preguntas:

Nº 1.—La Comisión se refiere a la obligación 'general' de cada gobierno de mantener el orden público y garantizar la seguridad personal de los habitantes del país. Como asesor de la Comisión, ¿podría usted asegurar con confianza que la Convención Americana impone al Gobierno de cada Estado Parte la obligación 'internacional' de proteger a sus ciudadanos frente a la violencia de parte de otros individuos particulares? ¿Con qué autoridad?

Nº 2.—Cuando un Estado Miembro de la O.E.A. se convierte en Parte de la Convención Americana, ¿continúa sujeto a las obligaciones internacionales sobre derechos humanos derivadas de la Carta y de la Declaración Americana?

PROBLEMAS IV

¿CUALES SON LAS OBLIGACIONES DE UN ESTADO MIEMBRO CUYA LEGISLACION O PRACTICAS ADMINISTRATIVAS ESTEN EN CONFLICTO CON EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS POR EL SISTEMA?

- D. *Panamá: Los derechos al debido proceso y a un juicio justo: (CIDH, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Panamá, OEA/Ser. L/V/II. 44, doc. 38, rev. 1, 22 jun. 1978. Original: español, 8,54-56).*

CAPITULO I

MARCO JURIDICO

D. *Decretos que afectan los derechos humanos*

3. El Decreto de Gabinete Nº 342, del 31 de octubre de 1969 (*Gaceta Oficial* No. 16.480, del 5 de noviembre de 1969), establece el delito de subversión del orden público, define los elementos del mismo, estipula las sanciones que corresponden a distintas clases de infracciones, hasta 15 años de privación de libertad, y dispone que sean las autoridades del poder ejecutivo las que dicten sentencia, sin intervención alguna del poder ju-

dicial. El Decreto No. 342 también fue revocado el 13 de diciembre de 1977.

CAPITULO IV

DERECHO DE PROCESO REGULAR Y DERECHO DE JUSTICIA

4. Decreto 342

a. Los Decretos de Gabinete 342 (derogado durante la visita de la Comisión en diciembre de 1977) y 343 (derogado el 14 de febrero de 1978) no garantizaban un juicio público e imparcial a los acusados de violar dichos decretos. En los párrafos siguientes se considerarán el Decreto 342 y casos representativos. El Decreto 343 se examinará en el Capítulo V del presente Informe.

b. El Decreto de Gabinete 342, de fecha 31 de octubre de 1969 (*Gaceta Oficial*, No. 16.480, de 5 de noviembre de 1969) estableció la estructura jurídica respecto del mantenimiento del orden público desde 1969 hasta su derogación, el 13 de diciembre de 1977:(2)

"Comete delito de subversión del orden público:

a) El que de palabra, por escrito o con caricaturas, ya sea en reuniones públicas, por periódicos, radio o televisión, hojas sueltas, afiches e impresiones en las paredes, incite a la violencia contra el Gobierno Nacional [Un mes a dos años e indemnización de cualquier persona afectada].

b) El que como asistente a una reunión pública, mitín o concentración, cause o haga causar, disturbios o daños a la propiedad. [Un mes a dos años e indemnización]. (*)

c) El que organice o incite a huelgas de obreros, estudiantiles o generales que produzcan alteraciones del orden público o perturbaciones e los servicios de seguridad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a

(2) Las penas respectivas, que figuran en el Artículo 4, se indican en el presente texto entre paréntesis.

cualquiera de las propiedades públicas o privadas. [Dos meses a dos años y pago de indemnización].

d) El que se alce en armas, solo o en grupo, para hacer guerrillas, fabrique y haga explotar bombas o petardos, incendie propiedades, contrate mercenarios, dentro o fuera del país, introduzca o trate de introducir armas de fuego al país, financie u organice alzamientos guerrilleros. [De cinco a quince años e indemnización mínima de 5.000 balbeas].

e) El que insulte, menosprecie o en cualquier forma ofenda la dignidad de los que ejerzan los cargos de Presidente de la República; Ministro de Estado, Contralor General de la República; Gobernadores de Provincia y Alcaldes del Distrito; Corregidor o Regidor de Barrio; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; Procurador General de la Nación; Procurador Auxiliar; Fiscal Auxiliar; Magistrado del Tribunal Superior; Fiscal del Tribunal Superior; Jueces de Circuito; Fiscales de Circuito y Jueces Municipales; Personeros, Diputados a la Asamblea Nacional y Magistrados del Tribunal Electoral; Comandantes de la Guardia Nacional; Jefes del Estado Mayor de la Guardia Nacional; Jefes de Zona Militar de la Guardia Nacional y Jueces de Policía Nocturno. [De dos meses a dos años].

f) Los que propaguen de palabra o por escrito o por cualquier otro medio en el interior, o envíen al exterior, noticias o informaciones tendenciosas o falsas destinadas a destruir el régimen del Gobierno, o a perturbar el orden, la seguridad del país, el régimen económico, la normalidad de los precios, la estabilidad y los valores y efectos públicos y el abastecimiento de las poblaciones, y los que, encontrándose fuera del país, divulguen en el exterior tales noticias. [De uno a cinco años].

g) El que haga la apología o propaganda de doctrinas, sistemas o métodos que propugnen el crimen o la violencia en cualquiera de sus formas, como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales. [De dos años y medio a ocho años].

h) Cuando la incitación se haga a través de empresas de servicio de telégrafos y telecomunicaciones sean del estado o particulares, las responsables de las transmisiones y comunicaciones quedarán sujetas a las penas establecidas en este decreto de gabinete. [De dos meses a dos años].

c. Con una sola excepción, el Ministro de Gobierno podía ordenar el arresto del acusado, determinar su culpabilidad o inocencia y ordenar a los que fueren hallados culpables (Artículos 5 y 6). En caso de delitos contra la dignidad de las autoridades enumeradas en el apartado e) del Artículo 3, el arresto, juzgamiento y condena están a cargo del Alcalde, Gobernador

o Ministro de Gobierno, según la jerarquía del funcionario ofendido (Artículo 5). Sólo cuando se ultrajaba al Presidente o un Ministro de Estado el caso era de competencia de la Corte Suprema de Justicia. En resumen, en virtud de este decreto se atribuía autoridad judicial a funcionarios del poder ejecutivo, facultándoles a interpretar definiciones peligrosamente amplias de delitos de subversión del orden público y a condenar a los acusados sin previo juicio público e imparcial.

B. Casos individuales

La siguiente mención de casos individuales tiene por único objeto indicar que algunas personas han sido condenadas por resolución ministerial en virtud del Decreto 342. La Comisión no pretende tener conocimiento de todos los casos, ni juzgar si la persona mencionada realizó o no las actividades de las cuales se le acusó.

6. *Jorge Rodríguez Aizpurúa, Gilma Rodríguez de Rodríguez y Josefa Dolores Montoto Brid*

Las personas antes mencionadas fueron detenidas el 29 de noviembre de 1976 al explotar una bomba en un vehículo Volkswagen de propiedad de Jorge Rodríguez cuando estas tres personas recorrían la ciudad en automóvil. Se les declaró culpables de subversión en virtud del Decreto 342 por haber hecho explotar una bomba en la ciudad. Jorge Rodríguez fue sentenciado el 27 de diciembre de 1976 a 15 años de reclusión; su esposa y Dolores Montoto fueron sentenciadas el mismo día, en virtud del mismo Decreto de Gabinete, a 5 y 6 años de reclusión. Las dos mujeres fueron indultadas por el Jefe de Gobierno el 20 de mayo de 1977. Jorge Rodríguez está cumpliendo su sentencia en la isla de Coiba. La Comisión Especial pudo hablar con él respecto de este caso en una entrevista privada en la isla.

Preguntas:

Nº 1.—El Gobierno de Panamá derogó el Decreto 342 en diciembre de 1977, durante la investigación *in situ* de la Comisión de ese país. En esa época Panamá no era Estado Parte de la Convención Americana. ¿Estaba el Gobierno legalmente obligado a derogarlo o a reformarlo para ajustarlo a la Declaración Americana?

Nº 2º.—Suponga que la misma situación de hecho hubiera surgido siendo ya Panamá Estado Parte de la Convención, y que ésta estuviera ya en vigencia. ¿Con qué base alegaría usted que el Gobierno está obligado legalmente a derogar o modificar el Decreto 342? ¿Quién determina cuál sea la obligación legal del Gobierno?

Nº 3.—Suponga que el caso 2141 supra hubiera sido planteado con base en la Convención Americana y que, en esas circunstancias, el aborto hubiera sido considerado violatorio de la misma. ¿Qué obligaciones legales tendría el Gobierno Federal frente al Gobierno del Estado de Massachusetts? (ver art. 28 de la Convención). ¿Quién decide si determinadas materias caen bajo la jurisdicción de las unidades constitutivas de un Estado federal (federadas) o bajo la del Gobierno federal? ¿Si el Gobierno federal hiciera tal determinación, estarían los órganos de la O.E.A. obligados por ella?

Suponga que en un caso pendiente ante la Corte Interamericana, el Abogado del Estado A afirma que el Gobierno federal de su país carece de jurisdicción, legislativa o judicial, en la materia. El Agente de la Comisión presenta una decisión reciente de la Corte Suprema que contradice dicha afirmación del Abogado del Estado A. ¿Puede la Corte Interamericana examinar los efectos de dicha decisión de la Corte Suprema, o está obligada a pasar por el dicho del Estado A sobre lo que sea su legislación?

PROBLEMA V

¿EN QUE MEDIDA ESTAN LOS ESTADOS MIEMBROS OBLIGADOS A RESPETAR LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES?

E. Derechos económicos, sociales y culturales en Haití:

1. CIDH: "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Haití", (OEA/Ser. L/V/II. 46, doc. 46, rev. 1, 12 dic. 1979, original francés, 69-74).

CAPITULO VIII

DERECHO A LA EDUCACION Y DERECHO A LA PRESERVACION DE LA SALUD Y EL BIENESTAR

1. Es difícil evaluar las actividades del Gobierno de Haití, encaminadas a promover estos derechos fundamentales y el derecho básico al trabajo de que se habló en el capítulo IX, debido a su renuncia a proporcionar información estadística actualizada a los organismos internacionales pertinentes. Aun cuando la Constitución de Haití dejó claramente establecidos estos derechos (Artículo X), hay pocas pruebas concretas de que haya habido un esfuerzo sistemático para garantizar su plena aplicación.

2. El compromiso al pleno desarrollo de estos derechos está seriamente limitado en Haití, debido a una serie de factores políticos e históricos restrictivos que exacerban los problemas creados por condiciones de absoluta pobreza. En un Informe publicado por el Banco Mundial en noviembre de 1978, se estimaba que el 98,7% de la población total tiene un ingreso per cápita inferior al gasto de consumo mínimo necesario en Gourdes, y que el 94,4% de la población rural vive en estado de privación. Sólo el 30% de la tierra de Haití es susceptible de cultivo debido a su carácter generalmente montañoso, y una gran parte de esta zona relativamente pequeña consiste en pequeñas parcelas que han sido subdivididas tantas veces que no pueden proporcionar mantenimiento a una familia. La erosión constituye un problema devastador ocasionado por la falta indiscriminada de los bosques para obtener madera para la exportación en el Siglo XIX y por la producción de carbón en el siglo actual, problema acentuado gravemente por la falta de asistencia oficial que permita la aplicación de técnicas agrícolas mejoradas. El Gobierno de Haití no ha emprendido medidas oficiales de reforma agraria, condición que es exacerbada por la confiscación en gran escala de las tierras de los campesinos por Ton Ton Macoutes locales a raíz de una disputa o denuncia. Las restricciones físicas y políticas se superimponen notablemente en Haití: tiene una densidad demográfica de 393 personas por km² de terreno cultivable, un PNB de \$ 232 por persona en 1977, y una utilización demasiado intensa y erosión del suelo, se combinan y emanan de un des-

cuido gubernamental histórico con la mayoría de la población⁽²⁾. Los servicios del Gobierno que existen, como los de apoyo agrícola del Departamento de Agricultura, enfrentan dificultades debido a un financiamiento deficiente y falta de personal⁽³⁾.

El análisis de los procedimientos presupuestarios gubernamentales realizados por el Banco Mundial da una idea del grado en que las fortunas económicas del pueblo haitiano dependen de la realidad política contemporánea. En 1977, el 39% de todos los gastos y el 35% de los ingresos totales se canalizaron a través de cuentas corrientes especiales mantenidas en el Banco Nacional; por ende, fue casi imposible determinar su fuente o utilización final. En tales condiciones, es dudoso que los programas de asistencia exterior, tan imprescindibles, se provean con eficacia a los pretendidos beneficiarios. Las operaciones de la Régie du Tabac del gobierno también indican las amplias reformas que son necesarias para que el respeto de los derechos humanos sea más que un objetivo a lograr.

La Régie du Tabac, monopolio de la familia Duvalier, ejerce control exclusivo sobre la distribución de pescado, algodón, leche evaporada, condensada y fresca, manteca, queso, margarina, vino, champaña, whiskey, ron, perfumes, productos odontológicos, jabón, vendas, acondicionadores de aire, automóviles, aviones y la mayoría de los accesorios eléctricos. Además, en 1977, la Régie recibió ingresos de aproximadamente G 4,9 millones pero sólo asignó G 2,9 millones al Tesoro para gastos presupuestarios generales, sin revelar el destino de los dos millones de Gourdes restantes⁽⁴⁾. Al finalizar esta situación, es evidente que deben producirse reformas políticas específicas antes de que las encomiables metas de la Constitución haitiana puedan comenzar a hacerse realidad en el área de los derechos fundamentales a la educación y la salud.

3. Los artículos 29 y 180-1 de la Constitución haitiana establecen una meta de educación libre y obligatoria en las escuelas primarias, como medio de reducir el analfabetismo. La mayor parte de la información reciente de que se dispone indica que el 76,7% de la población de Haití es analfabeta⁽⁵⁾. La misma fuente indica que el 85,5% de la población no había recibido ins-

(2) Informe del Banco Mundial, diciembre de 1978.

(3) *Ibid.*

trucción escolar en 1971 y que sólo el 4% había terminado la escuela primaria. Las leyes de educación obligatoria de Haití tienen poco más que un interés académico ya que, con frecuencia, no hay escuelas adecuadas, a una distancia razonable, en las zonas rurales. En 1974, el último año para el que se dispone de datos, los gastos gubernamentales totales para la educación ascendían solamente a G 24.300.000, o \$ 4,8 millones, lo que representa gastos del 0,7% del Producto Nacional Bruto(6).

En 1978, el Banco Mundial calculó que ésta es la tasa de gastos más baja del mundo, agregando que el analfabetismo es el más elevado del hemisferio, con un 83%, y con más del 90% en las zonas rurales.

4. El compromiso oficial del Gobierno de Haití para el mantenimiento de la salud y el bienestar general de la población se encuentra en el Artículo 162 de la Constitución: El régimen económico se ocupa de asegurarles a todos los miembros de la Comunidad una existencia digna del ser humano. Básicamente cumple con los principios de la Justicia Social. Sin embargo, en realidad, los artículos de primera necesidad de la vida, tales como el calzado, una vivienda adecuada y agua potable para beber y lavarse, son lujos fuera del alcance de la familia promedio(7). Por ejemplo, un informe del Banco Mundial de 1978 indica que de acuerdo con las estimaciones más recientes, el 96% de toda vivienda ocupada no tiene agua corriente, y menos del 30% tienen acceso a la energía eléctrica.

5. La vida promedio en Haití figura entre las más bajas del hemisferio occidental, estimándose a 52 años, de acuerdo con el informe del Banco Mundial de 1978. Este mismo informe refleja cifras para la mortalidad infantil de 149,1 por 1000 niños que nacen vivos (este porcentaje sólo es más alto en otro país del hemisferio). De acuerdo con el informe del Banco Mundial de 1978, la tasa de fallecimientos de niños de 1 a 4 años era 33 por 100 en 1970, lo cual representa un aumento

(4) Banco Mundial, Informe, diciembre de 1978.

(5) UNESCO, Anuario Estadístico 1977, p. 45.

(6) *Ibid.*

(7) Vera Rubin y Richard P. Schaefer, Eds. 1975. *The Haitian Potential: Research and Resources of Haiti* * N.Y. Teachers College Press, p. 158.
 * El Potencial Haitiano. Investigación y Recursos de Haití.

sobre la tasa de 1960 que era del 27 por 100. En el último informe de la OMS relacionada con las estadísticas de vida en Haití, el Gobierno de Haití sólo proporcionó una de las cinco cifras solicitadas por los Gobiernos miembros. Por tanto, es imposible apreciar la mejora o el deterioro del estado de salud del niño haitiano.

6. El estado de la nutrición de la población de Haití figura probablemente entre los peores del hemisferio occidental, dejándola susceptible a la enfermedad (más del 75% de los niños menores de cinco años sufren de la desnutrición)⁽⁸⁾. A partir de la edad de cuatro (4) meses, los niños haitianos presentan tasas de crecimiento por debajo de la norma, que empeoran continuamente debido a deficiencias tanto calóricas como proteínicas. El crecimiento inferior a la norma termina con grandes diferencias entre el 5% de los niños urbanos criados en familias ricas y el niño rural promedio: al llegar a los diez años, hay una diferencia de 50 libras en el peso y seis pulgadas en la estatura entre los niños de ambas clases⁽⁹⁾. Las tasas de morbilidad y mortalidad de las enfermedades contagiosas vinculadas con la desnutrición —el paludismo hiperendémico, la diarrea, la amebiasis, la tuberculosis, la “kwashiorkor”, la avitaminosis, el marasmo, el tétano y la frambesia existen en tasas que quizás no se hayan superadas en el hemisferio occidental⁽¹⁰⁾. Además de los niños, las mujeres de edad reproductiva y los hombres activos que participan en la fuerza de trabajo, han sido objeto de estudios selectivos y se les han encontrado desnutridos, lo cual produce niveles inferiores de salud y productividad: el consumo cotidiano promedio de proteína es de 39 gramos y de calorías, 1700; estas cantidades son muy inferiores a las necesidades mínimas calculadas para el ser humano.

El Banco Mundial estima que será necesario desembolsar 200 dólares o 1.000 gourdes per cápita para permitir el acceso al régimen alimenticio mínimo recomendado y para la compra de artículos de consumo no alimenticios. Estas cifras arriba expuestas reflejan que más del 90% de la población de Haití no es capaz de obtener la norma mínima de consumo. Por tanto, el consumo mínimo per cápita de calorías recomendadas para Haití es

(8) Informe del Banco Mundial, p. 30.

(9) Rubin y Schaefer, *supra*, p. 148.

(10) Informe Estadístico Anual de la OMS.

de 2.000 diarias. Sin embargo, un informe de la Oficina de la Salud, Educación y el Bienestar (HEW) de los Estados Unidos de América citado por el Banco Mundial en 1979, menciona un promedio diario de aproximadamente 1.500, sin tomar en cuenta el equilibrio entre las proteínas y las grasas. Muchas personas adolecen de deficiencias nutricionales múltiples, y sólo el 13% de todos los niños haitianos se consideraban normalmente alimentados en 1975⁽¹¹⁾. Incluso esta cifra parece elevada cuando se la compara con el 9,6% en las zonas urbanas del norte y el 8,1% en las zonas rurales del norte que están adecuadamente alimentados. De acuerdo con un informe del Banco Mundial de 1978⁽¹²⁾ más del 50% de los niños haitianos con menos de cinco años de edad sufren de la desnutrición hasta tal punto que requieren asistencia médica. El mismo informe señala que Haití se ha distinguido como el único país del hemisferio donde el consumo de calorías es la que más ha disminuido, aunque el consumo de calorías per cápita también fue el más bajo en 1971-73. El Dr. Kendall W. King llegó a la conclusión siguiente: "A menos que se encuentren medios para reactivar los servicios gubernamentales vitales tales como los de obras públicas, educación, agricultura y salud, no es realista prever mejoras importantes en la condición nutritiva de la población"⁽¹³⁾.

El Gobierno de Duvalier ha emprendido pocas medidas, si bien algunas, para reducir esta desnutrición debilitante y general en el país. De hecho, en 1978, el informe del BID reflejó que la situación había empeorado.

7. De acuerdo con el Banco Mundial, el estado de la salud pública en Haití es totalmente inadecuado. Las instalaciones médicas y el personal capacitado en el país son mínimos. En 1970, había un médico por cada 13.000 habitantes. La verdad del caso es aún peor: la mitad de todos los médicos y una gran proporción de instalaciones hospitalarias se encuentran concentrados en Port-au-Prince y la mitad de la población no recibe asistencia médica alguna. Más de la mitad de los médicos y enfermeras capacitados en Haití han salido al exilio debido a motivos políticos y económicos.

(11) Informe del Banco Mundial, 1978, p. 64.

(12) Progreso Económico y Social en la América Latina, 1978, p. 138.

(13) Rubin y Schacter, *supra*, p. 156.

CAPITULO IX

DERECHO AL TRABAJO Y A UNA JUSTA RETRIBUCION

1. La Constitución de Haití en su Artículo 24 otorga plenamente este derecho al pueblo haitiano.

Todo trabajador tiene derecho a un salario justo, a perfeccionar su aprendizaje, a la protección de su salud, a la seguridad social, y al bienestar de su familia en la medida que corresponde al desarrollo económico del país.

Todo trabajador tiene derecho a participar, por intermedio de sus representantes, en un acuerdo colectivo de condiciones de trabajo. Todo trabajador tiene derecho a descanso y recreo.

Todo trabajador tiene derecho a defender sus intereses por medio de acción sindical. Cada uno se adhiere al sindicato relacionado con sus actividades profesionales.

Las vacaciones anuales pagadas son obligatorias.

2. Además, el Artículo 175 declara:

El trabajo, función social, goza de la protección del Estado y no es un artículo de explotación.

El Estado desea proveer al trabajador manual o intelectual con una ocupación que le permitirá obtener para su familia, tanto como para sí mismo, las condiciones económicas para una existencia digna.

3. El Informe Anual de Estadísticas de 1978 de la OIT indica que la población económicamente activa de Haití es muy elevada. En todo caso deberá incluirse en este informe una tasa de desempleo elevada, y una tasa de sueldos muy bajos. Además, los trabajadores con frecuencia no reciben pago alguno, no reciben vacaciones anuales pagadas, ni transporte, asistencia médica ni otros servicios sociales. De acuerdo con el Informe del Banco Mundial de 1978, el 60% de la población de Haití tiene que subsistir con ingresos de G 300 (\$60.00), y el 90% no puede permitirse el nivel más bajo de alimentación y adquisición de artículos esenciales no alimenticios. La inflación continua exacerba este problema. De acuerdo con el informe de 1976

del Banco Mundial, el desempleo en Haití es muy alto. El desempleo real se estimó en 12,3% para todo el país y de 16,2% en Port-au-Prince. Cerca del 80% de la población económicamente activa está empleada en la agricultura y, de esta población, el 75% está clasificada como subempleada. Un informe de la OIT estima que el subempleo real es del 49% en el sector agrícola y hasta el 62% para el país en su totalidad, lo cual hace el concepto del derecho a trabajar ilusorio. Esta cifra comprende el desempleo tanto como el subempleo.

4. A pesar de las garantías constitucionales del Artículo 24, hay numerosos obstáculos que se interponen en la formación y existencia de sindicatos en Haití, de los cuales no es el menor la Ley 236 (bis) del Código penal ya mencionado en el Informe, cual exige la autorización previa del gobierno antes de la constitución de un grupo de más de 20 personas. Desde 1962, han dejado de existir en Haití importantes sindicatos o asociaciones de trabajadores, y el país ignora todas las convenciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

5. El Gobierno de Haití anunció recientemente un salario mínimo de 11 Gourdes por día, a partir de diciembre de 1979. Es útil advertir que esto equivale a 3.234 Gourdes anuales; esta suma la gana menos del 5% de la población económicamente activa en Haití. A pesar de referencias repetidas a las leyes de salario mínimo, el Gobierno de Haití nunca ha explicado esta discrepancia.

RECOMENDACIONES

Con respecto a las conclusiones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta tanto los antecedentes como los hechos acontecidos después de su visita, la Comisión recomienda al Gobierno de Haití:

6. Tomar las medidas necesarias para mejorar el régimen penitenciario.

7. Tomar las medidas necesarias, aprovechando todos los recursos para mejorar las condiciones sociales y económicas en el país, de modo que se aminoren las desigualdades que constituyen un obstáculo para la observancia de los derechos huma-

nos. Esto requerirá la cooperación y solidaridad de los organismos internacionales y especialmente de la Organización de los Estados Americanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace un llamamiento especial a las organizaciones internacionales a efecto de que se preste a Haití, con urgencia, la asistencia necesaria para mejorar las condiciones de vida de la población y explotar sus recursos para que en dicho país se pueda lograr el respeto y disfrute pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

- 2 Réplica del Gobierno de Haití al Informe de la CIDH. (OEA/Ser. P., AG/CP/Doc. 259/80, 23 jun. 1980, original francés, 1-3).

El Gobierno de Haití debe objetar categóricamente el Informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en Haití, transmitido a la Organización de los Estados Americanos el 15 de abril de 1980.

Un informe que sólo brevemente menciona la situación actual en Haití, que se basa en quejas de hace 15 años y que no se refiere a los significativos avances desde 1976, menosprecia el concepto de un trato objetivo, imparcial y equilibrado.

La Comisión no ha podido identificar casos de violación flagrante y masiva de derechos humanos, pero aunque parece que el propósito del informe sea el de dar esa impresión. En su mayor parte, el informe omite describir la situación relativa a los derechos humanos tal como es hoy o como ha sido en los últimos pocos años en Haití. Por ejemplo, pese al hecho de que la prisión Fort Dimanche fue cerrada en 1977, la Comisión ha dedicado una gran parte de su informe a denunciar las condiciones que existían allí en el pasado.

Más aún, al haber comunicado el contenido de su proyecto de informe a un periódico conocido por su oposición al Gobierno, tres semanas antes de su publicación, la Comisión ha levantado serias dudas sobre su integridad e imparcialidad.

Haití es un país pobre. Su pueblo vive en condiciones económicas y sociales desfavorables, debido a su carencia de re-

cursos materiales. Ciertos casos de abuso de los derechos humanos han resultado indudablemente de las consecuencias económico-sociales de tal situación en el pasado, consecuencias que han impedido al pueblo haitiano disfrutar plenamente de sus derechos.

El Gobierno de Haití está empeñando todos sus esfuerzos en mejorar la situación de los derechos humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en vista de su asociación con la Organización de los Estados Americanos, debería ser más sensible a los problemas de los países en desarrollo. Por el contrario, al condenar las condiciones políticas, económicas y sociales de una manera general y al mezclar el pasado con el presente, no da estímulo a quienes luchan por mejorar esas condiciones.

No nos detendremos a replicar en detalle los puntos planteados por la Comisión, puesto que en la mayoría de los casos involucran incidentes ocurridos antes del comienzo de la presente Administración y actualmente no son pertinentes del todo. Baste decir que, al concentrarse en el pasado, la Comisión subestima los verdaderos avances logrados en Haití en el dominio de los derechos humanos durante estos últimos años; de hecho, nunca ha habido en la historia de Haití otro Gobierno que haya prestado atención tan sostenida a la observancia de los derechos humanos.

Sin embargo, estamos constreñidos a mencionar la negativa de la Comisión a tomar nota de ciertos cambios ocurridos en los últimos pocos meses y que han sido llevados a su atención o publicados por la prensa, tanto local como internacional; por ejemplo:

Preservación de la Salud y el Bienestar: La afirmación de que el Gobierno haitiano no ha llevado a cabo programas tendientes a mejorar la situación económica y a promover los derechos fundamentales de su pueblo, es falsa e irresponsable: el Comité Mixto para Realizar Programas de Ayuda Exterior en Haití, después de su sesión de agosto de 1979, bajo los auspicios de la O.E.A., anunció que durante los últimos pocos años ha habido un incremento del 42% en los gastos destinados a los sectores de la agricultura, salud, energía, educación, transporte y desarrollo urbano.

La mención en el informe de prácticas contables de 1977, como base para criticar los procedimientos presupuestarios del

Gobierno haitiano, es muy injusta, y es también incongruente con las conclusiones del Comité Mixto, que en agosto de 1969 felicitó al Gobierno haitiano por su éxito en la aplicación de reformas presupuestarias y fiscales recomendadas por el Fondo Monetario Internacional.

La Comisión, mediante este informe injusto, subjetivo y perjudicado, ha perdido una excelente oportunidad para establecer su credibilidad y para cooperar con el Gobierno de Haití en un programa de promoción de los derechos humanos. Esto es lamentable, dado que el Gobierno de Haití está firmemente empeñado en la vía del progreso en todos los frentes, inclusive el de los derechos humanos, y desea sinceramente el apoyo de la Organización de los Estados Americanos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de todos los países que quieran ayudarlo. Al fin de cuentas, será el propio pueblo haitiano el que juzgará este progreso. El Gobierno se enfrenta a dificultades para alimentar, alojar y cuidar una población que necesita desesperadamente de sus derechos humanos fundamentales y que está empezando ahora a disfrutarlos.

F. Derechos económicos, sociales y Culturales en El Salvador.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre encarga a la Comisión a velar, además de los llamados derechos civiles y políticos, por el derecho de protección a la maternidad y a la infancia (Art. VII); el derecho a la preservación de la salud y al bienestar (Art. XI); el derecho a la educación (Art. XII); el derecho a los beneficios de la cultura (Art. XIII); el derecho al trabajo y a una justa retribución (Art. XIV), y el derecho a la seguridad social (Art. XVI), es decir, los derechos económicos, sociales y culturales (1).

La Comisión ha considerado conveniente incluir un Capítulo en el cual se reseñan algunos indicadores socio-económicos sobre El Salvador, con el propósito de presentar una visión más completa de la situación general del país. Con estos antecedentes es posible que pudiese indicarse algunos factores que podrían

(1) CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en El Salvador*, OEA/Ser. L/V/II. 46, doc. 23, rev. 1, 17 noviembre 1978, Original: 148-152.

incidir sobre el respeto y la observancia de los derechos humanos en El Salvador (2).

Con una extensión territorial de aproximadamente 21.000 Km², El Salvador es en nuestro continente el país más pequeño en tierra firme. Con una población estimada en 4.500.000 habitantes y con una densidad de población de 210 personas por km², y de 500 habitantes por km² en tierra arable, El Salvador es en América el segundo país más densamente poblado, y en el mundo uno de los primeros. Esta situación tiende a agravarse por una de las más altas tasas de crecimiento demográfico, 3,5%.

Se estima que el 46% de la población salvadoreña tiene menos de 15 años de edad, o sea 2.070.000 personas, de las cuales el 19% es menor de 5 años, es decir, 855.000 de ellas. De estas últimas, aproximadamente 3 de cada 5 niños, se encuentran afectados por distintos grados de desnutrición. La proporción de defunciones durante el primer año de vida equivale al 25% del total de las defunciones, y las ocurridas en menores de 5 años es del 50% de este mismo total.

La esperanza de vida al nacer del salvadoreño es de 58 años. Existen 7 médicos, 3 enfermeras y 17 camas de hospital por cada 10.000 habitantes.

La tasa de alfabetismo es de 57%; sin embargo, en las áreas rurales este porcentaje se reduce a un 30%. Por otra parte, el porcentaje de niños (5 a 14 años) matriculados en la enseñanza primaria es de 81%, y de 31% en la matrícula secundaria y vocacional (15 a 19 años). El porcentaje de matrícula universitaria (20 a 29 años) es de 3%.

La población rural salvadoreña se calcula en un 60%, es decir, aproximadamente 2.700.000 personas. De éstas, el 73% carece de servicios de agua potable, el 93% de electricidad, y solamente el 22% cuenta con letrina.

De su parte, el 60% de la población urbana carece de sistemas de conexión a redes de alcantarillado, y solamente el 30% tiene servicios de agua potable.

(2) "Observaciones del Gobierno de El Salvador..." (CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador*, citado arriba, 173-176).

El reducido porcentaje de la población con agua potable y conexión a redes de alcantarillado se refleja en el alto número de enfermedades infecciosas y parasíticas, lo cual resulta en que las enfermedades gastrointestinales sean la razón primordial de las muertes en los menores de 5 años.

En cuanto al trabajo se refiere, el sector agrícola y pesca emplea aproximadamente el 55% de la fuerza de trabajo salvadoreña; el sector manufacturero el 12%; el comercio el 8%; la construcción el 4% y otros sectores el 20%. Sin embargo, el 10% de la población económicamente activa se encuentra desempleada y el 22% subempleada.

Existen diversos estimados del Producto Interno Bruto (PIB) por habitante; sin embargo, la cantidad de \$ 425.00 (en dólares) parece ser una cifra promedio razonable. Por otra parte, en un sector (agropecuario) que genera el 23% del Producto Interno Bruto de El Salvador y emplea más de la mitad de la fuerza laboral, las entradas per cápita del campesinado se calculan alrededor de \$ 133.00.

En cuanto a la distribución del ingreso por familias, el primer 5% de las familias recibía el 38% de los ingresos y el 20% más alto recibía el 67% del total, mientras que el 40% más bajo de las familias percibía solamente el 7.5%.

En cuanto a la tenencia de la tierra, de acuerdo a un estimado de 1961, seis familias eran propietarias de 71.923 hectáreas. Por contraste, según el censo de 1971, aproximadamente 305.000 familias ocupaban 42.692 hectáreas. Más de la tercera parte de estas últimas familias no eran dueñas de las tierras que trabajaban.

Según otras cifras, el primer 10% de los propietarios de tierra en El Salvador concentra en sus manos el 78% de la tierra arable, pero el último 10% es dueño de escasamente el 0.4%.

De acuerdo a otro estimado, el primer 0.55 de los propietarios ocupa el 37.7% de la tierra y por contraste el 91.4% goza del 21.9%. Además, el número de familias sin tierra, según un estudio reciente, ha ido aumentando de 30.451 en 1961 a 112.108 en 1971, y a 166.922 en 1975.

Según el censo rural de 1971, más del 90% de las propiedades rurales en El Salvador tienen menos de 10 hectáreas y en conjunto ocupan aproximadamente un cuarto del total de la

tierra arable. Estas tierras son las menos productivas, ya que las tierras más fértiles se encuentran en las grandes fincas. Estas, a su vez, son fincas primordialmente orientadas a la exportación de productos tales como café, azúcar, algodón y carne. Estos productos requieren un gran número de trabajadores. Como la mayoría de los campesinos no poseen tierras o sus predios son poco productivos y no satisfacen las necesidades de sus familias, existe una mano de obra numerosa que debe emplearse en las grandes fincas.

El exceso de la oferta de la mano de obra en el campo, junto con la baja productividad de las pequeñas propiedades rurales, contribuyen a los escasos ingresos del campesinado.

Por otra parte, la disparada distribución de la tierra y el énfasis en la exportación de los productos agrícolas inciden en la pobreza que vive una gran parte de la población.

Los datos anteriores revelan con la mayor claridad, el desequilibrio económico y social que afecta gravemente a la sociedad salvadoreña, y, en particular, a la inmensa mayoría de la población, con las consiguientes repercusiones negativas en el campo de la observancia de los derechos humanos.

CONCLUSIONES

A la luz de los hechos, observaciones y otros elementos de convicción mencionados en este Informe, la Comisión Especial considera pertinente formular las siguientes conclusiones:

Las más altas autoridades del Gobierno de El Salvador y los representantes de todos los sectores de la población, reconocen la existencia de una atmósfera tensa y de polarización en su país, por causa de los principales problemas que le afectan.

Numerosas personas, dentro y fuera del Gobierno, citan como una de las principales causas de esta tensión y polarización, las condiciones económicas y sociales que se han ido agravando a través de él por largo tiempo. La Comisión reconoce la gravedad de estas condiciones, las que han sido descritas en el Capítulo X de este Informe. Entre las más graves está la tremenda concentración de la propiedad de la tierra y en general del poder económico, así como del poder político, en manos de unos pocos con la consiguiente desesperación y miseria de los campesinos, los que forman la gran mayoría de la población salvadoreña.

Estas condiciones sociales y económicas explican, en buena medida, graves violaciones de los derechos humanos que han ocurrido y continúan ocurriendo en El Salvador y, a la vez, obstaculizan el disfrute de los derechos económicos y sociales consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Carta de la OEA, en el Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales. Por supuesto, tales condiciones en ningún caso pueden justificar las violaciones de los derechos políticos y civiles fundamentales. Estas violaciones constituyen un obstáculo a la superación progresiva de las tensiones sociales y políticas, ya que impiden el funcionamiento efectivo de un sistema político, que pueda responder constructivamente a las verdaderas necesidades sociales y económicas de la población.

2. "Observaciones del Gobierno de El Salvador..."
(CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador*, citado arriba, 173 - 176).

En los tres últimos párrafos de su conclusión N° 9 la Comisión se refiere a las condiciones económicas y sociales que —según ella— "se han ido agravando a través de él por largo tiempo".

Empieza la Comisión por afirmar que "Las más altas autoridades del Gobierno de El Salvador y los representantes de todos los sectores de la población, reconocen la existencia de una atmósfera tensa y de polarización en su país, por causa de los principales problemas que lo afectan". Habla enseguida de las causas de esa tensión y polarización y asegura que "Entre las más graves está la tremenda concentración de la propiedad de la tierra y en general del poder económico, así como del poder político, en manos de unos pocos con la consiguiente desesperación y miseria de los campesinos, los que forman la gran mayoría de la población salvadoreña".

Las anteriores y otras consideraciones de la Comisión que aparecen en la página 155 del Informe dejan la impresión de que El Salvador es un país excepcional en cuanto a sus condiciones sociales y económicas, que la Comisión juzga enteramente desfavorables para la gran mayoría de la población y que "explican, en buena medida —según ella— graves violaciones de los derechos humanos que han ocurrido y siguen ocurriendo en El Salvador".

La existencia de la pobreza masiva en este continente, y no en un país determinado, ha sido parte de una realidad de muchos

años de toda la región. Durante la reciente XIII Reunión Anual del CIES, en diciembre de 1978, se incluyó en el temario el problema de la pobreza en la América Latina reconociéndose que las estrategias que se siguen para erradicar este problema, tiene alcances tanto interno como externos a cada economía. En el ámbito interno se trata de estrategias de empleo, distribución de ingreso, desarrollo social, servicios públicos y acciones del gobierno en general. Pero se reconoce también que la orientación y magnitud del financiamiento externo tiene un papel preponderante en completar los recursos internos de cada país, junto con la constante aspiración de los países en desarrollo por un nuevo orden económico internacional más justo y la formalización del Instrumento Jurídico que lleve a la práctica la "Cooperación para el Desarrollo", especialmente en este Hemisferio.

La reunión del CIES señaló que más del 40% de la población de América Latina vivía en condiciones de pobreza. El informe de la Comisión indica que en El Salvador "el primer 5% de las familias recibía el 38% de los ingresos y el 20% más alto, el 67% del total, mientras que el 40% más bajo de las familias percibía solamente el 7.5%". Las cifras de la Comisión están basadas en estadísticas, de hace algunos años; mientras que los indicadores más recientes y aproximados a la realidad salvadoreña podrían ser los siguientes: el primer 5% de las familias recibían en 1976-1977 el 21% de los ingresos; el 20% más alto recibía el 48% del total, mientras que el 40% más bajo de las familias recibía solamente el 16%. Tal situación está por encima del promedio de la América Latina. Según cifras del Banco Mundial de Nov. - Dic. 1977 el 5% más alto de la población latinoamericana recibían el 33% de los ingresos y el 20% más bajo recibe el 4%.

Esto no quiere decir que no deban buscarse y realizarse esfuerzos como los que recomienda la Comisión.

El actual Gobierno salvadoreño, como los anteriores, se empeña en crear y mantener organismos y en realizar programas de desarrollo sostenido, que tiendan a mejorar en todos sus aspectos la condición de los sectores de la población más necesitados, así como de la situación socio-económica en general del país. El actual Plan Quinquenal de Desarrollo, conocido como "Bienestar para Todos", trata de realizarlo progresiva pero intensamente, empleando para ello los recursos humanos y materiales de que pueda disponer, sin desatenderse por supuesto, de

las demás obligaciones, funciones y servicios que un Estado moderno debe cumplir y ejecutar.

Por otra parte, existe un Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social y una serie de instituciones y organismos estatales o de economía mixta que actúan en una acción conjunta y coordinada, y hasta donde es posible, eficaz para avanzar en los campos social y económico. Las fuerzas vivas de El Salvador quieren un cambio evolutivo, intenso y de justicia social. Se trabaja activamente por alcanzarlo, y se avanza.

Habla la Comisión de una tremenda concentración de la propiedad de la tierra y en general del poder económico en manos de unos pocos, con la "consiguiente desesperación y miseria de los campesinos". Esta afirmación sólo se explica por falta de información fidedigna y actualizada. Podemos apreciar que la clase media ha aumentado en los últimos años en una proporción tan grande, que la propiedad de la tierra ya no está "en manos de unos pocos".

No quiere decir esto que el campesino, como el trabajador urbano, sean elementos de la comunidad a quienes deba marginarse. No, por el contrario, los Poderes Públicos y los sectores más favorecidos de la población están obligados a buscar los medios idóneos para mejorar en todo lo posible las condiciones de las clases humildes. Ello es una triste verdad tanto de El Salvador como de todas partes del mundo, porque como ya se dijo, existen desigualdades que deben ser aminoradas si se quiere alcanzar el fin del bien común.

Hay en la Constitución política del país un Título dedicado a las garantías Económicas y Sociales; un Código del Trabajo que garantiza el ejercicio del Derecho de Reunión y Asociación Sindical, la libre contratación colectiva, así como el funcionamiento de los Tribunales Judiciales Laborales y Administrativos, estos últimos, para los conflictos de carácter económico; el trabajador de la ciudad y el del campo reciben un salario mínimo; se construyen y distribuyen constantemente viviendas para familias de bajos ingresos; está desarrollándose, dentro de la Ley Agraria, un programa técnicamente preparado y aplicado de distribución y adjudicación de tierras a los campesinos, etc. Y esto último en un país de muy pequeña extensión territorial y de una población exorbitante.

No hace el Informe ninguna referencia a las actividades que el Sector Público ha venido realizando para favorecer al campesino, tales como las adjudicaciones de tierras; el establecimiento del salario mínimo y de otras prestaciones sociales; pequeños sistemas de riego; Impuesto Territorial; Ley de Arrendamiento y Reforma a la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Es evidente que el capítulo de los derechos económicos y sociales de los salvadoreños ocupa la más alta prioridad en todo Plan de Gobierno de El Salvador. Desafortunadamente las cifras estadísticas y apreciaciones que ha usado la Comisión para evaluar tales derechos están alejados de la realidad como oportunamente se demostrará. Para solo mencionar un ejemplo, el Informe menciona que la tasa del alfabetismo es del 57%. Las cifras de 1975 expresan que es del 62%, y en el área rural llega al 47% y no al 30%. Según el mismo Informe, la expectativa de vida al nacer es de 58 años, dato que corresponde a 1960. Un estudio reciente del Banco Mundial eleva esa cifra en 1975 a 65 años. (World Atlas of the Child, Pág. 30).

El Gobierno de El Salvador considera que la recomendación de la Comisión es tan importante, que debe de responderse ampliamente; afirmando categóricamente los constantes esfuerzos que el Gobierno realiza en el mejoramiento de la calidad y nivel de vida de toda la población.

Precisamente para presentar la realidad salvadoreña a la Comunidad Financiera Internacional y para buscar y lograr de ella, la captación de los necesarios recursos de financiamiento externo, es que el Gobierno de El Salvador solicitará para el próximo mes de abril una Reunión del Grupo ad-Hoc de estudio por países de la Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo Interamericano Económico y Social (CEPCIES).

Mi Gobierno acogería con beneplácito la presencia de la Comisión en dicha reunión, para que ella pudiera darse cuenta de los grandes esfuerzos que se están realizando para alcanzar los fines y metas trazadas.

El documento final de dicha reunión deberá considerarse parte integral de las observaciones que en esta oportunidad presenta el Gobierno de El Salvador a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Preguntas:

Nº 1.—¿Está la Comisión evaluando los derechos económicos en El Salvador únicamente en al medida en que ellos afecten los derechos civiles y políticos, o bien como derechos independientes y exigibles (en sí mismos)?

Nº 2.—¿Cuáles son las obligaciones derivadas de la Declaración y de la Convención con respecto a los derechos económicos? ¿En qué difieren éstas de las obligaciones de los Estados en relación con los derechos civiles y políticos?

Nº 3.—¿Qué otros criterios, fuera de los contenidos en la Carta de la O.E.A., la Declaración Americana y la Convención, aplica la Comisión para medir el cumplimiento?

Nº 4.—Suponga que el Gobierno del Estado A comienza a recortar sustancialmente los programas financieros y otros en beneficio de los impedidos y minusválidos a fin de aumentar sus gastos de defensa. ¿Sería ésto una violación de obligaciones contraídas conforme a los instrumentos básicos (citados)?

Nº 5.—Los informes a que se refiere el artículo 42 de la Convención ya no se presentan ante el Consejo Económico y Social ni ante el Consejo para la Educación, la Ciencia y la Cultura. ¿Afectará ésto al mandato de la Comisión de fiscalizar la promoción de los derechos implícitos en las normas de la Carta Reformada? ¿Existe en la Convención alguna otra potestad en cuya virtud la Comisión puede requerir una información similar de los Estados Partes? ¿En qué forma se ha adaptado la Comisión a dicha situación en su Reglamento?

PROBLEMA VI

¿PUEDEN LOS ESTADOS MIEMBROS SOSLAYAR SUS OBLIGACIONES SOBRE DERECHOS HUMANOS MEDIANTE RESERVAS?

G. Estados Unidos: Reserva a la Carta; Reservas Propuestas a la Convención:

1. "Reservas hechas al Ratificar la Carta de 1948", Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el

Protocolo de Buenos Aires en 1967, Serie de Tratados N° 1-C, Actas Oficiales O.E.A., OEA/Ser. A/2 (español) rev., 40.

"El Senado de los Estados Unidos aprueba la ratificación de la Carta con la reserva de que ninguna de sus disposiciones se considerará en el sentido de ampliar los poderes del Gobierno Federal de los Estados Unidos o de limitar los poderes de los distintos Estados de la Unión Federal, con respecto a cualquier materia que la Constitución reconozca como comprendida dentro de los poderes reservados a los distintos Estados".

2. Reserva Propuesta al Artículo 2 de la Convención Americana; Carta de presentación del Subsecretario del Estado Warren Christopher, con reservas, entendimientos y declaraciones sugeridas, enviadas al Presidente Carter el 17 de diciembre de 1977.

"... El Artículo 4° trata en general del derecho a la vida e incluye disposiciones sobre la pena capital. Muchas de estas disposiciones del artículo 4° no están de acuerdo con la legislación ni con la política de los Estados Unidos, o tratan de materias en las cuales la legislación no está establecida.

El Senado podría desear que se incluya la siguiente reserva:

"La adhesión de los Estados Unidos al artículo 4° está sujeta a la Constitución y a las demás leyes de los Estados Unidos".

H. *El Salvador: Reserva al ratificar la Convención Americana CIDH, Manual de Normas Vigentes en Materia de Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. 50, doc. 6, 1 de julio 1980. Original: español, p. 77).*

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores,

DECRETA:

"Art. 1.—Ratifícase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, compuesta de un preámbulo y ochenta y dos artículos, aprobada por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo número 405, de fecha 14 de junio del corriente año, haciendo la salvedad

que tal ratificación se entienda sin perjuicio de aquellas disposiciones de la Convención que puedan entrar en conflicto con preceptos expresos de la Constitución Política de la República”.

PREGUNTAS:

Nº 1.—¿Limita la reserva de los Estados Unidos a la Carta de la O.E.A. sus obligaciones en materia de derechos humanos consagrados en la Declaración Americana? En caso afirmativo ¿tendrá ésto alguna aplicabilidad al caso 2141 supra?

Nº 2.—Compare la reserva propuesta al art. 4º de la Convención con la reserva general de El Salvador. ¿Cómo se regulan las reservas conforme a la Convención Americana?

Nº 3.—El Artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece:

“Art. 19 (Formulación de reservas). Un estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado”.

Serán la reserva propuesta al art. 4º o la reserva general de El Salvador incompatibles con el objeto y fin de la Convención Americana? ¿Quién tiene la potestad de decidir sobre la validez o invalidez de una reserva a la Convención?

PROBLEMA VII

¿CONTINUARÁN LOS ESTADOS MIEMBROS OBLIGADOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS SI SU GOBIERNO HA SIDO EXCLUIDO DEL SISTEMA INTERAMERICANO?

1. *Exclusión del actual Gobierno de Cuba de participar en el Sistema Interamericano.* Resolución VI, Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Punta del Este, enero 1962, OEA/Ser. F/II. 8, doc. 68, 398/99.

Considerando:

“Que el sistema interamericano está basado en la constante adhesión de los Estados que de él forman parte a determinados propósitos y principios de solidaridad, fijados en los instrumentos que lo rigen;

Que entre esos propósitos y principios están los del respeto a la libertad de la persona humana, la preservación de sus derechos y el pleno ejercicio de la democracia representativa; la no intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de otro y el rechazo de las alianzas o entendimientos que motiven la intervención de potencias extracontinentales en América;

Que la Séptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores efectuada en San José, Costa Rica, condenó la intervención o amenaza de intervención de las potencias comunistas extracontinentales en el Hemisferio y reiteró la obligación de los Estados americanos de observar fielmente los principios del sistema regional;

Que el actual Gobierno de Cuba se ha identificado con los principios de la ideología marxista-leninista, ha establecido un régimen político, económico y social fundado en esta doctrina y acepta la ayuda militar de las potencias comunistas extracontinentales e inclusive la amenaza de intervención armada de la Unión Soviética en América;

Que el informe de la Comisión Interamericana de Paz a la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores establece que:

“Las actuales vinculaciones del Gobierno de Cuba con los países del bloque chino-soviético son ostensiblemente incompatibles con los principios y normas que rigen el sistema regional y, en especial, el de seguridad colectiva establecido por la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (pág. 48);

Que el mencionado informe de la Comisión Interamericana de Paz igualmente conceptúa que:

Es evidente que las vinculaciones del Gobierno cubano con el bloque chino-soviético inhabilitan a dicho gobierno para cumplir las obligaciones estipuladas en la Carta de la Organización y en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (pág. 49);

Que una situación semejante de un Estado americano es violatoria de los deberes inherentes a la calidad de miembro del sistema regional e incompatible con éste;

Que la actitud asumida por el actual Gobierno de Cuba y su aceptación de la ayuda militar proporcionada por las potencias comunistas extracontinentales destruyen la eficacia defensiva del sistema interamericano; y

Que ningún Estado miembro del sistema interamericano puede reclamar los derechos y privilegios del mismo si niega a desconocer las obligaciones correlativas,

Declara:

1. Que el actual Gobierno de Cuba, como consecuencia de sus actos reiterados, se ha colocado voluntariamente fuera del sistema interamericano;

2. Que esta situación requiere la más continua vigilancia de parte de los países miembros de la Organización de los Estados Americanos, los que deben informar al Consejo de todo hecho o situación capaz de poner en peligro la paz y seguridad del Continente;

3. Que existe un interés colectivo de los Estados americanos para reforzar al sistema interamericano y reconstruir su unidad, sobre la base del respeto a los derechos humanos y a los principios y propósitos que señala para el ejercicio de la democracia la Carta de la Organización; y

Resuelve:

1. Que la adhesión de cualquier miembro de la Organización de los Estados Americanos al marxismo-leninismo es incompatible con el sistema interamericano y el alineamiento de tal gobierno con el bloque comunista quebranta la unidad y la solidaridad del Hemisferio.

2. Que el actual Gobierno de Cuba, que oficialmente se ha identificado como un gobierno marxista-leninista, es incompatible con los principios y propósitos del sistema interamericano".

- J. *Selección de normas: Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* (1960) (OEA/Ser. L/V/II. 26 doc. 10, 2 noviembre 1971).

I

NATURALEZA Y PROPOSITOS

ARTICULO 1

"La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, es una entidad autónoma de la Organización de los Estados Americanos, cuyo mandato es promover el respeto de los derechos humanos".

ARTICULO 2

"Para los fines de este Estatuto, por derechos humanos se entienden los consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

ARTICULO 9

"En el ejercicio de su mandato de promoción del respeto a los derechos humanos la Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos de los pueblos de América;
- b) Formular recomendaciones en caso de que lo estime conveniente, a los Gobiernos de los Estados Miembros en general, para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro de sus legislaciones internas y tomen, de acuerdo con sus preceptos constitucionales, medidas apropiadas para fomentar la fiel observancia de esos derechos
- c) Preparar los estudios o informes que considere convenientes en el desempeño de sus funciones;
- d) Encarecer a los Gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informaciones sobre las medidas que adopten en el orden de los derechos humanos;
- e) Servir de cuerpo consultivo de la Organización de los Estados Americanos en materia de derechos humanos".

K. *La Comisión resuelve sobre su competencia*

En vista de la decisión de la VIII Reunión de Consulta, de excluir al Gobierno de Castro, la Comisión estudió el problema

de si ello afectaba su competencia y, en su Cuarto Período de Sesiones, resolvió que era competente y decidió continuar estudiando la situación de los derechos humanos en Cuba⁽¹⁾.

Conforme a su Estatuto, la Comisión fue constituida como una "entidad autónoma" de la Organización, supuestamente no sujeta a sus decisiones políticas. Sus miembros servían en su capacidad personal y su mandato era el de "promover el respeto a los derechos humanos" y "desarrollar en los pueblos de América la conciencia de los derechos humanos". El Gobierno de Cuba había votado a favor de este Estatuto y, más aún, continuaba obligado conforme a los tratados interamericanos de los cuales era Parte —inclusive la Carta de la O.E.A.— hasta tanto no los denunciara. Consiguientemente, la Comisión continuó requiriendo del Gobierno cubano información concerniente a alegadas violaciones de los derechos humanos, así como presentar informes sobre la situación de los derechos humanos en Cuba.

L. Cuba rechaza la competencia de la Comisión:

1. Nota del gobierno de Cuba del 4 de noviembre de 1964 (CIDH, *Informe sobre la Labor Desarrollada durante su Noveno Período de Sesiones*, 5 al 16 de octubre de 1964, OEA/Ser. L/V/II. 11 Doc. 21, 16 febrero 1965, Original: español, 16 - 17).

República de Cuba
Ministerio de Relaciones Exteriores

La Habana, 4 de noviembre de 1964

Señor Manuel Bianchi Gundián
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
Washington, D. C.

Señor Embajador:

Una razón de mera cortesía muéveme a acusar recibo de su comunicación de 20 de octubre.

(1) CIDH, "Informe sobre la labor desarrollada durante su Cuarto Período de Sesiones, 2-27 de abril 1962", docs. O.E.A., OEA/Ser. L/V/II. 4, Doc. 24, 12 jul. 1962, español, 7-8.

104 La Protección Internacional de los Derechos Humanos en las Américas

Como usted sabe, y sabe todo el mundo, Cuba fue arbitrariamente excluida de la Organización de Estados Americanos, por presión del Gobierno imperialista de Estados Unidos y, por ende, resulta de todo punto improcedente la información que solicita. Ni jurídica, ni factual, ni moralmente la Organización de Estados Americanos tiene jurisdicción ni competencia sobre un Estado al que se ha privado ilegalmente de sus derechos.

Aprovecho la oportunidad para expresarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

RAUL ROA
Ministro de Relaciones
Exteriores

2. Respuesta de la Comisión, 6 abril 1965. (CIDH, *Informe sobre la Labor Desarrollada durante su Décimo Período de Sesiones*, 15 al 26 de marzo 1965, OEA/Ser. L/V/II. 11, Doc. 19, Original: español, 2 julio, 1965).

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia de 4 de noviembre de 1964, la cual fue recibida por esta Comisión el 28 de diciembre del mismo año.

Vuestra Excelencia afirma en dicha nota que el Estado de Cuba ha sido privado de sus derechos por la Organización de los Estados Americanos. Esta afirmación no se ajusta a los hechos, pues, como consta a Vuestra Excelencia, la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores excluyó "al actual Gobierno de Cuba de su participación en el Sistema Interamericano". Como Vuestra Excelencia podrá observar, la medida de exclusión fue dirigida al actual Gobierno de Cuba y no al Estado.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante su Cuarto Período de Sesiones, estudió detenidamente el alcance de la Resolución VI de la Octava Reunión de Consulta y declaró que en ningún caso podía renunciar a su ineludible obligación de promover el respeto de los derechos humanos en todos los Estados miembros de la Organización. En consecuencia, la Comisión acordó proseguir ocupándose de la situación de los derechos humanos en Cuba y continuar considerando y dando el trámite reglamentario a las comunicaciones o reclamaciones que recibiera respecto de este asunto. Es por esta razón que la Comisión, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9, incisos b) y d) de su Estatuto, ha elevado a conocimiento del Gobierno de Cuba, por intermedio de Vuestra Excelencia, las comunicaciones o reclamos que le han sido

dirigidas respecto de su país, solicitándole, al mismo tiempo, las informaciones precedentes.

Ruego al ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, por su digno intermedio, que se sirva prestar a esta nota su más decidida atención y que tenga a bien suministrar a esta Comisión las informaciones que estime pertinentes sobre los hechos relacionados en la nota de esta Comisión de 22 de octubre de 1964 y en las notas enviadas a Vuestra Excelencia que figuran como un anexo a la mencionada nota de octubre pasado.

Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

MANUEL BIANCHI
Presidente

M. La competencia de la comisión, cuestionada por la Asamblea General:

1. Planteamiento inicial del Problema; VII Sesión Ordinaria de la Asamblea General, (Granada, 1977).

La exclusión de Cuba en 1952, indujo a varios países a cuestionar la competencia de la Comisión para considerar la situación de los derechos humanos en ese país. Durante la VII Sesión Ordinaria de la Asamblea General se presentó un proyecto de resolución sobre el Quinto Informe de la Comisión sobre Cuba. Algunos plantearon la cuestión de la competencia de la Comisión en ese momento. El proyecto de resolución no obtuvo la mayoría necesaria para su aprobación, y seis de los diez países que se abstuvieron afirmaron que la Comisión no tenía jurisdicción sobre Cuba.

2. Defensa de la Comisión (C.I.D.H. "*Sexto Informe sobre la Situación de los Presos Políticos en Cuba*" OEA/Ser. L/V/II. 48, doc. 7, 14 diciembre 1979, original: español, 6-7):

2. En relación con la controversia sobre la competencia de la Comisión para conocer sobre actos de violación de derechos humanos en Cuba, cabría mencionar que desde el año 1962, la Comisión se ha basado para continuar ocupándose de la situación de los derechos humanos en Cuba, en el hecho de que este país

no ha denunciado ni tampoco ha dado los pasos necesarios para denunciar la Carta de la OEA y, en consecuencia, continúa obligado a respetar los principios contenidos en ella, entre los cuales se encuentra la necesidad de respetar los derechos fundamentales de la persona humana, sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

3. El Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba, Dr. Raúl Roa, en cablegrama de 8 de abril de 1962, negó a la Comisión el derecho de formular recomendaciones y de insinuar "pautas ajenas en asuntos de la jurisdicción interna del Estado cubano". También acusó a la Comisión de no haber intervenido cuando fue invadido el territorio cubano en abril de 1961.

4. Esta fue la última comunicación enviada por el Gobierno de Cuba a la Comisión. La Comisión, por su parte, decidió que en ningún caso se podía despojar de su irrenunciable obligación de promover el respeto de los derechos humanos en todos y cada uno de los *Estados miembros* de la Organización, dentro de los cuales se encuentra Cuba y en consecuencia, ha continuado conociendo y tramitando las denuncias sobre violación de derechos humanos respecto del Gobierno Cubano, no obstante que éste, desde el mes de abril de 1962, no ha vuelto a dar respuesta a las comunicaciones que le ha dirigido la Comisión.

3. Debate en el Consejo Permanente, 10-12 de setiembre 1980. Extracto de la 50a. Sesión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe del Presidente, OEA/Ser. L/V/II.51 doc. 5, 29 set. 1980, págs. 9-12.

"El Comité Preparatorio de la X Asamblea discutió, el 10 y 12 de setiembre de 1980, sobre si el VI Informe de la Comisión sobre la Situación de los Prisioneros Políticos en Cuba (OEA /Ser. L/V/II. 48, Doc. 7, 14 dic. 1979) debería ser o no incluido en la Agenda de la Asamblea General.

El 25 de junio de 1980, la Delegación de Nicaragua propuso al Comité Preparatorio que el Informe no se incluyera en la Agenda, dado que Cuba había sido expulsada de la Organización en 1962 y que en consecuencia, la Comisión carecía de jurisdicción sobre cualesquiera cuestiones que involucraran a ese país. En vista de que el Gobierno cubano no podía defenderse ante la O.E.A., el Informe de la Comisión atentaba contra un principio fundamental de justicia: el derecho a la propia defensa.

El 10 de setiembre de 1980, el Comité Permanente actuando como Comité Preparatorio, debatió durante cuatro horas el tema de Cuba. Tres posiciones se hicieron presentes:

1.—Ecuador, Grenada, Jamaica y Nicaragua tomaron la posición de que la C.I.D.H. no tenía jurisdicción sobre Cuba, y además, de que el Informe no debería transmitirse a la Asamblea General.

México apoyó la posición de que la C.I.D.H. no tenía jurisdicción, haciendo eco a su histórica posición de que Cuba no es Estado Miembro de la O.E.A.

2.—Argentina, Costa Rica, Chile, la República Dominicana, Estados Unidos, Uruguay y Venezuela, tomaron la posición de que el Comité Preparatorio carecía de competencia para rechazar el Informe de la Comisión, enviado por ésta de acuerdo con el Artículo 51 del Reglamento de la Asamblea General.

3.—Los otros Estados, ora declinaron tomar una posición firme, ora se abstuvieron o se negaron a participar.

El Comité Preparatorio debatió sobre qué debería hacerse con el Informe, dado que el texto de resolución de la Comisión no indicaba expresamente su intención.

Cuando se preguntó a la C.I.D.H. cuál era su intención al transmitir el Informe al Comité Preparatorio, el Secretario Ejecutivo explicó que esa intención era la de que el Informe se remitiera a la Asamblea General y, después de consultar el criterio general con los miembros y el texto conmigo, presentó una nota al Comité reiterando que el propósito de la Comisión era el de enviar el Informe sobre Cuba a la Asamblea General.

El 12 de setiembre de 1980, el Comité Preparatorio, en vez de votar sobre la propuesta de Nicaragua de si se enviaría o no el Informe sobre Cuba a la Asamblea General, votó sobre otras propuestas, una de Venezuela, la otra de México, que precluían la nicaragüense.

La propuesta mexicana, que era a su vez una enmienda a la venezolana, y fue votada de primera, se cuestionaba sobre si el Comité Preparatorio tenía o no competencia para excluir un informe especial de uno de los órganos contemplados en el artículo 51 de las Normas de Procedimiento de la Asamblea General,

cuando una o más delegaciones consideraban que el órgano de marras había actuado *ultra vires*, en tanto que el Estado al cual el informe se refería no es un Estado Miembro de la O.E.A.

La propuesta fue rechazada al no obtener los 14 votos afirmativos necesarios.

La propuesta de Venezuela se refería esencialmente al carácter imperativo del artículo 31: ¿tenía el Comité Preparatorio competencia para excluir un informe especial de uno de los órganos contemplados en el artículo 31 de las Normas de Procedimiento de la Asamblea General? Esta propuesta fue también desechada por falta de la mayoría necesaria (14 votos), dejando así sin resolver sobre la interpretación del Comité Preparatorio respecto de su competencia conforme al artículo 31.

En vista de que la propuesta de Nicaragua, concretamente para excluir el Informe sobre Cuba de la Agenda de la X Asamblea General por carecer la C.I.D.H. de jurisdicción sobre Cuba, nunca llegó a votarse, dada su predecible derrota deducible de las votaciones sobre las de México y Venezuela, el Informe quedó incluido en la Agenda. El 16 de setiembre, el Embajador de Panamá, Presidente del Comité Preparatorio, pidió que el status de Cuba dentro del Sistema Interamericano se discutiera a plenitud en la X Asamblea General.

4.—Presentación del Sexto Informe sobre Cuba en la X Sesión Ordinaria de la Asamblea General (1980): (Asamblea General, Primera Comisión, Asuntos Jurídicos y Políticos, Acta de la 4a. Sesión, OEA/Ser. P. AG/Com. I/Acta 4180, 23 nov. 1980, 15-21).

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos (Sr. Farer) ()*: Gracias, Señor Presidente. El Señor Bertrand Galindo presentará el informe sobre Cuba.

El Presidente: Tiene la palabra Señor Bertrand Galindo.

El Representante de la Comisión de Derechos Humanos (Sr. Bertrand): Señor Presidente, Señores Representantes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por mi intermedio presenta el sexto informe sobre la situación de los presos políticos en la República de Cuba, bajo el entendido de que ha sido una decisión de la Asamblea General... (interrumpe el Presidente).

El Presidente: Le ruego, Señor Bertrand, que permita esta interrupción porque noto que la distinguida Delegación de Grenada solicita la palabra.

La Representante de Grenada (Sra. Williams) ():* Gracias, Señor Presidente, y yo también pido excusas por la interrupción. La Delegación de Grenada desea una vez más hacer constar en el acta el punto de vista de su Gobierno, en el sentido de que, habiendo la Organización de los Estados Americanos tomando la decisión de expulsar al Estado caribeño de Cuba de nuestra Organización, y no habiendo revocado esa decisión, y, además, no habiéndose la República de Cuba involucrado nunca, de ninguna manera práctica, en los aspectos económicos, políticos, sociales o culturales de nuestra Organización, nuestro Gobierno encuentra extraño, en realidad, incorrecto en la práctica y realmente innecesario, discutir aspectos de la vida de un Estado Miembro inactivo. Este es el criterio del Gobierno de Grenada, que estoy consciente de que es compartido por otros Gobiernos, de modo que, antes de que el distinguido miembro de la Comisión continúe su diálogo sobre el Informe, nuestra Delegación desea dejar constancia de nuestra oposición a que ese asunto se discuta aquí. Quisiéramos también informar al Presidente que, si el asunto se discute, quisiéramos continuar y continuaríamos objetando su discusión. Gracias, Señor Presidente.

El Presidente: Muchas gracias, Señora Representante. La Sala resolvió ayer por consenso que todas las discusiones sobre los distintos informes las formularíamos al finalizar las exposiciones sobre el informe general y sobre los informes especiales que la Comisión de Derechos Humanos tuviera a bien presentar, de tal manera que haciendo respetar la Sala voy a permitirme conceder la palabra solamente para puntos de orden y, escuchada la exposición de la señora Representante, ruego a los señores Representantes ayudar a la Presidencia con el objeto de que solamente se pida la palabra para puntos de orden. Tiene la palabra, para un punto de orden, la Señora Representante de Grenada.

(Nota editorial: Volvió a hablar la Representante de Grenada, seguida por el Representante de Nicaragua. Luego tomó la palabra el Representante de Panamá).

El Representante de Panamá (Sr. Kam): Muchas gracias, señor Presidente: Simplemente para reiterar el criterio una que

otra vez expresado por mi país en el sentido de que considera impropio y fuera de lugar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presente un informe sobre la situación de los presos políticos en Cuba. Hemos dicho varias veces que consideramos que la Comisión no tiene competencia para tratar ningún asunto que en esta materia tenga que ver con Cuba; consideramos que el hecho de estar excluida del sistema interamericano, de haber sido expulsada, ese mismo hecho es el que nos impide a nosotros entrar a juzgar la situación de los presos políticos o de los derechos humanos en Cuba. Quiero, Señor Presidente que quede expresa constancia en acta de esta posición de la Delegación panameña.

El Presidente: Gracias, Señor Representante de Panamá. La Presidencia como ustedes ven está abriendo el debate en esto frente a la insistencia de las delegaciones, me permití hacer una exhortación para que siguiéramos con el orden iniciado, pero ya que se ha empezado por insistencia de las delegaciones sobre este punto me voy a permitir conceder la palabra al que la solicite. Tiene la palabra el señor Representante de Trinidad y Tobago.

El Representante de Trinidad y Tobago (Sr. Alleyne ()):* Señor Presidente: mi Delegación desea apoyar el punto de vista impulsado por los oradores anteriores, en el sentido de que la Comisión no tiene autoridad para presentar un informe sobre Cuba. Viendo que el Gobierno de Cuba no está representado en este foro, esperamos que ésta sea la última ocasión en que tal informe se presente. Con esto, pues, le damos muchas gracias, Señor Presidente.

El Representante de la Comisión de Derechos Humanos (Sr. Bertrand): Señor Presidente, el informe que tengo en mis manos y que me corresponde presentar a clasificación OEA/Ser. L/V/II. 48 Doc. y con fecha 14 de diciembre de 1979 y su original ha sido redactado en español. Este documento, de acuerdo a las normas usuales, ha sido distribuido a través de la Secretaría General entre todos los representantes que integran el Consejo Permanente y por consiguiente remitido al conocimiento de los respectivos gobiernos. Cuando se discutía en la Comisión Preparatoria si se incluía o no el conocimiento de este informe, se suscitó una prolongada e interesante discusión y al final se decidió incluirlo en el temario provisional. La Asamblea General, al aprobar el temario, decidió que se presentara este Informe, como ésta es una comisión que está subordinada jurídicamente a la Asam-

blea General es lógico que para la Comisión exista la obligación de presentar este informe. Es dentro de ese marco, independientemente de lo que ustedes después discutan y resuelvan, que haremos la presentación.

[Nota editorial: Aquí el Sr Bertrand Galindo presenta la parte substantiva del informe].

Finalmente, hay una cuestión a la que quiero referirme porque siento que flota aquí en el ambiente, y lo ha dicho expresamente la distinguida Embajadora de Grenada, así como los distinguidos Representante de Panamá y de Trinidad y Tobago y otros que tal vez no lo han expresado pero también lo piensan. Es la cuestión de la competencia de la Comisión. La Comisión ha sostenido su competencia sobre la base de que Cuba sigue siendo un miembro de la Organización de los Estados Americanos dado que en ningún momento ha puesto en marcha los mecanismos de denuncia de la Carta. El Gobierno cubano no ha dado ninguna muestra de su deseo de retirarse de la Organización. Ha hecho críticas a la Organización pero también las hacía cuando sus representantes estaban en el seno de la misma. Con la Comisión prácticamente rompió relaciones por el año de 1962 ó 63 y desde entonces el Gobierno cubano ha sostenido que la Comisión no tiene competencia. No obstante esto, la Comisión en aquellas épocas continuó haciendo y presentando sus informes y el máximo organismo de la Organización, que es la Asamblea General, los ha venido considerando hasta que se dio el caso, en Grenada, de que el proyecto en que se tomaba nota del informe de la Comisión no alcanzó los votos necesarios para ser aprobado.

En la *Petit histoire*, como dicen, resultó que uno de los más interesados en que el informe fuera conocido y aprobado prolongó su siesta esa tarde y no concurrió a la votación y ese fue el décimocuarto voto que faltó para que el informe fuera aprobado. Pero la cuestión es sumamente seria como para dejarla de lado y yo personalmente, y estoy seguro que también mis colegas de la Comisión, creemos que ha llegado el momento de afrontar el problema a fondo, y para decirlo con una expresión tal vez no muy diplomática, hay que tomar el toro por los cuernos. Hay varias opciones, desde luego, yo sólo presentaré algunas y la facundia de los delegados posiblemente encuentre muchas más. Aquí veo a maestros tan distinguidos como don Rafael de la Colina que, seguramente, podrán su mano y su sabio pensamiento en la solución de este problema.

Una opción que desde luego tiene todo hombre, todo Estado o toda organización ante un problema es la abstención, simple y sencillamente no hacer nada. Esta es la posición del avestruz, pero es una posición que podría ser tomada.

Otra solución podría ser tomar nota del informe y elevarlo a las Naciones Unidas, donde Cuba es miembro pleno y donde puede defenderse ya que se dice que ahora no se puede defender, lo cual es parcialmente cierto aunque no en su totalidad, porque Cuba sí ha tenido conocimiento del informe y pudo perfectamente haber contestado, pero no vamos a negar de que aquí en el seno de esta Sala no hay ningún delegado cubano que pueda refutar las aseveraciones de la Comisión.

Otra opción podría ser que se le diera vida a un organismo que acaba de nacer dentro del seno de la Organización y que ha merecido un aplauso caluroso de toda esta Comisión y de todos cuantos se han referido a ella. Estoy hablando de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bien podría esta Comisión proponer a la Asamblea que adopte una resolución en el sentido de decirle a la Comisión que someta a consulta de la Corte la cuestión de la competencia. La ventaja de esta solución es que la Corte fallaría de acuerdo a argumentos únicamente jurídicos y que excluiría todos los elementos de orden político. Además, le daría inicio a ese organismo que de no tener casos por la forma en que se ha sido ratificado el Tratado de San José, podría morir por inanición. De manera que esto podría ser una forma de darle vida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Existe desde luego otra solución y es hacer una consulta al Comité Jurídico Interamericano. El problema con el Comité es el mismo que se presentaría con una opinión de la Comisión, es decir sería una opción meramente ilustrativa porque por muy respetable que sea jurídicamente la Comisión esa opción no tendría la fuerza moral que tendría una decisión de la Corte.

Finalmente podría esta misma Asamblea decidir la cuestión. Pero para ello creo que tendría que reformar el estatuto de la Comisión agregando un artículo por el cual se resuelva si la Comisión tiene o no tiene competencia respecto a un gobierno que ha sido excluido del Sistema por una resolución de alguno de sus organismos.

5. *Discusión Posterior sobre la Competencia de la Comisión:* (Asamblea General, Décimo Período Ordinario de Sesiones, Primera Comisión Asuntos Jurídicos y Políticos, "Acta de la Quinta Sesión", OEA/Ser. P., AG/Com. 1/ACTA 5-80, 23 noviembre de 1980, textual, págs. 45-46, 58-59, 77-79).

El *Representante de México* (Señor de la Colina): Mi Gobierno ha visto con positiva simpatía la preocupación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al abordar estos dos casos y considera que el tratamiento dado a éstos por la Comisión está justificado, sin menoscabo del derecho que nos asiste para proseguir sus gestiones para obtener salvoconductos o documentos equivalentes, desea expresar desde este instante su reconocimiento especial a la Comisión por los esfuerzos que ha hecho para alcanzar una solución a este problema.

Ahora permítaseme decir unas palabras respecto del informe sobre Cuba y fijaré brevemente, una vez más, el punto de vista de mi Delegación y de mi Gobierno alrededor de la cuestión que se ha debatido aquí. Esta la enuncié hace varios años y la he reiterado en diversos tonos en el seno del Consejo Permanente. Por encima de los acuerdos, reglamentos y resoluciones del llamado sistema interamericano se levanta la Carta de la Organización de los Estados Americanos, tratado jurídico político que fija los derechos y obligaciones de los Estados Miembros pero únicamente de tales Estados. Pretender otra cosa sería ir en contra de una norma fundamental en materia de tratados, virtud de la cual éstos no crean obligaciones ni derechos para terceros Estados sin su consentimiento. *res inter alias acta*. Cuando se expulsó a Cuba de la Organización, ilegalmente en opinión de mi Gobierno puesto que la Carta no habla de eso, dejó de ser Estado Miembro. La pretendida distinción entre Estado y Gobierno que se alegó entonces ha dejado, desde hace mucho tiempo, de tener valor alguno si es que lo poseyó en su origen, pues han transcurrido más de 20 años desde que el actual régimen se halla en el poder. Ninguna de las disposiciones legislativas o reglamentarias de nuestra Organización es aplicable a Cuba. Existe, sí, un camino para formular acusaciones contra ese régimen por violaciones reales o supuestas de los derechos humanos por parte de quienes deseen llevarlo a cabo, el de las Naciones

(*) N. del T.--intervenciones traducidas lo más literalmente posible del inglés.

Unidas, Organizaciones de la cual todos los Estados aquí representados somos miembros; búsquese si se quiere ese camino. Al parecer de mi Delegación la circunstancia puramente procesal de la falta de una denuncia formal de la Carta y de los demás instrumentos que de ella emanan, que ha invocado la ilustre Comisión para seguir conociendo de lo que ocurre en Cuba es, a nuestro parecer, insuficiente por cuanto nadie ha reglamentado el procedimiento atinente a expulsiones. El artículo 148 de nuestra Carta, que concierne al caso de denuncia de la Carta, no es aplicable en este punto. Por lo que atañe a la protección de los derechos humanos, que México proclama, propugna y defiende, no es nuestra benemérita Comisión, a la que hemos elogiado, sostenido y prestado constantemente nuestra atención y respeto, la única que entiende en esta grave cuestión. Como antes señalé, es a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en tal caso a la que le corresponde investigar los hechos de que se acusa a Cuba y hacer las recomendaciones apropiadas.

Nosotros, es decir la OEA y nuestra Comisión, no tenemos una especie de monopolio en materia de protección y defensa de los derechos humanos. Ciertamente carecemos de jurisdicción en orden a lo que ocurre en países americanos que no son Estados Miembros de nuestra Organización, por ejemplo, Canadá, las Bahamas, Bermuda, Guyana, para no citar sino unos cuantos países americanos que se hallan en una situación parecida; ciertamente carece de competencia la Organización, y consecuentemente todos sus órganos y cuerpos creados para asistirle, para realizar investigaciones o ejercer acción de cualquier especie respecto de países americanos que no son Estados Miembros de nuestra Organización.

"El Representante de Barbados (Señor Jackman)(*): Me gustaría, Señor Presidente, terminar haciendo un comentario discordante: mi Delegación tiene grandes dudas sobre el procedimiento adoptado por la Comisión en relación con el informe sobre Cuba. Nuestras dudas surgen esencialmente de las mismas bases que han sido mencionadas por otras delegaciones, es decir, que nos sentimos incómodos con el procedimiento, que, por definición y por la actual situación jurídica de Cuba, efectivamente en este foro —y, por supuesto, los informes se presentan en este foro—, excluye a un país miembro que ha sido investigado de

(*) Traducido del Inglés, lo más literalmente posible.

formular su réplica en este foro. No estamos, hasta ahora, en posición de hacer ningún comentario sobre las diversas opciones que fueron sugeridas por el representante de la Comisión. No me cabe duda de que esto será tratado con los diversos grupos de trabajo u otras instancias que se pueden escoger. Habiendo hecho ese comentario un poco discordante —discordante con el resto de mi declaración—, quisiera decir que en mi mente no existe ningún cuestionamiento sobre que la Comisión estaba actuando dentro de su plena competencia de llevar a cabo la investigación. La verdadera pregunta es: ¿cuál es el foro apropiado para que se presente ese informe? La Comisión está capacitada, como leo en el Estatuto, para llevar a cabo investigaciones relativas a los países miembros, mientras que Cuba permanezca teóricamente como un país miembro, la Comisión está capacitada para llevar a cabo un informe. Pero yo pienso que la Asamblea debe ahora, una vez que tiene el informe ante sí, decidir cuál es el método apropiado para tratar ese informe, y estoy seguro de que estamos recibiendo muchas sugerencias sobre ese procedimiento . . .

El Representante de Venezuela (Señor Cardozo): Señor Presidente, no quisiera terminar mi intervención sin referirme a un aspecto que es fundamental. Para Venezuela, los informes que estamos discutiendo fueron motivo de grandes discusiones en el seno del Consejo. Dijimos entonces y lo decimos hoy, que el problema de los derechos humanos es un principio ético y no un principio político. Por lo tanto, la defensa de los derechos humanos en un país no miembro de la Organización tiene y debe ser, también, angustia moral de esta Organización. Porque, señor Presidente, nosotros defendimos ardorosamente un proyecto de resolución en el cual exigíamos al Gobierno de Irán el respeto a los derechos humanos y exigíamos el respeto a las normas internacionales violadas, porque se trataba de hombres que habían sido raptados. ¿Por qué nosotros? Porque creemos en la libertad como una realidad supra nacional.

Las resoluciones, señor Presidente, son claras. Las obligaciones de los Estados tienen continuidad administrativa, son en el tiempo. No terminan con un gobierno. Son obligaciones de los Estados. Aquí lo hemos definido muchas veces, hemos dicho que la seguridad jurídica continental reposa en el fiel cumplimiento de los tratados y en la continuidad de los mismos. Romperíamos el concepto de seguridad jurídica internacional si sostuviéramos

que lo que aprobó un gobierno en tal fecha es papeleo o basura para el gobierno subsiguiente.

La resolución dice que el gobierno, no el Estado, fue expulsado de la Organización. Pero la Carta, señor Presidente, fue firmada por ese Estado, y ese gobierno no está excluido, no ha denunciado la Carta. Luego, ese gobierno tiene obligaciones con respecto a esta Carta y si ese gobierno tiene también obligaciones con esta Carta, ¿por qué nosotros vamos a dejar sin tutela a ese pueblo que está sometido también a los avatares de los derechos humanos?

Preguntas:

Nº 1.—Se han utilizado diferentes expresiones para describir los alcances de la resolución VI y el status de Cuba en la O.E.A. La VIII Reunión de Consulta encontró una incompatibilidad que “*excluye* al actual Gobierno de Cuba de participar en el Sistema Interamericano”; la nota cubana del 4 de noviembre de 1964 se refiere a Cuba como “arbitrariamente *excluida* de la Organización”, y la réplica de la Comisión, de 6 de abril de 1965, emplea el término “*excluida*”; el VI Informe de la Comisión habla de “la *expulsión* de Cuba” (pág. 20). De modo semejante, la Delegada de Grenada en la X Asamblea General Ordinaria, señaló la “*decisión de expulsar* al Estado caribeño de Cuba de nuestra Organización”, pero luego calificó a Cuba como “Estado miembro inactivo” (*vide* subsec. 4, *supra*). En la misma sesión el Delegado de Panamá utilizó indistintamente las palabras “*excluida*” y “*expulsada*”. ¿Habrán en esto una diferencia, legalmente hablando? o ¿prácticamente hablando?

Nótese que el párrafo 1º de la parte declarativa de la Resolución VI establece “el actual Gobierno de Cuba . . . se ha colocado voluntariamente fuera del sistema interamericano”.

Nº 2.—¿Fundará esta Resolución un precedente para fundamentar el argumento de que debe tomarse una acción similar si se encuentra que un Estado Miembro ha violado sus obligaciones sobre derechos humanos conforme a la Carta de la O.E.A.?

Nº 3.—¿Podría justificarse tal acción de conformidad con las siguientes disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados?

Nº 4.—Suponga que un Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos haya sido “excluido” de la O.E.A. o que otros Estados Miembros han convenido en “suspender respecto de aquel el funcionamiento de la Carta, con base en motivos que no sean el incumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos. ¿Seguiría el Estado “excluido” o “suspendido” vinculado a obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana? La Comisión y la Carta son órganos de la O.E.A. conforme a la Carta, y “órganos de protección” conforme a la Convención.

ARTICULO 60

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente,

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

- a) a las otras partes, procediendo por acuerdo común, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:
 - i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación; o
 - ii) entre todas las partes;
- b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;
- c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

- a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

Nº 5.—¿Cómo argumentaría usted a favor de la competencia de la Comisión para preparar informes sobre Cuba? ¿Cómo ha sido afectado el argumento de la Comisión en 1962 (*vide* subsección K, *supra*), si es que lo ha sido, por la entrada en vigencia de la Convención y por la redacción de un nuevo Estatuto? Tome nota, en este contexto, de que Cuba no participó en la redacción de la Carta Reformada de la O.E.A. y no la ratificó.

Nº 6.—“Puesto que el Gobierno de Cuba no podría defenderse ante la O.E.A., el Informe de la Comisión iba contra el principio fundamental de justicia: el derecho de defenderse a sí mismo”. (CIDH, Informe del Presidente OEA/Ser. L/V/II 50, Doc. 5, 29 setiembre 1980, original: inglés, pág. 10). Analice esta declaración a la luz del artículo 58 del Reglamento de la Comisión.

CAPITULO II

LOS DERECHOS PROTEGIDOS EN LAS AMERICAS

INTRODUCCION

Los derechos humanos protegidos en el Sistema Interamericano, están consagrados en tres documentos principales: la Carta Reformada de la O.E.A., la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Carta establece pocos derechos concretos; sin embargo, contiene normas generales económicas, sociales y culturales que, puede decirse, implican la existencia de derechos en esos campos, cuya fuente de validez es la Declaración Americana, que enumera derechos tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales; en cambio, los derechos protegidos conforme a la Convención Americana, aunque mejor definidos, son principalmente civiles y políticos. Todos estos documentos están interrelacionados: la Carta se refiere a la Convención Americana, y ésta, tanto a los derechos implícitos en la Carta, como a los efectos de la Declaración. El compartir instituciones conforme al sistema dual de los Estados Americanos, especialmente en relación con los órganos con potestades para interpretar los derechos, debería garantizar el desarrollo de una jurisprudencia coherente.

Dichos tres documentos, conjuntamente, contienen varios tipos de limitaciones a los alcances de los derechos protegidos: uno es el concepto de los deberes de cada persona para con la sociedad y los demás individuos; otro, es una referencia a la legislación interna para la definición de ciertos derechos; y otro, son las cláusulas de retroacción ("clawback clauses"), que restringen la interpretación de determinados artículos por razones de seguridad nacional y bienestar general. Las cláusulas que rigen la interpretación del tratado pueden afectar el significado de algunos derechos, y, en circunstancias de emergencia, los Estados Miembros pueden limitar o suspender temporalmente ciertos de-

rechos y garantías. Finalmente, determinados derechos pueden ser restringidos mediante reservas formuladas en el momento de la ratificación.

En los problemas que siguen, algunos derechos serán considerados en detalle, con el objeto de descubrir cómo dichos documentos están interrelacionados y cómo los derechos establecidos en los mismos se ven afectados por restricciones previstas en ellos o por referencia a otros documentos.

PROBLEMA I

¿CUALES SON LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA DE LA O.E.A.?

A. *Reacción del Consejo Permanente frente al Golpe Militar en Bolivia, 1980:*

1. *Antecedentes*

(CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Bolivia*, OEA/Ser. L/V/II.53, doc. 6, 1º de julio 1981, original: español, p. 1).

A raíz del pronunciamiento militar del 17 de julio de 1980, por el cual asumió el poder el General Luis García Meza Tejada deponiendo al Gobierno de la señora Lidia Gueiler, el Consejo Permanente de la Organización, en reunión sostenida el 25 de julio de 1980, adoptó la Resolución 308, por medio de la cual solicitó a la CIDH que en el plazo más breve posible, examinara la situación de los derechos humanos en Bolivia.

2. *Resolución del Consejo Permanente sobre solidaridad con el pueblo de Bolivia*, CP/Res. 308 (432/80), 25 de julio 1980.

El Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos,

Considerando:

Los principios consagrados en la Carta de la Organización, especialmente los enunciados en el Artículo 3, incisos d) y j); la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración de La Paz aprobada por consenso en el noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General, y

Teniendo en cuenta:

Que cada Estado tiene el derecho de desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica, y que en este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal, tal como lo consagra el Artículo 16 de la Carta de la Organización y que este precepto ha sido conculcado por el golpe militar ocurrido en Bolivia, al desconocer las elecciones recientemente celebradas en ese país, dentro del estricto respeto al principio de no intervención,

Resuelve:

1. Deplorar el golpe militar que suspende indefinidamente el proceso de institucionalización democrática que estaba culminando la hermana República de Bolivia.

2. Manifiestar su más profunda preocupación por la pérdida de vidas humanas y por las graves violaciones de los derechos humanos del pueblo boliviano, como consecuencia directa del golpe de estado.

3. Solicitar que, en el plazo más breve posible, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos examine la situación de los derechos humanos en Bolivia.

4. Manifestar su solidaridad para con el pueblo boliviano y expresar su confianza de que encontrará el medio más adecuado para mantener la vigencia de sus instituciones democráticas y de sus libertades.

3. *Resolución de la Asamblea General.*
(Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en su Décimo Período Ordinario de Sesiones, OEA/Ser. P. AG/doc. 1350/80 rev. 1, 4 diciembre 1980, original: español, p. 31).

AG/RES. 484 (X-0/80)

SEGUIMIENTO DE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN BOLIVIA

(Resolución aprobada en la sexta sesión plenaria
celebrada el 27 de noviembre de 1980)

LA ASAMBLEA GENERAL,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Permanente de la Organización aprobó la resolución CP/RES. 308 (432/80),

RESUELVE:

1. Hacer suya la resolución CP/RES. 308 (432/80) del 25 de julio mediante la que el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos deploró el golpe militar en Bolivia, el cual suspende indefinidamente el proceso de institucionalización democrática que estaba culminando en esa hermana República.

2. Reiterar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el pedido de que, en el plazo más breve posible, prepare un informe sobre la situación de los derechos humanos en Bolivia, para ser considerado por el órgano competente del Sistema Regional.

Preguntas:

Nº 1.—¿Qué derechos humanos están expresamente establecidos en la Carta? Los artículos 3 (j) y 16 sólo contienen referencias generales a derechos individuales. ¿Cómo podemos saber qué derechos individuales están establecidos, si alguno lo está?

Nº 2.—Considere el artículo 18 a la luz de la Resolución del Consejo Permanente sobre Bolivia:

ARTICULO 18

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada sino también cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

Nº 3.—¿Establece el artículo 16 una obligación legal de respetar los derechos humanos?

ARTICULO 16

Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.

Nº 4.—Si usted hubiera representado a Bolivia ante el Consejo Permanente, ¿cómo habría utilizado el artículo 12?

ARTICULO 12

La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional.

Nº 5.—¿Las normas económicas, sociales, educacionales, científicas y culturales establecidas en la Carta, crean efectivamente "derechos" o simplemente representa "fines"? Considere el artículo 43:

ARTICULO 43

Los Estados Miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

- a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;
- b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;
- c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus inte-

reses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva;

- d) Justos y eficientes sistemas y procedimientos de consulta y colaboración entre los sectores de la producción, tomando en cuenta la protección de los intereses de toda la sociedad;
- e) El funcionamiento de los sistemas de administración pública, banca y crédito, empresa, distribución y ventas, en forma que, en armonía con el sector privado, responda a los requerimientos e intereses de la comunidad;
- f) La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático. El estímulo a todo esfuerzo de promoción y cooperación populares que tenga por fin el desarrollo y progreso de la comunidad.
- g) El reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo;
- h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social, e
- i) Disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos.

Nº 6.—Analice la situación fáctica descrita en *DOE vs. - PLYLER* (628 F 2 d 448).

"J. y R. DOE, como Curador Ad Litem de I. Doe y otros (Actores - Apelados).

- vs -

"James Plyler, Superintendente del Distrito Escolar Independiente de Tyler y de su Junta de Síndicos y otros (Demandados - Apelantes) y el Estado de Texas, (Condemnado-Apelante).

"Nº 78-3311. Corte de Apelaciones de los Estados Unidos, Circuito Quinto, 20 de octubre de 1980.

"Nueva Vista rechazada el 17 de noviembre de 1980.

"FRANK M. JOHNSON Jr., Juez del Circuito.

"Mediante la Sección 21.031 del Código de Educación de Texas, el Estado de Texas ordena la educación pública gratuita para sus niños. El Estado, sin embargo, extiende ese mandato solamente a los niños que se encuentren legalmente dentro de sus fronteras. Texas ha rehusado Supp. 569, 585. (E. D. Tex. 1978), y, alternativamente, que esa política y esa ley invadían un área perimida por la Ley Federal (idem., pág. 592). Esta Corte concurre con el Distrito, al sostener que la aplicación de la sección 21.031 para niños extranjeros indocumentados, es una violación de la cláusula de igual protección, (pero) no está de acuerdo con su conclusión en el sentido de que tal política y ley invaden un área perimida por la ley federal.

"La sección 21.031 fue promulgada como respuesta a los complejos problemas causados por el influjo de inmigrantes ilegales a los Estados Unidos. La esperanza de obtener trabajo, unida al desinterés o incapacidad del Gobierno Federal para hacer cumplir sus leyes de inmigración, ha impulsado a miles de jóvenes mexicanos a abandonar su país nativo y a entrar ilegalmente en los Estados Unidos. Está fuera de discusión que, comparados con los ciudadanos de los Estados Unidos como un todo, los extranjeros ilegales constituyen un grupo desfavorecido. Por malo que sea su ambiente de vida y de trabajo en los Estados Unidos es aparentemente mejor que el que tendrían en México, así que continúan cruzando la frontera ilegalmente. Debido a que se encuentran ilegalmente en este país, a menudo no reciben la protección benévola de la ley, porque saben que invocar el amparo del Gobierno los sometería a una posible identificación y deportación a su país nativo. Por lo tanto, los derechos de estos extranjeros ilegales y las correspondientes obligaciones de los Estados hacia ellos no ha sido objeto de litigio en un grado apreciable.

"En Texas, igual que en otros estados fronterizos, la inmigración ilegal de extranjeros es un problema político y económico ardientemente debatido y multifacético. Gran parte de la controversia alrededor de los inmigrantes ilegales surge del resentimiento porque el Gobierno Federal no está haciendo cumplir sus leyes de inmigración, y del temor de que los extranjeros que residen ilegalmente en los Estados Unidos perjudicarán el mercado local de trabajo y drenarán los programas sociales del Estado. Estos temores, algunos de los cuales de hecho son fundados, son la base de leyes tales como la sección 21.031.

"Así como el problema de la inmigración ilegal, en sí mismo, está cargado de emociones, igualmente lo están los medios

que Texas ha escogido para tratar su problema de inmigración ilegal. Dado que negar a una persona una educación básica, equivale a tanto como asegurar que esa persona permanezca en el nivel socio-económico más bajo de la sociedad moderna, la aplicación de la Sección 21.031 provoca resultados particularmente lamentables. Estos resultados lamentables, yuxtapuestos al modelo de igualdad de oportunidades hacia el cual está orientado el Gobierno de los Estados Unidos, dan lugar a sentimientos fuertemente emotivos. Es con estos antecedentes en mente que analizamos los aspectos legales de este caso”.

¿Sería esta práctica de permitirse que se mantenga, una violación de la Carta de la O.E.A.? Ver art. 47:

ARTICULO 47

“Los Estados Miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

- a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;
- b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y
- c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes”.

PROBLEMA II

¿COMO SE INTERPRETAN LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA DECLARACION Y EN LA CONVENCION?

B. *El Derecho a la Vida: caso 2141 (Fondo).*

(Cit. supra pág.).

18. La primera violación denunciada en la petición se refiere al artículo I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: “Todo ser humano tiene derecho a la

vida...". Los peticionarios admiten que la Declaración no elabora "cuándo comienza la vida", "cuándo el producto de la concepción se convierte en un ser humano" u otras cuestiones. Sin embargo, tratan de esclarecer en estas cuestiones fundamentales con dos argumentos:

- a) Los trabajos preparatorios, la discusión del Proyecto de la Declaración durante la IX Conferencia Internacional de Estados Americanos en Bogotá en 1948, y el voto final demuestra que la intención de la conferencia fue la de proteger el derecho a la vida "desde el momento de la concepción".
- b) La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, promulgada para impulsar los altos fines de la Declaración y como un corolario de ella, da una definición del derecho a la vida en el artículo 4.1: "Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción".

19. La breve historia legislativa de la Declaración no apoya el argumento de los peticionarios, como puede inferirse de las siguientes informaciones y documentos:

- a) De acuerdo con la resolución XL de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz (México, 1945), el Comité Jurídico Interamericano, con sede en Río de Janeiro, formuló un Proyecto de una Declaración Internacional de los Derechos y Deberes del Hombre para que lo estudiara la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos (Bogotá, 1948). Ese texto preliminar sirvió a la Conferencia de base para las discusiones, juntamente con el texto preliminar de una declaración similar preparada por las Naciones Unidas en diciembre de 1947.

- b) El artículo 1, sobre el derecho a la vida, del Proyecto sometido por el Comité Jurídico expresa: "Toda persona tiene derecho a la vida. Este derecho se extiende al derecho a la vida desde el momento de la concepción; al derecho a la vida de los incurables, imbeciles y dementes. La pena capital puede aplicarse únicamente en casos en que se haya prescrito por leyes pre-existentes por delitos de extrema gravedad". (*Novena Conferencia Internacional Americana - Actas y Documentos, Vol. V, p. 449*).

- c) Se formó un grupo de trabajo para que estudiara las observaciones y enmiendas introducidas por los delegados y preparara un documento aceptable. El grupo sometió, en efecto,

a la sexta comisión, un nuevo texto preliminar con el título de *Declaración Americana de los Derechos y Deberes Fundamentales del Hombre*, cuyo artículo I decía: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, libertad, seguridad, o integridad de su persona".

d) Este artículo 1, completamente nuevo, y algunos cambios substanciales introducidos por el grupo de trabajo en otros artículos, han sido explicados por el mismo grupo en su informe a la comisión sexta, como un arreglo al que se llegó para resolver los problemas suscitados por las delegaciones de Argentina, Brasil, Cuba, Estados Unidos, México, Perú, Uruguay y Venezuela, principalmente como consecuencia del conflicto entre las leyes de esos Estados y el texto preliminar del Comité Jurídico (Actas y Documentos, Vol. 5, pp. 474-485, 513-514).

e) En relación con el derecho a la vida, la definición dada en el Proyecto del Comité Jurídico era incompatible con las leyes que rigen la pena capital y aborto en la mayoría de los Estados americanos. En efecto, la aceptación de este concepto absoluto —el derecho a la vida desde el momento de la concepción— habría implicado la derogación de los artículos de los códigos penales que regían en 1948 en muchos países, porque dichos artículos excluían la sanción penal por el crimen de aborto si se lo ejecutaba en uno o más de los siguientes casos: A) cuando es necesario para salvar la vida de la madre; B) para interrumpir la gravidez de una víctima de estupro; C) para proteger el honor de una mujer honrada; B) para prevenir la transmisión al feto de una enfermedad hereditaria o contagiosa y, E) por angustia económica.

f) En 1948, los Estados americanos que permitían el aborto en uno de dichos casos y, en consecuencia, hubieran sido afectados por la adopción del artículo 1 del Comité Jurídico, fueron: Argentina - artículo 86 n. 1º, 2 (casos A y B); Brasil - artículo 128 n. I, II (A y B); Costa Rica - artículo 199 (caso A); Cuba - artículo 443 casos A, B y D); Ecuador - artículo 423 n. 1, 2, (casos A y B); México - Distrito y Territorios Federales - artículos 332 e. y 334 (casos A y B); Nicaragua - artículo 399 / intento frustrado/ (caso C); Paraguay - artículo 352 (caso A); Perú - artículo 163 (caso A, para salvar la vida o la salud de la madre); Uruguay - artículo 328 n. 1-5 (casos A, B, C y F); (el aborto debe ejecutarse en los primeros tres meses de gravidez); Venezuela - artículo 435 (caso A); Estados Unidos de América - véanse las leyes estatales y

precedentes (*); Puerto Rico S S 266, 267 - caso A (*Códigos Penales Iberoamericanos* - Luis Jiménez de Asua, Editorial Andrés Bello, Caracas, 1946, Vol. I y II).

g) El 22 de abril de 1948, el nuevo artículo I de la Declaración, preparado por el grupo de trabajo, fue aprobado por la comisión sexta con un pequeño cambio de redacción en el texto español (no hubo texto inglés oficial en esta etapa) (Actas y Documentos, Vol. V, p. 510-516 y 578). Finalmente, el texto definitivo de la Declaración en cuatro lenguas: español, inglés, portugués y francés, fue aprobado en la séptima sesión plenaria de la conferencia, el 30 de abril de 1948, y el Acta Final se firmó el 2 de mayo. La única diferencia en la última versión es la supresión de la palabra "integridad" (Actas y Documentos, Vol. VI, p. 297-298; Vol. I, p. 231, 234, 236, 260 y 261).

h) En consecuencia, Estados Unidos tiene razón en recusar la suposición de los peticionarios de que el artículo I de la Declaración ha incorporado la noción de que el derecho a la vida existe desde el momento de la concepción. En realidad, la conferencia enfrentó esta cuestión y decidió no adoptar una redacción que hubiera claramente establecido ese principio.

Explicación del voto del Dr. Andrés Aguilar M.

1. Concurro con la decisión de la mayoría de los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este caso, porque estimo que no hay, desde el punto de vista jurídico, razones que permitan a la Comisión sostener que los hechos alegados por los peticionarios constituyen una violación por parte de los Estados Unidos de América de los derechos consagrados en los artículos I, II, VII, y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

5. La opinión mayoritaria llega a la conclusión correcta, a mi juicio, de que no ha habido violación de ninguno de los derechos previstos en dicha Declaración. En efecto, de los traba-

(*) Daniel Callahan, "Abortion Law, Choice and Morality".
William A. Nolen, "The Baby in the Bottle" Cowarn, McCann & Geoghengan, Inc. New York, 1978; 410 U.S. 113, se da una lista de los artículos de los Códigos Penales y otras leyes similares sobre el aborto existentes en una mayoría de los Estados en 1973 (págs. 118-119).

Interamericano y algunas legislaciones de Estados Americanos que en ciertos casos permitían el aborto y esto es cierto. Sin embargo, esta incompatibilidad no lleva a concluir que la intención de la IX Conferencia Panamericana de Bogotá hubiera sido aceptar que la vida sólo se protegiera desde el nacimiento y no desde la concepción ya que esta conclusión no aparece en las Actas de la Comisión Sexta. Lo afirmado por la Comisión implica que es posible la existencia de un conflicto entre el derecho interno y el derecho internacional que en cada caso sería resuelto según los principios de la doctrina internacional, la jurisprudencia internacional y las normas constitucionales de cada Estado. No sobra advertir que actualmente prevalece la concepción monista de Kelsen que le otorga primacía al derecho internacional sobre el derecho interno en caso de conflicto y que como regla general se aprobó en los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados. Ello implicaría que si la Declaración era contraria a las legislaciones de algunos Estados Americanos, prevalecía la norma internacional.

4. Argumenta el fallo de la Comisión que se suprimió la frase "Este derecho se extiende al derecho a la vida desde el momento de la concepción" que figuraba en el Proyecto del Comité Jurídico Interamericano y ello es cierto. Sin embargo, no se puede concluir que la supresión implique que se aceptó que la vida no se protegiera desde la concepción, por cuanto también se suprimió la expresión "Al derecho a la vida de los incurables, imbeciles y dementes" sin que nadie sensatamente pueda afirmar que no se debe proteger la vida de los dementes, imbeciles o incurables.

5. Como el Artículo 1º no expresa cuándo comienza la vida, se puede acudir a la ciencia médica que ha concluido que la vida tiene inicio en la fusión de dos series de cromosomas. La mayoría de los científicos están de acuerdo en que el feto es un ser humano y genéticamente está completo.

6. Si la interpretación de los acuerdos internacionales debe ser de buena fe, textual, conforme al sentido que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin, no hay duda de que la protección del derecho a la vida debe comenzar desde la concepción ya que el artículo 1º es general, la finalidad de protección debe comenzar cuando comienza la vida y ya se ha visto que ésta tiene inicio en el momento en que la fertilización queda completa por la fusión de dos series de cromosomas.

8. La interrupción intencional, ilegítima del proceso fisiológico de la gravidez, con destrucción del embrión o muerte del feto, constituye indudablemente un atentado contra la vida y por ende una violación al artículo I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. El vientre materno en que se prende la llama de la vida es sagrado y no puede profanarse para apagar lo que Dios ha creado a su imagen y semejanza. Ya se ha repetido que desde el punto de vista biológico la vida humana existe desde el momento de la fecundación del óvulo por el espermatozoide, y, más concretamente, desde cuando se efectúa la anidación del ovocito en el útero.

Preguntas:

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, vigente desde el 27 de enero de 1980 establece:

PARTE III

OBSERVANCIA, APLICACION E INTERPRETACION
DE LOS TRATADOS

SECCION 3: INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

ARTICULO 31

Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

ARTICULO 32

Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Preguntas:

Nº 1.—¿Hasta dónde los autores de las opiniones vertidas en este caso, siguen los criterios de interpretación establecidos en la Convención de Viena? ¿Hasta dónde deberían hacerlo? ¿Contiene alguno de los textos básicos de la Comisión directrices sobre la interpretación de los derechos (sustantivos)?

Nº 2.—¿Cómo debería interpretarse una omisión? ¿Conducirá necesariamente a la conclusión a que llegó la Comisión, el rechazo del párrafo 2º del proyecto original de artículo I de la Declaración (“Este derecho se extiende al derecho a la vida desde el momento de la concepción y al derecho a la vida de los incurables, imbéciles y enajenados mentales”)?

Nº 3.—¿Es el feto un ser humano conforme a esta decisión? ¿Es persona? ¿Son ambas cosas diferentes? ¿Podría considerarse el feto como ambas cosas y aún así carecer de un derecho protegible en las circunstancias del caso?

Nº 4.—¿Qué influencia debería tener en la interpretación del artículo I, la determinación científica de cuándo comienza la vida?

Nº 5.—¿Debería influir en la interpretación del significado del artículo I, el hecho, señalado por la Comisión en el párrafo 19, de que cuando la Declaración fue redactada la mayoría de los Estados Americanos permitían el aborto?

Nº 6.—¿Es el artículo XXVIII de la Declaración Americana relevante para la interpretación del artículo I?

Nº 7.—Tome nota del siguiente extracto del caso 2141 citado supra:

“Los peticionarios observan que la opinión sobre el caso Edelin no explica los factores que influyeron en la decisión de ejecutar al aborto; la Corte hace sólo referencia tangencial a la “petición de que se practique el aborto” por parte de la embarazada y de su madre. Si el caso se hubiera procesado según la ley de 1974 de Massachusetts (anexo C), se habría explorado detalladamente este aspecto. Sin embargo, no constituyó una cuestión central según la teoría de homicidio no premeditado presentada por el Estado (Commonwealth). Por tanto, los registros no dicen nada acerca de la motivación de la embarazada o de la necesidad médica de procurar el aborto”. (pág. 32).

C. *Derecho de Libertad Religiosa y de Culto*

1. CIDH, (*Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina*, OEA/Ser. L/V/II. 49, doc. 19, 11 abril 1980, original: español, 277-79).

CAPITULO X

DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS(1)

A. *Consideraciones generales*

1. La Constitución argentina consagra en el Artículo 14, el derecho que tienen todos los habitantes de la Nación "de profesar libremente su culto"; y lo reitera en el Artículo 20, al consignar que los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano, entre ellos el de "ejercer libremente su culto". Por otra parte, y sin perjuicio de la libertad de cultos, la Constitución declara que "el Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano".

2. Durante la visita de observación *in loco* la Comisión pudo verificar que en Argentina, en términos generales, existe libertad religiosa y de cultos, pero que, no obstante, el Gobierno ha adoptado determinadas medidas que si bien van más directamente dirigidas a las actividades de determinada confesión religiosa, y a otros hechos relacionados con la materia, puede decirse que constituyen limitaciones al ejercicio pleno de este derecho.

Particularmente, tales limitaciones se refieren a la secta religiosa "Testigos de Jehová". Asimismo, se han aducido como restricciones a estas libertades, ciertas acciones emprendidas contra los judíos, a las que se referirá la Comisión en este Capítulo.

B. *El Caso de los Testigos de Jehová*

1. La Comisión recibió el 9 de noviembre de 1976 la denuncia de los Testigos de Jehová, que se registró como caso

(1) La Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, en su Artículo III, establece: "Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado".

Nº 2137, y que concierne específicamente al Decreto Nº 1867 adoptado por el Gobierno argentino el 31 de agosto de aquel año, mediante el cual "prohíbese en todo el territorio de la Nación la actividad de la Asociación religiosa "Testigos de Jehová" o "La Torre del Vigía" y "Asociación de Tratados Bíblicos", y la de los grupos, entidades o asociaciones directa o indirectamente vinculados a dicha Asociación"⁽²⁾. La Comisión conoció del caso en su 46º período de sesiones, y aprobó la Resolución Nº 02/79 el 5 de marzo de 1979.

2. Durante la visita de observación *in loco*, la Comisión recibió sobre el caso información y testimonios adicionales de representantes de dicha asociación, quienes indicaron lo siguiente:

"El 7 de septiembre de 1979 hizo exactamente tres años que el Poder Ejecutivo prohibió el ejercicio público de nuestra religión. Lo hizo por intermedio del Decreto Nº 1867, que entre otras cosas nos acusó de "sostener principios contrarios a la nacionalidad, a instituciones básicas del Estado y a preceptos fundamentales de su legislación". Además, en los considerandos del citado Decreto se dijo que nosotros "atentamos contra el orden público, la seguridad nacional, la moral o buenas costumbres". El día de la promulgación del Decreto —en algunos casos, varias semanas antes— la policía y el ejército con gran despliegue de armas y efectivos clausuró las dependencias oficiales e imprentas de la sede central de los Testigos de Jehová en la Argentina y alrededor de 600 salones de reunión de los Testigos en todo el territorio nacional, dejando así a más de 60 000 personas sin posibilidad de congregarse libremente en sus lugares de culto. De ahí en adelante se sucedieron cientos de arrestos, detenciones, encarcelamientos (que fueron desde un día hasta varios meses), a veces acompañados de malos tratos y golpes, allanamientos de hogares privados, expulsiones de niños de las escuelas primarias y secundarias, cesantías de maestros y empleados públicos (casos ENTEL) y la confiscación y destrucción de grandes cantidades de material de lectura bíblica privada y personal. Durante estos tres años, en que se arrestaron a centenares de hombres, mujeres y niños mientras leían pacíficamente en sus hogares, no se pudo probar una sola vez que atentaran contra el orden

(2) El Decreto referido establece que se prohíben, asimismo: a) los diarios, revistas y toda publicación que ostensible u ocultamente contribuyan a la difusión de la doctrina de que se trata; b) los actos de proselitismo y adoc-trinamiento. Se agrega, que todas las sedes en que se efectúen reuniones de la precitada Asociación como los locales en que se imprima, distribuya o venda el material a que se hace referencia serán clausurados.

público, la seguridad nacional, o contra la moral y las buenas costumbres. Lo mismo fue el caso de los siete expulsados de las escuelas, 5 niños de 5 años, 20 niños de 6 años, 60 niños de 7 años, 51 niños de 8 años y 61 niños de 9 años, (siendo esta sólo una lista parcial sin querer detallar a los niños de hasta 14 años). En el caso de los cerca del millar de niños expulsados —de los cuales varios cientos no han podido volver a la escuela— lo único de lo que se les acusa es que se negaron a reverenciar los emblemas patrios y a entonar el Himno Nacional, pero *en ningún caso se probó que hubiera falta de respeto según lo confirmó el fallo de la Corte Suprema de fecha 6 de marzo de 1979*. También tenemos a más de 250 jóvenes purgando condenas que van desde dos años y medio hasta cinco años, en distintas prisiones militares, por ser objetos de conciencia al servicio militar. Por no estar nosotros reconocidos como una religión estos jóvenes, que no son desertores pues se presentan a la llamada de su clase, no se pueden beneficiar de la excepción que la ley acuerda a los religiosos y/o seminaristas. Por más de treinta años hemos querido explicar nuestra posición cristiana a las autoridades supremas de la Nación, pero siempre hemos chozado contra una barrera infranqueable. La imagen que el Poder Ejecutivo tiene de nosotros está formada en base a los informes suministrados por los organismos castrenses y educacionales, pero nunca escuchó una exposición nuestra. En estos más de treinta años siempre se nos acusó y atacó, pero nunca, repetimos, nunca se nos dio la oportunidad de defendernos o hablar. Siempre fuimos *condenados antes de ser juzgados*. Una medida tan arbitraria como la del Decreto 1867/76 que se dictó *sin celebrar un solo juicio previo*, es la que ha privado a más de 60.000 habitantes de la República (entre hombres, mujeres y niños) de su libertad de culto, de conciencia, de reunión, de expresión y de prensa. Se nos han confiscado más de 300.000 libros, (sólo en una ocasión confiscaron 225.709 libros según inventario) que incluyen a centenares de biblias y manuales para enseñar a leer y escribir. En la actualidad nuestra sede central sigue clausurada al igual que muchos salones de reunión, nuestra literatura sigue confiscada y prohibida y a pesar del fallo favorable de la Corte Suprema, se continúa expulsando de las escuelas a los niños y también se intenta expulsar del país a extranjeros por el solo hecho de ser Testigos de Jehová”.

3. La Resolución N° 02/79 aprobada por la Comisión, establece en su parte resolutive, lo siguiente:

1. Declarar que el Gobierno de Argentina violó el derecho a la seguridad e integridad de la persona (Art. I), el derecho de libertad religiosa y de culto (Art. V), el derecho a la educación, (Art. XII), el derecho de asociación (Art. XXI) y el derecho de protección contra la deten-

ción arbitraria (Art. XXV), de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

2. Recomendar al Gobierno de Argentina: a) que restablezca la vigencia de la libertad religiosa y de cultos; b) que derogue el Decreto N° 1867 de 31 de agosto de 1976 por atentar contra los derechos fundamentales arriba consignados; c) que adopte las providencias necesarias a efecto de que cese la persecución en perjuicio de la congregación Testigos de Jehová; d) que informe a la Comisión, dentro de un plazo de 60 días, sobre las medidas tomadas para poner en práctica las recomendaciones consignadas en la presente Resolución.

3. Comunicar esta Resolución al Gobierno de Argentina y al denunciante.

4. Incluir esta Resolución en el Informe Anual de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de conformidad con el Art. 9 (bis), inciso c, III del Estatuto de la Comisión, sin perjuicio de que la Comisión, en su próximo período de sesiones, pueda reconsiderar el caso a la luz de las medidas que el Gobierno haya adoptado.

Con fecha 26 de octubre de 1979, el Gobierno argentino remitió su contestación a la Resolución mencionada, explicando cuales fueron las razones por las cuales nunca reconoció el carácter de religión de la secta, ajustándose a su juicio a normas emanadas de la Constitución y de la legislación vigente. Asimismo, expresó a la Comisión, que el derecho a ejercer un culto no puede ocasionar la comisión de actos que la ley reprime como delictivos y especialmente que socaven los principios mismos de la nacionalidad.

5. La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, reunida en su noveno período ordinario de sesiones en La Paz, Bolivia, del 22 al 31 de octubre de 1979, considerando el Informe Anual presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en lo que se refiere a la situación del grupo religioso conocido como los Testigos de Jehová, aprobó una Resolución sobre libertad de cultos(3).

-
- (3) La parte dispositiva de esta Resolución, expresa lo siguiente: "Hacer un llamamiento a los Estados miembros para que no impidan el ejercicio del derecho a la libertad de credo y de culto de conformidad con sus respectivas disposiciones jurídicas, y de acuerdo con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En lo concerniente a los Testigos de Jehová y sus filiales instar al restablecimiento de su derecho a la libertad de credo y de culto, de conformidad con la precitada Declaración".

2. *Observaciones y críticas del Gobierno de Argentina relativas al informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina*, (abril, 1980), OEA/Ser. P. AG/CP/doc. 256/80, 29 abril 1980, 132-37.

En la República Argentina existe amplia libertad religiosa, referida tanto a la libertad de conciencia que ningún Estado puede pretender limitar, pues sería como intentar menoscabar la libertad de pensamiento, cuanto a la libertad de cultos, que no es otra cosa que la exteriorización de la conciencia religiosa del hombre.

La fundamentación legal que permite el ejercicio real de la libertad religiosa en el país está dada, básicamente, por los documentos que se enumeran a continuación:

Constitución Nacional, que en sus artículos 14 y 20 garantiza el derecho a profesar libremente su culto, tanto a nacionales como a extranjeros.

Acuerdo de 1966: Estado-Santa Sede, que indica que el Estado argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos.

Decreto N° 31814 del año 1948 y N° 1127 del año 1959, que regulan las relaciones entre el Estado y los cultos distintos del Católico Apostólico Romano, y crea el Fichero de Cultos. Ley N° 20745, del año 1978, y su reglamentación (Decreto N° 2037 del año 1979), que crea el Registro Nacional de Cultos, ampliando por tanto, la competencia y jurisdicción del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a todo el ámbito del país.

En la elaboración de la reglamentación participaron representantes de distintas confesiones que se profesan en el país lo que, precisamente, hace el espíritu de libertad y coexistencia religiosa.

El Estado reconoce la realidad religiosa del país, que consiste en la existencia de un culto mayoritario —el Católico, Apostólico y Romano— y la existencia de numerosos otros cultos.

Con referencia a los Testigos de Jehová, mencionados expresamente en el Informe, se manifiesta que el Gobierno ha adoptado medidas que limitan el ejercicio pleno del derecho a la libertad religiosa y de cultos. Al respecto, cabe señalar que ya en 1950 se había denegado la inscripción de esta asociación en el Fichero de Cultos No Católicos que lleva el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sobre la base de que esa entidad actuaba en contra de principios consagrados en la Constitución Nacional.

Un pedido de revocatoria de esa medida fue nuevamente denegado por Resolución N° 46 del 27 de enero de 1959 y una solicitud posterior de inscripción en el mismo Registro hecho por la organización denominada "La Torre del Vigía y la Asociación de Tratados Bíblicos", que agrupan a los autodenominados Testigos de Jehová, fue rechazada por las mismas razones según Resolución N° 561, también del año 1959.

Debe recordarse que la libertad de culto consagrada en los arts. 14 y 20 de la Constitución se ejerce conforme con las leyes que la reglamentan. Por otra parte, el art. 21 de la citada Ley fundamental establece la obligatoriedad de todo ciudadano de "armarse en defensa de la patria y de esta Constitución" conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional.

Para comprender el alcance de las medidas dictadas, debe previamente tenerse en cuenta que, esa secta, prohíbe expresamente a sus miembros el cumplimiento de tal norma constitucional.

Además, cabe señalar que la organización en cuestión tiene a su disposición para reclamar cualquier derecho, los recursos de la jurisdicción interna que, hasta el presente, no han sido agotados. En efecto, con posterioridad a la sanción del decreto 1867/76, recurrió a la justicia por vía del recurso de amparo, el que fue rechazado por la Corte Suprema por no ser esa acción el medio idóneo para la reparación del derecho presuntamente violado, pero quedando expedida la vía judicial ordinaria en todas sus instancias con el mismo propósito.

Argentina es un Estado donde todos sus habitantes pueden profesar libremente su fe o vivir al margen de cualquier creencia religiosa. Sugerir lo contrario, es desconocer la realidad.

3. *Réplica del Representante de Paraguay al Informe Anual, (1979-1980), de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* (Décimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, Primera Comisión, Asuntos Jurídicos y Políticos, "Acta de la Quinta Sesión", OEA/Ser. P., AG/Com. I/ACTA 5/80, 23 noviembre 1980, 19-20).

Pasamos al derecho a la libertad religiosa y de cultos. Esto hay que escucharlo para entender la etiología de este documento:

"La libertad religiosa y de cultos adolece de restricciones por cuanto, como se ha expresado en informes anteriores, a la congregación religiosa Testigos de Jehová se le retiró la personalidad jurídica y no le ha sido restablecida, no permitiéndosele realizar ningún tipo de actividad. No obstante, la Comisión considera que, en general, en el Paraguay existe tolerancia religiosa".

¿Por qué se habla en lenguaje oblicuo, señores Delegados? ¡Esta es la cuestión! ¿Por qué ese lenguaje oblicuo? ¡Ofende! Y ahora vamos a la cuestión en sustancia, a fondo y sin temor. Me voy a referir a la publicación de los Testigos de Jehová llamada en inglés *Watchtower*. En ésta dice lo siguiente:

"Nuestra posición con relación a los desfiles, emblemas e himnos nacionales se basa enteramente en motivos religiosos, movidos por un sincero deseo de apegarnos cabalmente a las justas leyes y principios y palabras de Jehová, Dios. Una bandera nacional es mucho más que una pieza de tela, un país tras otro oficialmente la considera símbolo sagrado de su nación y se trata de reverenciarla. A menudo, hay disposiciones reglamentarias de gobiernos que obligan a izarla, bajarla, doblarla, enarbolarla y desplegarla. Saludar o jurar lealtad a la bandera se considera un acto reverente, un acto de devoción sagrada, pues la bandera es la imagen del Estado y tal acto constituye una forma de idolatría desde el punto de vista bíblico que profesamos".

Con respecto al servicio militar, vamos a ver lo que dice la publicación. Que estando prohibido a los cristianos matar, los Testigos de Jehová no pueden hacer servicio militar y, entonces, nos encontrábamos otra vez con esta carta que yo no sé si es violatoria a los derechos humanos, que parece que nó, porque

en el documento último dice que no se considerará atropello a la personalidad humana el servicio militar, en la Convención Americana (Artículo 2 (b)) pero por lo que respecta a nuestra Constitución, los artículos 70 y el 71 que encuentran el apoyo del artículo 12 inciso 3 de la Convención Americana. En el artículo 71 dice que nadie podrá invocar sus creencias para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos y el 72, que ya leí a propósito de otro enfoque, dice que la crítica de las leyes es libre pero nadie podrá proclamar la desobediencia a lo que ellas disponen. Y aquí viene la precisión que vamos a encontrar en la Convención, pero una precisión matemática, en el artículo 12, que dice naturalmente, que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, etcétera, conciencia, para adentro, la intimidad, nadie puede ser objeto de medidas restrictivas, menoscabar su libertad, por conservar su religión, pero luego viene el inciso 3 que dice que la libertad de manifestar, —externar, sacar de sí y afectar a los demás—, la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para el orden público —no me hace falta seguir leyendo— y la Constitución de la República es de orden público principal para la República de Paraguay, es una limitación autorizada por la propia Convención de manera que a esta historia que adolece de restricciones, nosotros la rechazamos y la rechazamos con anuencia de la propia Comisión por cuando, como dije, después de señalar las restricciones, termina el párrafo diciendo que, no obstante, la Comisión considera que, en general, en el Paraguay existe tolerancia religiosa”.

4. CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, (OEA/Ser. L/V/II. 53, doc. 21, rev. 2, 13 octubre 1981, 73-79).

CAPITULO VI

LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGION⁽¹⁾

A. Consideraciones Generales

1. Como se expresa en el Capítulo I de este Informe, la Constitución de Guatemala garantiza la libertad de conciencia y religión, reconociendo el libre ejercicio de los cultos.

El Texto Constitucional dispone que se garantiza la libertad para el ejercicio de todas las religiones, agregando que toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, *sin* más límite que la paz, la moral, el orden público y el respeto debido a los símbolos patrios. A las asociaciones y agrupaciones religiosas se les prohíbe intervenir en política partidista y militar en dicha política a los ministros de los cultos⁽²⁾.

2. Por otra parte, la Constitución reconoce como personas jurídicas a la Iglesia Católica y a las de los otros cultos, las que

(1) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 12 expresa lo siguiente: *Libertad de Conciencia y de Religión*. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

(2) Artículo 66 de la Constitución.

podrán adquirir y poseer bienes y disponer de ellos "siempre que los destinen a fines religiosos, de asistencia social o de educación". Esta disposición señala, además, que los bienes inmuebles de las iglesias gozarán de exención de impuestos, contribuciones y arbitrios. Expresa también que la personería de las iglesias se determinará por las reglas de su institución o bases constitutivas; y que el Estado extenderá a la Iglesia Católica títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines. Se prescribe, asimismo, que no podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los inscritos a favor del Estado, que hubiesen sido destinados para sus servicios⁽³⁾.

B. Vigencia de este derecho en la práctica

1. La Comisión no ha tenido conocimiento de que los preceptos constitucionales citados hayan dejado de aplicarse, con carácter general, es decir, permitir el ejercicio de los cultos por parte de los ministros de distintas congregaciones religiosas y de la población del país, aunque sí conoce de muchos casos en que religiosos han sido víctimas de la violencia política y de la represión gubernamental⁽⁴⁾.

(3) Artículo 67 de la Constitución.

(4) En el Informe de la Misión de la Comisión Internacional de Juristas que visitó Guatemala, antes citado, se expresa lo siguiente: "Desde un principio conviene señalar que en comparación con su vecino El Salvador, en Guatemala operan varias y numerosas sectas protestantes. Este fenómeno tiene sus raíces en la revolución liberal de 1870, en la cual se expropiaron tierras de la Iglesia Católica y se expulsaron órdenes religiosas. En El Salvador, el Arzobispo de San Salvador es el principal vocero de la oposición contra la represión gubernamental. En cambio en Guatemala, el Cardenal Mario Casariego sigue el modelo tradicional de un primado colonial español. Si bien durante los últimos años la Conferencia Episcopal de Guatemala ha emitido dos cartas pastorales que denotan preocupación social, no ha tomado posición abierta contra la ola de violencia. La última carta pastoral, 'Fe y Política', publicada antes de la última elección presidencial, se refirió a la obligación de votar, pero no habló de la situación que afronta el votante. Los Obispos no emitieron ninguna declaración ante el abrumador fraude cometido durante la elección. Más importantes aún el apoyo que la Iglesia Católica ha venido dando al *status quo*, a pesar de que los personajes han cambiado durante los últimos 25 años de dominación militar. Se conocen pronunciamientos de los Obispos de Quiché, Zacapa y Verapaz, regiones de conflicto. El Obispo Flores de Panzós, en la celebración de un

2. En los últimos años, paulatinamente se ha incrementado un clima de riesgo y peligro para los sacerdotes, especialmente para los que trabajan en las zonas rurales e indígenas en sus labores de asistencia religiosa y social. Las condiciones referidas se han agravado de tal manera que con fecha 1º de noviembre de 1980, el Papa Juan Pablo II se dirigió a los Obispos de Guatemala, expresando su preocupación.

oficio religioso con motivo de la masacre ocurrida en la localidad, expidió un comunicado en el cual señalaba que la protesta de los indígenas que originó la matanza, se debió al robo de sus tierras y que 'sólo la bondad ilimitada de la comunidad campesina ha impedido una crisis de violencia que podría producirse como resultado del robo de las tierras'. Señaló asimismo el Obispo que el gobierno no había tomado ninguna medida eficaz para solucionar los problemas que llevaron a esta matanza injustificada. La puesta en práctica de las declaraciones adoptadas en dos Conferencias Episcopales Latinoamericanas, constituye otro factor que sitúa en un terreno de conflicto a la Iglesia Católica. Un documento publicado por la primera conferencia, señala como deber de la Iglesia 'estimular y favorecer todos los esfuerzos del pueblo por crear y desarrollar sus organizaciones de base' (Medellín Doc. Nº 2/27). La segunda reunión Latinoamericana de Obispos, celebrada este año en Puebla, México, confirmó esta posición y repitió el apoyo de los obispos a 'las aspiraciones de los trabajadores y campesinos que quieren ser tratados como hombres libres y responsables llamados a participar en las decisiones que afectan su vida y su futuro' (Puebla Doc. 1162). La ejecución de esta misión ha llevado a que algunos miembros del clero sean acusados de fomentar la subversión. El General Otto Spiegler, Ministro de Defensa de Guatemala, responsabilizó públicamente a los miembros del Clero por la masacre de Panzós y dijo que habían incitado a la protesta de los indígenas. Días después, el Gobierno confirmó la acusación con la expulsión del país de la Hermana Raimunda Alonso por 'haber participado en actividades políticas que no eran de su competencia religiosa'. Sin más explicación, el 20 de diciembre de 1978 el gobierno expulsó al Padre Carlos Stetter, de la Parroquia de Ixcán. El 6 de junio de 1979, fue expulsado del país el Padre Gregorio Barreales de la Parroquia de Salamá, Baja Verapaz. Además de estas expulsiones de miembros extranjeros del Clero, las diferentes fuerzas de seguridad han tomado medidas contra los 'catequistas', dirigentes laicos de las parroquias rurales. En julio de 1978 fue asesinado un catequista de nombre Mario Mujía Córdoba, quien también era promotor de la CNT, y conocido familiarmente como 'Guiqui'. Estos hechos se hacen cada vez más frecuentes en regiones donde el ejército lleva a cabo 'maniobras', tales como Quiché e Ixil. Como ejemplos recientes puede citarse el asesinato de un catequista en Cozamal y el secuestro de otro, ocurridos en julio de 1979. Se creía que la violencia no se aplicaría a los sacerdotes. Sin embargo, este umbral se traspasó el 29 de junio de 1978 con el asesinato del Padre Hermógenes López de la Parroquia de San José

3. Muchas son las organizaciones internacionales y las asociaciones religiosas que han denunciado las condiciones de permanentemente amenaza en contra de los religiosos, que prevalecen en Guatemala. El 11 de enero de 1980 el Superior Provincial de la Compañía de Jesús en Centroamérica y Panamá, el Consejo Nacional de los Jesuitas de Guatemala y los Superiores de Comunidades de Jesuitas en Centroamérica y Panamá, emitieron una Declaración en la que expresan que "En esta hora dolorosa y a la vez esperanzada del pueblo de Guatemala, los jesuitas que firmamos esta Declaración nos ubicamos en el sentir de la Iglesia Latinoamericana en Puebla que ha puesto su evangelización en este continente bajo el signo de la opción preferencial por los pobres"; afirmando que "declaraciones como la presente disgustan a los poderosos y pueden atraer la represión hacia nosotros". En esta Declaración se reitera la determinación de trabajar en favor de los necesitados de dicho país "con miras a su liberación integral"⁽⁵⁾.

Pinula. Recientemente, las organizaciones clandestinas anticomunistas han publicado listas en las que amenazan de muerte a los Obispos que han protestado contra varios aspectos de la represión prevaleciente, pero hasta la fecha no se ha ejecutado ninguna de estas amenazas. En conjunto, las instituciones religiosas en Guatemala se inclinan más hacia la estabilidad que hacia el cambio, debido a la preocupación de las sectas protestantes por el más allá y al conservatismo institucional de la Iglesia Católica".

- (5) Algunos de los aspectos que contiene la Declaración citada son los siguientes: "a) Las ganancias de las grandes fincas de café, caña y algodón, dentro de este sistema, han ido en aumento cada día. En seis meses el precio internacional del azúcar se ha elevado de Q. 7.80 a Q. 16.31; el precio del café se ha aumentado de Q. 151.54 a Q. 181.36 (pasando en muchos momentos intermedios de los Q. 200.00); y el precio del algodón se ha incrementado de Q. 61.93 a Q. 74.06 (las comparaciones están tomadas a 30 de mayo y 31 de diciembre de 1979; véase: *Infopress Centroamericana*, nn. 344 y 374). Mientras tanto los salarios son mantenidos estables para los trabajadores del campo. Las ganancias que de esta relación se derivan son millonarias (y en el caso del algodón con reiterado desprecio de la salud y aún de la vida de numerosos guatemaltecos). No se trata más que de un ejemplo de lo que el Papa Juan Pablo II llama el surgimiento "de ricos cada vez más ricos a costa de pobres cada vez más pobres" (Juan Pablo II. *Discurso Inaugural en Puebla* III 4). En Guatemala se promete subir los salarios de los empleados públicos pero se anuncia inmediatamente el ascenso en los precios del pan, del gas, de la luz, del agua...; y en general las condiciones de vida en las ciudades, p. ej. el desempleo, la vivienda escasa y miserable, etc., hunden a los asalariados cada día más en una miseria comparable relativamente a la del agro. b) Esta situación angustiosa se mantiene con una represión que emula a las más grandes que ha conocido la

Hace algunos meses, la Fraternidad de Cristianos Evangélicos del Pueblo, se dirigió al pueblo evangélico y al pueblo cristiano de Guatemala y del mundo, denunciando el asesinato el 19 de noviembre del pastor Santos Jiménez Martínez "mientras celebraba el culto de adoración a Dios, en el parcelamiento 'La Esperanza' de Santo Domingo Suchitepequez". "Denunciamos —expresa la congregación referida— este nuevo hecho de sangre en contra de los cristianos que siguiendo el mandato evangélico han querido anunciar la buena nueva a los pobres, a los maltratados, proclamando que ya llegó el tiempo de su libertad, el año favorable del Señor".

El 24 de julio de 1980 la Iglesia Católica en Guatemala, representada por sus Obispos reunidos en Conferencia Episcopal, expuso al pueblo de Guatemala lo siguiente:

1. Su profunda preocupación por la situación de persecución por la cual atraviesa la Iglesia especialmente en la Diócesis de El Quiché, agravada últimamente por el asesinato alevoso de dos sacerdotes, por las amenazas de muerte que continuamente reciben los sacerdotes, religiosos y otros agentes de pastoral, y por un clima de inseguridad que hace imposible toda labor evangelizadora y pastoral.

historia reciente de Guatemala. Un régimen de fuerza injusta trata así de evitar que el pueblo trabajador reclame sus justos derechos. En nuestro país se secuestra, tortura y asesina al amparo de vehículos sin placa, emboscadas nocturnas y terror selectivo y a la vez masivo e indiscriminado. Las autoridades informaron recientemente que en los diez primeros meses del año 1979 ha habido en este país 3.252 asesinados por el así llamado 'Escuadrón de la Muerte' (Diario 'Impacto', Guatemala, 14 de Noviembre de 1979). Todos estos crímenes horribles quedan en absoluta impunidad. Por otro lado, ya es proverbial que en Guatemala no hay presos políticos, sólo muertos y desaparecidos. c) Los indígenas de Guatemala, más de la mitad de la población y productores de la mayor parte de la riqueza nacional, son explotados y discriminados tanto en las grandes fincas a donde se dirigen para el trabajo de las cosechas de agroexportación como en sus comunidades de origen donde la tierra pobre y escasa ya no les ofrece ni trabajo ni sustento. A esta explotación se añade la opresión que sufren cuando con flagrante violación de sus derechos fundamentales y constitucionales (véanse Arts. 11 N° 7° y 43 de la Constitución de la República de Guatemala), son perseguidos y agarrados contra su voluntad para prestar servicio militar".

2. Su solidaridad fraterna con el señor Obispo, Sacerdotes, Religiosos, agentes de pastoral y fieles de dicha Diócesis, haciendo propios los sufrimientos que padecen.
3. Su voluntad de establecer un diálogo con las autoridades para lograr, con la ayuda de Dios la Iglesia pueda desarrollar su misión en el marco de la libertad religiosa, derecho humano sancionado inclusive por nuestra ley constitutiva.
4. Pide a todos los sacerdotes, religiosos y fieles de Guatemala que oren constantemente al Señor para que este gravísimo problema pueda solucionarse lo más pronto posible”.

Preguntas:

Nº 1.—Según el Informe de la Comisión, el Gobierno de Argentina determinó que los Testigos de Jehová no eran una religión. ¿Tiene un Gobierno competencia para hacer esa determinación?

Nº 2.—¿Qué deberes tienen los miembros de los grupos religiosos para con el Estado? ¿Acarreará la violación de alguno de estos deberes, la pérdida de derechos humanos fundamentales? ¿Será la negativa a prestar servicio militar una actividad religiosa protegida? ¿Lo será la negativa a pagar impuestos?

Nº 3.—¿La existencia de una religión oficial del Estado viola *per se* la libertad religiosa? (*)

Nº 4.—En aquellos casos en que el Estado puede limitar el ejercicio de determinados derechos por razones de seguridad u orden públicos, o los derechos y libertades de otros, ¿hasta dónde debería ser la Comisión respetuosa ante la alegación de un Estado de que actúa dentro de los límites de una restricción permisible? ¿Qué margen de apreciación debería darse al Estado?

Nº 5.—A pesar de que el Paraguay no es Parte de la Convención Americana, su Representantes (supra) cita lo artículos

(*) *N. del T.*—Por ej. la Constitución de Costa Rica dice: “Artículo 75: La Religión Católica, Apostólica Romana es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres”. La legislación, la jurisprudencia y la opinión generalizada concuerdan en que en el país la libertad religiosa es total.

6º y 12º de la Convención en defensa de la política y leyes de su país. ¿Será ésto correcto en vista del artículo 29 d) de la Convención?

Nº 6.—Suponga los hechos arriba expuestos en los casos de la Argentina y el Paraguay. Si estos fueran Estados Partes de la Convención, ¿serían válidos sus argumentos en vista del artículo 30 de la Convención?

Nº 7.—Si los miembros de un grupo religioso ponen su credo en práctica mediante la promoción de los derechos humanos y la justicia social, como en Guatemala, ¿estarán realizando una actividad religiosa o política? ¿Implicará ésto alguna diferencia? Considere especialmente las consecuencias de la declaración de un estado de emergencia.

Nº 8.—¿Se reconoce a los misioneros extranjeros la misma libertad religiosa que a los nacionales de un Estado? ¿Se les debería reconocer?

D. Libertad de Tránsito y Residencia.

1. *Introducción: "Expulsión de Nacionales (CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1980-1981, OEA/Ser. L/V/II. 54, doc. 9, rev. 1, 16 octubre 1981, Original: español, 120-121).*

El derecho de toda persona de vivir en su propia patria, de salir de ella, y de regresar cuando lo estime conveniente no había sido objeto de controversia, sino hasta hace muy pocos años. De hecho, tan elemental derecho se encuentra reconocido por todos los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

No obstante lo expuesto, en los últimos años, algunos Estados del Hemisferio han procedido a expulsar a nacionales —lo que hasta hace poco sólo era concebible como una sanción por un grave delito y después de un debido proceso— como un medio de eliminar a aquellos disidentes políticos que el gobierno considera un peligro para su seguridad interna.

Estas expulsiones decretadas administrativamente, sin ningún tipo de proceso, generalmente lo han sido por un tiempo indefinido, lo cual aumenta aún más su crueldad e irracionalidad,

al hacer esta sanción aún más onerosa que la que acarrea la comisión de un delito el cual, el cual siempre lleva aparejada una pena precisa en su aplicación temporal. Asimismo, en algunas ocasiones, estas expulsiones se han llevado a cabo sin el consentimiento del Estado al cual son trasladados los expulsados, lo cual configura una violación del derecho internacional general.

Lamentablemente, sin contar el caso de las miles de personas que fueron expulsadas anteriormente y a las que se les reiteró la prohibición de regresar a su patria, durante el período al que se contrae este Informe, fueron varios los casos de expulsiones administrativas de disidentes políticos decretadas en países americanos.

En Bolivia, como consecuencia del golpe de estado de 1980, fueron expulsados u obligados a salir del país varios dirigentes políticos, entre los que cabe señalar a la ex-Presidente Lydía Gueiler y a los señores Juan Lechín y Simón Reyes, así como a varios sacerdotes, especialmente de la Orden Salesiana y de la Compañía de Jesús.

En Chile, en virtud de los poderes que confiere la legislación de emergencia, fueron expulsados o se les prohibió el ingreso al país a importantes dirigentes políticos disidentes del gobierno del General Pinochet. Entre ellos, cabe mencionar al ex-Ministro de Hacienda y ex-Senador, señor Andrés Zaldívar; al ex-Ministro del Interior y ex-Diputado, señor Gerardo Espinoza; al ex-Ministro del Interior, señor Carlos Briones; al ex-Ministro de Minería, señor Orlando Cantuarias; al ex-Senador, señor Alberto Jerez; y al ex-Ministro de Justicia y actual Presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, señor Jaime Castillo.

En Guatemala, como lo señalara el ex-Vice Presidente Francisco Villagrán K., "la muerte o el exilio son los destinos de los que luchan por la justicia en Guatemala". Aunque la mayoría de los exilios en este país provienen de personas que voluntariamente abandonaron el país huyendo del terror que prevalece en él, son varios los casos de expulsiones forzadas. Entre las más recientes, cabe citar las del sacerdote Carlos Statter, párroco de la región de Ixcán, y la del Obispo Juan Gerardi, Presidente de la Conferencia Episcopal Guatemalteca, quien al regresar de Roma el 22 de noviembre de 1980, le fue impedido el ingreso al país.

En Haití, numerosos dirigentes políticos y periodistas fueron expulsados en los años 1980 y 1981. Entre ellos, cabe men-

cionar a los señores Elsie Etheart, Jean-Robert Herard, Pierre André Clitondal, Richaard Brisson, Gregoire Eugene, Michele Moltas, Saint Jean Jacques Honorat, Marcus García, Nicole Magloire y Gregoire Eugene, éste último Presidente de uno de los pocos partidos políticos existentes en Haití.

En Paraguay, el señor Luis Alfonso Resck, uno de los principales dirigentes políticos de oposición al Presidente Strossner, fue expulsado del territorio paraguayo el 27 de junio de 1981.

La Comisión considera que todas estas expulsiones, que no fueron susceptibles de ser controladas por un órgano judicial, constituyen una grave violación de los derechos humanos y, cuando se efectuaron sin el consentimiento del Estado al cual fueron trasladados los expulsados, una violación al derecho internacional. De ahí que la Comisión exhorte a los Estados a que pongan término a esta práctica y limiten las expulsiones de nacionales únicamente a los casos que sean revisados por el Poder Judicial, como una alternativa a una pena de privación de libertad y siempre por un período de tiempo definido.

2. *El Caso El Salvador - Honduras.*

(CIDH, "Informe Preliminar de la Subcomisión sobre Violaciones de Derechos Humanos en Honduras y El Salvador", OEA/Ser. L/V/II. 22, doc. 2, 15 julio 1969), Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1969 - 1970, 170 - 172, 150 - 183).

1. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 1969, el Gobierno de la República de El Salvador, por cablegrama dirigido al Presidente de la Comisión, solicitó la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes términos:

Excelentísimo señor
Presidente Comisión Interamericana
de Derechos Humanos
Unión Panamericana
Washington, D. C.

Ante hechos violatorios de los derechos humanos, constitutivos de genocidio, como son asesinatos, persecución, atropellos, daños personales, ma-

teriales y expulsiones masivas de ciudadanos salvadoreños residentes en Honduras, por el solo hecho de su nacionalidad, y a petición de gran número de refugiados salvadoreños que han huido perseguidos de la República de Honduras, atentamente solicito que, con la urgencia del caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o una subcomisión, dada la suma urgencia y la gravedad de leaso, se constituya, tanto en la República de Honduras como en los puntos fronterizos con la República de El Salvador y en campamentos de refugiados, a fin de comprobar hechos violatorios de la dignidad del ser humano y tratar de lograr el cese de los graves hechos que motivan esta petición. Reitérole seguridades ni más alta consideración.

Francisco José Guerrero
Ministro Relaciones Exteriores
de El Salvador

Con fecha 25 de junio de 1969, el Gobierno de la República de Honduras hizo lo propio por cablegrama dirigido al Secretario General de la Organización, que expresa lo siguiente:

Su Exceciencia
Señor Galo Plaza Lazo
Secretario General de la
Organización de Estados Americanos
Washington, D C.

Tengo la honra de dirigirme a Vuestra Excelencia, con el ruego de hacer del inmediato conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la formal denuncia que el Gobierno de Honduras presenta por los actos constitutivos de violación de los derechos humanos, cometidos por inmensos sectores de la población salvadoreña, con la tolerancia de las autoridades de la República de El Salvador, en perjuicio de nacionales hondureños. Estos hechos han culminado con actos delictivos, consumados en territorio salvadoreño, antes, durante y después de un encuentro deportivo celebrado en San Salvador el quince del mes en curso, entre equipos de ambos países. Durante el encuentro de referencia se hizo escarnio de los símbolos nacionales de Honduras, resultando con lesiones graves el hondureño Elías Molina Meza, quien portaba la insignia patria. También resultó gravemente lesionado con arma de fuego el doctor hondureño Gustavo Cruz Torres, quien se encuentra hospitalizado en San Salvador. Asimismo, millares de hondureños que acudieron a presenciar la justa deportiva, sufrieron ofensas que se tradujeron en actos de violencia y agresión en sus personas y daños en sus bienes. Por otra parte se cometieron

los más bajos abusos, perpetrados por turbas desenfrenadas, en indefensas mujeres hondureñas, las que fueron ultrajadas en su honra y en su dignidad, con manifiesta negligencia de las autoridades salvadoreñas; actos inexplicables si se toma en cuenta que el territorio hondureño ha sido tradicionalmente el refugio de millares de familias salvadoreñas, quienes por muchos años han permanecido y siguen permaneciendo en el territorio nacional, sin que jamás se les haya inquietado. El Gobierno de Honduras atribuye el origen de estos hechos a numerosos incidentes que se han suscitado entre ambos países, los que han producido situaciones conflictivas que han sido aprovechadas con el deliberado propósito de entorpecer las negociaciones encaminadas desde hace muchos años por Honduras a fin de definir la frontera entre ambos estados. Mi gobierno hace constar que la presentación de la denuncia en esta fecha obedece a la circunstancia de haber realizado previamente una cuidadosa y exhaustiva investigación de los hechos denunciados. El Gobierno de Honduras, al reiterar su formal denuncia, solicita urgentemente a ese organismo el envío de una comisión para establecer los hechos que se enuncian y comprobar que las numerosas familias salvadoreñas que residen en territorio nacional, disfrutan de plenas garantías en sus vidas y propiedades y no son objeto, ni lo han sido nunca, de persecuciones ni atropellos de clase alguna. Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más elevada y distinguida consideración.

Tiburcio Carias Castillo
Ministro de Relaciones Exteriores
de Honduras

Procediendo con la urgencia requerida por las circunstancias, se integró una Subcomisión con los miembros de la Comisión Prof. Don Manuel Bianchi y Dr. Justino Jiménez de Aréchaga, asistidos por el Secretario Ejecutivo de la Comisión, Dr. Luis Reque y por el funcionario Dr. Guillermo S. Cabrera. Ese acuerdo fue comunicado a los dos gobiernos interesados por cablegrama de fecha 27 de junio de 1967 que, en lo pertinente, dice así:

"Tengo honor informar Vuestra Excelencia que subcomisión se trasladará territorios El Salvador y Honduras para comprobar denuncias violaciones derechos humanos ha quedado integrada por profesores Manuel Bianchi y Justino Jiménez de Aréchaga. Acompañarán subcomisión Dres. Luis Reque secretario ejecutivo Comisión y Guillermo Cabrera funcionario Secretaria".

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Aún cuando no se ha agotado el estudio exhaustivo de cada una de las denuncias formuladas y de los testimonios recibidos, la Subcomisión considera que una cuidadosa protección de los derechos humanos que han resultado vulnerados gravemente y la necesidad de actuar en la forma más conveniente para evitar nuevos males quizás irreparables, la obligan a proponer de inmediato a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos las siguientes conclusiones preliminares y las siguientes recomendaciones:

A. Conclusiones Preliminares

1. Hay un conjunto de hechos que parecen estar fuera de toda discusión razonable:

- a) Desde hace años, un elevado número de salvadoreños —especialmente agricultores— abandona su país para instalarse en Honduras.
- b) El motivo invocado para explicar tal migración es la falta de oportunidad de trabajo en El Salvador, especialmente en las tareas agrícolas.
- c) Buena parte de esos inmigrantes salvadoreños se han asentado en territorio de Honduras sin cumplir los mínimos requisitos legales.
- d) Las autoridades hondureñas no han demostrado, en la mayoría de los casos, la menor preocupación por exigir el cumplimiento de tales requisitos.
- e) En términos generales, la población de Honduras aprecia a estos inmigrantes salvadoreños y les reconoce aptitudes y contracción al trabajo.
- f) El Gobierno de El Salvador no ha adoptado medidas eficaces tendientes a hacer innecesario este desplazamiento de salvadoreños hacia Honduras.
- g) El Gobierno de Honduras se muestra sumamente preocupado por el aumento significativo del índice de crecimiento vegetativo de su población.

2. La Subcomisión estima que, además, están suficientemente probados los siguientes hechos:

- a) Aún antes de los últimos sucesos, las autoridades hondureñas comenzaron a presionar para obtener la salida de inmigrantes salvadoreños.
- b) La concurrencia del equipo salvadoreño a Tegucigalpa para jugar el primer partido de clasificación para la Copa del Mundo dio lugar a algunos episodios poco gratos.
- c) La realización del segundo partido, en la ciudad de San Salvador, dio lugar a brutales agresiones contra los hondureños que asistieron al mismo, en las que llegaron a configurar gravísimos delitos, así como a profundas ofensas contra los símbolos nacionales de Honduras: su himno y su bandera.
- d) No se puede afirmar que estas censurables conductas hayan sido promovidas o impulsadas por las autoridades nacionales de El Salvador; pero sí que tales autoridades revelaron una notable pasividad frente a la acción de los agresores, la que se desarrolló a lo largo de dos días y a través de buena parte del territorio nacional, desde San Salvador hasta la frontera con Honduras.
- e) La respuesta hondureña a tales atentados fue una ola de agresiones y de desmedidas violencias contra los residentes salvadoreños en dicho país, sus propiedades e industrias, llegando a brutales excesos y a la comisión de gravísimos delitos, y provocando un verdadero éxodo de salvadoreños hacia su país de origen, que se cumple bajo las más penosas circunstancias.
- f) No se puede afirmar que esta desmedida reacción haya sido promovida o impulsada por las autoridades nacionales de Honduras; pero sí que tales autoridades revelaron una notable pasividad ante la acción de los agresores, la que se inició inmediatamente después del último partido de fútbol y aún continúa en algunas regiones del país, y que ciertas autoridades locales participaron en la expulsión de residentes salvadoreños.
- g) En los sucesos ocurridos en El Salvador y en los que ocurren en Honduras corresponde una enorme responsabilidad tanto a la prensa como a la radiodifusión de uno y otro país, que han azuzado al pueblo y mantenido su excitación hasta con falsas informaciones, ante la complaciente pasividad de las autoridades. A esta comprobación responde el comunicado expedido por la Subcomisión en la ciudad de Guatemala.

- h) El hecho más grave de cuantos hemos referido y el que importa una más intensa lesión de derechos humanos, lo constituye el éxodo masivo de salvadoreños hacia el territorio de su país de origen. Hasta el momento en que la Subcomisión actuó en el lugar de los hechos, se puede estimar que se habían desplazado unas 14.000 personas de todas las edades, pertenecientes en su inmensa mayoría a las clases más modestas de la población. Este desplazamiento de personas, cumplido en las más severas condiciones, con ruptura —en muchas circunstancias— del núcleo familiar, con abandono de bienes en la mayor parte de los casos, bajo la angustia del temor a la agresión, se ha debido generalmente a amenazas reales y directas o a órdenes concretas de abandono del territorio hondureño, actuando como fuerza decisoria grupos violentos, generalmente armados, con o sin el apoyo de la autoridad local, pero siempre con su tolerancia pasiva. En otros casos, especialmente en los registrados en los últimos días, ha influido, más que los actos de persecución, el temor causado por la propaganda de la prensa y de la radio.

3. *El caso de Panamá (1977 - 78)*

(CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Panamá*, OEA/Ser. L/V/II. 44, doc. 38, rev. 1, 22 junio 1978, 97, 101-106).

1. El Artículo 29 de la Constitución de 1972 prohíbe exiliar a los ciudadanos panameños:

“No hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes”.

b. *Carles (h), Rubén Darío*

El 20 de enero de 1976, Rubén Carles (h), antiguo Ministro de Finanzas y Vicepresidente del Chase Manhattan Bank en Panamá, fue exiliado junto con otras nueve personas. La causa de su expatriación fue el haber asistido, en representación de la Asociación Panameña de Ejecutivos, a una gran reunión pública celebrada en David el 18 de enero, que había sido organizada por grupos opositores a la política económica del Gobierno.

El Sr. Carles fue visitado en su despacho del banco en la mañana del 20 de enero por dos agentes de G-2. Estos insistieron en que les acompañara a la sede de la Guardia Nacional, pero no le mostraron mandamiento de arresto alguno. El Sr. Carles se apresuró a llamar a un abogado, el Dr. Tomás Herrera, quien también solicitó una explicación, pero no se le presentó mandamiento de arresto. Amenazado con el uso de la fuerza, el Sr. Carles finalmente convino en comparecer a la sede de G-2.

Una vez en el automóvil, los agentes lo trasladaron directamente a los edificios de la Fuerza Aérea Panameña en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, donde se le llevó a una habitación ya ocupada por otros presos a saber: Roberto Eisenmann, Antonio Domínguez, Iván Robles y Alberto Quirós Guardia. A éstos se les unió más tarde Winston Robles, de Panamá, y cuatro caballeros de la Provincia de Chiriquí: Alvarez, Santa María, Aizpurúa y Samudio.

El Sr. Carles narra los siguientes acontecimientos: (*)

“Después de una rato de estar todos reunidos en el salón de clases, separados y parcialmente incomunicados, dos oficiales nos advirtieron que debíamos pasar uno por uno al edificio del lado. No dijeron para qué. Así hicimos. Se trata de un registro y la privación o despojo de nuestros documentos. Al pasar al local contiguo, en medio del patio nos tomaban fotografías individuales y luego nos hacían pasar a un salón donde habían unos seis guardias al mando de dos oficiales. Allí nos ordenaron que nos quitáramos la ropa y entregáramos todo lo que teníamos. Al preguntar yo si debíamos desnudarnos, en forma grosera exigieron que sí, que totalmente, inclusive las calcetines. La ropa la pusieron a un lado mientras desnudos en pelota, contemplábamos como los guardias registraban las carteras y los papeles que llevábamos con nosotros. Yo no comprendía, ni aún entiendo, la razón de ese registro.

“Quizás era una maniobra de ablandamiento psicológico, de ofender e injuriar moralmente al detenido. Con brusquedad innecesaria registraron y examinaron todo lo que tenía en mi cartera, devolviéndome solo la Cédula. Los

(*) Rubén Carles (h). “Constitución de Panamá. Artículo 29: X”.

guardias se quedaron con todas las tarjetas de crédito y otros documentos. Por último arrancaron la fotografía de mi esposa. El oficial dijo groseramente: "Esto no lo va a necesitar adonde usted va".

El Sr. Carles y sus compañeros fueron seguidamente llevados a bordo de una aeronave DC-3 que emprendió vuelo directo hacia Guayaquil, Ecuador. Al día siguiente se les unió Guillermo Ford, quien había sido arrestado y enviado en un vuelo especial, y tres días después George y Alvin Weeden, quienes se habían asilado en la Embajada de Venezuela en Panamá y posteriormente habían sido autorizados a partir con rumbo a Caracas. En febrero se les unió en Guayaquil otro exilado, el Dr. Miguel Bernal.

f. *González de la Lastra, Carlos E.*

Al tiempo de la reunión de protesta celebrada en David y del posterior exilio de algunos dirigentes de empresa el 20 de enero de 1976, el Sr. González era Presidente de la Asociación Panameña de Ejecutivos (APEDE). Luego de estos hechos, el 29 de enero, los Guardias Nacionales presuntamente allanaron el local de APEDE, confiscaron los libros de la organización, junto con los muebles y útiles de oficina, y pusieron guardias a la entrada.

En su calidad de Presidente de la Asociación, el Sr. González presentó sin éxito un recurso de amparo invocando las garantías constitucionales contra el Jefe de Gobierno, General Omar Torrijos.

Pocos días después participó en una huelga de comerciantes en protesta por la medida adoptada por las autoridades de exiliar a Rubén Carles (h) y a otras personas mencionadas anteriormente.

A principios de septiembre, al cabo de varios días de protestas estudiantiles por el elevado costo de la vida y la situación económica, el Gobierno presuntamente decidió obligar al Sr. González a exiliarse.

Seguidamente figuran citas tomadas de un documento preparado por el Sr. González, que formó parte de una comunicación enviada a la CIDH:

“El miércoles en la tarde, cerca de las 5 p.m., llegaron unos miembros del G-2 a buscarme a mi oficina. Al no encontrarme, se llevaron detenido a mi chofer y también mi automóvil. Los empleados que estaban presentes me avisaron de lo que acababa de suceder. Entonces tomé precauciones, mientras averiguaba lo que estaba sucediendo.

En la mañana del jueves, al ir a mi oficina, la encontré rodeada por funcionarios del G-2. Me pareció prudente no llegar a la misma hasta saber cuáles eran las intenciones del Gobierno.

El Presidente de la Cámara de Comercio me comunicó que había orden de captura contra mí, y yo le dije que me entregaría si me daban garantías de que mi integridad física y moral sería respetada, y sintiéndome libre de culpa, que también me garantizaran un juicio imparcial.

Al poco rato me comuniqué nuevamente con el Presidente de la Cámara de Comercio, y él me informó que el Ministro de Gobierno y Justicia lo había llamado para decirle que me transmitiera, de parte de la Guardia Nacional, que no garantizaban mi vida. Eso significaba que entregarme y pretender un juicio imparcial era una tontera. Se veía claro que lo que querían era que yo saliera huyendo del país...”.

En varias ocasiones la familia del Sr. González fue presuntamente informada por miembros de la Guardia Nacional (G-2) de que debían persuadirle de dejar el país, pues no podían garantizar su seguridad. Cuando un familiar del Sr. González preguntó al Director del Departamento Nacional de Investigaciones, Darío Arosemena, quién había dado esa orden, éste presuntamente contestó que “es una orden que viene de arriba”.

Como resultado de las amenazas antedichas, el Sr. González de la Lastra abandonó el país el 21 de octubre de 1976.

En respuesta a un pedido de información respecto a la situación de Carlos González de la Lastra (Caso N° 2509), el Gobierno de Panamá respondió a la CIDH, en nota de fecha 16 de enero de 1978, acompañando una fotocopia de la respuesta preparada por Jorge Emilio Castro, Ministro de Gobierno. Seguidamente se transcriben las partes pertinentes de dicho documento:

“En el mes de septiembre de 1976 se registraron en la ciudad de Panamá incidentes de alteración del orden público, causado por estudiantes de escuelas secundarias, generadores de destrucción a la propiedad privada y con la participación de algunos elementos al servicio del Gobierno o las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

A pesar de que las investigaciones señalaban algún grado de participación en el financiamiento de tales hechos por parte del señor Carlos Ernesto González de la Lastra, el Gobierno Nacional no tomó ninguna acción en su contra.

Sabiendo, quizá, la gravedad de su participación, el señor González de la Lastra se mantuvo oculto en la Zona del Canal de Panamá, en la residencia de uno de sus cuñados que desempeña las funciones de policía en dicha área al servicio del Gobierno de los Estados Unidos.

Con la sensación de culpa acicateándole su conciencia, el señor González de la Lastra envió algunos emisarios que conversaron conmigo, preguntando sobre su estatus en las investigaciones que se adelantaban.

En el caso, dudoso, de que el señor José Chirino, a la sazón Presidente de la Cámara de Comercio de Panamá, hubiese hecho la afirmación de que habla el Caso 2529 (Panamá), habría una mala interpretación de la conversación que sostuvo conmigo y una cita fuera de contexto. Como Ministro de Gobierno y Justicia nunca he hecho una afirmación semejante, en relación con ningún ciudadano panameño, cualquiera sea su tendencia política o su actividad. Posteriormente y por iniciativa propia, el señor Carlos Ernesto González de la Lastra, llegó al Aeropuerto Internacional de Tocumen el día 21 de octubre de 1976, acompañado por algunos policías de la Zona del Canal vestidos de civil y por algunos de sus familiares y abordó el vuelo 776 de la Compañía Real Holandesa de Aviación, con destino a Caracas, Venezuela.

El señor González de la Lastra abandonó, como en otras ocasiones, el territorio patrio por su libre voluntad. Su grado de peligrosidad social no había sido advertido antes por las autoridades como en los sucesos aquí comentados”.

Respecto del contenido de la presunta conversación entre el Presidente de la Cámara de Comercio y el Ministro de Gobierno,

el reclamante suministró una declaración firmada por el Presidente de la Cámara de Comercio y una copia certificada de las Actas de esa entidad correspondiente a la sesión del 17 de septiembre de 1976, las cuales respaldan la versión de que el Gobierno rehusó garantizar la seguridad personal del Sr. González de la Lastra si él se quedaba en el país.

4. *El caso de Argentina (1979)*

- a. *Derecho de Opción para Abandonar el País.*
(CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina*, OEA/Ser. L/V/II. 49 doc. 19, 11 abril 1980. Original: español, 182 - 83).

1. La Constitución argentina prevé el derecho de opción para abandonar el territorio nacional, como una alternativa temporal para aquellas personas que en situaciones de estado de sitio prefieran salir fuera del territorio argentino, en vez de estar arrestadas o ser trasladadas de un lugar a otro por disposición del Presidente de la República, dentro de las atribuciones de excepción que en esas situaciones limitadas de suspensión de las garantías constitucionales le confiere el Texto Fundamental⁽⁵⁾.

2. Sobre la base del análisis de las reglamentaciones del derecho de opción, se puede afirmar que este derecho se ha visto seriamente afectado en dos aspectos: 1. La Constitución argentina lo concibe como un derecho sin condiciones, como una alternativa que el arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional tiene para resolver su situación; la Ley 21.499, en cambio, lo ha convertido en una mera facultad discrecional del Poder Ejecutivo, lo que contradice la letra y el espíritu de la norma fundamental; y 2. La Constitución argentina prevé que durante

(5) El Artículo 23 de la Constitución establece: "En caso de conmoción interior o de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí, las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino".

el estado de sitio el Presidente de la Nación no puede imponer penas; pero la opción para salir del país, consignada constitucionalmente como una solución temporal, se ha convertido, por las reglamentaciones mencionadas, en una sanción penal doble. Por una parte, la tardanza en otorgarlo debido a la tramitación engorrosa y al juicio ilimitado que al respecto se confiere a la autoridad pública, hace que el detenido permanezca por un tiempo excesivamente largo privado de su libertad; y por otra parte, una vez que la opción es otorgada, se prolonga esta forma de exilio, por cuanto de un derecho voluntario se convierte en una imposición forzada mientras se mantenga el estado de sitio a nivel nacional.

Cabe agregar que el Gobierno ha afirmado, y así se lo expresó a la Comisión durante la observación *in loco*, que la acción subversiva ha sido derrotada y que el país goza de tranquilidad y de seguridad, razón suficiente ésta para que no se justifique la prolongación indefinida del estado de sitio. A ello cabe agregar que de acuerdo con las reglamentaciones referidas, la persona que haya optado por ejercer la opción para salir del país, lleva sobre sí la amenaza de que, en caso de regresar, sea sancionada con penas de reclusión.

3. Por Estatuto del 24 de marzo de 1976, se suspendió el ejercicio del derecho de opción consagrado constitucionalmente, y cinco días después, el 29 de marzo, se dejaron sin vigencia las solicitudes presentadas con anterioridad. Posteriormente, la suspensión fue prorrogada, el ejercicio de la opción restablecido, y luego condicionado, a través de un conjunto de reglamentaciones que ponen en evidencia la ostensible violación de este derecho reconocido constitucionalmente⁽⁶⁾.

b) *Denegatoria de Salvoconducto a los Asilados Diplomáticos.*
(CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Argentina*, citado supra, 193.

1. Para concluir este capítulo referente a la libertad personal, la Comisión se referirá a la reclusión prolongada de personas

(6) *Estatuto de 24 de marzo de 1976*: se suspende la vigencia del derecho de opción para salida del país. *Ley 21.275 de 29 de marzo de 1976*: deja sin efecto todas las solicitudes de opción durante la vigencia de dicho derecho, cualquiera que sea la etapa en que se encuentra la tramitación.

en un lugar sujeto a inmunidad diplomática, lo que constituye una violación de la libertad del asilado. Esta situación en la Argentina se ha dado en los casos de las personas asiladas en la Embajada de México en Buenos Aires.

2. El doctor Héctor J. Cámpora, ex-Presidente de la República y su hijo, doctor Héctor Pedro Cámpora, se asilaron en la Embajada de México en Buenos Aires el 13 de abril de 1976. El 20 de abril del mismo año, se asiló en la misma Representación Diplomática el doctor Juan Manuel Abal Medina, dirigente político peronista. La búsqueda de asilo por las tres personas mencionadas, se produjo como consecuencia del pronunciamiento militar del 24 de marzo de 1976.

La Comisión recibió la denuncia sobre el caso del ex-Presidente Cámpora y de su hijo, de que el Gobierno militar no otorgaba los salvoconductos correspondientes, la que, de acuerdo con el trámite reglamentario, transmitió al Gobierno Argentino en sus partes pertinentes. La respuesta del Gobierno de Argentina a la Comisión, fue la siguiente:

“CAMPORA, Héctor J.: Se encuentra actualmente asilado en la Embajada de México, prófugo de la justicia. Le cabe Acta de Responsabilidad por Resolución N° 2 de la Junta Militar”.

3. El 26 de noviembre de 1979, el Gobierno de Argentina, en consideración a la gravedad de la enfermedad que padecía el Dr. Héctor J. Cámpora, finalmente le concedió el correspondiente salvoconducto. El doctor Cámpora abandonó el territorio argentino al día siguiente. Sin embargo, hasta la fecha de la aprobación del presente Informe, continúan asilados en la Embajada de México, su hijo, Héctor Pedro Cámpora y el doctor Juan Manuel Abal Medina.

4. En concepto de la Comisión, el asilo, tanto territorial como diplomático, tiene por finalidad salvaguardar la libertad, la seguridad y la integridad física de las personas. El asilo lo puede buscar el individuo que considere es objeto de persecuciones, aunque su otorgamiento corresponde al Estado que es titular de este derecho, pero, igualmente, la Comisión considera que la reclusión prolongada de personas en un local sujeto a la inmunidad diplomática, constituye también una violación de la libertad del asilado y se transforma en una penalidad excesiva.

Preguntas:

Nº 1.—Suponga que el conflicto El Salvador - Honduras hubiera ocurrido en 1981. Con base en los descubrimientos de la Comisión, ¿cómo formularía usted los cargos de El Salvador por violación del artículo 22 de la Convención Americana? ¿Cómo formularía usted la defensa de Honduras?

Nº 2.—Suponga que el Gobierno de Panamá hubiera notificado debidamente a la O.E.A. de la suspensión del artículo 22. ¿Habría violado Panamá la Convención? ¿Cómo alegraría usted que un Estado Parte no puede suspender sus obligaciones relativas al artículo 22.5 de la Convención Americana? ¿Tendría el Sr. Carles algún otro argumento en qué basar su denuncia de violación? ¿Debería permitirse a un Estado Parte suspender un derecho que se considere insusceptible según su propia Constitución?

Nº 3.—El caso del Señor González de la Lastra ha sido descrito como "autoexilio". ¿Cómo alegraría usted que se cometió una violación del artículo 22?

Nº 4.—Suponga que la Argentina fuera un Estado Parte de la Convención Americana:

- a) ¿Estaría la opción para abandonar el país en las circunstancias arriba descritas en conflicto con el artículo 22? Compare esta situación con el caso González de la Lastra.
- b) En el caso Cámpora la Comisión encontró que "la reclusión prolongada de personas en un lugar sujeto a la inmunidad diplomática constituye también una violación de la libertad del asilado". ¿Existe tal libertad? ¿Está cubierta la situación de hecho por el artículo 22 de la Convención Americana? ¿...o por el artículo 27 de la misma?

Analice la situación de hecho a la luz de los siguientes artículos de la Convención sobre Asilo Diplomático:

ARTICULO XII

"Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto.

ARTICULO XIII

En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

Nº 6.—Hipótesis: cientos de campesinos que huyen de la violencia de una campaña militar contra la guerrilla en el País A tratan de cruzar la frontera hacia el País B. El ejército del país B dispara contra los campesinos que cruzan el río a nado, y muchos que logran llegar a ese país son forzados a regresar a distancia de tiro del ejército del País A. ¿Constituye la acción del ejército del País B una violación del artículo 22?

Nº 7.—Hipótesis: el País X, citando las incursiones fronterizas de guerrilleros basados en el País Y, remueve a la fuerza miles de indios de sus tierras tradicionales hacia sitios de reasentamiento en el centro del país, aduciendo que lo hacen para proteger a los ciudadanos indígenas y la seguridad del área fronteriza. El gobierno anuncia pronto que la reubicación será permanente. ¿Estará el País X violando el artículo 22 de la Convención Americana?

CAPITULO III

LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CASOS INDIVIDUALES

INTRODUCCION:

(*Thomas Buergenthal*, "The American And European Conventions on Human Rights: Similarities and Differences", *The American University Law Review*, 30: 1, Fall 1980, 159-162) (*) (los párrafos subrayados no se encuentran en el original).

Es bien conocido que los sistemas regionales e internacionales que no permiten a personas o grupos de personas el derecho de presentar peticiones o quejas son menos efectivos que los que sí conceden este derecho. Además, los Estados tienden a ser muy renuentes a reconocer el derecho de petición privada. Cuando lo han concedido en el pasado, usualmente lo han sujetado a tantas limitaciones que el mecanismo de protección al individuo ha resultado menos eficaz que el sistema de peticiones entre Estados. Así es, por ejemplo, el procedimiento de petición privada bajo el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Políticos y Civiles y bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Hasta cierto punto este es también el caso de la Convención Europea de Derechos Humanos, según la cual el derecho de petición privada es opcional, mientras que las obligaciones en cuanto a quejas entre Estados son obligatorias⁽⁹⁾. Por eso, un Estado ratificante *ipso facto* reconoce en

(*) *N. del T.*—Hay traducción española, con el título "Las Convenciones Europea y Americana: algunas Similitudes", en "La Convención Americana sobre Derechos Humanos", conferencias de un Seminario Regional sobre el tema auspiciado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Fundación Interamericana de Abogados y la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 7-9 de febrero de 1979, ed. O.E.A. 1980, págs. 179 ss.

(9) Convención Europea, Artículos 24 y 25.

todos los demás Estados Partes el derecho de presentar ante la Comisión Europea una denuncia en su contra. Pero, por otro lado, antes de que una persona particular pueda presentar su queja en contra de un Estado Parte, éste tendría que haber depositado una declaración aparte, aceptando esta facultad de la Comisión. A pesar de que una mayoría substancial de los Estados Partes de la Convención Europea han aceptado ya el derecho de petición privada, este paso costó muchos años para lograrse. Además, una gran mayoría de los Estados Partes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos no han aceptado el derecho de petición privada.

El Sistema Interamericano es único en cuanto que todos los Estados Miembros de la O.E.A. están sujetos al derecho de petición, ya sea como Estados Partes de la Convención, ya a través del sistema fundado en la Carta. Las reclamaciones interestatales no están previstas expresamente tratándose de Estados que no son Partes de la Convención; en el caso de los que sí lo son, las reclamaciones interestatales son optativas. ()*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es única entre los instrumentos internacionales de este tipo porque establece el sistema contrario, es decir, hace obligatorio el derecho de petición privada y opcional el de denuncia entre Estados⁽¹⁰⁾. Esto quiere decir que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene jurisdicción para tramitar una queja particular contra un Estado Parte de la Convención desde el momento que éste la ratifique. Pero una denuncia hecha por un Estado contra otro Estado sólo puede ser admitida por la Comisión Interamericana si ambos Estados, además de haber ratificado la Convención, han reconocido la facultad de la Comisión para recibir quejas entre Estados.

Parece que los que elaboraron la Convención Americana prefirieron este sistema basándose en la triste experiencia de América Latina con referencia a la intervención de un Estado en los asuntos internos de otra nación. Así que sentó un precedente que tie-

(*) En relación con el derecho de petición y las reclamaciones interestatales conforme a la Convención, vide arts. 44-45. El derecho de petición en casos de Estados no Partes se establece en el Estatuto de la C.I.D.H., art. 20 (b).

(10) Convención Americana, Artículos 44 y 45.

ne mucha razón de ser⁽¹¹⁾. La experiencia nos indica que las denuncias entre los Estados tienden a politizar el sistema de protección de los derechos humanos. Es probable que la decisión tomada por un gobierno de presentar una denuncia en contra de otro gobierno, encuentre su base en una serie de consideraciones políticas.

Aun cuando el caso lo amerite, los gobiernos, por lo general, se encuentran poco dispuestos a presentar una denuncia en vista de las posibles consecuencias que pudiera traer en sus relaciones con el otro gobierno. La presentación de una queja entre Estados se interpretaría como una medida diplomática poco amistosa⁽¹²⁾. Por esto, se requeriría mucho valor o una gran convicción para que un gobierno presentara una denuncia con el único propósito de defender los derechos humanos. La experiencia ha demostrado que un considerable número de las denuncias presentadas por un Estado en contra de otro han sido motivadas principalmente por consideraciones políticas que poco o nada tienen que ver con las violaciones concretas. Esta práctica crea dudas con respecto a la veracidad de las denuncias de esta índole y, además, tiende a desalentar la presentación de denuncias a los Estados que no tienen una motivación puramente política. En estos casos, quienes resultan perjudicadas son las personas cuyos derechos se han violado y quienes, si no pueden presentar su propia denuncia, quedan a merced de consideraciones totalmente políticas.

Debemos agregar que la presentación de una queja entre Estados reviste una gran importancia pública raramente generada por una petición privada. Por esto, si los gobiernos estudiaran bien los dos procedimientos, encontrarían que, al contrario de lo que la mayoría piensa, es un "mito" el argumento de que la concesión de la facultad de petición individual constituye un peligro más serio a la soberanía de los Estados que la facultad de petición entre Estados⁽¹³⁾.

(11) Ver, T. Buergenthal, "The American Convention on Human Rights: Illusions and Hopes", *Buffalo Law Review*, Vol. 21, 1971, pp. 121-130 - 131.

(12) Ver, Buergenthal, "Proceedings Against Greece under the European Convention of Human Rights", *American Journal of International Law* Vol. 62, 1968, pp. 441 - 450, N° 45.

Sobre este tema, ver: Jessup, "International Litigation as a Friendly Act", *Columbia Law Review*, Vol. 24, 1960, p. 60.

(13) Schwelb, *Book Review*, *1 Review des Droits de l'Homme*, 1068, pp. 626.

Después de que una petición contra un Estado Parte de la Convención ha sido examinada por la Comisión, puede ser elevada ante la Corte Interamericana, si el Estado Parte ha reconocido la jurisdicción de ésta al efecto. Si el Estado no es Parte, el caso nunca puede ser conocido por la Corte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como su contraparte europea, tiene una jurisdicción contenciosa y consultiva. La jurisdicción contenciosa de los dos tribunales es prácticamente la misma. En ambos casos solamente los Estados Partes de la Convención y la Comisión pueden someter disputas a la Corte⁽¹⁶⁾. Una persona particular no puede hacerlo directamente. Además, la entrada en vigor de la Convención no confiere de por sí la jurisdicción contenciosa de la Corte. Únicamente los Estados Partes pueden invocar su jurisdicción y eso sólo en contra de los Estados Partes que hayan hecho una declaración especial reconociendo la jurisdicción de la Corte⁽¹⁷⁾.

Una comparación de la jurisdicción contenciosa de las dos Cortes muestra que la mayoría de las diferencias son de poca importancia, o se refieren a detalles de procedimiento. Pero hay una diferencia significativa. Se trata de la facultad de la Corte Interamericana de adoptar medidas provisionales "en caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas"⁽¹⁸⁾. Esta facultad es muy amplia; se extiende no solamente a casos pendientes sino también a casos bajo la consideración de la Comisión que todavía no han sido formalmente sometidos a la Corte para su decisión. La Corte Europea no tiene tal facultad. Aunque hasta ahora esta deficiencia no ha presentado problemas serios toda Corte de Derechos Humanos debería tener esta facultad.

La selección que sigue ofrece base para un análisis detallado de los aspectos procesales del sistema de peticiones en el contexto intramericano.

(16) Convención Americana, Artículos 61 - 63; Convención Europea, Artículo 46.

(17) Convención Americana, Artículo 62; Convención Europea, Artículo 46.

(18) Convención Americana, Artículo 63, inciso 2.

PROBLEMA I

¿COMO SE PLANTEA UN CASO ANTE LA CORTE?

- A. *Corte Interamericana de Derechos Humanos, decisión de 13 noviembre 1981 (Caso Viviana Gallardo Ej. Alt. vs. Gobierno de Costa Rica) Res. N° G 101/81*(10).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, reunida en sesión de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención) y los artículos pertinentes del Estatuto y el Reglamento de la Corte, con la asistencia de los siguientes jueces:

Carlos Roberto Reina, Presidente
Pedro Antonio Nikken
César Ordóñez Quintero
Máximo Cisneros Sánchez
Rodolfo Piza Escalante
Thomas Buergenthal

El Juez Huntley Eugene Munroe se excusó oportuna y debidamente ante el Presidente.

Estuvieron además presentes Charles Moyer, Secretario y Manuel Ventura, Secretario Adjunto.

Habiendo deliberado en privado la Corte el día 9 al 13 de noviembre de 1981, toma la siguiente decisión:

ANTECEDENTES:

1. Mediante telegrama del 6 de julio de 1981, el Gobierno de Costa Rica (el Gobierno) anunció la introducción de la instancia de una demanda para que la Corte entrara a conocer el caso de Viviana Gallardo y otras. Por escrito del 15 de julio de 1981 ese anuncio fue formalizado. En su demanda el Gobierno manifestó a la Corte la decisión de someter a su conocimiento el caso de la muerte en prisión de la ciudadana costarricense Viviana

(10) Dada en español e inglés; rige el texto español.

Gallardo, así como el de las lesiones de sus compañeras de celda, causadas por un miembro de la Guardia Civil de Costa Rica, encargado de su vigilancia, en la Primera Comisaría de la Institución; hechos ocurridos el 1º de julio de 1981.

En su demanda el Gobierno, invocando el artículo 62.3 de la Convención, solicitó que la Corte decidiera si esos hechos constituían una violación, por parte de las autoridades nacionales de Costa Rica, de los derechos humanos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención, o de cualquier otro derecho contemplado en dicho instrumento internacional.

2. Para el propósito del caso, en el mismo escrito, el Gobierno manifestó que "renuncia formalmente al requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y de agotamiento previo de los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención", es decir, del procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (La Comisión). Declaró como propósito de esa renuncia "que la Corte pueda entrar de inmediato y sin impedimento procesal alguno, a conocer del caso sometido a su conocimiento".

3. Igualmente, el Gobierno pidió, subsidiariamente, que "si la Corte resolviera que antes de conocer la demanda, deben siempre ser agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención, se solicita expresamente que el presente caso sea sometido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para lo de su competencia

6. Por resolución (G 101/81) del día 22 de julio de 1981⁽¹¹⁾, se consideró "que las circunstancias en que se presenta la demanda exigen de la Corte, antes de cualquier otra consideración, una decisión sobre el alcance de la renuncia a los antedichos procedimientos por parte de Costa Rica, así como en general, un pronunciamiento sobre su competencia para conocer de lcaso en su estado actual". En consecuencia decidió "que antes de pronunciarse sobre su competencia y de entrar a conocer cualquier otro aspecto del presente asunto es procedente dar oportunidad al Gobierno de Costa Rica y a la Comisión, para que presenten sus puntos de vista sobre la competencia de la Corte para conocer del asunto en su estado actual". En tal vir-

(11) Texto completo en 2 HRLJ; pág. 108 - 110 (1981).

tud se decidió solicitar del Gobierno la remisión de sus argumentos sobre la competencia de la Corte. Igualmente, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 57 de la Convención, se solicitó a la Comisión el envío de sus puntos de vista.

8. El 6 de octubre de 1981 el Gobierno consignó a la Secretaría el escrito correspondiente en que ratificó tanto su demanda principal como la subsidiaria. Señaló, sobre la regla del previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, que dicho requisito es de naturaleza procesal y que siendo una regla establecida "en beneficio de los Estados, puede ser renunciada por el Estado interesado". En cuanto a la renuncia de los procedimientos ante la Comisión, señaló el Gobierno que, según la disposición del artículo 48.1.f), con ellos se persigue una solución amistosa al asunto sometido a su conocimiento y que tal virtud carecería de interés jurídico cumplirlos, habida cuenta de que el Gobierno solicita únicamente que se decida si los hechos referidos constituyen o no una violación de la Convención.

9. El 20 de octubre de 1981 se recibió en la Secretaría el escrito de la Comisión, fechado el día 13 del mismo mes. La Comisión dejó constancia de que no ha recibido ninguna comunicación o petición referente al caso. Igualmente "considera que en ningún caso que se quiera traer al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede prescindirse de los procedimientos establecidos en los artículos 48 a 50 de la Convención". En consecuencia, la Comisión estima que esos procedimientos deben agotarse "antes de que la Corte pueda abocarse al conocimiento del caso".

10. El 23 de octubre de 1981 la Corte solicitó al Gobierno información sobre el estado del caso en los tribunales de Costa Rica y sobre el derecho interno aplicable. El Gobierno consignó dicha información el 30 de octubre.

11. El 3 de noviembre de 1981 se solicitó del Gobierno información sobre las acciones civiles que pudieran surgir en conexión con el caso, según el derecho interno de Costa Rica. El Gobierno consignó dicha información el 9 de noviembre.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

12. El caso presenta, desde el punto de vista jurídico, características verdaderamente particulares. Estas particularidades

obedecen a que el Gobierno, consecuente con el bien conocido compromiso de su país con el respeto de los derechos humanos y el tradicional apoyo que ha brindado a esa causa, así como a la cooperación internacional, con el objeto de evitar toda demora procesal remitió este caso directamente a la Corte, antes de ser examinado por la Comisión y de que se hubieran utilizado y agotado los recursos que pudieran existir ante los tribunales costarricenses. Conscientes de los obstáculos legales que existen para tener acceso directo a la Corte, el Gobierno declaró expresamente que renunciaba:

- a) al requisito exigido por el artículo 61.2 de la Convención, según el cual "para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50;
- b) al requisito exigido por el artículo 46.1 a) de la Convención, según el cual para que una petición o comunicación presentada ante la Comisión pueda ser admitida, sea individual o de un Estado, se precisa "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

13. Resulta, por lo tanto, que este caso se origina en la acción de un Estado Parte que somete a conocimiento de la Corte un caso de posible violación de derechos humanos consagrados en la Convención, que sería imputable al mismo Estado, el cual, por lo demás, ha reconocido de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte para conocer de casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. La particularidad del caso impone buscar la mejor manera de conciliar, dentro de las reglas de Derecho Internacional aplicables al caso, los intereses involucrados en este asunto que son: en primer lugar el interés de las víctimas de que se les proteja y asegure el pleno goce de los derechos que tienen según la Convención; en segundo lugar, la necesidad de salvaguardar la integridad institucional del sistema que la misma Convención establece; y, por último, la preocupación que traduce la petición del Gobierno para una tramitación judicial expedita.

14. La disposición del artículo 61.2 de la Convención tiene claridad suficiente como para no tramitar ningún asunto

ante la Corte si no se ha agotado el procedimiento ante la Comisión. No obstante, desde el momento en que el Gobierno manifestó su voluntad de renunciar a este requisito para facilitar la rápida intervención del órgano judicial internacional, la Corte estimó procedente evaluar esa renuncia y considerar su alcance, para determinar de qué modo se concilia con el interés de las víctimas y con la integridad del sistema consagrado en la Convención. De ahí que la Corte decidiera abrir una incidencia para conocer los argumentos que asisten al Gobierno para fundamentar la renunciabilidad del procedimiento señalado y para conocer la opinión de la Comisión, llamada expresamente por el artículo 57 de la Convención a comparecer en todos los casos que se ventilen ante este tribunal.

15. La protección internacional de los derechos humanos persigue garantizar la dignidad esencial del ser humano por medio del sistema establecido en la Convención. Por ello, tanto la Corte como la Comisión, deben preservar para las víctimas de violaciones de derechos humanos la totalidad de los recursos que la Convención otorga para su protección. A este respecto cabe hacer notar que ni los parientes de Viviana Gallardo, ni las otras víctimas en el presente asunto, ni los demás particulares legitimados pueden plantearlas directamente ante la Corte, ya que los particulares no están facultados, según la Convención, para presentar casos ante ella, factor éste que se agrega a los problemas que de por sí están involucrados.

16. La Convención tiene un fin que es la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, y organiza, además, para la obtención de ese fin, un sistema, que representa los límites y condiciones dentro de los cuales los Estados Partes han consentido en responsabilizarse internacionalmente de las violaciones de que se les acuse. Corresponde, por lo tanto, a esta Corte garantizar la protección internacional que establece la Convención, dentro de la integridad del sistema pactado por los Estados. En consecuencia, el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del sistema.

17. En la demanda introducida ante esta Corte por el Gobierno están implicados, *prima facie*, dos aspectos del sistema de la Convención. En primer lugar, la disposición del artículo 61.2,

según la cual, para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos ante la Comisión. En segundo lugar, el artículo 46.1.a) que establece, como requisito de admisibilidad ante la Comisión de una petición o comunicación, la previa interposición y agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Ninguno de los dos extremos se ha cumplido en el presente asunto.

18. Antes de entrar a considerar esos aspectos es preciso hacer mención de un tema que es común a ambos, como es la competencia que la Corte reconoce al Gobierno, según el Derecho Internacional, para manifestar ante ella, por medio de sus agentes autorizados, su decisión de renunciar a los mencionados requisitos. Esta conclusión de la Corte, para la cual existe un amplio apoyo en el Derecho Internacional, se refiere exclusivamente a la competencia del Gobierno para hacer dicha declaración ante los órganos de la Convención y nada tiene que ver con los efectos legales que pueda producir en Costa Rica, que son inherentes al derecho interno.

19. La competencia del Gobierno impone, por lo tanto, un examen de las consecuencias jurídicas de esta renuncia. Porque si los requisitos establecidos por los artículos 61.2 y 46.1.a) de la Convención son renunciables por un Estado Parte, el presente caso sería admisible y lo contrario ocurriría si uno u otro no lo son.

a) *Sobre la renunciabilidad del procedimiento ante la Comisión.*

20. La Corte hace notar la absoluta claridad del texto del artículo 61.2, cuando dispone que "Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50". Naturalmente, según los principios de Derecho Internacional aplicables a la interpretación de los tratados, la disposición citada debe ser entendida según el "sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin". (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; artículo 31.1).

21. Ahora bien, es manifiesto que en el presente asunto ningún procedimiento se ha iniciado ante la Comisión. No se

trata, pues, de interpretar si se ha agotado, o cuándo puede considerarse agotado, dicho procedimiento, sino estrictamente de precisar si el mismo puede eludirse con la sola renuncia unilateral del Estado involucrado. Para ello es necesario definir el papel que, dentro del sistema de la Convención, corresponde a la Comisión como órgano preparatorio o previo de la función jurisdiccional de esta Corte, y, más en particular, si ese papel ha sido concebido en interés exclusivo de un Estado, caso en el cual sería renunciable por éste.

22. La Convención, en efecto, además de otorgar a la Comisión la legitimación activa para presentar casos ante la Corte, así como para someterle consultas y de atribuirle en el proceso una clara función auxiliar de la justicia, a manera de Ministerio Público del Sistema Interamericano, llamado a comparecer en todos los casos ante el tribunal (artículo 57 de la Convención), le confiere otras atribuciones vinculadas con las funciones que corresponden a esta Corte, y que por su naturaleza se cumplen antes de que ella comience a conocer de un asunto determinado. Así, entre otras, la Comisión tiene una función investigadora de los hechos denunciados como violación de los derechos humanos consagrados en la Convención, que es necesario cumplir en todas las hipótesis, a menos que se trate de un caso de mero derecho. En efecto, aunque la Corte, como todo órgano judicial, no carece de facultades para llevar a cabo investigaciones, probanzas y actuaciones que sean pertinentes para la mejor ilustración de sus miembros a fin de lograr la exhaustiva formación de su criterio, aparece claro del sistema de la Convención que se ha querido reservar a la Comisión la fase inicial de investigación de los hechos denunciados. Tiene igualmente la Comisión una función conciliadora, pues le corresponde procurar soluciones amistosas así como formular recomendaciones pertinentes para remediar la situación examinada. Es también el órgano ante el cual el Estado afectado suministra inicialmente las informaciones y alegatos que estime pertinentes. Pero, además, y esto constituye un aspecto fundamental de su papel dentro del sistema, el órgano competente para recibir denuncias individuales, es decir, ante el cual pueden concurrir directamente para presentar sus quejas y denuncias, las víctimas de violaciones de derechos humanos y las otras personas señalada en el artículo 44 de la Convención. La Convención se distingue entre los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando hace posible la facultad de petición individual contra un Estado Parte tan pronto como éste ratifique

la Convención, sin que se requiera para tal efecto declaración especial alguna, la que en cambio sí se exige para el caso de las denuncias entre Estados.

23. De esta manera la Comisión es el canal a través del cual la Convención otorga al individuo el derecho de dar por sí solo el impulso inicial necesario para que se ponga en marcha el sistema internacional de protección de los derechos humanos. En el orden estrictamente procesal, debe recordarse que, mientras los individuos no pueden proponer casos ante la Corte, los Estados no pueden introducirlos ante la Comisión, sino cuando se han reunido las condiciones del artículo 45 de la Convención. Esta circunstancia agrega otro elemento de interés institucional en conservar íntegra la posibilidad de activar la Comisión a través de denuncias individuales.

24. A lo anterior se agrega que la Corte carece de poder para cumplir una importante función que la Convención confía a la Comisión, en virtud de que ésta no es un órgano judicial, como es la de gestionar soluciones amistosas, dentro de una amplia misión conciliadora. Este tipo de solución tiene la ventaja para el denunciante individual que requiere su consentimiento para materializarse. Todo enfoque que conduzca a negar a los individuos, en especial a las víctimas, el procedimiento ante la Comisión los privaría del importante derecho de negociar y aceptar libremente una solución amistosa, con la ayuda de la Comisión y "fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención". (Artículo 48.1.f).

25. Estas consideraciones bastan para ilustrar cómo el procedimiento ante la Comisión no ha sido concebido en interés exclusivo del Estado, sino que permite el ejercicio de importantes derechos individuales, muy especialmente a las víctimas. Sin poner en duda la buena intención del Gobierno al someter este asunto a la Corte, lo expuesto lleva a concluir que la omisión del procedimiento ante la Comisión, en casos del presente género, no puede cumplirse sin menoscabar la integridad institucional del sistema de protección consagrado en la Convención. Dicho procedimiento no es pues renunciabile o excusable, a menos que quede claramente establecido que su omisión, en una especie determinada, no compromete las funciones que la Convención asigna a la Comisión, como podría ocurrir en algunos casos en que el asunto se planteara *ab-initio* entre Estados y no entre individuo y Estado.

En el presente caso está lejos de ser demostrada esa situación excepcional, por lo cual la manifestación del Gobierno de renunciar a la aplicación de la regla contenida en el artículo 61.2 carece de fuerza necesaria para obviar el procedimiento ante la Comisión, lo cual basta, por sí solo, para no admitir la presente demanda.

b) *Sobre la renunciabilidad al previo agotamiento de los recursos internos.*

26. A pesar de la anterior conclusión, la circunstancia de que el Gobierno haya manifestado ante la Corte su decisión de renunciar al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención, conduce a considerar los aspectos generales implicados en dicha renuncia. En este caso, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. Se le ha considerado así como un medio de defensa y como tal, renunciabile, aún de modo tácito. Dicha renuncia, una vez producida, es irrevocable. (Eur. Court H. R., De Wilde, Ooms and Versyp Cases ("Vagrancy" Cases), judgment of 18th June 1971).

27. Ese principio general puede tener, como tal, particularidades en su aplicación a cada caso. Ahora bien, como el previo agotamiento de los recursos internos es un requisito para la admisibilidad de las denuncias ante la Comisión, la primera cuestión que se plantea es saber si la Corte puede pronunciarse, en el estado actual del procedimiento, sobre la aplicabilidad de esos principios al caso concreto, es decir, sobre el alcance de la renuncia del Gobierno a este medio de defensa. Siguiendo lo establecido a este respecto por la jurisprudencia internacional (caso citado), cabe destacar que la cuestión de saber si se han cumplido o no los requisitos de admisibilidad de una denuncia o queja ante la Comisión es un tema que concierne a la interpretación o aplicación de la Convención, en concreto de sus artículos 46 y 47, y, en consecuencia, *ratione materiae*, competencia de la Corte. Sin embargo, como estamos en presencia de requisitos de admisibilidad de una queja o denuncia ante la Comisión, en principio corresponde a ésta pronunciarse en primer término. Si posteriormente, en el debate judicial se plantea una controversia sobre si se cumplieron o no los requisitos de admisibilidad ante la Comisión, la

Corte decidirá, acogiendo o no el criterio de la Comisión, que no le resulta vinculante del mismo modo que tampoco la vincula su informe final. Por lo tanto, tratándose de una denuncia que aún no ha sido tramitada ante la Comisión, y de un caso que no puede ser conocido directamente por este tribunal, la Corte no se pronuncia, en el estado actual, sobre el alcance y valor de la renuncia del Gobierno a oponer el requisito de previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

c) *Sobre las consecuencias de las anteriores conclusiones*

28. Una de las particularidades del presente asunto y de las conclusiones antes mencionadas, es que la Corte no puede entrar a conocerlo en su estado actual a pesar de estar reunidos, en abstracto, los requisitos para su competencia. En efecto, se trata de un caso que involucra la interpretación y aplicación de la convención, especialmente de sus artículos 4 y 5, y, en consecuencia, *ratione materiae*, competencia de la Corte. El caso ha sido propuesto por un Estado Parte, con lo que se cumple el requisito del artículo 61.1 de la Convención. Y por último, se trataría de establecer si ha habido o no una violación de los derechos humanos consagrados en la Convención, imputable a un Estado que ha reconocido de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte. La inadmisibilidad del caso presentado por el Gobierno no obedece, en consecuencia, a la incompetencia de la Corte para entrar a conocerlo, sino a la falta de cumplimiento de los presupuestos procesales requeridos para que pueda iniciar su conocimiento. En tal virtud, y siguiendo el espíritu de lo dispuesto por el artículo 42.3 de su Reglamento, la Corte está en condiciones de reservarse el conocimiento del caso una vez que se hayan subsanado los impedimentos que lo hacen inadmisibles en su estado actual.

d) *Sobre la petición subsidiaria del Gobierno*

29. En previsión de las dificultades que presenta el caso, el Gobierno solicitó subsidiariamente a la Corte que, de considerar inexcusables los procedimientos señalados en los artículos 48 a 50 de la Convención, remitiera el asunto a la Comisión para lo de su competencia. A pesar de que tal potestad no está prevista expresamente entre las atribuciones que la Convención, el Estatuto y el Reglamento confieren a la Corte, ésta no tiene objeción en dar curso a esta solicitud, en el entendimiento de que

dicha remisión no implica una decisión de la Corte sobre la competencia de la Comisión.

POR LO TANTO, LA CORTE:

1. *Decide*, unánimemente, no admitir la demanda introducida por el Gobierno de Costa Rica para el examen del caso de Viviana Gallardo y otras,

2. *Decide*, unánimemente, aceptar y tramitar la solicitud subsidiaria del Gobierno de Costa Rica para remitir el asunto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

3. *Decide*, unánimemente, retener la petición del Gobierno de Costa Rica en su lista de asuntos pendientes en espera del trámite ante la Comisión. (*)

Preguntas:

Nº 1.—¿Puede un peticionario individual soslayar en algún caso los procedimientos ante la Comisión Interamericana y plantear su petición directamente ante la Corte? ¿Cuáles son las disposiciones aplicables de la Convención Americana? ¿Qué consideraciones políticas existen (detrás de ellas)? ¿Deberían tener un trato diferente las reclamaciones interestatales?

Nº 2.—Si el caso hubiera sido planteado por los parientes de la víctima y éstos hubieran convenido con el Gobierno de Costa Rica en llevarlo directamente ante la Corte, ¿habría ésto modificado la decisión de la última?

Nº 3.—¿Qué cree usted que buscaba el Gobierno al plantear el caso directamente ante la Corte? ¿Podría haber logrado sus propósitos solicitando una opinión consultiva?

Nº 4.—Conforme al párrafo 1 de la Resolución, el Gobierno planteó los hechos y pidió a la Corte resolver "si esos hechos constituían una violación . . . de los derechos humanos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención, o de cualquier otro derecho contemplado en dicho instrumento "internacional". ¿Es-

(*) Hay voto razonado del Juez Dr. Rodolfo E. Piza Escalante.
Vide nota 11 supra.

tará la Corte limitada a los hechos así declarados o podrá hacer su propia investigación sobre los mismos?

N° 5.—Suponga que, mientras estaba en consideración del presente caso, la Corte hubiera recibido informes extraoficiales de que las vidas de las prisioneras heridas se encontraban en peligro. ¿Podría ejercer alguna acción para protegerlas?

N° 6.—Si la Corte encuentra que se ha cometido una violación de los derechos humanos por un Estado Parte, ¿qué remedios tendría a su alcance? Suponga que se otorga una indemnización. ¿Cómo podría ésta hacerse efectiva, si es que podría?

Tome nota del artículo 27 del Convenio de Sede suscrito por la Corte con el Gobierno de Costa Rica, el 10 de setiembre de 1981: "Las resoluciones de la Corte y, en su caso, las de su Presidente, una vez comunicadas a las respectivas autoridades administrativas o judiciales de la República, tendrán la misma eficacia y fuerza ejecutiva que las de los tribunales costarricenses".

PROBLEMA II

¿COMO SE EXAMINA UNA PETICION POR LA COMISION INTERAMERICANA?

B. Admisibilidad/Recursos: La Situación de Hecho del Caso Gallardo

En la siguiente hipótesis, suponga la situación básica de hecho del Caso Gallardo:

1. La petición planteada por el Gobierno ha sido declarada inadmisibile por la Comisión sobre la base de que el Gobierno carece de acción. Como abogado de la familia Gallardo ¿cuál sería su predicción sobre la admisibilidad de una petición presentada por la familia? Considere los problemas de: 1) derecho de acción, 2) jurisdicción sobre el asunto, 3) oportunidad (en el tiempo) y 4) agotamiento de los recursos internos.

2. ¿Cómo le explicaría usted a la familia lo que puede lograrse a través del sistema de petición?

3. La familia también desea saber qué tiempo tomará a la Comisión llegar a una decisión. ¿Qué contestaría usted?

4. A usted se le acerca un amigo que es abogado de una de las prisioneras heridas. La madre de su cliente presentó una petición al Comité de Derechos Humanos (del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas) antes de que el Gobierno optara por llevar el caso ante la Corte Interamericana. Mientras la petición estaba bajo consideración por la Corte, la hermana de su cliente, que vive en Honduras, presentó una petición a la Comisión Interamericana.

Su amigo pregunta: 1) si la situación descrita podría afectar la admisibilidad de una u otra petición. 2) qué jurisdicción recomendaría usted en el supuesto de que fuera necesario escoger, y 3) si él podría alegar ante la Comisión Interamericana la violación del derecho de su cliente a la seguridad social, y a la preservación de la salud y bienestar.

En respuesta a la pregunta 3) ¿se le ocurre a usted algún argumento para apoyar la tesis de que la Comisión es competente? ¿Sería más fácil su respuesta si el caso hubiera ocurrido en un Estado Miembro que no es Parte de la Convención?

5. Uno de los prisioneros heridos es un ciudadano venezolano. El Embajador de Venezuela en San José le consulta a usted sobre si el Gobierno de Venezuela tiene acción para presentar una querrela contra el gobierno de Costa Rica a nombre de su ciudadano. Otro prisionero es un ciudadano de un Estado Parte de la Convención que no ha hecho la declaración prevista en el Artículo 45. ¿Qué le aconsejaría usted a ese Gobierno?

6. Una organización no gubernamental domiciliada en Italia quisiera presentar una querrela a nombre de uno de los prisioneros que es miembro de un sindicato internacional de trabajadores en una filial en Italia. ¿Podría hacerlo?

7. Suponga que los hechos del caso Gallardo ocurrieron poco antes de que una nueva administración tomara el poder en Costa Rica. ¿Podría presentarse la querrela contra el nuevo Gobierno?

C. *Agotamiento de los Recursos Internos: Caso 1697 (Brasil)*. (CIDH, *Informe sobre la Labor Desarrollada por la CIDH en su Vigésimo Octavo Período de Sesiones (Extraordinario)*, 1 al 5 de mayo 1972, OEA/Ser. L/V/II. 28, Doc. 24 rev. 2, 24 agosto 1972, Original: español, 8-13.

26. a. *Caso No. 1697*, de 22 de diciembre de 1970, denunciando la detención arbitraria y maltratos a los abogados brasi-

leños Dres. Heleno Claudio Fragoso, Augusto Sussekind de Moraes y George Tovaes, presuntamente ocurridos en la ciudad de Río de Janeiro, en noviembre del mismo año.

La Comisión consideró este caso en su vigésimoquinto período de sesiones (marzo de 1971) y, en virtud de la recomendación del relator designado en el propio período para el estudio del mismo⁽⁶⁾, acordó dirigirse al Gobierno del Brasil en solicitud de información, transmitiéndole, al mismo tiempo, las partes pertinentes de la denuncia, conforme a los Artículos 42 y 44 del Reglamento. En tal sentido se cursó nota a dicho gobierno el 10 de mayo de 1971.

27. El Gobierno del Brasil, en nota de 27 de agosto de 1971⁽⁷⁾ informó que la solicitud de referencia había sido transmitida a las autoridades nacionales competentes. Atendiendo a los términos de dicha respuesta la Comisión acordó, en su vigésimosexto período (octubre-noviembre de 1971) conceder hasta el 28 de diciembre del mismo año para suministrar la información correspondiente⁽⁸⁾.

28. El Gobierno de Brasil, en nota de 10 de noviembre de 1971, informó en resumen, lo siguiente:

a) Que los hechos denunciados no habrían sido cometidos por las autoridades gubernamentales;

b) Que los interesados habrían presentado su caso ante el Consejo de Abogados del Brasil y más tarde ante el Consejo de Defensa de los Derechos Humanos⁽⁹⁾, quedando bajo expediente N° 786 (relator Profesor Pedro Calmón).

c) Que entre las atribuciones del Consejo está la de "recibir comunicaciones que contengan denuncias de violación de los derechos de la persona humana, examinarlas en cuanto a su admisibilidad o procedencia y tomar las disposiciones capaces de hacer cesar los abusos de los particulares o de las autoridades que resulten responsables de los mismos") acápite 13 del Artículo 4 de la Ley N° 4,139), lo cual constituye un recurso de juris-

(6) Informe sobre el caso 1697 (Brasil) presentado por el Dr. Durward V. Sandifer - Relator (OEA, Ser. L./V/II. 25, doc. 36, res, original inglés).

(7) Doc 41-25, rev. 1, citado

(8) Doc 37-26, rev. 1, citado.

dición interna que excluye la actividad concurrente de un organismo internacional (letra *d* del Artículo 9 (bis) del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁽¹⁰⁾, y

d) Que, en consecuencia, el Gobierno del Brasil estimaba que la denuncia debería ser archivada, por no reunir las condiciones de admisibilidad y, además, por no ser un hecho violatorio de los derechos humanos imputable a las autoridades de ese país.

Por otra parte, con nota de 24 de noviembre de 1971, el Gobierno del Brasil acompañó copia del recorte del periódico "Estado de Sao Paulo" (edición de 5 de noviembre de ese año), referente a la denuncia presentada por los Dres. Fragoso, Sussekind y Tovaes al Colegio de Abogados y al Consejo de Defensa de los Derechos Humanos.

29. Posteriormente, a petición de la Comisión para que se suministraran todos los elementos de juicio necesarios para el examen del caso (nota de 7 de diciembre de 1971)⁽¹¹⁾, el Gobierno del Brasil, con nota de 18 de enero de 1972 acompañó diversa documentación expresando, además, que declinaba toda responsabilidad en los hechos a que concretaba el caso 1967, toda vez que en el informe del Director de la Policía Federal al Ministro de Justicia, el individuo que se dice practicó la detención del Dr. Heleno Claudio Fragoso no es agente de policía, no existiendo tampoco, en el lugar donde se afirma haber sido detenido el Dr. Tovaes, ninguna dependencia de esa institución. Asimismo, afirmó que no existían en los tribunales del Brasil procesos contra los citados abogados, quienes gozaban de completa libertad, demostrándose con ello el completo alejamiento que las autoridades han te-

(9) Según la Ley N° 4.139 del 16/5/1964, el Consejo de los Derechos Humanos en el Brasil está compuesto por el Ministro de Justicia, un catedrático de Derecho Internacional, el Presidente de la Asociación Brasileña de Imprenta, Presidente de la Asociación Brasileña de Educación, los jefes de la minoría y mayoría de la Cámara de Diputados y del Senado y el Presidente del Consejo Federal del Colegio de Abogados.

(10) Artículo 9 (bis)

.....
La Comisión, además deberá:

d) Verificar, como medida previa al ejercicio de las atribuciones prescritas en los incisos b) y c) del presente artículo, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro fueron debidamente aplicados y agotados.

(11) Véase doc. 42-27, rev. 1 pág. 31.

nido respecto del caso. Finalmente, en la mencionada nota, se reiteraba la posición del Gobierno brasileño de que, hallándose el caso sometido al Consejo de Defensa de los Derechos Humanos de ese país no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna y, por lo mismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en el acápite d) del Artículo 9 (bis) de su Estatuto, debería abstenerse de examinar el caso.

30. De acuerdo con la práctica establecida la Comisión transmitió al reclamante, con nota de 29 de noviembre de 1971, las partes pertinentes de la respuesta del Gobierno del Brasil.

El reclamante, en comunicación de 13 de diciembre de 1971, suministró información adicional sobre el caso y, en particular, sobre las informaciones del Gobierno del Brasil, señalando, en resumen lo siguiente: a) que no era aceptable el argumento del citado gobierno, de que el caso no podía ser admitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en vista de que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna del Estado del Brasil, ya que no podía invocarse este requisito del acápite d) del Artículo 9 (bis) del Estatuto, cuando tales recursos no existen. Las personas arbitrariamente detenidas, como en el caso del Dr. Fragoso, no tienen a su disposición ningún recurso para hacer cesar la violación de que son víctimas u obtener eventualmente, ninguna reparación; b) que el Consejo de Defensa de los Derechos Humanos del Brasil no podía ser considerado como una instancia para el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna por varias razones, entre otras, porque no es un órgano judicial sino un organismo gubernamental con facultades consultivas pues su competencia, cuando más, es la de formular sugerencias y recomendaciones, y no la de rendir un fallo que pueda hacer cesar la violación alegada, o reparar el atentado que se denuncia y c) porque dicho Consejo no actúa permanentemente, pues desde su creación sólo se ha reunido dos veces. En conclusión: que el único recurso que quedaba a los interesados era el de acudir al órgano internacional competente, es decir, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

31. El relator del caso, Dr. Durward V. Sandifer, preparó un "Segundo informe sobre el caso 1697"⁽¹²⁾, con base en cuyas recomendaciones la Comisión acordó, en su vigesimoséptimo pe-

(12) OEA/Ser. L/V/II. 27, doc. 19, res., original inglés.

río de sesiones (Viña del Mar, 28 de febrero al 8 de marzo de 1972), posponer el examen y decisión final sobre el mismo hasta el período extraordinario de sesiones⁽¹³⁾, a celebrarse en Washington, D.C., entre el 1º y el 5 de mayo de 1972.

32. En el presente período de sesiones la Comisión llevó a cabo el examen del caso 1697 en el curso de la primera sesión, celebrada el 1º de mayo.

Como documento básico la Comisión contó con un tercer informe preparado por el relator (doc. 7-28), en el cual "tomando como base la información suministrada tanto por el Gobierno del Brasil como por los reclamantes y las conclusiones derivadas de ese material informativo", se formulan las siguientes recomendaciones:

1. Que el caso se archive sin perjuicio de sus méritos.
2. Que se informe al Gobierno del Brasil que la Comisión no acepta su criterio de que el Consejo para la Defensa de los Derechos Humanos sea parte del sistema de recursos de jurisdicción interna de la nación, y por consiguiente, que la Comisión esté impedida de considerar un caso llevado a dicho Consejo.
3. Que esta decisión se trasmita al gobierno y a los reclamantes.

Junto con su informe el relator sometió un proyecto de resolución que recogía las recomendaciones arriba citadas.

33. Además, en la primera sesión el relator hizo una exposición sobre las características principales del caso concretando que, en cuanto al fondo, no existía suficiente evidencia de que los hechos materia de la denuncia fueran imputables al Gobierno del Brasil y que, por lo referente a la objeción planteada por dicho gobierno, con base en el acápite d) del Artículo 9 (bis) del Estatuto de la Comisión, no abrigaba duda de que el Consejo de Defensa de los Derechos Humanos del Brasil no formaba parte del poder judicial de ese país y, por esta razón, no constituía una instancia para el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, siendo la CIDH competente para examinar el caso.

(13) Doc. 42-27, rev. 1, citado.

34. En primer término la Comisión consideró el punto 2 del proyecto de resolución presentado por el relator sobre la cuestión de competencia para examinar el caso.

El Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches expresó su desacuerdo con el relator sobre el referido punto 2 del proyecto de resolución, señalando que a la luz de lo dispuesto en el acápite d) del Artículo 9 (bis) del Estatuto y 54 del Reglamento de la Comisión, los términos "procesos y recursos internos" abarcaban no sólo aquellos recursos que se interponen ante los órganos judiciales sino a todos los recursos de la jurisdicción del estado; que de conformidad con esta premisa el proceso que se adelantaba ante el Consejo de Defensa de los Derechos Humanos del Brasil sobre el mismo asunto materia del caso 1697, implicaba la existencia de recursos internos que no se habían agotado, debiendo por tanto la CIDH inhibirse de examinar el caso de referencia al tenor de lo previsto en las mencionadas disposiciones.

Esta interpretación dio lugar a un debate en el que, en términos generales, prevaleció la opinión favorable a las recomendaciones y puntos de vista del relator. Por lo importante del punto se incluye un resumen de las respectivas opiniones:

35. El Presidente, Dr. Justino Jiménez de Aréchaga, apoyó el proyecto de resolución manteniendo la tesis de que, conforme a la doctrina y práctica generalmente aceptada en el derecho internacional, se entendía por "recursos internos" los que se interponen ante los organismos judiciales, siendo este el alcance con que la Comisión debía interpretar lo previsto en el Artículo 9 (bis) d) de su Estatuto y correspondiente del Reglamento, pues era obvio que en tales disposiciones se mencionaban los términos "procesos y recursos internos" a fin de evitar que un individuo que hubiera obtenido una sentencia desfavorable en la esfera nacional pudiera llevar su caso a la esfera internacional sin ejercitar los "recursos" que el derecho interno le concede contra ese fallo, aduciendo que ya había agotado el "proceso". Vale decir que los términos "procesos y recursos internos", no podrían implicar que el reclamante tuviera que agotar *todos* los recursos de la jurisdicción del estado (como mantenía el Dr. Dunshee de Abranches) antes de acudir al órgano internacional, sino que bastaba con agotar la *vía judicial* y obtener una sentencia con autoridad de cosa juzgada antes de acudir al órgano internacional, salvo denegación o retardo injustificado en la administración de justicia. En conclusión, con respecto al caso 1697, el Presidente

fue de criterio que el hecho de que el Consejo de Defensa de los Derechos Humanos del Brasil estuviera ocupándose del propio caso no inhibía a la CIDH de efectuar del mismo, puesto que dicho Consejo no podía ser considerado como una instancia para el agotamiento de los recursos internos y, no habiendo otro recurso disponible, estaba expedita a los interesados la vía del reclamo al órgano internacional competente.

36. También el Dr. Mario Alzamora Valdez expresó su apoyo al proyecto de resolución sin dejar de observar su preocupación de que la CIDH, al archivar el caso por falta de suficiente evidencia de que los hechos denunciados fueron imputables al Gobierno del Brasil, admitiera la declinación de responsabilidad del citado gobierno cuando había —dijo— factores que inducen a pensar que tales hechos fueron cometidos por autoridades públicas. Por lo que hace al punto del agotamiento de que, por tales internos, dejó sentado su criterio en el sentido de que, por tales recursos debería entenderse aquéllos que se interponen o agotan ante los órganos judiciales del estado.

37. El Dr. Manuel Bianchi opinó asimismo en favor del proyecto de resolución sin que debieran introducirse modificaciones que debilitaran la decisión de la mayoría.

38. Por su parte el Dr. Gabino Fraga se mostró en favor del proyecto pero sugirió la conveniencia de modificar los términos del punto 2, a fin de que la decisión que tomara la Comisión no pudiera ser interpretada como contraria a las actividades que organismos nacionales, como el Consejo de Defensa de los Derechos Humanos del Brasil, estaban llevando a cabo para la promoción o protección de tales derechos en el ámbito interno.

39. De igual modo la Lcda. Angela Acuña de Chacón manifestó su apoyo al proyecto de resolución del relator, encareciendo, sin embargo, que la Comisión considerara la conveniencia de introducir modificaciones al punto 2, de conformidad con el criterio planteado por el Dr. Gabino Fraga.

40. Como resultado del debate surgieron propuestas modificativas de la forma y orden de los puntos resolutiveos del proyecto, sobre cuyas bases y con la aquiescencia del relator, la Comisión aprobó, por mayoría, con el voto en contra del Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches en la propia primera sesión, la resolución siguiente (OEA/Ser. L/V/II. 28, doc. 11):

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

VISTO el informe y las recomendaciones del relator designado con el fin de examinar las violaciones de derechos humanos, en el caso de la alegada detención arbitraria del Profesor Heleno Claudio Fragoso, el Dr. Augusto Sussekind de Moraes Rego y el Dr. George Tovares (caso 1697),

RESUELVE:

Aprobar el "Tercer informe sobre el caso 1697 (Brasil)" preparado por el relator, y

DECIDE:

1. Que se informe al ilustrado Gobierno del Brasil que la circunstancia de que este caso haya sido sometido al conocimiento del Consejo de Defensa de los Derechos Humanos del Brasil, no inhibe, a la luz de lo dispuesto en su Estatuto, su examen por parte de la Comisión.

2. Que el caso se archive sin perjuicio de sus méritos.

3. Que esta decisión se transmita a dicho gobierno y a los reclamantes.

El Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches presentó un voto razonado.

41. En cumplimiento de esta Resolución la Comisión se dirigió al Gobierno del Brasil en nota de 5 de mayo de 1972, y al reclamante en comunicación de 11 del propio mes.

Preguntas:

Nº 1.—¿Cómo formularía usted la regla de este caso respecto del agotamiento de los recursos internos?

Nº 2.—Los artículos 46 de la Convención y 34 del Reglamento de la Comisión se refiere a los "principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos", en relación con el agotamiento de los recursos internos. ¿Qué son esos principios?

Nº 3.—¿Cuál de las partes tiene la carga de la prueba del agotamiento de los recursos internos?

- D. *Requerimientos de Información: Caso 1870 (Uruguay):* CIDH, *Informe Anual, 1977*, OEA/Ser. L/V/II. 43, doc. 21, 20 abril 1978, Original: español.

CONSIDERANDO:

Que en comunicación de 22 de agosto de 1974 se denunció lo siguiente:

“Una joven de 20 años, estudiante y profesora, NIBIA ZABALZAGARAY, (fue) ultimada por torturas en el Cuartel de Señaleros, situado en la localidad montevidéana de ‘El Peñarol’”.

“Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en nota de 8 de octubre de 1974, transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Gobierno del Uruguay, solicitándole que suministre la información correspondiente;

Que dicho Gobierno, en nota de 23 de mayo de 1975, pidió una prórroga de 90 días para suministrar la información solicitada;

Que la Comisión, en nota de 12 de junio de 1975, concedió una prórroga de 30 días al Gobierno, el cual vencería el 12 de julio de 1975;

Que el Gobierno del Uruguay, en nota de 12 de julio de 1975, informó a la Comisión en los términos siguientes:

I - Fallecimiento de la Srta. Nidia Zabalzaray.

La nombrada persona fue detenida el 29 de julio de 1974 y a menos de 24 horas de su detención se autoeliminó en la celda.

Tomó intervención la justicia competente quien dispuso el dictamen del médico forense. De su informe surge como causa de la muerte ‘asfixia por suspensión’ (ahorcadura).

El juez interviniente clausuró los procedimientos el 2 de agosto de 1974 al no comprobarse existencia de ilícito.

Que el reclamante, en comunicación de 8 de julio de 1975, proporcionó información adicional a la Comisión, cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación:

NIBIA ZABALZAGARAY. Profesora de Literatura, soltera, de 24 años de edad.

Fue detenida, torturada y muerta, todo ello dentro de un lapso de diez horas, el sábado 29 de junio de 1974.

A la hora 1:30 de la madrugada se presentaron en su habitación del "Hogar de hijos de Obreros de Campomar", en Montevideo (ella era oriunda del Departamento de Colonia) tres hombres que vestían uniforme militar y dos civiles. La interrogaron acerca de sus convicciones políticas y se retiraron con ella a la hora 3 negándose a revelar su identidad y el lugar adonde la conducían.

Diez horas más tarde los encargados de la pensión recibieron un llamado telefónico indicándoles que Nibia Zabalzaray había muerto y que debían avisar a algún familiar para que retirara su cadáver del Hospital Militar. Allí acudieron sus tíos, siendo informados que Nibia había ingresado al hospital ya sin vida, y que sus efectos personales y su ropa (estaba desnuda) debían ser retirados en el cuartel del Batallón de Ingenieros N° 5 y Servicio de Trasmisiones (Camino Casavalle, Montevideo).

El certificado de defunción, extendido por el Dr. José Alejandro Mautone, atribuyó la muerte a suicidio por ahorcamiento.

Se negó a los familiares la autorización necesaria para efectuar otra autopsia. El cuerpo, sin embargo, fue objeto de reconocimiento externo por técnicos, con resultado contradictorio con el dictamen oficial.

El verdadero origen de su muerte se atribuye a asfixia por aplicación del tormento conocido como "submarino seco" (aplicación de una bolsa plástica sobre la cabeza, impidiendo la aspiración), o a paro cardíaco sufrido durante la tortura.

No existió absolutamente ninguna actuación judicial derivada de la muerte de Nibia Zabalzaray. Ningún funcionario fue objeto siquiera de sanciones militares disciplinarias.

Que la Comisión, en nota de 24 de octubre de 1975, transmitió al Gobierno del Uruguay las partes pertinentes de la información adicional del reclamante, solicitando al Gobierno que suministre la siguiente información:

b) Copia de las actuaciones cumplidas en el proceso que fuera clausurado por el Juez Interviniente el 2 de agosto de 1974 "al no comprobarse existencia de ilícito" según reza la parte correspondiente de la nota del Gobierno de Vuestra Excelencia de 12 de julio del presente año.

c) Copia del protocolo de autopsia del cadáver de la señorita Nibia Zabalgagaray.

Que el Gobierno del Uruguay, en nota de 18 de mayo de 1976 rehusó suministrar la información mencionada en el párrafo anterior;

Que hasta la fecha el Gobierno del Uruguay aún no ha suministrado a la Comisión ni copia de las actuaciones cumplidas en el proceso ni copia del protocolo de autopsia del cadáver de la señorita Nibia Zabalgagaray;

Que de las informaciones del propio Gobierno se desprende que no hay ningún otro proceso o recurso interno pendiente de decisión;

RESUELVE:

1. Declarar que hay indicios vehementes de que la causa de muerte de la señorita Nibia Zabalgagaray, quien había sido detenida por las autoridades y quien murió diez horas después de su detención cuando se encontraba bajo custodia de las autoridades, no fue "suicidio por ahorcadura".

2. Observar al Gobierno del Uruguay que los hechos denunciados configuran seria violación al derecho a la vida, (Artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

3. Recomendar al Gobierno: a) que disponga una investigación completa e imparcial para determinar la verdadera causa de la muerte denunciada y de acuerdo con las leyes uruguayas para sancionar al responsable o responsables, en el caso de comprobarse de que se ha cometido un homicidio; b) que informe a la Comisión sobre las medidas tomadas para poner en práctica la recomendación contenida en el párrafo anterior, dentro de un plazo máximo de 30 días.

4. Comunicar esta resolución al Gobierno del Uruguay y a los reclamantes.

5. Si en el plazo de 30 días el Gobierno no hubiere comunicado a la Comisión las medidas efectivas que haya adoptado para llevar a cabo la investigación dispuesta en el párrafo 3, incluir esta Resolución en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización (Artículo 9 (bis), inciso c, iii. del Estatuto).

Preguntas:

Nº 1.—¿Está la Comisión limitada respecto del tipo de información que puede requerir de un Gobierno? Ver Estatuto, art. 20 (b) y Reglamento arts. 31 y 55.

Nº 2.—¿Está obligado el Gobierno a suministrar cualquier información o documentación que la Comisión solicite? ¿Son más explícitas a este respecto las obligaciones de los Estados Partes de la Convención? ¿Debería esperarse de un Gobierno que exhiba documentación clasificada relativa a la seguridad nacional? ¿o que pueda invadir la privacidad de sus ciudadanos? ¿o bien, evidencias incriminatorias? ¿o pruebas que forman parte de un proceso judicial pendiente?

Nº 3.—¿Tiene la Comisión algún recurso si el Gobierno rehusa suministrar información específicamente solicitada?

Nº 4.—¿Puede la Comisión requerir información de otras fuentes que las partes en la querrela? ¿o de un Gobierno que no está directamente interesado en ella? ¿o de otra entidad gubernamental internacional de derechos humanos?

E. *Investigaciones in situ: Casos 1683/1684 (Brasil):*

(R. NORRIS, "Observations In Loco: Practice and Procedures of The Inter-American Commission on Human Rights", Texas International Law Journal, 15:1, Winter 1980, 65 - 66).

O. Brasil, 1970: Una Medida Excepcional

En la tramitación de dos casos en los que se alegaban violaciones de derechos humanos en Brasil, surgió la cuestión de si la Comisión puede solicitar la anuencia para llevar a cabo una investigación *in loco* antes de haber recibido la respuesta del Gobierno a su emplazamiento y antes de que la propia Comisión haya determinado si se han agotado o no los recursos internos. Las comunicaciones de la Comisión denunciaron la situación general de los derechos humanos y la detención arbitraria, tortura y asesinato de varios individuos. No habiendo recibido respuesta a sus requerimientos de información, la Comisión resolvió nombrar un relator y solicitar al Brasil "su anuencia para que el relator acompañado del Secretario Ejecutivo de la Comisión, se trasladara al territorio de ese país con el objeto de recoger los datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones⁽⁶⁸⁾.

(68) CIDH Informe sobre la Labor Desarrollada por la CIDH en su Vigésimoquinto Período de Sesiones (1-12 de marzo de 1971), OEA Doc., OEA/Ser. L/V/II. 25, doc. 41/rev. at 25-26 (1971). (En adelante citado como Informe del Vigésimoquinto Período).

La respuesta de Brasil planteó la siguiente objeción, basada en los artículos 50, 51 y 54 del Reglamento: 1) la Comisión deseaba enviar un representante "sorpresivamente y sin esperar a la expiración del plazo previsto en su propio Reglamento; 2) no había verificado si los procedimientos y recursos internos habían sido agotados, y 3) el envío de un observador era "una medida excepcional que debería aplicarse únicamente cuando la Comisión no tenga otro medio para verificar los hechos⁽⁶⁹⁾. El relator respondió que la C.I.D.H. no ha interpretado nunca el artículo 51 como una limitación o condición previa para poder invocar el artículo 50, y que, además, había enviado antes relatores, con el consentimiento del gobierno respectivo, antes de la expiración del plazo de 180 días mencionado en el artículo 51. Además, recaló que la observación *in loco* es un medio eficaz para comprobar la verdad de las alegaciones y que un período de espera forzoso podría tener consecuencias trágicas si la persona estaba siendo torturada, como se alegaba⁽⁷⁰⁾.

Artículo 51.

1. Se presumirán verdaderos los hechos sobre los cuales se ha solicitado información si en el plazo de ciento ochenta días desde la fecha en que se solicitó la información correspondiente al Gobierno aludido, éste no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando la improcedencia de los hechos no resultare de otros elementos de convicción.
2. La Comisión podrá prorrogar el plazo de ciento ochenta días en los casos en que lo encontrare justificado.

Artículo 54.

En el ejercicio de las atribuciones previstas en el Artículo 53 de este Reglamento, se deberá verificar, como medida previa, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro fueron debidamente aplicados y agotados.

Artículo 50.

La Comisión examinará las pruebas que le suministre el Gobierno aludido o el denunciante o las que recoga de testigos de los hechos o que obtenga mediante documentos y registros o publicaciones oficiales o mediante observación *in loco*.

CIDH, Reglamento, OEA/Ser. L/V/II 17/doc. 26, 2 mayo 1967, reimpresso en "Manual (1979)", OEA/Ser/L/II. 23, doc. 21 Rev. 6, 29 marzo 1979. Original español.

(69) Id. pág. 27. Los artículos 50, 51 y 54 del Reglamento establecían:

(70) CIDH, Informe del 25º Período de Sesiones, citado supra nota 68, en las págs. 26-27.

El argumento del Brasil sobre el agotamiento de los recursos, resulta contradictorio si se observa que la observación *in loco* es en sí misma un medio para determinar ese mismo agotamiento, y es un procedimiento especialmente aplicable cuando el Gobierno no ha suministrado la información pedida dentro de un plazo razonable. El relator no encontró nada en el Reglamento que tendiera a subordinar la potestad del Artículo 50 para llevar a cabo investigaciones *in situ* a los requerimientos del artículo 54⁽⁷¹⁾; y finalmente sostenía que el envío de un relator no era una medida excepcional; el artículo 50 autoriza diversos procedimientos de comprobación de hechos de los cuales la observación *in loco* es sólo una. "La observación *in loco* . . . tiene índole de excepción" —decía— sólo porque no se emplea con tanta frecuencia como los otros procedimientos, ya que por lo general es muy costoso y exige el consentimiento del Gobierno afectado"⁽⁷²⁾. La Comisión aceptó éstas y otras conclusiones unánimemente.

Sin repetir la solicitud de consentimiento, el Presidente deploró que el Brasil se rehusara a permitir la visita de un relator, informando al Gobierno que la Comisión "de acuerdo con su Estatuto y su Reglamento así como con la práctica ya establecida, formula solicitudes de anuencia para trasladarse al territorio de un Estado Americano teniendo en cuenta exclusivamente la gravedad y la urgencia de los hechos, tal como éstos han sido articulados en la denuncia"⁽⁷³⁾; y agregó que tal solicitud no implicaba ningún prejuicio de la Comisión. Entonces en relación con una solicitud de mayor información sobre dos casos relativos al Brasil, el Presidente reiteró su creencia en la utilidad de una observancia *in loco* para una rápida determinación de los hechos. El Brasil rechazó estos argumentos y enfatizó que "la sola idea de una observación *in loco*" era ofensiva a la soberanía nacional⁽⁷⁴⁾.

Preguntas:

Nº 1.—El gobierno del Brasil consideró la proposición de una investigación *in situ* ofensiva a la soberanía nacional. ¿Tie-

(71) Id.

(72) Informe del 25º Período de Sesiones citado supra, nota 68, en la pág. 27.

(73) CIDH, Labores Realizadas. Informe sobre la labor desarrollada durante su Vigésimosexto Período de Sesiones (27 oct. a 4 nov. 1971), OEA Doc., OEA/SER. L/V/II. 26/doc. 37/rev. 1, 29 marzo 1972, pág. 23.

(74) Nota del Gobierno del Brasil al CIDH, 28 dic. de 1971.

nen los Estados Miembros de la O.E.A. la obligación de permitir una investigación *in situ* por la Comisión? ¿Establece la Convención una tal obligación para los Estados Partes?

Nº 2.—¿Puede la Comisión determinar la admisibilidad antes de solicitar autorización para una investigación *in situ* en un caso individual?

Nº 3.—¿Podría una investigación *in situ* de un caso, llevarse a cabo en el territorio de un Estado diferente del acusado de la violación? ¿Cuáles serían algunos de los problemas políticos que podrían surgir?

F. *Audiencias, estándares y carga de la prueba:*
Caso 3358 (Argentina):

(CIDH, *Informe Anual, 1979-1980*, OEA/Ser. G, CP/doc. 1110/80, 7 octubre 1980, Original: español, 64-68).

RESOLUCION Nº 12/80

CASO 3358 (ARGENTINA)

9 de abril de 1980

ANTECEDENTES:

1. Mediante comunicación de 18 de junio de 1978, la Comisión recibió la siguiente denuncia:

Rosa Ana Frigerio de 20 años, estudiante de agronomía fue detenida en el domicilio de sus padres, Olavarría 4521, Mar del Plata, el día 25 de agosto de 1976, en esa fecha ella se hallaba en cama sin poder moverse por sus propios medios, por el siguiente motivo:

Rosa Ana fue internada el mes de abril de 1976 en la Clínica "25 de Mayo" de esta ciudad, donde fue operada de la columna, consecuencia de un accidente ocurrido cuando regresaba de la facultad, eso ocurrió el 24 de agosto de 1974. Cuando se la llevaron ella se encontraba enyesada y por ese motivo fue sacada en una camilla y llevada en una ambulancia de la Base Naval de esta ciudad, donde quedó alojada. Familiares concurren periódicamente, para saber sobre su estado de salud, ya que cuando fue

llevada se encontraba en estado delicado, ella había tenido después de ser operada una grave infección, y siete transfusiones de sangre, pero igual se la llevaron.

Cuando sus familiares concurrían a la Base Naval, les decían que ellos les iban a avisar cuando la podrían ver, cosa que nunca ocurrió, nunca la pudieron ver ni tampoco llevarle ropa, ya que cuando la llevaron se fue solamente con su yeso. Siempre que les recibían algunas autoridades les decían que se encontraba bien, cosa que nunca pudieron comprobar.

Pero cuando llegó el fin de 1976, hubo cambio de autoridades de la Base Naval, de ese momento no se por qué causa les negaban diciéndoles que allí no se encontraba detenida. Entonces se presentó un habeas corpus (fotocopia adjunta) el cual fue contestado el día 1º de marzo de 1977 positivo y que se encontraba a disposición del PEN.

Entonces quiere decir que Rosa Ana se encontraba en la Base Naval hasta los primeros días de marzo de 1977, más de siete meses.

Sucede lo siguiente: el día 23 de marzo de 1977 fueron citados los padres de Rosa recibidos por el jefe de la Base Naval y de otras personas, quienes después de algunas palabras sobre Rosa, les comunicó que Rosa había muerto en un enfrentamiento diciendo que el país está en guerra y Rosa conocía gente y les entregaron una nota (fotocopia adjunta) con el número de su tumba.

2. La Comisión por nota del 30 de diciembre de 1978 transmitió las partes pertinentes de esta denuncia al Gobierno de Argentina solicitándole que suministre la información correspondiente.

3. Durante la observación *in loco* que la Comisión adelantó en la República Argentina en el mes de setiembre de 1979, la Comisión recibió testimonios de los denunciantes y una ampliación de la información inicialmente recibida. Cuyo texto es el siguiente:

Rosa Ana Frigerio, de 20 años fue detenida el día 25 de agosto de 1976 en el domicilio de sus padres y suyo sito en Olavarría 4521, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

La víctima que era estudiante de Agronomía en la sede del INTA ubicada en Balcaro dependiente de la Universidad Nacional de Mar del Plata, en oportunidad de venir de esa ciudad a Mar del Plata, el 24 de agosto de 1974, sufrió un accidente automovilístico. Como consecuencia

de dicho accidente le quedó una desviación en la columna y el médico aconsejó una intervención quirúrgica. La operación tuvo lugar el 26 de abril de 1976. Después de la internación que duró tres meses por causa de una infección, le hicieron un injerto. Durante ese período estuvo grave. Hacia julio de ese año regresó a su casa con un yeso desde la cintura hasta debajo de la rodilla, inmovilizándola totalmente, excepto los brazos. En esas condiciones estaba el día de la detención. Con anterioridad, por lo menos en tres ocasiones, había concurrido a la casa de la víctima personal que dijeron pertenecer a las Fuerzas de Seguridad para interrogar a Rosa Ana, tarea que efectuaban a solas. Finalmente el 25 de agosto, cinco o seis personas de civil, con una ambulancia, la sacaron en una silla y se la llevaron. Dijeron al denunciante y a su madre que la conducían a la Base Naval de la Armada Nacional de Mar del Plata. Mientras la víctima estaba internada en el sanatorio otras personas que también dijeron que venían de las Fuerzas de Seguridad revisaron la habitación de la víctima, sin encontrar aparentemente nada de interés.

Producido el traslado el denunciante concurrió varias veces a la Base Naval donde le contestaban con evasivas en la guardia. El 10 de septiembre llamó por teléfono al denunciante, desde la Base, un teniente auditor, quien le dijo que su hija estaba detenida en la Base a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. El denunciante, a partir de ese momento, concurría frecuentemente a la Base donde era recibida por varios oficiales, entre ellos el citado auditor y otros oficiales.

A fines de 1976 hay cambios de jefes y oficiales en la Base. A partir de ese momento comienza a negársele al denunciante que Rosa Ana esté en la Base, sin ser recibido por ningún oficial superior, aparentemente porque han cambiado los anteriores informantes.

Ante esa circunstancia el denunciante interpone un recurso de habeas corpus en el mes de febrero de 1977 ante el Juzgado Federal de Mar del Plata a cargo de la juez Ana María Teodori. En esa causa, que lleva el número 768, se recibe el 1º de marzo de 1976 una comunicación del Comandante de la Base, que dice textualmente lo siguiente: "Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a efecto de informarle que con referencia al oficio de fecha 3 del corriente, librado en la Causa No. 768 caratulada 'Contessi de Frigerio Antonieta s/interpone recurso de habeas corpus a favor de Frigerio Rosa Ana', ésta última se encuentra detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por encontrarse incurso en actividades subversivas". La comunicación lleva fecha 25 de febrero de 1977.

El 31 de marzo de 1977 el denunciante recibió una citación de la Armada nacional donde se le dice que deberá concurrir al día siguiente por orden del Comandante de esa unidad. Al ir al día siguiente a las

9, el denunciante fue recibido por el referido Comandante, quien estaba acompañado por un capitán. El primero le dijo más o menos lo siguiente: "Rosa Ana está (o estaba) detenida en la Base y ha sido muerta por sus compañeros en un enfrentamiento que tuvo lugar el 8 de marzo."

No satisfecho con la respuesta el denunciante concurrió más tarde, un mes después y obtuvo un certificado de defunción en el Registro Civil donde se dice que Rosa Ana había fallecido por "paro cardíaco, traumatismo cardioráxico". Es decir una causal totalmente distinta y contradictoria de la causal aducida por el Comandante y que da lugar a otras suposiciones.

El mismo 31 de marzo los mencionados oficiales le entregaron un papel sin firma que dice: "Cementerio Parque, Tumba 1133 - Sección enterríos temporarios Sector 'B'", diciéndole que la víctima estaba sepultada en ese lugar. El denunciante ha procurado obtener la exhumación del cadáver para verificar la exactitud de lo dicho por los referidos oficiales, pero hasta ahora sin éxito.

En la oportunidad de dicha entrevista los denunciantes reaccionaron violentamente, afirmando a los oficiales interlocutores que ellos la habían matado, sin que éstos contestaran nada. El Capitán se limitó a decir que el país está en guerra y la víctima "conocía gente".

4. Esta información fue puesta en conocimiento del Gobierno en el Informe preliminar de la Comisión presentado al Gobierno de Argentina en el mes de diciembre de 1979.

5. El Gobierno argentino, mediante comunicación recibida por la Comisión el 27 de marzo de 1980, respondió a la Comisión en los siguientes términos:

Frente a la comunicación elevada al Gobierno Argentino por esa Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto del caso precitado, se hace saber:

Que Rosa Ana Frigerio, fue detenida por fuerzas legales en agosto de 1976 con conocimiento de tal acción y del lugar de detención por informes oficiales proporcionados a los familiares por las autoridades correspondientes y en averiguación de posibles vinculaciones con una banda de delinquentes terroristas. En razón de que la causante confesó su militancia en dicha banda sin llegar a incurrir en delitos y, también, su decisión de abandonarla y colaborar suministrando información, las autoridades que la detuvieron consideraron necesario protegerla, al igual que mantener ajena de la situación a su familia, por idénticas razones, ante la posi-

bilidad de que sufrieran un ataque de la organización terrorista a la que había pertenecido Rosa Ana Frigerio, en represalia de su defección.

Por tal motivo, la nombrada fue alojada en un establecimiento donde colaboró con el personal encargado de la acción contraterrorista.

El día 8 de marzo de 1977, en base a informaciones obtenidas por las autoridades se realizaron varios recorridos por lugares que Rosa Ana Frigerio y otro detenido señalaban como refugios de la banda y depósito de armamentos y explosivos. En tal oportunidad ambos acompañaron a las fuerzas legales y al llegar a corta distancia de una casa que ellos indicaron ubicada en calle Mario Bravo esquina Esteban Echeverría, Mar del Plata, Pcia de Buenos Aires, los recibió una cerrada descarga de armas de fuego de grueso calibre proveniente del interior de tal finca, la que ocasionó la muerte —*in situ*— de Rosa Ana Frigerio. En el mismo procedimiento falleció el otro detenido y sufrió graves heridas un oficial. Cabe hacer presente que ni una ni otra circunstancia fueron comunicadas en su momento a través de los medios normales por la vigencia de medidas tácticas de contrainformación.

A posteriori, las autoridades informaron a la familia de Rosa Ana Frigerio sobre el hecho y le comunicaron el lugar de sepultura de su cuerpo. Cabe hacer notar que el Juez Federal de Mar del Plata autorizó el 25 de abril de 1979 a la familia para retirar el cadáver de Rosa Ana Frigerio y llevarlo al cementerio que considerasen más conveniente, sin que hasta la fecha se haya verificado el traslado.

Este lamentable episodio, propio de una agresión no convencional como la que vivió la Argentina, debe ser interpretado dentro del marco de la lucha que debió afrontar todo el pueblo argentino junto a sus autoridades, contra el flagelo terrorista".

CONSIDERANDO

1. Que a la luz de los antecedentes señalados se desprende que la Srta. Rosa Ana Frigerio fue detenida por fuerzas legales el 25 de agosto de 1976, y se encontraba en tales condiciones cuando murió el 8 de marzo de 1977.

2. Que la respuesta del Gobierno argentino no esclarece los hechos denunciados ni desvirtúa las alegaciones del denunciante.

3. Que el Gobierno argentino no ha suministrado a la Comisión ninguna información que permita concluir, que se adelantaron las investigaciones legales del caso, a fin de verificar los confusos hechos en que falleció la Srta. Rosa Ana Frigerio.

LA COMISION INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

1. Observar al Gobierno de Argentina que tales hechos constituyen gravísimas violaciones al derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad e integridad de la persona (Art. I); al derecho de justicia (Art. XVIII) y al derecho de protección contra la detención arbitraria (Art. XXV), de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

2. Recomendar al Gobierno de Argentina: a) que disponga una investigación completa e imparcial para determinar la auditoría de los hechos denunciados; b) de acuerdo con las leyes de Argentina, sancione a los responsables de dicho hechos; y c) que informe a la Comisión, dentro de un plazo máximo de 60 días, sobre las medidas tomadas para poner en práctica las recomendaciones consignadas en la presente Resolución.

3. Comunicar esta Resolución al Gobierno de Argentina y a los denunciantes.

4. Incluir esta Resolución en el informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de conformidad con el Art. 9 (bis), inciso c, iii del Estatuto de la Comisión, sin perjuicio de que la Comisión, a la luz de las medidas adoptadas por el Gobierno, pueda reconsiderar la decisión adoptada.

Preguntas:

Nº 1.—En este caso la Comisión recibió el testimonio de los peticionarios durante una investigación *in situ*. ¿Tienen ambas partes derecho a estar presentes durante la audiencia sobre una petición? Ver Reglamento, artículos 40 y 60 a 63. ¿Está el Gobierno obligado a participar en una audiencia formal convocada por la Comisión?

Nº 2.—¿Tienen las partes derecho a una audiencia oral en un caso planteado conforme a la Convención? Compare el artículo 48.1 (e) de la Convención con los artículos 40 y 60 a 63 del Reglamento.

Nº 3.—¿Establece el Reglamento un estándar de prueba? ¿Es algún estándar de prueba aplicable al caso anterior? Compare con el “estándar” utilizado en el caso 1870 *supra* (en el Caso de Grecia y en el de Irlanda contra el Reino Unido, la Comisión Europea empleó el criterio de “más allá de toda duda razonable”, que fue puesto de relieve por la Corte Europea.

Nº 4.—¿En quién parece que la Comisión hace recaer la carga de la prueba en este caso?

Nº 5.—¿Serán estos criterios probatorios suficientes para presentar un caso ante la Corte Interamericana?

G. *Presunciones/Recomendaciones: Caso 4425 (Guatemala)* (CIDH, *Informe Anual, 1980-1981*, OEA/Ser. L/V/II. 54, doc. 9 rev. 1, 16 octubre 1981, Original: español, 83-89).

RESOLUCION Nº 38/81

CASO 4425 (GUATEMALA)

25 de junio de 1981

ANTECEDENTES:

1. En comunicación de 6 de junio de 1979, se denunció a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo siguiente:

“La Embotelladora de la Coca Cola localizada en la ciudad de Guatemala, ha tenido una historia de violencia contra la actividad sindical, pero una extremada escalada de la represión en los recientes meses, incluyendo el asesinato de dirigentes sindicales, ha atraído la atención de las agencias internacionales dedicadas a los derechos humanos. Fuentes sindicales citan la violencia como un esfuerzo coordinado por la Gerencia de la planta y su dueño norteamericano, John Clinton Trotter, para destruir la organización sindical.

Cronología de la escalada de la violencia en la Embotelladora,
octubre 1978 - abril 1979.

El 16 de octubre de 1978, Israel Márquez, Secretario General del Sindicato fue ametrallado cuando manejaba de regreso a su hogar. El ataque, del que sobrevivió milagrosamente, dejó las ventanillas de su automóvil

completamente destruidas. En el informe sobre este ataque, en "El Imparcial", se cita a fuentes sindicales, refiriendo que una discusión había tenido lugar en la Embotelladora más temprano ese mismo día, entre dirigentes del sindicato y la Gerencia. Según la Federación Sindical (CNT), "los trabajadores fueron prevenidos sobre lo que podría pasarles". De acuerdo a fuentes sindicales, subsiguientemente al atentado contra Márquez, se llevaron a cabo una serie de reuniones en el Hotel Dorado Americano. Por lo menos en una ocasión a finales de noviembre, John Trotter y un grupo de gerentes de la planta se reunieron con el Coronel Germán Chupina, a quien se describe en una declaración sindical como a "uno de los principales ejecutores de la represión en Guatemala". Unos cuantos trabajadores presentes en dicho mitin informaron al sindicato que se había llegado a una decisión por la Gerencia de la Embotelladora y el Jefe de la Policía, en cuanto a que el sindicato sería destruido dentro de 6 meses.

En noviembre de 1978 la Gerencia de la Embotelladora publicó anuncios en la prensa local en un esfuerzo para reclutar a asistentes de personal y guardias de seguridad. En los anuncios se relacionaba requerirse experiencia en cuerpos de seguridad y en defensa personal como pre-requisitos para los trabajos. Como resultado, tres tenientes y cantidad de guardias armados patrullan ahora la planta, desplegando en forma prominente sus armas. Los tres tenientes del ejército son Juan Francisco Rodas (quien ha trabajado en las bases militares de Río Hondo), Edgar Gudiel Castro y Julio García. Según el "Nuevo Diario" de 25 de enero de 1979, estos tres militares desempeñan ahora los cargos de jefes del personal, de operación del almacén y de la Seguridad.

El 12 de diciembre de 1978, Pedro Quevedo, Secretario Financiero del Sindicato, fue asesinado. Fue balaceado cuando estaba sentado en un camión de la compañía, dentro de su ruta de distribución. Informes periódicos, como el publicado en "El Imparcial", el 13 de diciembre de 1978, detallaban que había recibido ocho perforaciones en la garganta y cuatro en la cara. Quevedo había estado encarcelado en tres distintas oportunidades por actividades sindicales. En su discurso, en la Reunión Anual de la Embotelladora Coca Cola, Márquez dijo que 8 días antes del asesinato, él se encontraba presente en una reunión cuando John Trotter amenazó con mandar a matar a Quevedo. Ocho miembros de la policía militar arribaron a la planta temprano en la mañana del 1º de diciembre. Quevedo fue asesinado alrededor de las 12:30 de la tarde. Aunque era costumbre tener a dos oficiales policías militares patrullando la planta por la noche, la presencia militar en la fábrica durante horas de la mañana era algo extremadamente raro. Después que se supo la noticia del asesinato en la planta, los trabajadores se enfrentaron a la policía diciéndoles: "Esto es por lo que ustedes vinieron a la planta esta mañana. Ustedes sabían que Quevedo iba a ser

asesinado". La Policía replicó diciéndoles que ellos habían venido a la Embotelladora por rumores de una intentona de robo. En adición, Márquez destacó que varias horas antes del asesinato "todos los gerentes de la planta lucían extraordinariamente nerviosos".

Citando declaraciones de un sindicato, después de la muerte de Quedo "había comenzado una campaña de terror". Una lista de muertos de el Ejército Secreto Anticomunista (uno de los Escuadrones de la Muerte derechista) incluía los nombres del Comité Ejecutivo del Sindicato completo y del Consejo Ascсор. Notas amenazadoras también se habían enviado a los trabajadores a sus casas. La única fuente para obtener las direcciones correctas de estos trabajadores era la oficina de la Embotelladora. Además los trabajadores fueron forzados a firmar hojas de papel en blanco y peticiones en contra del sindicato.

Un trabajador anónimo destacó varios de los atentados para acabar con el sindicato, en "Noticias de Guatemala", en enero 22 de 1979. El destacó que, desde la fundación del sindicato, Trotter había tratado de destruir la Organización. Al momento de llevarse a cabo esta entrevista la mayoría de los trabajadores de la Embotelladora permanecían aún dentro del sindicato. Un vocero del sindicato destacó que, en los últimos 15 días, 6 de los 10 dirigentes del sindicato se habían retirado debido al incremento de la represión y a las consiguientes peticiones de sus familiares. Ellos fueron reemplazados inmediatamente. Al describir lo difícil de la situación en que, por una parte, se había ofrecido mejores posiciones y salarios a los trabajadores si los mismos denunciaban al Sindicato, mientras que, por otra parte, si ellos se negaban, fueron amenazados con ser despedidos o asesinados. El identificó por lo menos una amenaza específica de muerte de parte del Teniente Rodas.

El 15 de enero de 1979 varios vehículos con licencia de circulación extranjeras (el tipo de vehículos usados en los asesinatos cometidos por las organizaciones derechistas) patrullaban los terrenos de la planta. El 16 de enero, los mismos vehículos retornaron con dos autobuses del Pelotón Modelo de la Policía. De acuerdo a fuentes sindicales la Policía entró en la planta para capturar a Márquez. Cuando Márquez llegó a la planta, en la mañana del 16 de enero, un grupo de policías trató de aprehenderlo, pero él se les escapó y desapareció corriendo. Su escapada fue ayudada por un amigo que se fue manejando detrás de él y lo montó en un pequeño camión. Mientras los dos continuaban en su huida, la policía disparó varias veces a la camioneta en que viajaban.

El 19 de enero de 1979 aparecieron anuncios en los diarios locales denunciando al dirigente de los trabajadores, Israel Márquez, como un pobrellito líder sindical y un falso representante de los intereses de los traba-

jadores. Se alega que el anuncio fue mandado a publicar por un tal Víctor Godínez.

Márquez dijo que se habían publicado una serie de anuncios cuyo objetivo era denigrar a su persona y que todos fueron pagados por la compañía. Los anuncios fueron publicados por la misma agencia publicitaria contratada para promover los refrescos de la Coca Cola. Desde el punto de vista de Márquez, la finalidad de esta campaña de ataques era difamarlo, al punto de que, cuando finalmente fuera asesinado, no hubiere lamentos públicos. Entrevistas publicadas en "Noticias de Guatemala" del 22 de enero de 1979, apoyan la apreciación de que la fe de los miembros del Sindicatos en Márquez nunca falló y que todos los anuncios eran fraudulentos".

El 22 de enero, el sindicato publicó en varios periódicos, a plena completa, una carta abierta, citando el aviso pagado del día 19 como un fraude. En adición, Víctor Godínez envió una declaración jurada a los periódicos, de que él nunca había publicado tales anuncios ni autorizado que apareciera su nombre en ninguna de dichas publicaciones. En esta carta abierta también se detallaba la historia de la represión en contra del sindicato.

El 24 de enero de 1979, un hombre inocente, a quien por error se había identificado como Israel Márquez, fue asesinado cuando abandonaba el hogar de dicho líder sindical. Su esposa fue gravemente herida en el ataque armado efectuado con ametralladoras. Manuel Antonio Moscoso Zaldaña, de 27 años de edad y su esposa se habían casado durante el mes anterior. Márquez le dijo al ICCR que el día de este asesinato, un grupo de 8 policías que se encontraba patrullando la planta desde el día del asesinato de Quevedo fue reforzado al punto de integrar un cuerpo de 20 hombres que arribaron con ametralladoras. Como ocurrió el día de los asesinatos previos, este destacamento arribó a la planta varias horas antes de que se consumara el crimen.

El 30 de enero de 1979, Israel Marquez y su esposa con un hijo de 10 meses, se asilaron en la Embajada de Venezuela. La familia permaneció en la Embajada por espacio de un mes aproximadamente antes de viajar a Costa Rica.

El 13 de marzo de 1979, Sonia Olivia, una dirigente sindical de la planta ACRICASA fue capturada e interrogada 12 horas por la "Policía Judicial" o el Escuadrón de Detectives. De acuerdo a la abogada de la Federación Sindical C.N.T. Yolanda de Aguilar, Sonia Oliva fue informada por la policía de que ellos iban a matar a Manuel López Balán, el nuevo Secretario General del Sindicato de la Coca Cola.

El 19 de marzo de 1979, "Noticias de Guatemala" reportó que el teniente Juan Rodas había continuado con sus prevenciones a los trabajadores para que éstos abandonasen el sindicato.

El 30 de marzo de 1979, se llevó a cabo una intentona de secuestro de la abogada de la C.N.T. Yolanda de Aguilar. Cuando logró escapar de sus secuestradores introduciéndose en un establecimiento abarrotado de gente, se le previno, "tú estás segura ahora pero sabes que más tarde o más temprano te vamos a arrastrar".

El 5 de abril de 1979, Manuel López Balán, de 28 años de edad, quien había reemplazado a Israel Márquez como Secretario General del Sindicato, fue asesinado. Como la muerte de Quevedo, el asesinato se llevó a cabo mientras se encontraba cubriendo su ruta de distribución. Lo abatieron con un tubo de hierro y luego le cortaron la garganta de oreja a oreja. De acuerdo al "Nuevo Día" (abril 6 de 1979) cuando otro trabajador vino en auxilio de Balán, uno de los asesinos le dio una paliza y le dijo, "Yo no quiero matarte... es a él a quien quiero", señalando a Balán. Como en el caso de la muerte de Quevedo los dos asesinos, según se reportó, siguieron al camión de la compañía en motocicletas. El cuerpo de Balán mostraba 17 heridas.

Israel Márquez dijo que Manuel Balán había sido arrollado por un hombre en una motocicleta, poco después de asumir su cargo como Secretario General del Sindicato. Su pierna se fracturó en el accidente. Debido a la naturaleza de esta herida, Balán estuvo ausente del trabajo por espacio de un mes. El fue asesinado al segundo día de haberse reintegrado al trabajo. Balán, como Márquez, habían recibido numerosas amenazas de muerte en los últimos pocos meses. En enero de 1979, a Balán le dijeron en una reunión en la Oficina del Gerente Alfonso Riego que: "Si él deseaba salvar su vida, todavía estaba a tiempo de salirse del sindicato".

El 7 de abril de 1979 el padre de Manuel López Balán fue arrestado por 20 policías uniformados, según apareció reportado en los diarios de Guatemala.

El 18 de abril, dos de los tres abogados laborales de la Federación Sindical CNT fueron secuestrados en el aeropuerto de ciudad de Guatemala. De acuerdo a los informes periodísticos publicados en "La Nación", el 19 de abril, no fueron arrestados por miembros o agentes de la policía regular.

Dos semanas después del asesinato de Balán, Marlon Mendizabal, de 22 años de edad, asumió el cargo como nuevo Secretario General del Sindicato de la Embotelladora. El fue víctima inmediatamente de prevenciones y amenazas por parte de la Gerencia de la planta. De acuerdo a fuentes sindicales se le mostró a él una lista con los nombres de sus parientes más cercanos y sus respectivas direcciones y de que subsiguientemente fue ten-

tado con la siguiente proposición: "No seas tonto, renuncia a tu cargo. No te das cuenta de que tenemos los nombres de todos tus seres queridos... recuerda que la tortura es algo extraordinariamente penoso... conoces los distintos tipos de tortura... existe este método, y este otro, etc...". Este hostigamiento verbal seguido de su encarcelamiento por la policía, el día 30 de abril de 1979".

2. La Comisión, en nota del 18 de junio de 1979, transmitió al Gobierno de Guatemala las partes pertinentes de la denuncia, solicitándole que suministrase la información correspondiente.

3. Posteriormente, con fecha 7 de mayo de 1980 se recibió de los reclamantes la información adicional siguiente:

El día 14 de abril de 1980, a las 10 a.m., representantes del sindicato de trabajadores de la Embotelladora Guatemalteca presentaron ante el juzgado de trabajo una solicitud de discusión de un nuevo pacto colectivo, el anterior habiendo vencido el día 2 de febrero de 1980. En conformidad con las leyes el juez de trabajo emitió en ese momento una resolución que, de acuerdo con el derecho laboral, prohíbe el despido de miembros del sindicato.

A las 3 p.m. del mismo día, 28 trabajadores, miembros del sindicato y tres miembros de la directiva fueron despedidos.

El día 16 de abril los tres miembros de la directiva fueron reinstalados.

Los demás no han sido reinstalados. Todos ellos fueron amenazados de muerte por el Teniente Juan Francisco Rodas, militar en servicio especial, quien actúa como jefe de personal de la empresa, si no aceptaban el despido.

El día primero de mayo del presente, cuatro miembros del sindicato fueron secuestrados: Arnulfo García, René Reyes, Ricardo García y Manuel de Jesús Gómez. Se encontraron los cadáveres de Arnulfo García, el cual mostraba señas de tortura, y de René Reyes, los días 2 y 3 de mayo, respectivamente. Los otros dos siguen desaparecidos.

4. La información adicional fue transmitida por la Comisión al Gobierno de Guatemala, en nota de 8 de mayo de 1980, en la que igualmente se solicitó al Gobierno que suministrara la información que considerase oportuna.

5. En notas de 16 de diciembre de 1980 y de 20 de abril de 1981, la Comisión se dirigió nuevamente al Gobierno guatemalteco, reiterándole sus pedidos de información.

CONSIDERANDO:

1. Que hasta la fecha el Gobierno de Guatemala no ha respondido a las reiteradas solicitudes de información formuladas por la Comisión con relación a este caso.

2. Que el Artículo 39 del Reglamento establece lo siguiente:

ARTÍCULO 39.—1. Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad con el Artículo 31, párrafo 5, dicho Gobierno no suministrar la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

RESUELVE:

1. Con fundamento en el Artículo 39 del Reglamento, presumir verdaderos los hechos denunciados en las comunicaciones de 6 de junio de 1979 y de 7 de mayo de 1980, relativos a las amenazas, intimidaciones, atentados, actos de violencia, y despidos ilegales, contra dirigentes y miembros del sindicato de la Embotelladora Coca Cola y, específicamente, el ametrallamiento e intento de asesinato, el 16 de octubre de 1978 contra el entonces Secretario General del Sindicato, Sr. Israel Márquez y su posterior intento de secuestro el 16 de enero de 1979. Los asesinatos de Pedro Quevedo, Secretario de Finanzas, el 12 de diciembre de 1978 y del Sr. Manuel Antonio Moscoso Zaldaña, el 16 de enero de 1979. El intento de secuestro de Yolanda Aguilar, abogada de la C.N.T., el 30 de marzo de 1979. El asesinato del nuevo Secretario General del Sindicato, Sr. Manuel López Balán el 5 de abril de 1979, seguido del arresto arbitrario de su padre, el 7 de abril de 1979. Las amenazas y posterior detención arbitraria y encarcelamiento, del sustituto del Sr. Balán como Secretario General, Sr. Marlon Mendizabal y el secuestro, el 1º de mayo de 1980 de 4 miembros del sindicato: Ricardo García, Manuel de Jesús Gómez, Arnulfo García y René Reyes, seguido del posterior asesinato de estos dos últimos.

2. Declarar que el Gobierno de Guatemala violó los Artículos 4 (Derecho de la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Per-

sonal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 15 (Derecho de Reunión), 16 (Libertad de Asociación) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3. Recomendar al Gobierno guatemalteco que investigue los hechos denunciados y, en su caso, sancione a los responsables; y que se sirva comunicar a la Comisión la decisión que adopte, dentro de un plazo máximo de 60 días.

4. Comunicar esta Resolución al Gobierno de Guatemala y a los denunciantes.

5. Incluir esta Resolución en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de conformidad con el Artículo 18 inciso (f) del Estatuto y Artículo 59 inciso (g) del Reglamento de la Comisión.

NOTA: El Dr. Francisco Bertrand Galindo se excusó de conocer y decidir en este caso y expresó que lo hacía por cuanto estaba radicado en Guatemala cuando se dice que ocurrieron los hechos que lo motivan.

Preguntas:

Nº 1.—¿Fue aplicada correctamente en este caso la presunción establecida en el artículo 39 del Reglamento? ¿Debería la responsabilidad del Gobierno alegarse específicamente o sustentarse en cada uno de los incidentes en los cuales se aplica una presunción? ¿Estará claro, de la relación suministrada por el peticionario, si el incidente del 16 de enero de 1979 fue un intento de "secuestro", o uno de "arresto"? La Comisión encontró, aplicando la presunción, una violación del derecho a un juicio justo. ¿Hay alguna alegación o inferencia que sustente esta conclusión?

Nº 2.—¿Con qué autoridad la Comisión hace recomendaciones en un caso individual? Como abogado del sindicato, ¿qué recomendaciones hubiera sugerido usted a la Comisión que hiciera? Observe que, en el presente caso, la recomendación es la de que se castigue a los culpables de los asesinatos "si se justifica". ¿Cómo explicaría usted la fraseología de esta recomendación?

H. *Medidas Precautorias: Caso 3105 (Jamaica):*
(CIDH, Resolución N° 10/81, Caso 3105 (Jamaica),
O.E.A. Doc., OEA/Ser. L/V/II. 52, doc. 20, 6 marzo
1981, Original: inglés). (Traducción no oficial).

6 de marzo de 1981 — Resolución N° 10/81

Caso 3106 (Jamaica)

ANTECEDENTES:

1. "Por carta de agosto de 1978, el Sr. Conrad Dwyer (Denyer) se quejó de que había sido condenado por asesinato y sentenciado a muerte, por un "crimen del cual no tiene ningún conocimiento".

2. La Comisión le informó al quejoso, por cartas de 30 de junio y 2 de octubre de 1978, que su comunicación no cumplía los requisitos establecidos por el Reglamento de la Comisión y, al mismo tiempo, le pedía información adicional concreta.

3. Consciente de las posibles dificultades que podría encontrar el quejoso para cumplir con los requerimientos del reglamento, la Comisión, por nota de 24 de enero de 1979, comunicó la situación al Gobierno de Jamaica y le solicitó información pertinente y documentos relacionados con el caso. Al mismo tiempo, por carta de igual fecha, la Comisión solicitó a Frank Phillips, asesor legal del Sr. Dwyer, suministrarle la información requerida, a nombre de su cliente.

4. El Gobierno de Jamaica, por nota de 30 de agosto de 1979, contestó la solicitud de la Comisión y suministró la transcripción de un juicio ante el "Home Circuit Court" de Kingston y de un recurso de apelación contra la condena y sentencias.

CONSIDERANDO:

1. La Comisión ha tenido conocimiento, a través de la Prensa, de la ejecución por ahorcamiento del Sr. Conrad Dwyer.

2. La Comisión ha recibido de la Misión de Jamaica, confirmación verbal sobre la ejecución, sujeta a notificación formal escrita del cumplimiento de la sentencia.

LA COMISION INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS, RESUELVE:

1. Suspender la consideración de este caso.
2. Recomendar que el Gobierno de Jamaica suspenda la ejecución de personas condenadas a muerte y considere la abolición de la pena capital.
3. Comunicar esta Resolución al Gobierno de Jamaica.

Preguntas:

Nº 1.—¿Habría sido ésta una situación apropiada para que la Comisión requiera del Gobierno de Jamaica medidas precautorias? Ver Reglamento Art. 26.

Nº 2.—En la hipótesis de que la Comisión hubiera pedido detener la ejecución mientras el caso estaba bajo su consideración, ¿estaría el Gobierno obligado a respetar esa petición? ¿Podría la Comisión solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en un caso como éste? ¿Tendrían las medidas que tomare la Corte mayor peso?

I. *Selección de Decisiones Procesales*

1. *Cierre de un expediente cuando desaparecen sus causas:*
Caso 5980 (Perú)*

(CIDH, "Resolución sobre el Caso 5980 (Perú)", OEA/Ser. L/V/II. 51, doc. 26, 26 noviembre 1980, Original: español).

26 de noviembre de 1980

RESOLUCIONES SOBRE EL CASO 5980 (PERU)

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 22 de febrero de 1980, la Compañía recibió denuncia sobre el arresto y sometimiento a proceso, por parte de autoridades militares del Perú del señor Augusto Zimmerman Zavala, periodista y escritor, acusado de sedición y de ofensa contra el Estado peruano.

(*) Las preguntas sobre esta decisión, al final de la Sección I, pág. infra.

2. La Comisión, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias correspondientes, procedió al trámite de la denuncia referida y a abrir el caso bajo el N° 5980.

3. En comunicación N° 7-5-4/18 de 6 de junio de 1980, el Gobierno del Perú informó a la Comisión que el señor Augusto Zimmerman Zavala había recuperado la libertad a partir del 9 de mayo del mismo año. Las partes pertinentes de esta comunicación fueron transmitidas al reclamante.

CONSIDERANDO:

1. Que a la luz de los antecedentes señalados han desaparecido las causas que dieron origen a que se abriera y tramitara el Caso No. 5980.

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

1. Archivar el expediente relativo al Caso N° 5980, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que rigen a la Comisión.

2. Hacer del conocimiento del Gobierno del Perú y del reclamante la presente Resolución, para los fines consiguientes.

2. *Negativa a Reconsiderar un Caso: Caso 1683 (Brasil)*

(CIDH, *Informe sobre la Labor Desarrollada por la CIDH en su Trigésimo Período de Sesiones*, 16 al 27 de abril 1973, OEA/Ser. L/V/II 30, doc. 45 rev. 1, 6 agosto 1973, Original: español, 13-16).

Caso N° 1683, de 9 de junio de 1970, en el cual se denuncia la detención arbitraria, torturas y asesinato del señor Olavo Hansen, ocurrido en San Paulo entre el 1° y el 9 de mayo de dicho año.

Con respecto a este caso la Comisión, en su vigésimoctavo período de sesiones (mayo de 1972) aprobó una resolución (OEA/Ser. L/V/II. 28, doc. 15, de 3 de mayo de 1972), la cual fue transmitida al Gobierno del Brasil y a los reclamantes. La parte pertinente de dicha resolución dispone lo siguiente:

1. Hacer saber al Gobierno del Brasil que en virtud de la información de la cual la Comisión ha dispuesto, los hechos relacionados en este expediente constituyen "prima facie", en opinión de la misma, un caso gravísimo de violación del derecho de la vida.

2. Solicitar a dicho ilustrado Gobierno que se imponga a quienes resulten culpables de esta muerte las sanciones previstas por la ley para tal caso y se ofrezca a los deudos de Olavo Hansen la reparación que por derecho les corresponda.

3. Transmitir al Gobierno del Brasil el texto del informe del relator, así como la presente resolución; y comunicar esta resolución a las entidades denunciadas.

El Gobierno del Brasil, con nota de 3 de abril de 1973, presentó una petición para que la Comisión reconsiderara la resolución arriba citada alegando, en resumen, errores de procedimiento y de fondo en el examen del caso 1683. Además, formuló observaciones al informe sobre el caso presentado por el relator del mismo, Dr. Durward V. Sandifer, entonces miembro de la Comisión, con base en el cual la CIDH adoptó la resolución de 3 de mayo de 1972. (Doc. 5-28)(3).

La Comisión consideró la petición formulada por el Gobierno del Brasil en el curso de la 371ª, 372ª, 377, y 379ª sesiones y acordó, por mayoría, abrir un debate general sobre la petición del Gobierno del Brasil a fin de decidir, como cuestión de previo pronunciamiento, sobre la admisibilidad de la petición, toda vez que la Comisión no tiene disposiciones reglamentarias sobre peticiones que le sean elevadas para reconsiderar resoluciones o decisiones tomadas sobre casos sometidos a su conocimiento.

En síntesis, se consideraron los siguientes puntos:

a) Si no obstante la ausencia de normas reglamentarias aplicables, la Comisión tiene el derecho o el deber de reconsiderar sus propias decisiones, habida cuenta de que no existe —en la Organización de los Estados Americanos— una entidad superior, en el orden de los derechos humanos, ante la cual pudieran ocurrir los interesados en un caso, ya el gobierno o el reclamante, para pedir reconsideración de una decisión de la CIDH.

(3) Sobre los antecedentes y trámite de este caso, véase el "Informe sobre la labor desarrollada por la CIDH en su 28º período de sesiones (extraordinario) (OEA/Ser. L/V/II 28, doc. 24 rev. 1, págs. 22 a 27).

b) Si las peticiones de reconsideración habrán de ser presentadas en tiempo oportuno.

c) Si la admisión de una petición como la presentada por el Gobierno del Brasil ha de fundarse, además, en nuevos hechos o elementos de juicio que justifiquen la reconsideración de la decisión tomada, los cuales no pudieren ser presentados a la Comisión durante el examen del caso.

d) Si en la comunicación 1683 la petición del Gobierno del Brasil había sido presentada extemporáneamente pues habían transcurrido 330 días desde la fecha en que aprobó la resolución sobre dicha comunicación.

Como cuestión concurrente con los punto arriba citados se consideró lo relativo a las dificultades de derecho interno que el Gobierno del Brasil alegaba para llevar a efecto la recomendación contenida en el punto 2 de la resolución de 3 de mayo de 1972, es decir, para imponer sanciones a quienes resultaran culpables de la muerte del señor Olavo Hansen y ofrecer a los deudos de éste la reparación que por derecho les corresponda. Concretamente y debido a la organización político-administrativa del Brasil existía duda sobre qué autoridad debería imponer las sanciones y quién o quienes podrían ser los titulares del derecho a reparación, si la misma era procedente.

En la 373ª sesión la Comisión acordó, por mayoría, con el voto en contra del Dr. Abranches, declarar inadmisibile la petición del Gobierno del Brasil encomendándole al Dr. Gabino Fraga que, en calidad de relator, presentara un proyecto de resolución para ejecutar dicho acuerdo.

En la 377ª sesión el relator presentó un informe (doc. 30-30 res.) el cual fue aprobado con algunas modificaciones. Con base en las consideraciones finales de dicho documento la Comisión aprobó, en la propia sesión, por mayoría, con el voto en contra del Dr. Abranches, la siguiente resolución (OEA/Ser. L/V/II. 30, doc. 39, de 27 de abril de 1973):

Resolución sobre el caso 1683 (Brasil)

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VISTA la nota presentada por el Gobierno del Brazil, en fecha 3 de abril de 1973 (No. 137), por la cual se pide "un nuevo examen" del caso 1683 (Olavo Hansen);

CONSIDERANDO:

1. Que ni el Estatuto ni el Reglamento de la Comisión establecen recurso o recursos contra las resoluciones que adopte y que se comuniquen a los Estados miembros de la Organización. Para que el recurso existiera se necesitaría que se fijaran los casos de procedencia, el término o plazo para hacerlo valer y la obligación de la Comisión de examinarlo y resolverlo cuando se hubieren satisfecho los requisitos exigidos para su presentación.
2. Que no existiendo esa fijación, las distancias de incorformidad que se presenten no pueden considerarse sino como simple ejercicio de un derecho de petición al que no corresponde la obligación de volver a examinar el caso.
3. Que por tal razón y sin pretender que se excluya la posibilidad de una incorformidad; a falta de norma para tramitarla, la Comisión deberá discrecionalmente resolver si la petición respectiva satisface los elementos mínimos para dar base a un nuevo estudio del caso.
4. Que entre esos elementos mínimos que lo son también para un recurso legalmente establecido, figura en primer lugar el plazo dentro del cual debe manifestarse la incorformidad ya que las resoluciones no pueden quedar indefinidamente expuestas a ser impugnadas en cualquier tiempo con mengua de la firmeza que les conviene y de su valor como ejercicio de facultades otorgadas legalmente por el Estatuto aprobado por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en cumplimiento de la Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en agosto de 1959.
5. Que la Comisión deberá apreciar si se ha producido o no la petición de revisión dentro de un plazo prudencial, tomando en cuenta el grado de complejidad del caso de que se trate y las dificultades que se han debido vencer para obtener nuevas pruebas.

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la petición de nuevo examen formulada por el Gobierno del Brasil, en nota de 3 de abril del corriente año, respecto de la resolución de 3 de mayo de 1972, en razón de que el plazo transcurrido hasta la fecha del pedido de revisión excede de lo razonable.
2. Recomendar al mismo Gobierno el cumplimiento de la resolución de 3 de mayo de 1972.

3. Que si dentro de la legislación interna llegare a encontrarse algún problema para el otorgamiento de la reparación a que alude el punto 2 de dicha resolución, se sirva informarlo a la Comisión.

4. Comunicar esta resolución al Gobierno del Brasil y a los denunciantes.

El Dr. Abranches presentó un voto razonado.

En cumplimiento del punto 4 de la resolución de 27 de abril, la Comisión transmitió la misma al Gobierno del Brasil y a los reclamantes con notas de 15 y 20 de junio de 1973, respectivamente.

3. *Reapertura de un caso: Caso 1844 (Brasil)*

- a) (CIDH, *Resolución sobre el Caso 1844 (Brasil)*
Resolución 43/79, OEA/Ser./L II. 48, doc. 14 diciembre 1979, Original: español, 5 pág.

14 de diciembre de 1979

RESOLUCION Nº 43/79

CASO 1844 (BRASIL)

ANTECEDENTES:

1. En carta de 15 de junio de 1974, se denunció la detención de los señores Fernando Augusto de Santa Cruz Oliveira y Eduardo Collier Filho en la ciudad de Río de Janeiro, el día 23 de febrero de 1974.

El día 12 de marzo de 1974 y 28 de mayo se interpusieron recursos de *habeas corpus* en favor de los dos jóvenes, ante el Superior Tribunal Militar del Estado de Guanabara, número 31.206 y 31.253 respectivamente. En dichos documentos consta el siguiente testimonio de los familiares respecto de la detención:

No. 31.206

El perjudicado, Fernando Augusto de Santa Cruz Oliveira, vino a Río de Janeiro para pasar el carnaval con sus familiares, aprovechando los días de asueto normalmente concedidos.

El día 23 del mes de febrero próximo pasado, sábado de carnaval, salió de la casa de sus familiares a pasear por la calle, vistiendo únicamente pantalones cortos, camisa deportiva, chinelas, etc., cuando fue detenido en Copacabana, en últimas horas de la tarde, por elementos pertenecientes a los órganos de seguridad nacional, conforme lo presenciaron otras personas.

No. 31.253

El perjudicado, que era un joven estudiante de derecho, se le ha iniciado un proceso ante la Segunda Auditoría de la Segunda Circunscripción Judicial Militar, proceso que se le ha seguido en rebeldía.

El citado día 23 de febrero, tomando conocimiento de que su coteráneo Fernando Augusto de Santa Cruz Oliveira, vendría a Río de Janeiro a fin de pasar las fiestas del carnaval, su amigo procuró comunicarse con él y quedaron en encontrarse en la calle Prado Junior, en el Barrio de Copacabana, encuentro que se llevó a efecto.

El amigo del perjudicado, que sabía que él mismo se encontraba procesado por la Justicia Militar, y por lo tanto conocía los riesgos que podría traer consigo tal encuentro, procuró dejar en claro ante su familia que en caso de que no regresara para las seis de la tarde, sería porque lo habrían hecho preso.

En efecto, el amigo del perjudicado no regresó a su residencia, lo que hizo que su familia procurara averiguar si él había sido detenido y, a estos efectos, se dirigió al lugar donde estaba residiendo el perjudicado, a fin de poder obtener informaciones, y supo allí que elementos pertenecientes a los órganos de Seguridad Nacional habían estado en el apartamento y habían salido con libros de carácter ideológico, dejando así en claro que se trataba de una diligencia relacionada con el hecho de que su habitante era prisionero político.

El día 13 de marzo del corriente año la familia de Fernando Augusto de Santa Cruz Oliveira recibió una llamada telefónica de una persona que no quiso identificarse y que afirmaba que el perjudicado y su amigo, al cual ya se ha hecho referencia, habían sido trasladados de la calle Barao de Mesquita a Sao Paulo, y que estaban presos en el Departamento de Orden Interno (DOI) a disposición del Centro de Informaciones del Ejército (CIE), en Sao Paulo, en la calle Tomás Carvahal.

Ante esta información, la familia del perjudicado, así como la de Fernando Augusto, al día siguiente, se dirigieron juntas al DOI, situado en la calle Tomás Carvahal, oportunidad en que ocurrieron los hechos

minuciosamente relatados en la carta dirigida al ahora suplicante, la cual se encuentra anexada a la presente petición y que en resumen revela lo siguiente: Que las familias fueron recibidas por dos militares que, al oír el motivo que las llevaba allí, resolvieron llamar una persona que aparentemente era civil para que las atendiera, la cual fue llamada por el apodo "MARECHAL". Esta persona tomó nota de los nombres del perjudicado y de Fernando Augusto y declaró que iría a hacer la verificación, permaneciendo las dos familias en la portería por más de media hora. Pasado ese tiempo, el ciudadano a que se ha hecho referencia envió una nota a los soldados para que éstos comunicaran que "hoy no es día de visita para ellos" y, en virtud de la insistencia de las familias, aclararon categóricamente que los dos se encontraban presos allí, pero que sólo se les podría visitar el domingo a las diez de la mañana.

A pesar de estar contrariadas, las familias salieron relativamente tranquilas de que la información recibida estaba plenamente confirmada ya que, inclusive, fueron recibidas unas bolsas con comida y objetos de uso personal, las cuales tenían los nombres de los presos por la parte de afuera, y en ese momento en que la familia de Fernando Augusto puso solamente el nombre de Fernando Augusto de Santa Cruz, el dicho "Marechal" completó el nombre del mismo, añadiendo la última palabra *Oliveira*.

Habiendo recibido la afirmación que aquel no era día de visita y habiendo dejado bolsas con comestibles y objetos de uso personal, las familias regresaron a Río de Janeiro a fin de volver en el día indicado, o sea, el día domingo, 17, para tener, entonces, la visita deseada.

No obstante, ¿cuál fue la sorpresa? Después de llegar al DOI, se personó ante ellos en la portería una persona que estaba de jefe de servicio aquel día, que respondía al nombre de Dr. Homero, y quien comunicó que había habido un lamentable error en la información que se había dado el último jueves, en el sentido de que los presos no se encontraban allí, devolviéndoles las bolsas que habían sido recibidas.

Como las familias quedaron inconformes con la información que recibieron, el citado Dr. Homero terminó por declarar que sólo en el Segundo Ejército podría dárseles información sobre los presos, ya que él no estaba autorizado a proporcionar información sobre esos presos.

2. La Comisión, en nota de 14 de agosto de 1974, transmitió las partes pertinentes de esa denuncia al Gobierno del Brasil, solicitándole que suministrase la información correspondiente. En nota de 17 de diciembre de 1974, la Comisión reiteró su pedido.

3. El Gobierno del Brasil, en nota de 6 de febrero de 1975, solicitó una prórroga del plazo previsto para el envío de la información solicitada. La Comisión, en nota de 21 de febrero de 1975, concedió una prórroga hasta el 2 de mayo.

4. El Gobierno del Brasil, en nota de 30 de abril de 1975 (Nº 81), citada, informó que los señores *Fernando Augusto de Santa Cruz Oliveira* y *Eduardo Collier Filho*, eran elementos extremistas, miembros de organizaciones subversivas (Acción Popular Marxista-Leninista) los cuales estaban siendo perseguidos por la justicia.

5. La Comisión examinó este caso junto con las informaciones del Gobierno del Brasil en el curso de su 35º período (mayo de 1975) y acordó solicitar del mismo, informes complementarios. Además acordó pedir de los reclamantes mayores datos sobre la interposición de los recursos internos en el caso. En tal sentido se cursaron notas de 8 de agosto de 1975 al Gobierno y al reclamante.

6. En el 36º período (octubre de 1975) la CIDH tomó conocimiento de las informaciones adicionales enviadas por el reclamante el 10 de septiembre de 1975, en el sentido de que en el Parlamento del Brasil se estaban recabando datos sobre la situación de varios presos políticos entre los cuales figuraba los Sres. *Santa Cruz Oliveira* y *Collier Filho* y, hallándose pendiente la solicitud de mayores informes al Gobierno brasileño de 8 de agosto de 1975, acordó *posponer* el examen del caso hasta el presente período.

7. El Gobierno del Brasil, en nota de 9 de diciembre de 1975 (Nº 327) dio respuesta suministrando los siguientes datos adicionales:

a) Que consultados los órganos de investigación resultó que la denuncia no es fundada en el sentido de que los citados hubieran sido detenidos el 23 de febrero de 1973, en Copacabana, Río, y transferidos a Sao Paulo a disposición del 2º Ejército.

b) Que los pedidos de "Habeas Corpus" en favor de los indiciados fueron considerados improcedentes.

c) Que en favor de *Eduardo Collier Filho* fueron incoados, ante el Tribunal Superior Militar los recursos de "Habeas Corpus" números

31.197/GB y 3.253/SP, figurando como relatores los Ministros Alcides Carno (sustanciado el 18 de abril de 1975) y Helio Leite (sustanciado el 17 de julio de 1974), respectivamente.

d) Que en favor de *Santa Cruz Oliveira*, se interpuso recurso de "Habeas Corpus" (No. 31.206/GB, siendo relator el Ministro del Tribunal Superior Militar Silvio Montinho) que fue sustanciado el 17 de julio de 1974.

e) Que el 12 de septiembre de 1972, fue dada orden de prisión por parte de la 2a Circunscripción Judicial Militar contra *Collier Filho*, quedando sujeta a ubicar al indiciado en el lugar que se hallare pues se desconocía su paradero.

f) Que *Fernando Santa Cruz*, que se encuentra en la clandestinidad está siendo buscado por los órganos de seguridad del Estado a fin de ser procesado por actividades subversivas.

8. Las partes pertinentes de la información adicional suministrada por el Gobierno fueron transmitidas a los reclamantes en cartas de 9 y 16 de diciembre de 1975.

9. En su 38º período de sesiones, la Comisión decidió enviar al Gobierno del Brasil información adicional presentada por el reclamante y solicitar al Gobierno copias fotostáticas de los recursos de habeas corpus e información sobre su tramitación. Dicha solicitud se hizo y la información adicional se envió en notas de 12 y 31 de agosto de 1976.

10. En carta de 29 de septiembre de 1976, uno de los reclamantes informó a la Comisión que, según información recibida de otros presos en el Brasil, el Sr. Eduardo Collier Filho había muerto.

11. Mediante nota de 30 de noviembre de 1976, el Gobierno del Brasil envió copias de los recursos de habeas corpus.

12. La Comisión, en carta de 16 de marzo de 1979, pidió al reclamante que suministrara, si fuera posible, mayores detalles respecto de la presunta muerte del Sr. Collier Filho.

13. Hasta la fecha, la Comisión no ha recibido información adicional.

CONSIDERANDO:

1. Que se han cumplido los requisitos pertinentes establecidos en el Artículo 20 del Estatuto y demás normas correspondientes de éste y del Reglamento.

2. Que a la luz de los antecedentes arriba citados, se desprende que los señores Fernando Augusto de Santa Cruz Oliveira y Eduardo Collier Filho fueron detenidos por autoridades del Gobierno del Brasil y que luego desaparecieron.

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

1. Declarar que el Gobierno de Brasil violó los Artículos I (derecho a la seguridad e integridad de la persona), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria), y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

2. Recomendar al Gobierno de Brasil:

a) que disponga una investigación completa e imparcial para determinar la autoría de los hechos denunciados y, que de acuerdo con las leyes, sancione a los responsables de dichos hechos;

b) que informe a la Comisión, dentro de un plazo máximo de 60 días, sobre las medidas tomadas para poner en práctica esta recomendación;

3. Comunicar esta Resolución al Gobierno de Brasil y al denunciante.

4. Incluir esta Resolución en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos sin perjuicio de que la Comisión, en su próximo período de sesiones, pueda reconsiderar el caso a la luz de las medidas que el Gobierno haya adoptado.

- b) *CIDH, Resolución sobre el Caso 1844 (Brasil)*, Resolución 15/30, OEA Ser. L/V/II. 49, doc. 35, 14 abril 1980, Original: español, 2). Nota editorial: Esta resolución tal como la resolución sobre el Caso 2794 fue identificada por la CIDH como Resolución N° 15/80.

9 de abril de 1980

RESOLUCION N° 15/80

CASO 1844 (BRASIL)

ANTECEDENTES:

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 48° período ordinario de sesiones celebrado en diciembre de 1979, examinó el caso 1844 relacionado con la detención y desaparición de los señores Fernando Augusto de Santa Cruz Oliveira y Eduardo Collier Filho y aprobó la Resolución N° 43/79 la cual fue comunicada al Gobierno brasileño por nota de 3 de enero de 1980.

2. El Gobierno de Brasil en notas Nos. 50 y 88 de 20 de febrero y 2 de abril de 1980, presentó sus observaciones sobre la Resolución y solicitó a la Comisión la reconsideración de la citada Resolución informándole que:

El Gobierno brasileño, sobre la base de las disposiciones del párrafo 2 (b) de la citada Resolución, ordenó al Departamento de Policía Federal, subordinado al Ministerio de Justicia, al Ministerio Público Militar y a otros órganos competentes, la realización urgente de una investigación completa e imparcial de la situación de los señores Fernando Augusto de Santa Cruz Oliveira y Eduardo Collier Filho.

El Gobierno brasileño desea poder comunicar a la Comisión antes de su próximo período de sesiones, los resultados de la investigación arriba citada, así como los elementos nuevos que pueden resultar de la misma.

3. La CIDH en su 49° período de sesiones (marzo de 1980) tomó conocimiento de dichas notas y examinó las observaciones así como la solicitud del Gobierno de Brasil.

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de Brasil ha ordenado una investigación "completa e imparcial" sobre la situación de los señores Fernando Augusto de Santa Cruz Oliveira y Eduardo Collier Filho.

2. Que dicho Gobierno se ha comprometido a suministrar a la CIDH los resultados de esta investigación y los nuevos elementos de juicio que resulten de dicha investigación antes del próximo período de sesiones que se celebrará durante el mes de junio de 1980.

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

1. Reabrir el caso 1844.

2. Solicitar al Gobierno de Brasil que informe a la Comisión antes del inicio del próximo período de sesiones los resultados de las investigaciones adelantadas.

3. Comunicar esta Resolución al Gobierno de Brasil y al denunciante.

4. *Revocatoria de una Resolución: Caso 2794 (Perú).*

a) CIDH, *Resolución sobre el Caso 2794 (Perú)*, Resolución 42/79: OEA/Ser. L/V/II. 46, doc. 37, 8 marzo 1979, Original: español, 3.

7 de marzo de 1979

RESOLUCION No. 42/79

CASO 2794 (PERU)

ANTECEDENTES:

1. El 31 de mayo de 1978, la Comisión recibió la siguiente denuncia:

El 24 de mayo de 1978, las personas cuyos nombres se indican a seguir fueron detenidas y enviadas al exilio a la Argentina. Las autoridades de la Argentina, en aparente colaboración con el Gobierno del Perú, han detenido a estas personas en la ciudad de Jujuy:

| | |
|---------------------------|------------------------|
| Blanco, Hugo | Diez Canseco, Javier |
| Damonte, Humberto | Napuri, Ricardo |
| Ledesma, Genaro | Baella Tuesta, Alfonso |
| Díaz Chávez, Ricardo | Quispe, Valentín Pacho |
| Letts Colmenares, Ricardo | Apaza, Justiniano |
| Alvarado, José Luis | |

El Gobierno del Perú, al tomar estas medidas, ha violado el derecho a residencia y el derecho al proceso debido. El Gobierno de la Argentina ha violado el derecho a protección contra el arresto arbitrario y el derecho al proceso debido.

Estas personas no tuvieron la oportunidad de recurrir a ningún recurso legal interno.

2. La Comisión, en notas de 1º de junio de 1978, transmitió las partes pertinentes de la denuncia a los Gobiernos del Perú y de la Argentina, solicitándoles que suministrasen la información correspondiente respecto de la denuncia y del agotamiento de los recursos legales internos.

3. En comunicación de 16 de junio de 1978, el Gobierno de Perú, respondió a la solicitud de la Comisión en los términos siguientes:

Para evitar que prosperara el estado de subversión interna, que habría causado daños aún más graves en vidas humanas y en la propiedad pública como privada, el Gobierno peruano dispuso, ante pruebas concluyentes, el extrañamiento de once personas complicadas en los sucesos del mes de mayo último, amparándose en disposiciones expresas de los artículos 70 y 123 de la Constitución del Estado, en resguardo de la tranquilidad y orden públicos".

4. La Misión Argentina contestó lo siguiente:

La Misión Permanente de la República Argentina ante la Organización de los Estados Americanos... señala en relación al caso 2794 que la denuncia presentada tiene una mala intencionada redacción ya que nuestro país concedió asilo a los ciudadanos peruanos a los que al misma se refiere, alguno de los cuales han hecho abandono del país.

En tal sentido cabe informar que el 9 del corriente partieron con destino a Francia: Javier DIEZ CANSECO CISNEROS, Ricardo César NAPURI SCHAPIRO, Ricardo Letts COLMENARES y Genaro Alfonso LEDESMA IZQUIETA. El 8 del corriente partió con destino a Suecia el señor Hugo BLANCO GALDOS y el día 12 del corriente partieron con destino a México los señores Ricardo DIAZ CHAVEZ, José Luis ALVARADO BRAVO y Humberto DAMONTE LARRAIN.

Los señores José ARCE LARCO, Guillermo FAURA CAIG, Alfredo DAELLA TUESTA, Valentín PACHO y Justiniano APAZA se han acogido al asilo brindado por el gobierno agradeciéndole y expresando su intención de permanecer en la república Argentina.

5. En comunicaciones de 23 de junio de 1978 y de 27 de julio de 1978, la Comisión se dirigió al denunciante transmitiéndole las partes pertinentes de las respuestas de Gobierno del Perú y del Gobierno de la Argentina, respectivamente y solicitando sus observaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que se han cumplido los requisitos pertinentes establecidos en los artículos 9, 9 (bis) y 10 del Estatuto de la Comisión y demás normas correspondientes de éste y del Reglamento.

2. Que el Gobierno del Perú ha admitido el extrañamiento de los once ciudadanos peruanos mencionados en este caso.

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

1. Declarar que el Gobierno del Perú violó el Art. VIII (derecho de residencia y tránsito) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

2. Recomendar al Gobierno del Perú: a) que les comunique a dichas personas que pueden regresar a su patria; b) que adopte las medidas necesarias para garantizar la efectiva vigencia del Derecho de residencia y tránsito consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; c) que informe a la Comisión, dentro de un plazo máximo de 90 días,

sobre las medidas tomadas para poner en práctica las recomendaciones consignadas en la presente Resolución.

3. Comunicar esta decisión al Gobierno del Perú y al denunciante.

4. Incluir esta Resolución en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de conformidad con el Artículo 9 (bis), inciso c, iii del Estatuto de la Comisión sin perjuicio de que la Comisión, en su próximo período de sesiones, pueda reconsiderar el caso a la luz de las medidas que el Gobierno haya adoptado.

b) *CIDH, Sesión Sobre el Caso 2794 (Perú)*, OEA/Ser. L/V/II. 49, doc. 36, 3 abril 1980, Original: español, 2. (Nota editorial: El caso 1844 (Brasil), citado arriba, se ha identificado también como la Resolución N° 15/80).

3 de abril de 1980

Resolución N° 15/80

Caso 2794 (PERU)

ANTECEDENTES:

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su 46º período de sesiones (Sesión 611ª), adoptó sobre el caso en referencia la Resolución N° 42, la cual fue comunicada al Gobierno peruano por Nota del 14 de marzo de 1979.

2. El Gobierno del Perú, mediante su Nota N° 7-5-V/6 de fecha 23 de marzo de 1979, suministró nuevos elementos de juicio que no habían sido considerado por la Comisión anteriormente al examinar este caso y pidió la reconsideración de la mencionada Resolución N° 42.

CONSIDERANDO:

11. Que la Comisión, en su 49º período de sesiones, tomó conocimiento de la mencionada Nota N° 7-5-V/6 del Gobierno y de los nuevos elementos de juicio contenidos en la misma, con los que se desvirtúa la denuncia presentada.

2. Que no habiéndose recibido más ninguna observación o comunicación de los reclamantes, desde el mes de junio del año 1978 y, después de haberse analizado cuidadosamente por la CIDH la respuesta del Gobierno peruano, a la luz de lo establecido en el párrafo 4 de la parte dispositiva de su anterior Resolución N° 42, del 7 de marzo de 1979.

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

RESUELVE

1. Reconsiderar el caso 2794.
2. Revocar su Resolución N° 42, del 7 de marzo de 1979, dejándola sin efecto.
3. Archivar el caso.
4. Comunicar esta Resolución al Gobierno del Perú y a los denunciantes".

Preguntas:

N° 1.—Compare el "informe" previsto para los casos planteados conforme a la Convención, con la "decisión final" de los casos contra Estados Miembros que no son Partes de la Convención (ver Reglamento arts. 43 a 46 y 50). ¿Qué elementos deben incluirse en el "informe"? ¿Deben las declaraciones orales y escritas de las partes, ser "incluidas" en el informe, o "anexas" a él?

N° 2.—¿Cómo se hacen públicos los "informes" o las "decisiones finales"? ¿Está prohibido al peticionario dar a la publicidad su caso durante el curso de los procedimientos? Las partes no están autorizadas para publicar el informe del a Comisión (ver Reglamento art. 44.6) ¿Hay alguna sanción si lo hacen?

N° 3.—¿Está la Comisión obligada a publicar su informe o decisión final sobre un caso? ¿Debería estarlo?

N° 4.—¿Por qué "cerró" la Comisión el caso 5980 (Perú)? ¿Es la "desaparición de las causas" una razón válida para cerrar un caso sin llegar a una determinación sobre el fondo? Se des-

vanece una violación cuando es liberada la persona detenida arbitrariamente, cuando cesa la tortura o cuando se permite a un exiliado regresar? Si así fuera, ¿no implicaría ésto que un Gobierno podría cometer esas violaciones impunemente? ¿Qué obligación, si alguna, tiene la Comisión de verificar informaciones tales como la recibida del Perú, antes de sobreeser un caso? Suponga que, después de que la presente resolución fue adoptada, el quejoso informara a la Comisión que él nunca fue liberado de la cárcel: ¿qué remedios disponibles hay?

Nº 5.—Compare la negativa de la Comisión a reconsiderar el caso 1683 (Brasil), con su decisión de reabrir el Caso 1844 (Brasil). ¿Cuáles son los "elementos mínimos" para justificar la revisión de un caso, tal como se establece en el caso 1683? Aplique esos criterios al caso 1844. ¿Debería la Comisión haber requerido al Gobierno presentar nuevas pruebas antes de decidir la reapertura de un caso?

Nº 6.—¿Están presentes los "elementos mínimos" requeridos para la reconsideración presentes en el Caso 2794 (Perú)? El Gobierno de Perú, en su nota de 16 de junio de 1978, extractada de la Resolución Nº 42, declara categóricamente que envió al exilio a las once personas; sin embargo, la Comisión, en la Resolución Nº 15, cita nueva evidencia suministrada por el Gobierno que "contraprueba" (desvirtúa) las alegadas violaciones de los derechos de residencia y debido proceso. ¿Debería la Comisión revelar la evidencia en que funda su decisión? La Comisión no informó al quejoso sobre la nueva "evidencia", ni solicitó sus observaciones a la misma: reservó sus conclusiones sin dar al quejoso la oportunidad para oponerse. ¿Debería la Comisión haber informado al quejoso de la nueva evidencia presentada por el Gobierno y solicitado sus observaciones sobre ella? ¿Qué tipo de evidencia podría desvirtuar de modo tan concluyente la confesión anterior del Gobierno de haber exiliado a once ciudadanos?

CAPITULO IV

VIOLACIONES GENERALIZADAS: LOS INFORMES SOBRE PAISES

INTRODUCCION:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es única entre otros órganos intergubernamentales de protección, en su capacidad para reaccionar frente a situaciones que involucren violaciones generalizadas de derechos humanos. A diferencia de la Comisión Europea, la cual sólo puede considerar violaciones generalizadas dentro del contexto de una petición individual o de una reclamación interestatal, la Comisión Interamericana puede decidir, *motu proprio*, levantar un informe sobre la totalidad de la situación de los derechos humanos en un determinado país. No está restringida por ningún prerequisite establecido, tal como un "patrón sistemático de violaciones masivas", ni depende de la iniciativa de un órgano político, para establecer una comisión de investigación *ad hoc*, como en el caso del procedimiento 1503 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁽¹⁾. También goza de una destacada ventaja en comparación con el Comité de Derechos Humanos, que sólo puede actuar o pedir información acerca de informes sometidos por los Estados Partes de conformidad con el procedimiento del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁽²⁾.

(1) Para una descripción del procedimiento 1503, *vide* M.E. TARDU, "United Nations Response to Gross Violations of Human Rights: The 1503 Procedure", Santa Clara Law Review, 20:3, Summer 1980, 559-601.

(2) *Vide* A.H. ROBERTSON, "The Implementation system: International Measures", en LOUIS HENKIN, Editor, "The International Bill of Rights" (New York: Columbia University Press, 1981), 332-369.

En este capítulo se tratará de la autoridad de la Comisión Interamericana para preparar informes sobre países, del procedimiento para investigaciones *in situ*, que a menudo se invoca conjuntamente con el de dichos informes, y de la metodología y utilización del informe en sí.

PROBLEMA I

¿QUE AUTORIDAD TIENE LA COMISION FRENTE A VIOLACIONES GENERALIZADAS DE LOS DERECHOS HUMANOS?

- A. *El Caso de Guatemala (1979-1981)*
(CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser. L/V/II. 53, doc. 21, rev. 2, 13 octubre 1981, Original: español, 1-7).

A. *Antecedentes*

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), desde hace varios años, ha venido siguiendo con verdadera preocupación la situación de los derechos humanos en Guatemala. Tal preocupación obedece a la generalizada violencia que viene sufriendo ese país y a la que —para usar las propias expresiones de la CIDH— no han sido ajenos los “agentes del Gobierno de Guatemala o personas que han contado con la aprobación o la tolerancia de éste”(1)

2. En vista de esa grave situación y en consideración a las varias denuncias recibidas, la CIDH acordó en su trigésimo primer período de sesiones, celebrado en octubre de 1973, solicitar del Gobierno de Guatemala su anuencia para efectuar una observación *in loco*. El Gobierno en cablegrama de 3 de noviembre de 1973, dio respuesta a dicha petición de la CIDH en los siguientes términos:

GOBIERNO DE GUATEMALA RESPETA Y GARANTIZA DERECHOS HUMANOS Y EN LA MISMA FORMA

(1) Resoluciones 1702 y 1748 (Guatemala) Doc. OEA/Ser. L/V/II. 30, 17 abril 1974.

QUE RESPETA SOBERANIA DEMAS ESTADOS CUIDA CELOSAMENTE LA PROPIA. POR LO EXPRESADO Y POR ENCONTRARSE EL PAIS EN PLENA ACTIVIDAD DEMOCRATICA PREELECTORAL, GUATEMALA NO DA ANUENCIA PARA VISITA COMISION, ESPECIALMENTE PORQUE PODRIA PRESTARSE A POSIBLES TERGIVERSIONES POR PARTIDOS POLITICOS EN PLENA CAMPAÑA ELECCIONES PRESIDENCIALES YA CONVOCADAS. MUY ATENTAMENTE, JORGE ARENALES CATALAN MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

En nota de 16 de abril de 1974, el Presidente de la Comisión, doctor Justino Jiménez de Aréchaga, respondió a este cablegrama, refutando el argumento de que el pedido de anuencia para una investigación *in loco* pudiera interpretarse como lesivo a la soberanía de un Estado miembro de la OEA.

5. Posteriormente, la CIDH siguió considerando en diversos períodos de sesiones la cada vez más deteriorada situación de los derechos humanos en Guatemala, adoptando en algunos de ellos diversas resoluciones sobre casos individuales.

En su cuadragésimo octavo período de sesiones, celebrado del 29 de noviembre al 14 de diciembre de 1979, la Comisión en vista de la gravedad que estaban adquiriendo las continuas violaciones de los derechos humanos, especialmente aquellas que afectaban al derecho a la vida, decidió elaborar un informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala y comunicar esa decisión al Gobierno de ese país.

4. Enterado el Gobierno de Guatemala de esa actitud de la CIDH, decidió invitarla a practicar una observación *in loco*. En nota de 29 de enero de 1980, dirigida al Presidente de la CIDH, doctor Luis Demetrio Tinoco Castro, el Ministro de Relaciones Exteriores expresa:

Señor Presidente:

Me es grato dirigirme a usted, para manifestarle que mi Gobierno ha quedado enterado, con complacencia, de la intención de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de visitar Guatemala y de preparar un Informe sobre la situación de los derechos humanos en mi país.

La noticia ha sido recibida con beneplácito por el Gobierno democrático de mi Patria, que no solo respeta los derechos humanos universalmente reconocidos —y en Guatemala elevados a la categoría de preceptos constitucionales—, sino que garantiza su disfrute y observancia.

Precisamente en esta misma ocasión, el Gobierno de Guatemala, en representación de su pueblo, ha formulado una invitación a los ciudadanos de todos los países del mundo para que visiten Guatemala, con el objeto de que disfruten personalmente la realidad de mi Patria, su progreso en todos los órdenes, la solidez de sus instituciones, el pleno ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, la inexistencia de prisioneros y de perseguidos por razones políticas, el normal funcionamiento de los sindicatos obreros, así como la sencillez y afecto del pueblo guatemalteco y su grandeza moral y espiritual.

De tal manera que, en nuestra opinión, esa Honorable Comisión no necesita invitación especial del Gobierno de Guatemala para venir al país.

Sin embargo, para llenar el requisito estatutario, le ruego, tomar esta nota como invitación formal de mi Gobierno, agradeciéndole se sirva informarme sobre las fechas en que dicha visita tendría lugar.

El Gobierno de Guatemala sugiere que la visita la realice la Comisión en pleno, es decir que venga al país los siete Miembros de la misma, siendo muy grato comunicar que uno de sus Honorables integrantes reside en Guatemala como Embajador de uno de nuestros países hermanos.

Se sugiere también que la visita sea amplia, y que la Comisión reciba información de los sectores representativos de los siete millones de habitantes de la Nación —Diputados al Congreso de la República, Funcionarios del Organismo Ejecutivo, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Jueces del Organismo Judicial, dirigentes nacionales, departamentales y municipales de los ocho partidos políticos legalmente inscritos, directivos de sindicatos, obreros y campesinos, personeros de cooperativas agrícolas, directivos de las Cámaras de Industria y Comercio, Asociaciones de Agricultores, Banqueros, Directores de los medios de comunicación social, autoridades universitarias y dirigentes estudiantiles, Ministros de los diferentes cultos, etc.—, a efecto que su Informe sea lo más objetivo y completo posible.

Mi Gobierno, en la esperanza de que el Informe que elabore la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos sea un documento que contribuya a encontrar soluciones en el proceso evolutivo de mi Patria, sugiere que tenga en cuenta, las estructuras del país, su historia política, su evolución social, cultural y material, las profundas trans-

formaciones que se han operado, su régimen económico de libre empresa y de defensa de propiedad privada en función social, su condición de Nación en proceso de desarrollo, su transición moderada del régimen de economía agrícola a un incipiente desarrollo industrial, y el impacto inevitable que tienen los factores externos en los países pequeños.

El Gobierno y el Pueblo de Guatemala prestarán a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, todo tipo de facilidades para el mejor cumplimiento de su cometido.

Aprovecho la ocasión para renovarle las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

(Ido.) RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

5. La CIDH, reunida en su cuadragésimo noveno período de sesiones celebrado del 27 de marzo al 11 de abril de 1980, junto con aceptar la invitación formulada por el Gobierno guatemalteco, encomendó a su Secretario Ejecutivo convenir con sus autoridades la fecha más propicia para realizar la visita. Después de consultas con los miembros de la Comisión, el Secretario Ejecutivo propuso, en nota dirigida al Embajador Representante Permanente de Guatemala ante la Organización de Estados Americanos, que la observación *in loco* se efectuase a fines del mes de septiembre de 1980.

7. Sin embargo, aduciendo la seguridad de los miembros de la Comisión, el Gobierno de Guatemala señaló su preferencia para que la visita no se llevase a cabo en la fecha sugerida. En la nota dirigida por el Embajador, Representante Permanente de Guatemala ante la OEA al Secretario Ejecutivo de la Comisión se expresa:

Señor Secretario Ejecutivo:

Tengo el honor de referirme a su atentas notas de fecha 30 de junio y de 14 de julio del presente año, relacionadas con la visita, para observación *in loco*, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos planea efectuar en Guatemala con base en la invitación que oportunamente le formulara mi Gobierno.

En debida respuesta, con instrucciones de mi Gobierno, compláceme informar al señor Secretario Ejecutivo lo siguiente:

El Gobierno de Guatemala mantiene vigente la amplia invitación formulada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que, en pleno, realice una visita a Guatemala.

Sin embargo, el Gobierno de la República considera que la fecha propuesta para iniciar la visita de la Comisión, es decir, el 27 o 29 del presente mes de septiembre, no es conveniente, ya que lamentablemente, se ha producido una escalada de violencia por parte de grupos subversivos estimulados desde el exterior por organizaciones sectarias que desconocen la realidad social de Guatemala, y que pretenden ignorar las grandes realizaciones que el pueblo de Guatemala lleva a cabo para acelerar el proceso de desarrollo integral y armónico del país, en beneficio de todos los sectores de su población. Se presume que dichas facciones, que operan en la clandestinidad, incrementarán sus acciones delictivas, por consiguiente por la propia seguridad de los Miembros de la Comisión, es preferible que no se lleve a cabo la visita en la fecha sugerida.

El Gobierno de Guatemala se permitirá, oportunamente, sugerirle a la Comisión la fecha más adecuada para que se lleve a cabo la visita a mi país.

De la manera más atenta ruego al señor Secretario Ejecutivo se sirva transmitir lo anterior a los señores Miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Aprovecho la oportunidad para renovarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

(fdo) GUSTAVO SANTISO GALVEZ
Embajador
Representante Permanente

8. La Comisión, reunida en su 50º período de sesiones, celebrado en octubre de 1980, decidió insistir en la necesidad de que el Gobierno guatemalteco fijase una fecha cierta para la realización de la visita. En nota de 3 de octubre de 1980, dirigida al Embajador, Representante Permanente de Guatemala ante la OEA, el Presidente de la CIDH expresa:

Señor Embajador:

Tengo el honor de referirme a la Nota del 5 de septiembre de 1980 en la cual vuestro ilustrado Gobierno aduce la inconveniencia de la fecha propuesta por esta Comisión para llevar a cabo una visita *in loco* a Guatemala.

La Comisión, reunida en su 50º período de sesiones, me ha encargado informar a Vuestra Excelencia que considera necesario y conveniente efectuar dicha observación a la brevedad posible y se permite sugerir a vuestro ilustrado Gobierno que se fije una fecha para que tal visita se realice dentro del primer trimestre del próximo año.

Tomando en cuenta la intensidad de su programa de actividades y otras obligaciones contraídas, la Comisión desearía recibir la contestación de vuestro ilustrado Gobierno respecto de la fecha definitiva dentro de los próximos treinta días.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(fdo.) TOM T. FARER
Presidente

Hasta la fecha de la aprobación del presente Informe, dicha nota no ha sido contestada.

9. En su 52º período de sesiones, la Comisión, junto con continuar analizando la situación de los derechos humanos en Guatemala, acordó dirigirse nuevamente al Gobierno de ese país a fin de solicitarle se sirviese determinar la fecha precisa en la cual la Comisión pudiese trasladarse a Guatemala. En cablegrama enviado al Excelentísimo señor Rafael Eduardo Castillo Valdez, Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, se señala:

EXCELENTISIMO SEÑOR
ING. RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
GUATEMALA (GUATEMALA)

EXCELENTISIMO SEÑOR MINISTRO:

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS, REUNIDA EN SU 52º PERIODO DE SE-
SIONES, ACORDO DIRIGIRSE A VUESTRA EXCELEN-
CIA CON OBJETO DE REITERARLE SE ENCUENTRA
PREPARANDO INFORME SOBRE SITUACION DERE-
CHOS HUMANOS EN GUATEMALA.

EN VISTA COMUNICACION ILUSTRADO GO-
BIERNO GUATEMALA DE 29 ENERO 1980 INVITAN-

DO COMISION A PRACTICAR OBSERVACION "IN LOCO" Y DESEO ESTA QUE INFORME REFLEJE REALIDAD GUATEMALTECA DE MANERA MAS FIEL Y OBJETIVA, AGRADECE A VUESTRA EXCELENCIA SE SIRVA DETERMINAR LA FECHA PRECISA DENTRO SEGUNDO TRIMESTRE PRESENTE AÑO EN LA QUE COMISION PUEDA TRASLADARSE GUATEMALA.

ASIMISMO, AGRADECE VUESTRA EXCELENCIA RESPUESTA A ESTA COMUNICACION ANTES 6 MARZO, FECHA CLAUSURA PRESENTE PERIODO SESIONES CIDH.

ME VALGO OPORTUNIDAD EXPRESAR VUESTRA EXCELENCIA TESTIMONIO MI MAS ALTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACION.

TOM J. FARER
PRESIDENTE

Tampoco, hasta ahora, el Gobierno de Guatemala ha dado respuesta a esa comunicación.

10. La falta de respuesta a esas dos comunicaciones, unida a la circunstancia de que las varias gestiones realizadas por la Presidencia y la Secretaria Ejecutiva de la CIDH ante la Misión Permanente de Guatemala ante la OEA no pudieron lograr establecer una fecha precisa para la realización de la visita de la Comisión, hace presumir a ésta de que, por ahora, el Gobierno de Guatemala no tiene interés en que la Comisión pueda observar *in situ* la realidad de los derechos humanos.

Ello ha motivado que la Comisión lamente tener que prescindir en la preparación del presente Informe de aquella información que hubiese podido recibir en Guatemala de haber tenido la oportunidad de visitar ese país.

Preguntas:

Nº 1.—Suponga que el Gobierno de Guatemala en 1980 hubiera objetado la competencia de la Comisión para levantar un informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala. ¿Qué fuente de autoridad puede citar usted en apoyo de la decisión de la Comisión?

Nº 2.—Con base en la normativa del Estatuto y del Reglamento de la Comisión, ¿cómo describiría usted los 'términos de referencia' de dicho informe? ¿Qué criterios podrían utilizarse? ¿Qué fuentes podrían utilizarse? ¿Qué medios de investigación están a disposición de la Comisión?

Nº 3.—¿Por qué piensa usted que el Gobierno sugiere una visita a la Comisión en pleno? ¿Es una visita de la Comisión en pleno permisible en general conforme al Reglamento? Dentro de estas circunstancias prácticas, ¿es aconsejable una visita de la Comisión en pleno desde un punto de vista político o jurídico?

Nº 4.—El Gobierno expresa su esperanza de que el informe "ayudará a encontrar soluciones". ¿Tiene la Comisión potestades para hacer recomendaciones en el contexto del informe?

Nº 5.—¿Esta un Estado Parte de la Convención obligado a recibir a la Comisión a efecto de una investigación *in situ*? ¿La negativa a fijar una fecha para la visita, constituirá una violación de la Convención? ¿Tiene la Comisión algún recurso si un Estado Parte se niega a permitir una investigación *in situ*?

B. *Normas de Procedimiento para Investigaciones In Loco:*
(Draft Minimal Rules of Procedure for International Human Rights Fact-Finding Missions", International Law Association, Belgrade Conference (1980); International Committee on Human Rights, "Report of the Committee", págs. 4-6.

"Proyecto de normas mínimas de procedimiento para las misiones internacionales de investigación sobre derechos humanos.

I. Términos de Referencia (mandato)

1. El organismo que establezca una misión de investigación deberá establecer términos de referencia objetivos, convenidos y no prejuiciados.
2. La resolución que autorice la misión no deberá prejuzgar sobre su trabajo y resultados.
3. Los términos de referencia no deberán restringir indebidamente la investigación o contexto del tema por parte de la misión, pero deberán ser suficientemente concretos como para definir claramente los aspectos que debe investigar.

• **Selección de los investigadores:**

4. La misión investigadora deberá estar compuesta de personas respetadas por su integridad, imparcialidad y objetividad, las cuales actuarán en su capacidad personal.
5. Cuando el mandato de la misión se refiera a uno o más Estados en concreto, el Gobierno o Gobiernos de tales Estados deberán ser consultados normalmente sobre la composición de la misión, a fin de facilitar las tareas de ésta.
6. Los miembros de la misión investigadora no deberán ser removidos salvo por razones de incapacidad o de incorrección grave.
7. El presidente y el relator de la misión investigadora no deben ser reemplazados durante su período salvo por razones de incapacidad o de incorrección grave.
8. Una vez establecida una misión investigadora y nombrados su presidente y miembros, no debe agregarse a ella ningún miembro, salvo para llenar sus vacancias.

• **Recolección de Pruebas:**

Al comienzo de la misión, todo material importante para los propósitos de la misión debe ponerse a su disposición, con la ayuda de la respectiva organización.

Las misiones investigadoras deben contar con el personal suficiente para permitirles una independiente recolección de datos, y con la ayuda de los expertos independientes que ellas mismas consideren necesarios.

Las misiones investigadoras podrán solicitar la presentación de pruebas escritas que contengan declaraciones concretas de hechos verificables por su naturaleza.

El Estado en cuestión deberá tener oportunidad para hacer comentarios escritos sobre los datos y declaraciones referidos en los párrafos 10 y 11.

13. Tanto los reclamantes, sean Estados, organizaciones no gubernamentales o grupos de personas, como los Estados interesados pueden presentar listas de testigos ante la misión investigadora, la cual determinará cuáles testimonios serán recibidos.
14. En las misiones de investigación, normalmente los quejosos deben ser oídos en sesión pública, con oportunidad para los Estados interesados de repreguntarles.
15. La misión de investigación solicitará por anticipado al Estado respectivo, dar garantías apropiadas de no represalia contra los reclamos individuales, los testigos y sus parientes.
16. Siempre que se den las garantías previstas en el párrafo 15, a satisfacción de la misión investigadora, ésta, al recibir testimonios, permitirá al Estado afectado estar presente en los interrogatorios y repreguntar a los testigos, o bien pondrá a su disposición las actas de los testimonios para sus comentarios.
17. La misión investigadora podrá reservarse la información que, a su juicio, pueda poner en peligro la seguridad o bienestar de los testigos o de terceros, o la que considere que se presta a que se revelen sus fuentes.
18. La misión investigadora sobre la base de la información obtenida por su personal, por las declaraciones escritas y por los testimonios rendidos, deberá determinar por sí misma sobre si es necesario realizar una investigación *in situ*.

IV. Investigaciones in situ:

19. La misión investigadora deberá programar su trabajo, incluyendo la lista de los testigos que desee recibir en el sitio de la investigación, los lugares que desee visitar y la secuencia, tiempo y lugar de sus actividades en el sitio de la investigación.
20. La misión investigadora puede funcionar plenamente o en comisiones más pequeñas a las cuales asigne determinadas partes de la investigación.
21. La misión investigadora debe insistir en entrevistar a cualesquiera personas que considere necesario, aún si se encuentran en prisión.

V. Etapa final:

22. Después de concluir la investigación de campo, los miembros de la misión investigadora deberán redactar un conjunto de conclusiones preliminares y someterlas, junto con las preguntas complementarias que sean pertinentes, dentro de un plazo razonable, de manera que el Estado en cuestión pueda hacer sus comentarios o rectificaciones sobre las cuestiones investigadas.
23. El presidente de la misión preparará un informe final que refleje el consenso de la misión. A falta de consenso, el informe contendrá las conclusiones de la mayoría junto con los puntos de vista de los miembros disidentes.
24. En caso de que se resuelva publicar el informe, deberá hacerse en su totalidad.
25. La organización que establezca la misión investigadora deberá mantener bajo su fiscalización el cumplimiento, por parte de los Estados, de sus compromisos de no represalia contra los reclamantes individuales, los testigos y sus parientes.

Firmado: Thomas M. Franck (Presidente)

Thony Carty

Adette Jankowitsch

S. Jayakumar

Frank X. Njenga

Felipe Paolillo Núñez

Petko M. Radoynov

Joseph J. Stephanides

Sylvanus A. Tiewul

Antoine F. van Dongen

Discusión:

Nº 1.—Compare este proyecto de Normas Mínimas, preparado por la Asociación de Derecho Internacional, con el Reglamento de la Comisión en lo relativo a investigaciones *in situ*.

Nº 2.—A la luz del proyecto de Normas Mínimas, analice los términos de referencia contenidos en las siguientes Resoluciones del Consejo Permanente y de la Asamblea General de la O.E.A. ¿Con qué autoridad el Consejo pidió a la Comisión estudiar la situación en Bolivia?

1. *Resolución del Consejo Permanente sobre Solidaridad con el pueblo de Bolivia.* El Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, *Considerando:* Los principios consagrados en la Carta de la Organización, especialmente los enunciados en el Artículo 3, incisos d) y j); La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; La Declaración de La Paz aprobada por consenso en el noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General, y *Teniendo en cuenta:* Que cada Estado tiene el derecho de desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica, y que en este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal, tal como lo consagra el Artículo 16 de la Carta de la Organización y que este precepto ha sido conculcado por el golpe militar ocurrido en Bolivia, al desconocer las elecciones recientemente celebradas en ese país, dentro del estricto respeto al principio de no intervención, *Resuelve:* 1. Deplorar el golpe militar que suspende indefinidamente el proceso de institucionalización democrática que estaba culminando la hermana República de Bolivia. 2. Manifestar su más profunda preocupación por la pérdida de vidas humanas y por las graves violaciones de los derechos humanos del pueblo boliviano, como consecuencia directa del golpe de estado. 3. Solicitar que, en el plazo más breve posible, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos examine la situación de los derechos humanos en Bolivia. 4. Manifestar su solidaridad para con el pueblo boliviano y expresar su confianza de que encontrará el medio más adecuado para mantener la vigencia de sus instituciones democráticas y de sus libertades. (CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Bolivia, OEA/Ser. L/V/II. 54, doc. 4, 13 octubre 1981, original: español, 1).

ASAMBLEA GENERAL - RES. 484 (X-0180)

CONTINUACION DE LA SITUACION DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN BOLIVIA

(Adoptada en la 6a. Sesión Plenaria, el 27 de noviembre de 1980)

POR CUANTO:

El Consejo Permanente de esta Organización adoptó la resolución CP/Res. 308 (432/80).

LA ASAMBLEA GENERAL

RESUELVE:

1. Hacer suya la resolución CP/Res. 308 (432/80) del 25 de julio mediante la que el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos deploró el golpe militar en Bolivia, el cual suspende indefinidamente el proceso de institucionalización democrática que estaba culminando en esa hermana República.

2. Reiterar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el pedido de que, en el plazo más breve posible, prepare un informe sobre la situación de los derechos humanos en Bolivia, para ser considerado por el órgano competente del Sistema Regional (Resoluciones Adoptadas por la Asamblea General en su X Período Ordinario; incluye cambios introducidos por la Comisión de Estilo, Docs. O.E.A., OEA/Ser. P., AG/doc. 1350/80, rev. 1, 4 dic. 1980, original español, pág. 19).

PROBLEMA II

¿ES LA INVESTIGACION *IN SITU* UN PROCEDIMIENTO EFICAZ DE INSTRUCCION?

C. *El caso de Panamá: Trabajos Forzados (1977)*

(CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Panamá*, OEA/Ser. L/V/II. 44. doc. 38, rev. 1, 22 junio 1978, Original: español, 28-31).

1. La Constitución vigente y los Convenios de la OIT⁽³⁾ suscritos por Panamá proscriben el trabajo forzoso no remunerado,

(3) El Gobierno de Panamá ha ratificado el Convenio (Nº 29) de la OIT sobre el Trabajo Forzoso (1930) y el Convenio (Nº 105) de la OIT relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso (25 de junio de 1957).

Conforme al Artículo 1 del primero de estos convenios, cada país miembro de la OIT que la ratifique se compromete a suprimir el uso del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas dentro del plazo más breve posible.

salvo en el caso de reos condenados por los tribunales. El Artículo 60 de la Constitución de 1972 dice lo siguiente: "A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares, se le garantiza su salario o sueldo mínimo".

Las normas internacionales preceptuadas en el Artículo 2,2 (c) del Convenio sobre el Trabajo Forzoso (citada en la nota (3) y en el Artículo 6.3 (a) de la Convención Americana de Derechos Humanos⁽⁴⁾), excluyen por lo general de la definición del

A los efectos del Convenio el término "trabajo forzado u obligatorio" significa todo trabajo o servicio que se exige de una persona como consecuencia de haber sido sentenciada por un tribunal, siempre que la labor o servicio se realice bajo la supervisión y control de una autoridad pública y que la persona no se haya ofrecido voluntariamente para el trabajo indicado. (párrafo primero, Artículo 2).

El párrafo segundo del Artículo 2 aclara que, para los propósitos del Convenio, la definición del trabajo forzado no incluye ningún trabajo o servicio exigido con motivo de una sentencia de un tribunal, siempre que dicho trabajo o servicio se lleve a cabo bajo la supervisión de un funcionario y que a dicha persona no se la ponga a disposición de individuos o entidades privadas.

El Artículo 1 del Convenio de la OIT relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso define las obligaciones de las partes ratificantes como sigue:

"Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzado u obligatorio:

- (a) como medio de coacción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;
- (b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;
- (c) como medida de disciplina en el trabajo;
- (d) como castigo por haber participado en huelgas;
- (e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

Cada miembro que ratifique el Convenio "se obliga a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzado u obligatorio, según se describe en el Artículo 1 de este Convenio".

- (4) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 6—Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

trabajo forzoso las labores o servicios realizados por una persona conforme a sentencia o fallo judicial. En el caso de Panamá, la CIDH ha recibido denuncias de que a las personas detenidas que aguardan juicio se les obliga a hacer trabajo forzoso y no remunerado, y que además el proceso judicial resulta coartado por las autoridades del Gobierno en su deseo de explotar la mano de obra libre en Coiba.

En comunicaciones presentadas a la CIDH antes de su viaje a Panamá y durante la visita, se afirma que en la isla de Coiba se emplea, para el beneficio personal de los comandantes de la Guardia Nacional, trabajo forzoso ya sea de personas condenadas, como de personas que aguardan el juicio o la sentencia. Según las denuncias, tal trabajo sirve como base para la producción agrícola y otras actividades económicas que proveen no solamente las necesidades básicas de la colonia penal sino también una ganancia. La necesidad de mano de obra, particularmente en la época de la cosecha, según dicen, se suple mediante redadas o batidas conducidas por la Guardia Nacional en el istmo. Algunas de las personas detenidas como consecuencia de estas redadas, se alega, son sentenciadas sumariamente por los jueces nocturnos antes de que puedan consultar con un abogado o preparar su defensa. (Véase Capítulo Cuarto, el Debido Proceso). Otras, detenidas en la Cárcel Modelo mientras esperan el procesamiento, juicio o sentencia, son enviadas a Coiba, presuntamente para suplir mano de obra.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

En el curso de su visita a la colonia penal de la isla de Coiba, la Comisión Especial recibió, en una presentación oficial, la siguiente información:

Las responsabilidades del Director de la colonia penal involucran la supervisión del cuerpo de la Guardia Nacional que está a sus órdenes, la Sección Penal, y el Plan Coiba. La Sección Penal incluye un asistente social, un centro de salud y varios talleres y programas relacionados con la rehabilitación: taller de mecánica, programa de alfabetismo, zapatería, carpintería, taller para labrar metales, sastrería, curtiembre y la producción y elaboración de la copra.

El plan Coiba, igualmente a cargo del Director, fue formulado por el Gobierno de Panamá para fomentar la economía de la isla y establecer la autosuficiencia de la colonia penal. Este plan de desarrollo comprende la cría de ganado, pollos y cerdos, y la producción de madera, miel, arroz y otros granos. Funcionarios de la prisión informaron a la Comisión Especial que la colonia penal ya se considera autosuficiente y que las pensiones recibidas para las necesidades de cada preso se invierten, más bien, en el desarrollo económico de la isla.

En la época de la visita de la Comisión Especial había 816 presos en la isla. De este número, 175 estaban reclusos mientras se investigaban sus casos. Al ser consultado por un miembro de la Comisión si se hace trabajar a los presos que no han sido sentenciados, un oficial contestó: "No hay ninguna ley en Panamá que dé a los presos no sentenciados el derecho a negarse a trabajar; todos trabajan voluntariamente". Según los oficiales de la prisión, el 75 por ciento de los presos trabajan sin ninguna remuneración. La selección de los que sí reciben sueldo no depende de si han sido sentenciados o no, sino de sus conocimientos o destrezas como mecánicos, maquinistas, carpinteros y choferes, etc.

Los presos entrevistados por miembros de la Comisión y sus funcionarios consideraron que muchos de los arrestos y encarcelamientos se relacionaban con la necesidad de mano de obra en varias estaciones del año. Dijeron que los que se niegan a trabajar son golpeados o enviados a un sótano donde duermen sobre el piso y viven en perenne oscuridad hasta que cambien de actitud. La Comisión Especial no pudo comprobar este último aserto.

La Comisión concluye que detenidos no sentenciados son sometidos a trabajo forzoso y no remunerado y que el plan de desarrollo del Gobierno actúa como un incentivo para mantener suficiente mano de obra. Sin embargo, no ha recibido pruebas en respaldo de las denuncias de que el trabajo forzoso se utiliza para el beneficio personal de los funcionarios de la colonia penal".

D. *El Caso de El Salvador: Cámaras Secretas de Tortura.*

(CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador*, OEA/Ser. L/V/II. 46, doc. 23, rev. 1, 17 noviembre 1978, Original: español, 62-63).

1. El Caso 2892:

El reclamante cita las declaraciones de *Ana Guadalupe Martínez*:

"Yo, Ana Guadalupe Martínez, fui secuestrada el 5 de julio de 1976 en la ciudad de San Miguel, a 150 km. de la capital, por agentes vestidos de civil, de la Sección II de la Guardia Nacional desde ese momento fui sometida a innumerables vejaciones, torturas físicas y psicológicas entre ellas choques eléctricos de manera selectiva tomando los principales plexos nerviosos, empezando por electrodos en ambos lados de las caderas, luego de un tercero sobre la mano izquierda, después un cuarto electrodos en la vulva y el quinto electrodos en la región lumbar de la columna vertebral; todo esto esposada de pies y manos, vendada de los ojos y sobre el suelo, haciendo pausas entre descarga y descarga para interrogarme y me decían: 'Aquí hemos hecho hablar a los hombres, no digamos a una mujer'; además brutalmente violada por el sargento Mario Rosales que prestaba servicio en dicha sección y con el conocimiento de sus jefes. Todo el tiempo de mi secuestro estuve aislada en una pequeña celda de dos metros de largo por 1.30 metros de ancho, a oscuras sin más ventilación que un pequeño agujero de 5 centímetros de diámetro. Todo el primer mes estuve vendada de ojos, esposada de pies y manos, algunas veces completamente desnuda. En algunos períodos me dejaban sin comer, y cuando la condición física era muy mala me daban atención para no dejarme morir y luego seguir interrogándome.

Todo el tiempo de mi secuestro fui negada a mi familia, sin ser remitida a ningún tribunal para formularme cargos y sin la

mínima posibilidad de juicio y de defensores, violando las más elementales normas de los derechos humanos. Aproximadamente a las tres semanas de secuestrada, el Teniente Castillo, jefe de la Sección II de la Guardia Nacional, me llegó a traer a mi celda y me dijo que era el señor Presidente que iba a verme pero que no lo haría directamente, sino que me iba a ver a través de un espejo de doble cara que había en uno de los cuartos de interrogatorio. Asimismo, a los 15 días de estar secuestrada llegó el Coronel Zeldaña quien me comunicó ser del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, a preguntarme en qué condiciones me encontraba. Estos hechos demuestran que toda la camarilla gobernante del país está enterada de las existencia de reos políticos.

Se encontraban varias personas en la misma condición de secuestrados por los cuerpos represivos del país, entre ellos estaban hasta el momento en que yo salí: el doctor *Carlos Madriz Martínez* capturado el 13 de julio de 1976 y negado hasta este momento por el Gobierno de El Salvador; *Juan José Yáñez*, de 38 años, capturado en el mes de junio de 1976; *Sergio Vladimír Arriaza Chavaería*, capturado en septiembre de 1976; fue secuestrado por agentes de civil haciéndose pasar por empleados de Migración; *Luis Bonilla*, capturado en diciembre de 1976; *Lil Milagro Ramírez Huezco*, capturada en el mes de noviembre del mismo año, junto con el profesor *Mario Rivera*, miembro del Consejo Directivo de ANDES (Asociación de Educadores Salvadoreños) y *Ana Gilma Urquilla*. A estas dos compañeras en el mes de enero de 1977 las pusieron en la misma pequeña celda junto conmigo. Lil Milagro Ramírez, había estado secuestrada tiempo atrás en el cuartel de la Policía de Aduana; allí, en dicho cuartel, esta compañera había visto 11 reos políticos acusados de pertenecer al grupo clandestino de las Fuerzas Populares de Liberación (FPL), los tenían hacinados en una pequeña celda donde sólo había espacio para una cama, y los mantenían esposados de manos y pies a dicha cama, unos sobre ella y otros debajo sin posibilidades de movimiento, sólo cuando los sacaban a hacer sus necesidades fisiológicas; de un compañero que llamaban *Félix* y al parecer de apellido *Guevara*, capturado en el mes de febrero de 1976, las últimas noticias que tuve de él fueron que se encontraba en el sótano del cuartel central de la Policía Nacional y que se encontraba en condiciones físicas graves y sin comida. Además, durante toda mi permanencia en el cuartel central de la Guardia Nacional llevaban grupos de gente que las mantenían esposadas de pies y manos a camas de hierro sin colchón, vendados de los ojos y que pasadas 3 semanas o un mes se los llevaban; jamás me

enteré si los trasladaban a otras celdas; si eran remitidos a tribunales formulándoles cargos. Fueron alrededor de 150 capturas y los mantenían en la forma antes dicha en el corredor del tercer piso de la Sección II de la Guardia Nacional. También quiere denunciar que me llegaren a ver dos miembros de la Policía Política (Servicio Especial) de Guatemala, acompañados del Mayor Godínez de la Policía de Hacienda. Esto demuestra la estrecha colaboración y el uso de los mismos métodos por parte de los cuerpos represivos de ambos países”.

2. *Descubrimiento de las Cámaras Secretas de Tortura:*

6. La existencia de las celdas descritas en el aludido estudio consta a los funcionarios de la CIDH integrantes de la Comisión Especial que visitó El Salvador. Después de la primera inspección realizada en la sede de la Guardia Nacional en San Salvador, la Comisión Especial recibió información de que había celdas secretas en ese local, extremadamente estrechas y oscuras, que se encontraban en el tercer piso del edificio en la parte trasera y a las cuales se subía por una escalera de madera. El día martes, 17 de enero, los funcionarios volvieron a inspeccionar el edificio, orientados por un diseño del lugar y subieron por la escalera indicada. Encontraron en aquel recinto un cuarto que correspondían al lugar de interrogación que se les había descrito. Tomaron nota de una mesa sobre la cual había unos aparatos eléctricos que podrían haberse utilizado para aplicar choques como se les había denunciado, y de un espejo que aparentaba ser transparente. En respuesta a sus preguntas se les afirmó que ese cuarto era utilizado por el fotógrafo, afirmación negada poco después por el fotógrafo mismo. Caminaron por el pasillo que, según las denuncias, era usado para mantener atados y vendados en somniers a los detenidos, y vieron una cantidad de somniers, amontonados en un pasillo y tapando una puerta. Haciendo quitar los somniers, los funcionarios descubrieron locales cuyas características correspondían exactamente a las denunciadas celdas secretas. Una de ellas, con puerta de hierro, medía aproximadamente un metro por un metro, y era completamente oscura, con las paredes cubiertas de cucarachas. Usando una linterna eléctrica, los funcionarios de la Comisión Especial encontraron el nombre y las iniciales de algunas de las personas que se denunciaron haber estado presas allí.

7. Al solicitársele información sobre el uso de los cuartos pequeños y celdas del tercer piso, los miembros de la Guardia Na-

cional que acompañaban a los funcionarios de la Comisión Especial expresaron que estos se usaban solamente para borrachos hasta que se les pasara la borrachera, y que se utilizaban para guardar explosivos que debían estar en la oscuridad.

8. Para que se pueda conocer en detalle algunos de los casos en que se alega la violación de la integridad de la persona, y así apreciar mejor las denuncias generales de este tipo de violación de los derechos humanos, se transcriben, a continuación, las partes pertinentes de algunas de las comunicaciones recibidas hasta la fecha de la visita de la Comisión Especial a El Salvador. Todas estas denuncias se encuentran en trámite según el procedimiento establecido para casos individuales presentados a la Comisión. (69-70).

E. El Caso de Argentina: Personas Desaparecidas (1979) .

1. *El Informe sobre la Argentina.*
(CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina*, OEA/Ser. L/V/I. 49, doc. 19, corr. 1, 11 abril 1980, Original: español, 59-63).

Consideraciones Generales

1. La CIDH en los tres últimos años ha recibido un número apreciable de denuncias que afectan a un grupo considerable de personas en la República Argentina, en las cuales se alega que dichas personas han sido objeto de aprehensiones en sus domicilios, lugares de trabajo, o en la vía pública, por personal armado, en ocasiones uniformado, en operativos que por las condiciones en que se llevaron a cabo y por sus características, hacen presumir la participación en los mismos de las fuerzas públicas. Con posterioridad a los hechos descritos, las personas aprehendidas desaparecieron, sin que se tenga noticia alguna de su paradero.

Obran en poder de la Comisión listas con nombres, fechas y otros datos, y varios estudios sobre este problema. Sin entrar, por ahora, a precisar una cifra exacta del número de personas desaparecidas, las informaciones obtenidas ponen de manifiesto la existencia de una situación de extrema irregularidad que requiere de un tratamiento y análisis especial.

2. Ya en su Informe Anual a la Asamblea General correspondiente a 1977, la Comisión dio cuenta del fenómeno de los desaparecidos, y expresó su honda preocupación en los siguientes términos:

Son muchos los casos, en diferentes países, en que el Gobierno niega sistemáticamente la detención de personas, a pesar de los convincentes elementos de prueba que aportan los denunciantes para comprobar su alegato de que tales personas han sido privadas de su libertad por autoridades policiales o militares y, en algunos casos, de que los mismos **están** o han estado reclusos en determinados sitios de detención

Este procedimiento es cruel e inhumano. Como la experiencia lo demuestra, la "desaparición" no solo constituye una privación arbitraria de la libertad, sino también, un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad, y la vida misma de la víctima. Es, por otra parte, una verdadera forma de tortura para sus familiares y amigos, por la incertidumbre en que se encuentran sobre su suerte, y por la imposibilidad en que se hallan de darle asistencia legal, moral y material.

Es, además, una manifestación ténue de la incapacidad del Gobierno para mantener el orden público y la seguridad del Estado por los medios autorizados por las leyes, como de su actitud de rebeldía frente a los órganos nacionales e internacionales de protección de los Derechos Humanos.

Asimismo, en su Informe a la Asamblea General correspondiente a 1976, la Comisión había señalado:

La "desaparición" parece ser un expediente cómodo para evitar la aplicación de las disposiciones legales establecidas en defensa de la libertad individual, de la integridad física, de la dignidad y de la vida misma del hombre. Con este procedimiento se hacen en la práctica nugatorias las normas legales dictadas en estos últimos años en algunos países para evitar las detenciones ilegales y la utilización de apremios físicos y psíquicos contra los detenidos.

4. En otras denuncias recibidas por la CIDH se ha informado que los grupos armados que efectúan los operativos en los domicilios, aprehenden a la víctima y en ocasiones también al cónyuge y a los hijos, examinando bruscamente las residencias, saqueando las pertenencias de sus moradores, y llevándose por regla general "encapuchados" a todos los miembros de la familia.

Las personas afectadas por estos operativos y que figuran en las listas que obran en poder de la CIDH, son en su mayoría

hombres y mujeres entre los 20 y 30 años de edad, aunque también han desaparecido personas mayores y menores de esas edades. Algunos niños secuestrados con sus padres han sido luego liberados, entregándolos a parientes o dejándolos abandonados en la vía pública. Otros niños, sin embargo, continúan como desaparecidos.

Según las informaciones que tiene la Comisión el fenómeno de los desaparecidos afecta a profesionales, estudiantes, sindicalistas, empleados de diversos ramos, periodistas, religiosos, conscriptos, comerciantes, es decir a la mayoría de los diversos estamentos de la sociedad argentina.

a) Descripción de los operativos

1. De los informes recibidos por la CIDH, y de las entrevistas y audiencias celebradas durante la observación *in loco* con desaparecidos que luego aparecieron, así como con familiares de las víctimas y testigos de los hechos antes anotados, se visualizan tres etapas dentro del fenómeno de la desaparición:

a) *La Aprehensión o Secuestro*, descrita anteriormente, sobre la que es necesario agregar ahora algunas precisiones.

Los operativos, en su mayoría coincidentes, se efectuaron por grupos cuyo número varía entre 6 y 20 personas que se presentaron en el domicilio o lugar de trabajo de la víctima, en varios automóviles sin placa de identificación y con radios que permitían comunicarse entre ellos. En algunos casos estaban acompañados por fuerzas adicionales de apoyo con camiones, en los que al cumplir la misión se retiraron los enseres domésticos de las viviendas pertenecientes a los aprehendidos.

El personal que realizaba el operativo concurría vestido de civil, con armas largas y cortas que servían para intimidar a las víctimas y a los testigos de los hechos. Si el operativo se hacía en el lugar de trabajo o en la vía pública era de corta duración; pero si se producía en la residencia podía durar varias horas, especialmente cuando se hacía necesario esperar la llegada de la víctima.

Se ha denunciado también que cuando los familiares, testigos, o administradores de edificios, comunicaban lo que estaba sucediendo a la seccional de policía del respectivo lugar, la respuesta era casi siempre, junto con la de afirmar el conocimiento

del hecho, advertir su incapacidad de intervenir. En los pocos casos en los que policías se presentaron al lugar de los acontecimientos, éstos se retiraron al poco tiempo después de dialogar con la persona directamente responsable del operativo. A esta situación se le ha denominado "Zona franca" a favor del cuerpo interviniente.

b) *La investigación*

Con posterioridad al secuestro sigue una etapa en la cual las personas eran conducidas a diferentes establecimientos militares⁽¹⁾, en lo que podría denominarse la "averiguación de antecedentes".

Testimonios recibidos de desaparecidos que fueron liberados permiten inferir los mecanismos utilizados en esta fase del operativo. A cargo de ellos se encontraba un personal adiestrado, con cierto nivel jerárquico, que utilizaba malos tratos y la tortura como método en los interrogatorios con claros fines de ablandamiento, de obtener confesiones, datos sobre otras personas, y en algunas ocasiones, como sistema intimidatorio frente a quienes luego eran liberados sin interrogatorios⁽²⁾, que eran generalmente los familiares o amigos que en el momento de la aprehensión se encontraban con las víctimas.

Las informaciones coinciden en afirmar que la tortura en las detenciones ilegales prolongadas era aún más grave que en los secuestros de corta duración.

De acuerdo con los testimonios recibidos, sólo una mínima parte de los aprehendidos fueron durante esta etapa regularizados, es decir, sometidos a proceso o puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. En cambio, generalmente, se les trasladó

(1) Algunos de los lugares mencionados en las denuncias en las que se alega han estado personas que figuran como desaparecidas son: Campo de Mayo; Superintendencia de Seguridad Federal; Puente 12 en el Camino de la Cintura; Base Naval de Mar del Plata; Brigada Guemes; Escuela de Mecánica de la Armada; El Pozo de Arana en la Ciudad de La Plata; Guardia de Infantería en Palermo; Regimiento militar "La Tablada"; Comisaría de Policía; y Regimiento Militar "La Rivera", en Córdoba, y varios otros más que se mencionan en el Capítulo V.

(2) En el Capítulo V referente a la Integridad Personal, sección D, se hace mención a los diferentes sistemas de torturas aplicados.

a lugares clandestinos de reclusión. Durante su observancia *in loco*, la CIDH entrevistó en las cárceles a algunas personas que afirmaron haber padecido esta situación, quienes manifestaron haber estado reclusos, en lugares que no pudieron identificar, con personas que actualmente figuran como desaparecidas⁽³⁾.

c) *La Desaparición*

2. Una vez ocurridas las dos etapas anteriores, el fenómeno adquiriría caracteres dramáticos al no tenerse noticia alguna acerca del paradero de las personas. Sólo un porcentaje reducido ha sido posteriormente liberado. La Comisión presentará en un sección especial de este Capítulo algunos testimonios de personas aparecidas que señalan las condiciones de vida de los desaparecidos; los constantes traslados a que fueron sometidos y los sistemas de vigilancia y atención de que fueron objeto.

3. Las personas que han aparecido reflejan un estado físico y psicológico de gran deterioro, viven atemorizadas, y, en algunos casos, han tenido que someterse a tratamientos médicos para su recuperación. Dada la experiencia vivida un porcentaje elevado de ellos ha abandonado el país.

Hasta el momento, las personas desaparecidas bajo las circunstancias y modalidades descritas permanecen en su calidad de tales.

Los NN: muertos no identificados

1. La Comisión ha recibido informaciones sobre un número considerable de cadáveres enterrados bajo la denominación NN en cementerios públicos, sin justificación de la falta de identificación

Durante la visita a la Ciudad de La Plata la Comisión inspeccionó el cementerio en el que pudo verificar la existencia de

(3) Un ejemplo es el de Alvaro Aragón, detenido bajo el PEN, caso 3999. El señor Aragón afirma en las declaraciones ante el juez que conoce de la causa en favor de Adolfo Rubén Moldaswky, caso 2398, que estuvo en esta etapa de su detención con él, que hablaron en varias ocasiones hasta que fueron separados, sin conocerse hasta el momento el paradero del señor Moldaswky.

tumbas marcadas sólo con las letras NN, entre ellas unas con características que indican la existencia de cadáveres de niños recién nacidos o infantes(4).

Se comprobó posteriormente que durante los años 1976, 1977, 1978 y 1979 existió un número apreciable de personas enterradas bajo esta nominación. Asimismo, pudo establecerse que en muchos de estos casos el diagnóstico de la causa de la muerte consistió en establecer que el fallecimiento se produjo por "estallido de masa encefálica producido por proyectil de arma de fuego".

Al solicitar explicaciones a las autoridades acerca de los procedimientos seguidos para tratar de establecer la identidad de las personas, se indicó a la CIDH que la mayoría de estos casos corresponden a hombres y mujeres muertos en enfrentamientos con las fuerzas del Gobierno y que por el estado de destrucción o incineración del cadáver, no fue posible identificarlos.

En algunos casos ante el reclamo de familiares se logró la identificación posterior de los cadáveres, mediante la exhumación y utilización de procedimientos como el Frasco 24(5).

2. En el examen que la Comisión pudo realizar de las actas de ingreso de cadáveres en el Cementerio de La Plata, se encontró que la mayoría de los cuerpos sepultados sin nombre corresponden a personas aproximadamente entre los 20 y los 30 años y que en todos los casos algún médico participó en la elaboración de los certificados de defunción. La Comisión comprobó en el examen de algunos de los libros de registro de los años 76, 77, 78 y 79 lo siguiente: año 1976, 36 casos del mes de octubre al mes de diciembre; en el año 1977, 35 casos; en el año 1978, 16 casos; y en el año 1979, 15 casos.

Según informaciones y testimonios a disposición de la Comisión, por lo menos en el Cementerio de La Plata, personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas llevaban en las horas de la

(4) La CIDH, recibió informaciones según las cuales se indicó que también en el cementerio de Olivos, hay secciones con tumbas NN.

(5) Este procedimiento consiste básicamente en obtener la identificación de la persona a través de sus huellas digitales. De acuerdo a la legislación argentina un cadáver sólo puede inhumarse identificada o no la persona, cuando existe un certificado de defunción firmado por un médico.

noche los cadáveres y personalmente procedían a enterrarlos, sin permitir la intervención de las autoridades de este cementerio.

3. De acuerdo con las informaciones suministradas por el Gobierno durante la observación *in loco* una parte no determinada de los desaparecidos corresponde a las personas que murieron como consecuencia de los enfrentamientos ocurridos en la lucha antisubversiva. Según las denuncias recibidas por la Comisión, en un porcentaje considerable de casos no se levantaron las respectivas actas de defunción, enterrándose en fosas comunes a los muertos de los citados enfrentamientos.

La Comisión solicitó en sus entrevistas con las autoridades una información sobre esta materia, en el entendido de que cuando se producen estas muertes en enfrentamientos entre grupos catalogados por el Gobierno como subversivos y fuerzas oficiales, debe elaborarse en forma detallada un informe sobre el lugar, la fecha y las circunstancias del combate y demás datos que permitan establecer la identidad y el número de personas muertas.

El Ministro del Interior en la entrevista sostenida con la Comisión, expresó que en casos como los señalados existe la intervención del Juez, la inhumación del cadáver, identificado o no, y se levanta el acta correspondiente, y que cada Juzgado puede indicar todas las causas formalizadas al respecto. Asimismo, el Ministro del Interior agregó que, entre el 1º de enero de 1976 y el 25 de julio de 1979, en lo referente a los muertos enterrados con la identificación de "NN", que están dentro de los requerimientos presentados por la Comisión en su oportunidad, él ofició a todas las provincias para obtener los datos solicitados, y que según la información de que dispone el despacho a su cargo, hay aproximadamente 1554 muertos no identificados, o sea "NN".

La Comisión en la carta que le entregó el día 20 de septiembre, reiteró al señor Ministro del Interior, entre otras solicitudes de información, el "número y nombres de personas que hayan fallecido en enfrentamientos". Hasta la fecha de la aprobación de este Informe, la Comisión no ha recibido respuesta a esa petición. (50-52).

Magnitud y secuelas del problema de los desaparecidos

1. El origen del fenómeno de los desaparecidos, la forma en que se produjeron las desapariciones y el impresionante núme-

ro de víctimas alcanzadas están íntimamente ligados al proceso histórico vivido por Argentina en los últimos años, en especial a la lucha organizada en contra de la subversión. La violencia ejercida por los grupos terroristas encontró una similar y aún más enérgica respuesta por parte de los aparatos de seguridad del Estado que ocasionó graves abusos al intentarse suprimir la subversión prestando de toda consideración moral y legal.

Según los muchos testimonios e informaciones que la Comisión ha recibido pareciera existir una amplia coincidencia de que en la lucha contra la subversión se crearon estructuras especiales, de carácter celular, con participación a diferentes niveles de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, las que estaban compuestas por comandos de operación autónomos e independientes en su accionar.

La acción de estos comandos estuvo dirigida especialmente en contra de todas aquellas personas que, real o potencialmente pudiesen significar un peligro para la seguridad del Estado, por su efectiva o presunta vinculación con la subversión.

Esta lucha desatada con el objeto de aniquilar totalmente la subversión tuvo su más sensible, cruel e inhumana expresión en los miles de desaparecidos, hoy presumiblemente muertos, que ella originó.

Parece evidente que la decisión de formar esos comandos que actuaron en el desaparecimiento y posible exterminio de esas miles de personas fue adoptada en los más altos niveles de las Fuerzas Armadas con el objeto de descentralizar la acción anti-subversiva y permitir así que cada uno de los comandos dispusiera de un ilimitado poder en cuanto a sus facultades para eliminar a los terroristas o a los sospechosos de serlo. La Comisión tiene la convicción moral que tales autoridades, de un modo general, no podían ignorar los hechos que estaban ocurriendo y no adoptaron las medidas necesarias para evitarlos(6).

(6) Esta profunda convicción moral se robustece con los conceptos contenidos en el discurso de despedida pronunciado en la Junta Interamericana de Defensa, por el Jefe de la Delegación de Argentina ante la misma, General de División, Santiago Omar Riveros, el 24 de enero de 1980, algunos de los cuales son los siguientes:

"...Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los Comandos Superiores, nunca necesitamos, como se nos acusa, de organismos paramilitares, nos sobraba nuestra capacidad y nues-

2. La Comisión ha recibido afirmaciones de que el Gobierno "ha ganado la guerra" y de que la subversión se encuentra controlada, pero apesar de ello, el problema de los desaparecidos continúa, pues si bien es cierto que, en comparación con los años 1976, 1977 y 1978, durante 1979 se registró una menor cantidad de detenidos desaparecidos⁽⁷⁾; y que desde octubre de 1979 la Comisión no ha recibido denuncias por nuevos casos de desaparecimientos, el hecho de que el Gobierno no haya adoptado todas las medidas a su alcance para esclarecer las anteriores situaciones, significa, en concepto de la Comisión, que el problema no estaría superado.

Incluso durante la visita de la Comisión a la Argentina, se llevó a cabo un típico operativo de aquellos que anteceden a un desaparecimiento al secuestrarse por los agentes de seguridad a

tra organización legal para el combate frente a fuerzas irregulares en una guerra no convencional... Es simplemente no conocer o no saber que esta guerra nuestra la condujeron los Generales, Almirantes y Brigadieres en cada fuerza. No fue conducida por un dictador o dictadura alguna como se pretende confundir a la opinión pública mundial. La guerra fue conducida por la Junta Militar de mi País a través de los Estados Mayores...".

- (7) La Comisión ha recibido informaciones que las siguientes personas han sido detenidas y posteriormente desaparecidas durante el curso del año 1979: ABRUZZESE, Julio César, detenido el 11 de abril; ABRALES, Héctor, detenido el 22 de enero; AGUIJERA, Horacio, detenido el 9 de enero; BARREIRO, Roberto Marcelo, detenido el 12 de marzo; BITTONE, Noemí Graciela, detenida el 13 de mayo; JARA DE CABEZAS, Telma, detenida el 30 de abril; MANZA, Julio Martire, detenido el 8 de enero; MARRERO, Mario, detenido el 20 de abril; MALOSOWKY, Hugo Armando, detenido el 13 de mayo; MARTINEZ, Héctor, detenido el 5 de febrero; MOLINA, Donald David, detenido el 8 de enero; PAREDES de BARREIRO, María Rosa, detenida el 12 de marzo; PEREZ BRANCATO, Jorge, detenido el 13 de mayo; PEREZ, Carlos Alberto, detenido el 13 de mayo; PRADO, Angel Alberto, detenido el 3 de enero; RODRIGUEZ, Elvio José, detenido el 23 de abril; RODRIGUEZ, Juan Antonio, detenido el 8 de enero; RODRIGUEZ, Mario, detenido en marzo; RODRIGUEZ, Mario Germán, detenido el 6 de enero; ROMOLI, Ana María, detenida el 7 de enero; SASSO, Mario Antonio, detenido el 4 de enero; SCHIPANI de SASSO, Norma Alicia, detenida el 4 de enero; SILBER de PEREZ, Mirtha, detenida el 13 de mayo; SIUCA de RUIZ, Palmira Amelia, detenida en enero; SZNAIDER, Jorge Víctor, detenido el 13 de mayo.

toda una familia, lo que motivó la inmediata intervención de la Comisión ante las autoridades argentinas⁽⁸⁾.

5. La Comisión tomó especial interés en agotar todas las posibilidades para conocer, a ciencia cierta, la verdad de la situación actual de "los desaparecidos". Al efecto, inquirió en los establecimientos penitenciarios, militares, en los registros de cementerios, en el centro de resocialización, y en todos aquellos lugares en donde presumir que existía posibilidad de que se encontrasen internados o hubiesen sido inhumados, las personas aprehendidas por grupos policiales o militares, y todos sus esfuerzos resultaron infructuosos.

Tales circunstancias, unidas a las informaciones recibidas por la Comisión, llevan a ésta a la dolorosa conclusión de que la gran mayoría de los desaparecidos fueron muertos por causas que no está en condiciones de precisar, pero que, en todo caso, envuelven una grave responsabilidad para quienes los capturaron o los tuvieron detenidos.

(8) Se trataba de la familia González Castaño. El 13 de septiembre de 1979, en horas de la noche, un número aproximado de veinte hombres vestidos de civil penetraron en el domicilio de dicha familia ubicado en Ituzaingó 4640 Munro, Capital Federal, llevándose encapuchada a la señora María Consuelo Castaño de González y a sus hijas menores, Delia Teresa de 5 años, Eva Judith de 4 años y Mariana de 3 años. Según la denuncia recibida el marido y padre Regino Adolfo González desapareció, sin verse salir de su domicilio, desconociéndose su actual paradero.

El último día de la observación *in loco* de la Comisión, las autoridades informaron a ésta que la señora Castaño de González y sus hijas efectivamente habían sido detenidas en el operativo señalado; pero que, después de los interrogatorios del caso, serían dejadas en libertad. Pero anteriormente, en el recurso de *Habeas Corpus*, las autoridades requeridas informaron, como en todos los casos, que la víctima no se encontraba detenida. En cuanto al señor Regino González se informó que éste era un dirigente montonero y que se desconocía su paradero.

Posteriormente, la Comisión fue informada de que las hijas menores habían sido entregadas en custodia a sus abuelos; que un Consejo de Guerra había condenado a 18 años de prisión por sus "actividades terroristas" a María Consuelo Castaño de González y que ésta, hasta la fecha de la aprobación del presente Informe, no ha podido ser visitada por ningún familiar o abogado defensor. En cuanto a Regino Adolfo González, continúa desaparecido sin que éste haya establecido contacto alguno con ninguno de sus familiares.

El caso de la familia González Castaño se encuentra registrado en la Comisión bajo el número 4600.

6. Luego de haber estudiado con gran detenimiento las respuestas del Gobierno con respecto de todos los casos expuestos precedentemente, la Comisión quisiera señalar algunos criterios generales respecto de esta importante materia.

La Comisión no puede dejar de destacar que gran número de las personas desaparecidas fueron detenidas por el Gobierno durante el período de 1976-1979 en operativos idénticos a aquellos que, según un número abrumador de los testimonios recibido por la Comisión, fueron aprehendidas y mantenidas en un estado de incomunicación antes de que se reconociera su detención oficialmente.

Tal afirmación se confirma por el gran número de personas cuya detención ha sido reconocida en un momento u otro por el Gobierno los cuales aseguraron haber visto en centros no oficiales de detención a varias personas desaparecidas, en momentos y bajo circunstancias que corroboran las denuncias recibidas por la Comisión.

En un número de casos tomados como ejemplo, tales como los de la señora Forti, la señorita Hagelín, y los señores San Vicente y Falicoff y otros más, investigados por la Comisión en forma exhaustiva y que se menciona en este Informe, las explicaciones del Gobierno han sido extremadamente inadecuadas e inconvincentes. La mayor parte de las respuestas de ese Gobierno añaden muy poco en esencia, y no permiten desvirtuar los hechos denunciados.

Por otra parte, altos funcionarios del Gobierno han declarado que los arrestos de personas sospechosas de actividades subversivas se efectuaron regularmente por fuerzas de seguridad vestidas de civil; aquellos y otros funcionarios han insistido que la naturaleza del conflicto requirió de la aplicación de medidas antisubversivas que implicaron la violación de los derechos humanos.

La Comisión, ante esas circunstancias, se ve precisada a reiterar su convicción de que los hechos, materia de las denuncias, deben presumirse ciertos. (134 - 138).

2. Descubrimiento de personas desaparecidas:

Notas de un funcionario de la Comisión

Según el Secretario Ejecutivo de la Comisión, el Gobierno de la Argentina ha declarado que no había prisioneros políticos en Córdoba. Por lo tanto, du ante el curso de la visita yo no estaba supuesto a visitar la Cárcel Penitenciaria de esa ciudad; sin embargo, le pedí a mi enlace con el Ministerio de Relaciones Exteriores proveerme una lista de los prisioneros detenidos en las de Córdoba y Tucumán.

A mi llegada a Córdoba, el 7 de setiembre hablé con el Ministro de Gobierno de esa provincia, respecto de mi misión y de los planes que yo haría para la visita de dos Miembros de la Comisión Interamericana que llegarían varios días después. Le expliqué que nosotros no teníamos planes de visitar la penitenciaría, pero que los Comisionados cambiaban a menudo de parecer y deberíamos estar conscientes de esa posibilidad. Con base en experiencias pasadas le describí brevemente nuestro procedimiento normal para las visitas de cárceles y otros centros de detención. Los Miembros se reunirían con las autoridades de la prisión para una explicación previa antes de recorrer las instalaciones. Estarían interesados en entrevistar cualesquiera prisioneros que pudieran tener un caso ante la Comisión, y probablemente seleccionarían varios prisioneros al azar, para entrevistas personales en relación con las condiciones de la prisión. Estas entrevistas tendrían lugar en privado, y los Miembros de la Comisión podrían necesitar temporalmente una oficina para este propósito. Yo le recordaré que había solicitado una lista por orden alfabético de los prisioneros en la Provincia de Córdoba, y que la necesitaría lo antes posible.

Conforme me entrevistaba con los peticionarios durante los días siguientes, se me dieron los nombres de varias personas que estaban supuestamente detenidas por razones políticas en la Cárcel Penitenciaria. Sin mencionar esta información, llamé al Ministro de Gobierno para informarle que los Miembros visitarían la prisión y necesitarían la lista previamente solicitada.

Cuando la lista finalmente llegó, yo la revisé cuidadosamente, en busca de los "casos políticos" supuestamente detenidos en la Penitenciaría. Un hecho se mantuvo: ¡Ninguno de esos nombres estaba en la lista! Entonces, llamé a un particular que yo

sabía podría ponerse en contacto con uno de los prisioneros, y le pedí que tratara de conseguirme una lista de todas las personas detenidas en el mismo pabellón. Esa persona sólo tuvo un éxito parcial: no pudo obtener todos los nombres, pero sí varios de ellos, junto con el número exacto de hombres y mujeres detenidos allí. De nuevo revisé la lista y ninguno de esos nombres estaba en ella. Fue un momento excitante: tuve la corazonada de que algunas de esas personas estaban "desaparecidas" y de que la misión todavía tendría que sacar a luz muchos de los miles de casos de personas que habían sido secuestradas y a quienes literalmente "se las había tragado la tierra". Al mismo tiempo, tuve el temor de que alguien pudiera pasarles la voz a las autoridades y los prisioneros fueran trasladados antes de la visita de los Comisionados.

Los prisioneros me hicieron saber, a través de mi contacto, que ellos estaban preocupados por la confidencialidad de las entrevistas: tenían miedo de ser escuchados y de que el Gobierno pudiera aprovecharse de la anunciada visita para montar una farsa, como había hecho unos meses atrás en la misma prisión, con ocasión de una visita de la Cruz Roja.

Contesté, nuevamente a través del contacto, que yo llevaría buena cantidad de papel y plumas en mi cartera, para que ellos no tuvieran que hablar. Ellos podrían asegurarse de que se trataba de una visita oficial de la Comisión, preguntando ¿es usted el Doctor tal?; mi única respuesta sería sacar mi pasaporte oficial de la O.E.A. y mostrárselos. Cualquier respuesta verbal significaba ponerlos sobre aviso.

Cuando los Miembros de la Comisión llegaron, les informé de la situación y les entregué un memorandum de cómo deberíamos proceder si deseaban visitar la penitenciaría. Ellos aceptaron y me pidieron completar los arreglos.

El 13 de setiembre, acompañé al profesor Carlos Dunshee de Abranches (Brasil) y al Dr. Luis Tinoco Castro (Costa Rica) a la penitenciaría. En nuestra conversación preliminar con el Director de la Prisión, el Profesor Abranches pidió una explicación general de las normas de la prisión relativas a los internos. Cuando el Director terminó de hablar sobre los derechos de visita, el Profesor Abranches preguntó si todos los prisioneros tenían los mismos derechos. La respuesta fue afirmativa. Entonces él manifestó que, "según el Dr. . . . (nombre del funcionario) hay un rótulo en una parte de la prisión que se refiere a "prisioneros

especiales"; tenemos una lista completa de los nombres de esos prisioneros, once mujeres y treinta y un hombres, pero no es una lista oficial y nos gustaría tener ésta antes de visitar ese pabellón de celdas.

Por supuesto no teníamos esa lista, pero el hecho de que supiéramos el número exacto debe haberlos convencido de que sí la teníamos. El Director se volvió hacia uno de sus asistentes y le preguntó: ¿No les dio usted una lista de los prisioneros "especiales"? "No, señor". ¡Oh, ya veo, ¡usted no les dio una lista de los prisioneros especiales!

Siguió un largo silencio. El Profesor Abranches interrumpió: "puesto que sólo estamos hablando de unos pocos nombres, vamos a esperar aquí mientras se prepara la lista". El Director, entonces, le pidió a un asistente traer la lista, la cual sólo les tomó unos pocos minutos, ya que la lista se sacó de un expediente en otra habitación. Dificilmente podía creer que lo que veía: era una verdadera bonanza, que contenía no solamente los nombres, sino también a la orden de quién se encontraban. Sólo siete habían sido llevados a un tribunal de justicia; muchos de los otros estaban a las órdenes de consejos especiales de guerra, lo cual significaba que estaban presos indefinidamente. La mayor parte habían sido apresados por decretos ejecutivo, pero tres estaban a la orden del comandante militar local. ¡Esos tres habían 'desaparecido' en la forma usual, apenas hacía un mes!

Cuando llegamos a la sección de mujeres, pedimos que se nos permitiera pasar detrás de las rejas, a una área amplia que servía como comedor. Al otro lado de esta área de comedor, había un largo corredor con celdas minúsculas a cada lado. Pedimos que se sacara a los prisioneros de sus celdas y el Director lo cumplió. No todas las mujeres aparecieron. El Profesor Abranches gritó en el corredor: ¿hay alguien más ahí? Oímos un grito "¡Estamos aquí! ¡Estamos aquí!", y una mano emergió de una pequeña abertura de la última celda de la derecha: habíamos 'encontrado' dos personas desaparecidas: Irma Cristina Guillén de Palazzesi y Stella María Palazzesi de Cavigliasso. Luego las otras mujeres nos dijeron que se les había advertido de no mencionar la presencia de las dos prisioneras incomunicadas, y que no se les permitía hablarles del todo. Dejamos al Dr. Tinoco para que hablara con las mujeres y continuamos con el Director a la sección de hombres en el segundo piso. Nos esperaba otra sorpresa: el Profesor Abranches dijo a los funcionarios de la prisión: "Ya

que estamos aquí, nos vamos a quedar en esta área y vamos a entrevistar a los prisioneros aquí". "Pero ustedes pueden usar mi oficina, todo está preparado", replicó el Director: "díganos a quién quiere ver y lo llevaremos a la oficina, donde usted tendrá todas las facilidades necesarias". "No, muchas gracias", dijo el Profesor Abranches: "nosotros pasaremos y lo veremos a usted a nuestra salida".

Nuevamente, obtuvimos que los prisioneros fueran sacados de sus celdas al área de comedor, que también se encontraba detrás de las rejas. Los guardas se retiraron, yo saqué papel y plumas y les expliqué qué clase de información era la que queríamos. Cuando cada uno hubo terminado, tomé una pequeña grabadora de cinta de mi cartera, escogí una celda al azar y entrevisté a un grupo de prisioneros sobre las condiciones generales de la prisión.

Preguntas:

Nº 1.—¿Qué tipos de pruebas se obtuvieron como resultado de las investigaciones *in situ* ejemplificadas arriba?

Nº 2.—¿Cómo juzga usted la eficacia de una investigación *in situ* en los ejemplos anteriores? ¿Habría usted tratado de obtener otros tipos de pruebas en el caso de Panamá? ¿de El Salvador? ¿de la Argentina?

Nº 3.—Usted diría que las alegaciones sobre la responsabilidad del gobierno por (1) trabajos forzados (2) tortura y (3) desapariciones fueron "comprobadas" por la prueba obtenida durante las respectivas investigaciones *in situ*? ¿Cuál sería el estándar de prueba?

Nº 4.—¿Es posible para un grupo de investigadores hablar libremente con los prisioneros? ¿con otros testigos? ¿Cómo trataría usted de asegurar la confidencialidad de tales entrevistas? ¿Qué pasos podría tomar usted para minimizar los temores de los testigos?

Nº 5.—¿Es un deber del investigador informar al testigo si no se han tomado medidas para asegurar la confidencialidad de la entrevista? ¿Debe ser informado el testigo del uso que podría hacerse de su testimonio? ¿Usted cree que tales medidas afectarían la eficacia de la misión?

Nº 6.—Supóngase que el gobierno anfitrión intenta intimidar a los testigos durante una investigación *in situ*. En este caso, ¿tendría algún recurso la Comisión?

PROBLEMA III

¿COMO SE PREPARA UN INFORME SOBRE UN PAIS?

F. *El Informe sobre la Argentina (1979-1980):
El Método de Casos:*

(C.I.D.H., "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina", Docs. O.E.A., OEA/Ser. L/V/II. 49, doc. 19, Corr. 1, 11 abr. 1980, original español).

1. *La Metodología de la Comisión.*

(CIDH, Informe sobre Argentina, Ibid, págs. 11 a 13).

1. Para la elaboración de este Informe la CIDH ha utilizado básicamente los elementos de juicio que ha obtenido por sus propios medios, antes, durante y después de la observación *in loco*. De una manera especial, se han considerado las denuncias, los testimonios y las informaciones recibidas por la CIDH o por la Comisión Especial que visitó la Argentina, fuentes esas que han sido utilizadas en la elaboración de este documento, aunque, por cierto, no es el presente informe el resultado de la mera suma de tales denuncias, testimonios e informaciones.

Ha sido también, desde luego, objeto de cuidadoso estudio la legislación de la República Argentina, la jurisprudencia de sus tribunales y las normas internacionales aplicables en materia de derechos humanos. La CIDH ha consultado, asimismo, diversos documentos que tratan directa o indirectamente de la situación de los derechos humanos en la República Argentina o que de alguna manera permiten conocer y comprender mejor la historia contemporánea de este país, entre ellos, algunos preparados por el Gobierno argentino y por diferentes entidades argentinas.

2. La CIDH desea también dejar constancia que durante la observación *in loco*, además de las informaciones que le proporcionaron autoridades gubernamentales, recibió y oyó a personas de instituciones representativas de todos los sectores de la sociedad argentina y a todas las personas que quisieron presen-

tar quejas o testimonios sobre la situación de la Argentina en materia de derechos humanos.

3. El presente Informe toma en consideración las observaciones y comentarios formulados por el Gobierno de Argentina en su nota de 29 de febrero de 1980 al Informe Preliminar que la Comisión aprobó el 14 de diciembre de 1979 y que en esa misma fecha entregó al gobierno argentino.

En relación a tales observaciones, la Comisión considera oportuno exponer algunos criterios generales, especialmente en relación con los casos o denuncias individuales que se incluyen en el presente Informe.

La utilización de estos casos, a juicio de la Comisión, son ilustrativos de los diferentes temas y situaciones que se tratan en el Informe, buscando a través de ellos presentar con la mayor objetividad la situación de los derechos humanos en la República Argentina.

La Comisión desea aclarar que la presentación de esos casos individuales, cuando su tramitación no ha concluído, no implica necesariamente un prejuzgamiento definitivo sobre ellos. Cada denuncia individual que se menciona en el presente Informe ha seguido o seguirá el correspondiente trámite reglamentario, el cual, si aún no ha finalizado, terminará con un pronunciamiento o resolución sobre el fondo de la materia que ha sido objeto de la denuncia⁽⁵⁾.

En algunos casos individuales que se incluyen en el presente Informe, la CIDH ya ha adoptado la correspondiente resolu-

(5) Cuando la CIDH recibe una denuncia que reúne los requisitos reglamentarios, es decir, una comunicación firmada y con la dirección del remitente, en la cual se alega una violación de parte de un Gobierno miembro de la OEA de alguno de los derechos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en cuyo caso se hayan agotado los recursos legales de la jurisdicción interna, cuando ello es procedente, la Comisión transmite las partes pertinentes de la comunicación al Gobierno aludido, omitiendo el nombre de la persona que ha presentado la denuncia. El Gobierno entonces dispone de un plazo de 180 días para presentar a la Comisión sus observaciones. Esta información a su vez se traslada al reclamante para que pueda contestar la respuesta del Gobierno. Cuando se ha cumplido con este aspecto del proceso, la CIDH toma una decisión final sobre el caso, la cual puede resultar en la adopción de una resolución presumiendo como probados los hechos denunciados.

ción. Aquellas en las cuales el Gobierno argentino ha solicitado una reconsideración, han sido objeto de un cuidadoso estudio a la luz de las nuevas informaciones suministradas por el Gobierno; si aún así se han incluido, ello se debe a que, a juicio de la Comisión, la reconsideración del caso no se justificaba.

En los casos en que la Comisión ha decidido incluir una denuncia, cuya tramitación aún no ha terminado, ello se ha debido a que los elementos de convicción de que ha dispuesto la Comisión le han permitido estimar *prima facie* su veracidad, especialmente cuando las observaciones presentadas por el Gobierno argentino no permiten desvirtuar el contenido de tal denuncia.

Por otra parte, el Informe no sólo contiene denuncias individuales sino que también hace referencia a informaciones y documentos recibidos durante la observación *in loco*, la cual se efectuó precisamente para recoger tales elementos de convicción que permitan reflejar fielmente la situación del país en materia de derechos humanos.

Respecto de estas informaciones y documentos recogidos durante la observación *in loco*, la CIDH consideró que el momento procesal adecuado para ponerlos en conocimiento del Gobierno era, desde luego, el Informe Preliminar mismo, con lo cual se dio oportunidad así al Gobierno para que a través de sus observaciones pudiera responder a la Comisión lo que estimara pertinente.

Cabe, asimismo, señalar que la CIDH en todos y cada uno de los casos registrados como denuncias individuales —los que aparecen identificados en este Informe con un número— se dio conocimiento al Gobierno argentino con anterioridad a la aprobación del Informe y que, en todo caso, ha tenido una oportunidad procesal para formular los comentarios y observaciones que ha estimado procedente.

4. Finalmente, la Comisión quiere dejar constancia que en la transcripción de las partes pertinentes de las denuncias que se contienen en el Informe se ha decidió suprimir, cuando a la Comisión no le ha constado directamente, los nombres de aquellos funcionarios públicos o agentes de seguridad que aparecen denunciados como autores de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, la Comisión confía que tal comisión no sea un obstáculo para que el Gobierno argentino adopte, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para investigar

tales denuncias y que en caso de comprobar abusos o delitos, sancione con todo rigor a los responsables.

2. Casos Ejemplares.

Dentro de los casos denunciados se presentan algunos ejemplos de secuestro y desaparecimiento de madres embarazadas:

3. Caso 2070 — Silvia Angélica CORAZZA DE SANCHEZ.

La CIDH recibió la siguiente denuncia:

"Silvia Angélica, de nacionalidad argentina, de 27 años de edad, casada. Al ser secuestrada, en fecha 19-5-77, se encontraba embarazada de dos meses; siete meses después le fue entregada a la abuela la niña nacida durante el cautiverio; la señora Corazza de Sánchez tiene, además, una niñita de cuatro años Cédula de Identidad 6.071.079, ama de casa, domicilio: Bartolomé Mitre 2637, 2º Piso, 42, Capital Federal. Fecha del secuestro: 19-5-77. Lugar: Bar "El Clavel", sito en Av. Pavón frente a la Estación Lanús; ahora: entre las 15 y 17. En la fecha, hora y lugar indicados la nombrada fue detenida por personas armadas vestidas de civil. La misma trabajaba en una fábrica textil de la misma localidad. Al ser secuestrada se hallaba embarazada de dos meses. Al cabo de siete meses, la misma fue acompañada a la casa de la madre, conjuntamente con tres personas que, si bien vestían de particular, pertenecían a fuerzas policiales o, de seguridad: tuvieron un breve encuentro y en el mismo la señora Silvia Angélica entregó a la madre una niñita recién nacida (cinco días) manifestándole que había tenido la niña durante el cautiverio y que durante el parto había sido bien tratada. Una vez entregada la criatura partieron de nuevo con rumbo desconocido. Desde entonces no se ha sabido más acerca del paradero de la nombrada".

En nota del 21 de septiembre de 1978 el Gobierno respondió:

C. Personas que no registran antecedentes de detención y son objeto de búsqueda policial centralizada en autoridades del Ministerio del Interior:

3. Silvia Angélica CORAZZA DE SANCHEZ.

El caso actualmente continúa el trámite reglamentario. La Comisión, sin embargo, considera que la respuesta del Gobierno no desvirtúa las afirmaciones del denunciante:

La Comisión ha recibido un volumen considerable de denuncias referidas a menores. Algunos ejemplos son:

8. Caso 3871 — Alfredo Narciso AGUERO

La CIDH recibió durante la Observación *in loco* el siguiente testimonio, cuya denuncia original había sido transmitida al Gobierno el 1º de junio de 1979.

El 29 de agosto de 1977, a las 19:30 horas, se presentaron nueve personas de civil armadas, en el negocio de restaurante y bar del padre de la víctima. Dijeron ser policías pero no exhibieron credenciales. Encerraron a los padres de la víctima, dos de sus hijos, la esposa de uno de ellos y dos nietos de uno y tres años de edad. Preguntaron el nombre de los hijos del matrimonio Agüero. Cuando nombraron a Alfredo Narciso, manifestaron que iban a llevárselo detenido. Como no estaba en la casa sino en casa de un pariente, el hermano mayor, Daniel, los acompañó a buscarlo. Ya en casa del pariente, sin dejar bajar a Daniel del coche, llamaron a la puerta y, ésta abierta, ordenaron a Daniel que llamara a Alfredo. Cuando éste apareció lo tomaron de un brazo y lo introdujeron en un automóvil Ford Falcon, color blanco, chapa No. B 1125 951, en el cual también estaba su hermano Daniel. Mientras a éste último le ponían una capucha, a Alfredo lo hicieron entrar al baúl del automóvil. Partieron y después de unos veinte minutos Daniel oyó que abrían una puerta grande y que el coche se detenía. Daniel se levantó la capucha y pudo ver cuando a su hermano lo sacaban del baúl, le ponían una capucha y lo hacían entrar a un lugar que reconoció como la Brigada de Morón (calle Salta 2466, San Justo). A Daniel lo llevaron de vuelta a su casa. Cuando el procedimiento empezó hicieron que el señor Agüero cerrara el negocio; después lo obligaron a abrirlo.

Ocho días después, en la misma Brigada anteriormente citada, el señor Agüero reconoció a uno de los secuestradores de su hijo.

Dos días después este admitió, a la puerta de la Brigada, ante Daniel Agüero, que Alfredo Narciso había permanecido ahí durante dos días y que después se lo había llevado personal del Comando Zona 1. Esta misma versión fue después ratificada ante el padre de la víctima por el Jefe de Inteligencia. El Comisario de la Brigada de Morón, también admitió ante el señor Agüero que era de esa Brigada la comisión que detuvo a su hijo, quien posteriormente habría sido entregado a fuerzas del Comando 1.

Un año y tres meses más tarde, un oficial de policía expresó al padre de la víctima que a su hijo "se lo habían ajusticiado". Se negó a ponerlo por escrito. Esto ocurrió en la Jefatura de La Plata, Sección Investigaciones.

El Gobierno argentino en nota recibida por la Comisión el 27 de marzo de 1980 respondió a la solicitud de información, anotando entre otras cosas:

Que consultados los órganos competentes resulta que el causante no ha sido detenido por orden legítima de autoridad alguna y, que respecto del mismo, no existe orden de detención. Esta circunstancia ya ha sido puesta en conocimiento de las personas que se interesaron por Alfredo Narciso AGUIERO.

Por otra parte y, habida cuenta que en la comunicación cursada, el denunciante afirma que el nombrado fue llevado por fuerzas de seguridad que se presentaron vestidos de civil, cabe igualmente expresar que ello se encuentra desvirtuado en las actuaciones judiciales referidas, de donde surge que los posibles autores del hecho en ningún momento se acreditaron como tales.

La Comisión continúa actualmente el trámite reglamentario del caso, sin embargo, considera que la respuesta del Gobierno no aporta elementos de convicción que permitan desvirtuar los hechos denunciados.

3. *Observaciones de la Argentina.*

("Observaciones y Comentarios por el Gobierno argentino sobre el Informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos sobre la Situación de Derechos Humanos en Argentina", (abril 1980), OEA/Ser. P. AG/dcc. 256/80, 29 abril 1980, Original: español, 1 - 4).

CONSIDERACIONES GENERALES

El Gobierno argentino ha recibido de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina", elaborado en virtud de la decisión adoptada por la Comisión en su XLIII período de sesiones celebrado en enero de 1978.

Ese documento ha sido objeto de un cuidadoso análisis por parte del Gobierno argentino. Una primera consideración que puede formularse es que el tono y características del Informe permiten dudar de si la intención que lo alienta es solamente la de promover el respeto de los derechos humanos, competencia específica de la CIDH, o más bien la de pretender enjuiciar a un Go-

bierno intentando provocar su desprestigio, tareas que por cierto la Carta de la O.E.A. no asigna a la CIDH.

Una opinión diferente difícilmente puede extraerse de un Informe que no guarda los requisitos de ecuanimidad y objetividad que deberían ser indispensables en un documento de tanta importancia y trascendencia como el presente.

La Comisión se arroga la función de un fiscal cuya meta es la acusación y esa anomalía se acentúa cuando el mismo órgano que inculpa es el que pretende dictar sentencia. Es una verdad incontestable que la CIDH no es un tribunal ni puede emitir fallos, pero en la realidad ese elemental principio queda desvirtuado. Las conclusiones con que la CIDH finaliza su trabajo constituyen en la práctica un pronunciamiento que afecta de manera directa al gobierno involucrado, sin las mínimas garantías de defensa de un tribunal de derecho, fundamentalmente en lo que a probanza de hechos se refiere.

Lo señalado es de por sí lo suficientemente serio como para cuestionar justificadamente la imparcialidad del Informe, pero a ello debe agregarse otro hecho que surge nítidamente de su simple lectura. No se trata de la descripción de un proceso ordenado a través del cual se busca llegar a la verdad mediante la averiguación de hechos, la evaluación de antecedentes y circunstancias, el conocimiento de razones, la consideración de las diferentes versiones que pueda haber de los mismos actos y todo otro medio adecuado para el logro del propósito perseguido, o sea conocer la verdadera situación de los derechos humanos en la Argentina y su evolución.

Las sucesivas páginas del Informe evidencian que la metodología seguida en su preparación ha sido bien distinta. Parece haber sido escrito con presupuestos definidos de antemano y, en consecuencia, que todo el documento hubiese sido programado y redactado con un solo objetivo: fundamentar de la manera más amplia posible ciertas conclusiones predeterminadas.

El sistema seguido en relación con cada capítulo del Informe es sencillo. Consiste en seleccionar cierto número de denuncias, reproducirlas *in extenso*, tenerlas por ciertas sin corroboración alguna y descartando sistemáticamente la respuesta del Gobierno, para, como conclusión afirmar un juicio de carácter general acerca de la vigencia de determinado derecho. La selección de las denuncias es objetable. Muchas de ellas parecen haber sido ele-

gidas por contener detalles efectistas presumiblemente orientados a producir la impresión más impactante. No importa que se trate de aserciones no probadas, y ello independientemente de la buena o mala fe con que haya procedido el ignoto denunciante. En la mayoría de los casos, se trata de denuncias que están aún en trámite, es decir, a cuyo respecto todavía la CIDH no ha adoptado oficialmente ninguna resolución y que, por lo tanto, no deberían ser publicadas quebrando la norma de la confidencialidad prescrita para los procedimientos de la Comisión.

Lo que es peor aún, el propio Informe aclara expresamente que la presentación de casos individuales, cuando su tramitación no ha concluído, no implica "un prejuzgamiento definitivo sobre ellos". Pero, entonces, es obvio que no pueden fundamentarse seriamente juicios y conclusiones de suma gravedad, que afectan al Gobierno de un Estado soberano, sobre la base de denuncias a cuyo respecto la CIDH dice no prejuzgar, es decir, que no ha determinado si los hechos en ellas relatados son ciertos o no.

El mero hecho de que la CIDH dé cabida en su Informe a tales denuncias, considerándolas *prima facie* como veraces, significa de la violación de su propio Reglamento, que exige la comprobación de la violación como condición previa a la preparación de un informe del caso.

Es legítimo preguntarse, en este contexto, cómo la CIDH puede presumir como verdaderos actos y circunstancias acerca de los cuales muchas veces no tiene otra información que la proporcionada por el denunciante, respecto de quien lo menos que puede decirse es que cabe razonablemente dudar de su objetividad. Precisamente constituye una paradoja que, a través de la cita de casos con tales características, la CIDH pretenda, como lo manifiesta en el Informe, "presentar con la mayor objetividad la situación de los derechos humanos en la República Argentina".

METODOLOGIA DEL INFORME (Ibid, págs. 35 a 45).

1. *Las características del método*

El Informe utiliza en general un método uniforme a lo largo de sus páginas, desarrollando pasos sucesivos que, en forma individual y en su conjunto, revelan defectos sustanciales. En síntesis, utiliza en relación con cada derecho el siguiente procedimiento:

comienza por citar disposiciones legales aplicables al tema, continúa con la transcripción de denuncias escogidas y, sobre esa base, se extraen conclusiones de alcance general sobre la vigencia del derecho en cuestión.

El primer paso consiste básicamente en citar disposiciones legales, transcriptas hasta donde resulte conveniente, omitiéndose aspectos aclaratorios de suma importancia. Así, por ejemplo, cuando se invocan derechos concedidos por la Constitución Nacional, no se hace ninguna referencia o consideración acerca de que su artículo 14 establece que tales derechos se ejercen de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio, con lo cual se busca restringir a un plano meramente conceptual la exposición de las cuestiones desarrolladas. En otras ocasiones, se pretende contraponer distintas normas con los preceptos constitucionales, aventurando tesis que no coinciden con la interpretación que de las mismas ha hecho desde antiguo el Poder Judicial de la Nación.

En base a esas citas e interpretaciones subjetivas se pasa luego a desarrollar una evaluación del grado efectivo de vigencia del derecho en cuestión, a la luz de la interpretación de las normas argentinas que el Informe efectúa de acuerdo con un criterio propio.

Para ello se aparta del contexto en que esas normas se crean y se aplican para tratar de aproximarse a aquellos ejemplos con los que se pretende demostrar que las disposiciones son violatorias, restrictivas o limitativas de los derechos consagrados por el ordenamiento constitucional o por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El paso siguiente es la referencia a los casos "elegidos" para intentar probar que lo determinado conceptualmente tiene fundamento en hechos reales y concretos. Se recurre así a la transcripción de largos relatos de contenido sensacionalista y de impacto emotivo. De esa forma se quiere crear un clima adecuado para motivar la sensibilidad del lector y aumentar la credibilidad de la conclusión a la que se arribará.

Ese método se encuentra complementado por otros supuestos elementos de convicción. Entre ellos se cuentan las abundantes referencias a "informaciones" cuyo origen no se menciona; a "denuncias", cuyas motivaciones no pueden conocerse, a documentaciones, "organigramas" y "mapas" que no se acompañan y a "declaraciones" cuya autenticidad no se comprueba.

También se emplean frecuentemente para apoyar la credibilidad del Informe citas parciales o fuera de contexto de expresiones vertidas por autoridades oficiales, as como versiones suministradas por supuestos voceros de grupos u organizaciones de distinto tipo, todas las cuales sirven para apuntalar las conclusiones, afirmaciones o inferencias a que arriba el Informe.

Algo similar ocurre con muchos de los títulos, subtítulos calificativos y otros medios o expresiones empleados en el Informe con la aparente finalidad de dramatizar, magnificar o imputar más allá de lo que los elementos recogidos lo permiten. La falta de relación entre el título y el contenido parece indicar que esas expresiones han sido seleccionadas para impactar a los lectores.

Así, por ejemplo, pueden citarse títulos como: "Muertes atribuidas por los denunciantes a agentes del Gobierno", "Muertes en las cárceles atribuidas a agentes del Gobierno", "Los N.N.: muertos no identificados", o expresiones como "centros clandestinos de detención", "campos de concentración", "pabellón de la muerte", "chupaderos", etc.

2. *Los casos como eje del método*

El aspecto más espectacular y gravitante del Informe es el de la presentación, a lo largo de la mayoría de sus capítulos, de "ejemplos" constituidos por las denuncias que el organismo dice haber recibido en los últimos tres años y un número varias veces mayor recogido durante la observación *in loco*.

La mención en el Informe de las denuncias que dieran lugar a los diferentes casos tramitados por la CIDH lleva a extraer algunas conclusiones respecto del método utilizado para su presentación, entre otros aspectos por:

i) La ausencia de criterios que aseguren al Gobierno afectado, en este caso el argentino, que las denuncias admitidas posean un razonable grado de responsabilidad y seriedad, tanto respecto de sus autores como de sus contenidos.

ii) Las presentaciones parciales y elaboradas de sus textos, al hacer conocer al Gobierno sólo lo que la Comisión denomina "partes pertinentes", mutilando otras u omitiendo el contenido de informaciones que dice poseer sobre un caso en cuestión. Estas falacias suelen emplearse para crear presunciones —siempre negativas para el Gobierno argentino— y no para facilitar

las investigaciones que contribuyan a la clarificación y solución de los casos.

iii) La omisión de elementos mencionados en las respuestas del Gobierno que llega hasta el silenciamiento total de sus contenidos, los que son reemplazados por una fórmula genérica, expresiva de una simple negación de responsabilidad oficial en los hechos denunciados.

iv) Las generalizaciones basadas en un número limitado o incluso en un solo caso, especialmente para referirse a "métodos y procedimientos secretos" de represión, dando así sensación de evidencia y magnitud a denuncias aisladas, que por otra parte tampoco han sido comprobadas.

v) La falta de mención de informaciones colaterales sobre los hechos materia de denuncia, que son de conocimiento público y en algunos casos de origen oficial, con lo cual se circunscribe la descripción de los mismos sólo a los dichos de los denunciantes. Por el contrario, sólo se usan informaciones colaterales, sin precisar la fuente, cuando ella tiene por objeto agravar los casos, sus circunstancias o las presuntas responsabilidades del Gobierno argentino.

La presentación de "casos-ejemplo" responde a dos criterios de aplicación:

a) Escoger y referir en detalle casos tendientes a corroborar juicios de valor sobre la observancia de los derechos humanos en la Argentina, que la CIDH ya había elaborado y

b) Reunir un pequeño número de casos con características supuestamente similares que permitan extraer conclusiones arbitrarias, aplicables a situaciones de pretendido alcance general (personas detenidas en sus domicilios, mujeres embarazadas, conscriptos, recién nacidos, infantes y niños, etc.).

De esta manera los casos elegidos se convierten en verdadero eje, alrededor del cual gira todo el contenido del Informe y son la falsa base sobre la que se sustentan las conclusiones a las que arriba la CIDH. El análisis que se practica a continuación permitirá apreciar no sólo la endeblez de tal cimiento, sino también la orientación con que ese material fue seleccionado y empleado.

A pesar del elevado número de casos que la Comisión afirma poseer y que habrían proporcionado un amplio material para la tarea de selección, resulta sorprendente que para influir las conclusiones y recomendaciones que *vuelca* al Informe se hayan cometido graves errores y omisiones en el procedimiento o en la presentación de los ejemplos, como los que se describirán a continuación. Sintéticamente, tales errores o deformaciones se refieren a:

A) Cuestiones que hacen al derecho de defensa

No obstante que el Reglamento de la CIDH no establece un procedimiento ritual tendiente a delimitar pautas de actuación de denunciantes y gobiernos ante los casos concretos planteados al organismo, es obvio que las características, atribuciones y propósitos de la Comisión exigen que, previo a la decisión final a adoptarse en los distintos supuestos analizados, se extremen las medidas tendientes a conocer y valorar las informaciones que pudieran proporcionar los gobiernos afectados. Ello es así porque, si bien el organismo carece de potestades jurisdiccionales, sus resoluciones y recomendaciones tienen un notorio alcance político, que puede ser empleado contra los gobiernos por terceros interesados. Esas características se acentúan mucho más cuando, en base a situaciones particulares, la CIDH elabora conclusiones a las que atribuye alcance general.

Por lo tanto, resulta de capital importancia determinar si al momento de elaborarse el Informe preliminar, base del actual, el Gobierno argentino había podido hacer uso de su derecho a réplica o, si se quiere, de su derecho a defensa respecto de cada uno de los casos individuales en el contenido. Porque si ello no hubiera sucedido, se estaría en presencia no sólo de una violación a lo que se declama defender, sino fundamentalmente de conclusiones gravísimas elaboradas sobre hechos no probados y respecto de los cuales el afectado no habría tenido oportunidad de expresarse.

Así, se observa:

- i) Casos en los que al momento de redactarse el Informe preliminar no se habían vencido los plazos que el Reglamento confiere a los gobiernos para suministrar antecedentes.
- ii) Casos que la Comisión ha decidido tramitar en forma autónoma, sin aplicar las previsiones reglamentarias respectivas.

iii) Casos en los que no existe resolución por parte de la CIDH.

iv) Casos en los que, aún habiéndose producido resolución, el Gobierno argentino ha planteado la reconsideración de la misma, aportando nuevos elementos de juicio con entidad suficiente como para hacer variar lo resuelto.

B) *Cuestiones que hacen al contenido de las denuncias*

En esta parte del análisis se examinará específicamente la actitud de la CIDH con relación al tratamiento de las denuncias, teniéndose para ello en cuenta no sólo lo que al respecto preceptúa su Reglamento sino lo que surge de la comparación entre la forma en que los casos se reflejan en el Informe y la forma en que la misma CIDH los ha presentado ante el Gobierno argentino.

Los resultados demuestran cómo en varios de los casos se han incluido textos supuestamente correspondientes a las denuncias, que no son los mismos que se han transmitido al Gobierno. Huelga decir que, en diversos casos, las narraciones que ahora se presentan contienen menciones de lugares y hechos que tienden no sólo a dar mayores visos de realismo a las denuncias sino a dejar "claramente establecidas" la responsabilidad del Gobierno. Así, pueden apreciarse:

i) Denuncias carentes de los elementos indispensables para poder verificar la veracidad de las situaciones descriptas.

ii) Diferencias o contradicciones entre los textos de las denuncias al Gobierno y los incluidos en el Informe.

iii) Omisiones en el texto de las denuncias comunicadas al Gobierno con relación al citado en el Informe o viceversa.

iv) Mención en el Informe de elementos o informaciones complementarias, que no han sido comunicados al Gobierno por la vía correspondiente ni a las autoridades argentinas cuando los casos respectivos fueron directamente tratados con ellas por la Comisión, durante la observación *in loco*.

C) *Cuestiones que hacen a las respuestas*

Es indudable que el método empleado por la CIDH para analizar la situación argentina y redactar su Informe otorga una

trascendental importancia a los casos particulares, que en su procedimiento habitual tramita a partir de las denuncias recibidas. Ello explicaría por qué la mayor parte de las páginas que componen el documento contienen una repetida y extensa transcripción de denuncias que, por lo general, presentan a sus protagonistas como patéticas víctimas de las más variadas e injustas persecuciones.

Mas lo que resulta notablemente llamativo es que, si tal es el método, no se lo aplique con similar esmero cuando se trata de citar las respuestas del Gobierno argentino. Porque pareciera que, lo reflejado en el Informe ha sido el resultado de una elaboración objetiva, hubiera debido darse semejante latitud a los descargos que a los cargos.

En tal sentido, es notorio que la Comisión, evidentemente a causa de la observación formulada al respecto por el Gobierno argentino, ha pretendido subsanar tardíamente tal deficiencia transcribiendo en el Informe final las respuestas que no tuvo en cuenta para pronunciarse sobre los casos.

Así, puede verificarse:

i) No mención en el Informe sobre la existencia de respuestas presentadas por el Gobierno argentino.

ii) Omisión del contenido de ciertas respuestas, reemplazado por una mera fórmula genérica.

iii) Transcripción parcial de partes no sustanciales y omisión de los aspectos más significativos de otras respuestas.

iv) Omisión de elementos probatorios aportados por el Gobierno argentino respecto de las denuncias o de las Resoluciones adoptadas por la CIDH.

3. *El uso de las Resoluciones*

Merece particular mención la manera en que el Informe utiliza las Resoluciones dictadas por la CIDH en distintos casos, bien para exponer consideraciones que no han sido comunicadas al Gobierno argentino, bien para elaborar supuestos casos generales que se basan exclusivamente en el mismo caso particular que originó la Resolución respectiva.

Muestra de lo primero son las observaciones o interrogantes que la CIDH formula con relación a ciertas respuestas proporcionadas por el Gobierno argentino y que nunca fueron comunicados como tales por la vía correspondiente. Su inclusión en el Informe resulta improcedente, ya que ni es éste el medio para hacerlos saber al Gobierno, ni es el Informe la vía pertinente para hacer mención a las cuestiones específicas que correspondieren a cada caso concreto.

A causa de ello, las respuestas son calificadas como no satisfactorias, siendo que tal supues a insatisfacción es resultado de una decisión que nunca fue notificada al Gobierno argentino.

El segundo aspecto comentado posee caracteres diferentes, aún de mayor gravedad y trascendencia.

La CIDH ha tramitado denuncias y dictado resolución adversa respecto de un caso vinculado a la libertad de cultos. Esa decisión, en su oportunidad cuestionada por el Gobierno argentino, fue comunicada a la Asamblea Ordinaria de la OEA, celebrada en octubre de 1979, que la tuvo en cuenta al adoptar una resolución sobre el tema.

No obstante haber concluído así la cuestión, ese caso particular es traído nuevamente a colación en el Informe y no ya en tal carácter, sino ahora como base para determinar que el Gobierno argentino ha violado la libertad de cultos, con lo que se pretende realizar una generalización que en verdad no excede el marco de ese único caso. Con esta actitud se procura volver a someter a la Asamblea de la Organización una cuestión ya planteada, introduciéndola ahora con un alcance general que evidentemente no posee. La respuesta argentina es omitida.

Situaciones parecidas se producen respecto a otras Resoluciones de la CIDH que, ya comunicadas a la Asamblea, son nuevamente introducidas mediante su inclusión en el Informe.

4. Los resultados del método

Al hacer referencia al método empleado para elaborar su Informe, la Comisión dice haber tomado en consideración las observaciones y comentarios formulados por el Gobierno argentino al informe preliminar aprobado el 14 de diciembre de 1979.

Por supuesto, se ha guardado muy bien de reproducir, o siquiera sintetizar, tal como en extenso lo hace cuando transcribe

las imputaciones y agravios contenidos en las denuncias que conforman buena parte del Informe, las diferentes cuestiones que planteara el Gobierno argentino con respecto a todo el texto del documento y en especial a la metodología utilizada para su confección.

En realidad este Gobierno no observó ni comentó sino que impugnó esa metodología, ya que ella carece de todo rigor lógico y por ende es inhábil para producir conclusión alguna. Ello se demostró abundantemente, señalándose en forma pormenorizada a la Comisión todas y cada una de las gruesas confidencias que el documento poseía y que lo invalidaban.

El Informe final ha recogido prácticamente la totalidad de los errores de su antecedente aunque se ha pretendido cubrirlos con la eliminación de los aspectos que, por su mayor solidez no resistían el más somero análisis, dejándose empero subsistentes las otras falencias —igualmente invalidantes— y sin las cuales hubiera sido imposible producir un Informe con la evidente intencionalidad que de este documento se desprende.

Así, resulta que la CIDH dice ahora haber utilizado elementos obtenidos por sus propios medios, especialmente denuncias y testimonios recogidos durante su visita al país. Admite la formulación de criterios generales a partir de casos individuales, aunque de seguido señala que esos casos se emplearon con mero sentido ilustrativo y de los temas tratados, por un puro afán de conseguir la mayor objetividad posible.

Pero si en verdad se quiso formular criterios generales partiendo de casos individuales, el procedimiento no fue el correcto. Y si por el contrario esos casos individuales se citan para lograr objetividad, el efecto es el opuesto; no es posible que una narración subjetiva y orientada conduzca a la historia objetiva y desapasionada de las cosas. De todas maneras, lo evidente es que criterios tan disímiles no pueden presidir una misma intención.

Un criterio general basado en algunos casos individuales no puede ser correcto, porque por elemental principio lógico el paso de lo individual a lo general exige preservar un criterio universal que no se rige por el mero ejemplo. Es incorrecto elegir un hecho que no es más que tal para afirmarlo como episodio extendido y generalizado. Para esto último es elemental e indispensable consultar todos los casos, a fin de detectar aquellos elementos que son universales por ser comunes, ya que sólo así podrá llegarse a la generalización por inducción.

El ejemplo también conspira contra la ilustración, justamente porque no es objetivo. Echar mano del ejemplo para fundar una investigación es negar la investigación misma. Es admitir que lo que debió ser la investigación de una situación, como hecho general y extendido, se convirtió en la investigación de un caso aislado e individual, con el agravante de que tampoco se investigó el caso aislado e individual. El recurso al ejemplo desvirtúa y desacredita el Informe, porque descubre su corto aliento y evidencia que más que la verdad se tuvo en cuenta al argumento emotivo y efectivista.

Cualquier investigación histórica se rige por la comprobación. Y la comprobación es un juicio cierto que resulta de hechos probados y acreditados, no de meros ejemplos. No puede investigarse una situación limitándose a investigar un caso que se pretende comprendido por aquélla. Tampoco puede investigarse ese caso si se restringe al análisis a la denuncia del caso; la denuncia puede demostrar la necesidad de la investigación, pero jamás agotarla como en forma constante lo hace el Informe. Es puro recurso dialéctico demostrar una situación general por la demostración de un hecho, que a su vez se pretende demostrar con la simple formulación del cargo y el tajante e infundado rechazo de los descargos.

Sabedora que las denuncias carecen de entidad para fundar siquiera conclusiones particulares a ellas referidas, la CIDH pretende subsanar tal defecto explicando que estas denuncias se han incluido porque "los elementos de convicción de que ha dispuesto le han permitido estimar *prima facie* su veracidad . . .", pero que esto "no implica necesariamente un prejuzgamiento definitivo . . .". Estas expresiones, realmente contradictorias, demuestran cómo la denuncia subjetiva, mera alegación de parte ignota, es elevada *prima facie* a la categoría de dogma aplicable a muchas otras situaciones nunca explicitadas, para luego, sin "prejuzgamiento" alguno, ser tenida como ejemplo de las supuestas violaciones que efectivamente se atribuyen en el Informe al Gobierno argentino.

Este pensamiento se robustece al observar que la Comisión considera *prima facie* veraces denuncias que a su criterio no han sido desvirtuadas con las observaciones formuladas por el Gobierno, con lo cual el prejuzgamiento es obvio pese a la negativa que en contrario se formula.

Lo expuesto en este capítulo daría base suficiente para reflexionar acerca de cuál es el sentido de cooperar con la Comi-

sión, cuando las informaciones y respuestas que se le proporcionan tienen tan escaso, por no decir nulo, eco.

Preguntas:

Nº 1.—Como asesor jurídico de la Comisión, ¿cómo replicaría usted a las siguientes objeciones de la Argentina:

- a) que el informe no llena los requisitos de objetividad y justicia;
- b) que mezcla (indebidamente) la función acusadora con la de juzgar;
- c) que los casos citados son alegaciones no probadas;
- d) que la Comisión, al publicar denuncias sobre las que no ha recaído una decisión, está violando el principio de confidencialidad establecido por sus normas de procedimiento;
- e) que la presentación de casos individuales tenidos por ciertas *prima facie* equivale a prejuzgar . . . ?

Nº 2.—¿Cómo distinguiría usted entre una prueba orientada a la comprobación de los hechos y una orientada a sustentar la acción acusatoria? ¿Hay alguna situación en la que la orientación acusatoria de la prueba pudiera ser la apropiada para los fines del informe?

Nº 3.—Estudie el lenguaje utilizado por la Comisión en los ejemplos dichos en relación con la carga de la prueba. ¿Puede esperarse razonablemente que el Gobierno llene esos requisitos?

Nº 4.—¿Es el método de casos empleados en los casos anteriores efectivo para este tipo de informe?

Nº 5.—¿Fue perjudicado el derecho de defensa de la Argentina? Argumente en ambos sentidos. ¿Cuáles son los derechos del país cuestionado?

Nº 6.—¿Cómo podrían resolverse con autoridad reclamos tales como los de Argentina? ¿Podrían someterse estos asuntos a la Corte?

PROBLEMA IV

¿COMO SE UTILIZA EL INFORME SOBRE UN PAIS?

INTRODUCCION:

(THOMAS BUERGENTHAL, "The Inter-American System for the Protection of Human Rights", en T. MERON, Editor, "A Handbook of International Human Rights Law", Vol. II, en prensa Oxford University Press) (* Notas al pie omitidas).

Adicionalmente a la publicación del informe, la Comisión puede también transmitirlo a la Asamblea General de la O.E.A. para su consideración, sea incluyendo total o parcialmente el estudio sobre el país en su Informe Anual a la Asamblea, sea presentándolo como documento separado. En vista de que los debates en la Asamblea generalmente atraen una atención pública considerable, la referencia y discusión en ella del informe sobre un país, seguidas de una resolución pertinente, pueden tener una influencia significativa en la conducta de un Gobierno acusado de violar los derechos humanos y provocar un mejoramiento de las condiciones en su país. Esto es probablemente lo que explica por qué durante varios años parecía haber un acuerdo tácito entre los Estados Miembros de la O.E.A., de no discutir los informes anuales de la Comisión; adoptando, en su lugar, una resolución rutinaria y sin debate, en la que la Asamblea General simplemente decidía "tomar nota del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y agradecer a la Comisión por la importante labor que ha realizado".

Esta situación comenzó a cambiar hacia mediados de la década de 1970. El primer rompimiento de la tradición ocurrió en 1975, cuando la Asamblea General de la O.E.A. tuvo ante sí el Informe Anual de la Comisión para 1974 y su Informe Especial "sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile". A pesar de que, una vez más, la Asamblea adoptó su resolución acostumbrada respecto del informe anual, aprobó también una separada respecto del informe chileno, luego de un debate prolongado y muy difundido. Este cambio fue descrito por William S. Mailliard, Representante de los Estados Unidos ante la O.E.A. como sigue:

"Fue ésta la primera ocasión en que los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no se anotaron y archivaron simplemente. En el pasado, las naciones del Hemisferio preferían firmemente no señalar con el dedo a ningún gobierno, por lo menos en parte por el temor de que la próxima vez ellos mismos pudieran encontrarse recibiendo las acusaciones del otro lado de la mesa. El verdadero adelanto es, pues este: ahora hemos establecido un precedente que puede asegurarnos que la situación de los derechos humanos en el Hemisferio se airee plena y francamente en la Asamblea General Anual de la O.E.A."

En la siguiente sesión anual de la Asamblea General de la O.E.A., ésta adoptó una resolución mucho más fuerte en relación con el informe de la Comisión sobre violaciones de los derechos humanos en Chile, además de otra violación con aspectos específicos señalados por la Comisión en su Informe Anual para 1975. Esta práctica ha continuado, y la Asamblea General de la O.E.A., en sus recientes sesiones, ha discutido y tomado resoluciones sobre problemas concretos de derechos humanos relatados por los informes anuales de la Comisión. A pesar de que las resoluciones de la Asamblea General, desde el punto de vista jurídico son simples recomendaciones, lo cierto es que son actos emanados del órgano más alto de la Organización y, consiguientemente, tiene un peso moral y político considerable. Los Gobiernos toman en cuenta estas consideraciones cuando tiene que decidir cómo van a reaccionar ante las recomendaciones de la Comisión en sus estudios sobre países. Al fin de cuentas, como en todos los esfuerzos por hacer efectivos los derechos humanos internacionalmente garantizados, la eficacia práctica de los "estudios sobre países" depende del prestigio y credibilidad de la Comisión, de la presión de la opinión pública que pueda generar a favor de sus recomendaciones y de las resoluciones que la Asamblea General de la O.E.A. está dispuesta a adoptar para apoyarla.

G. *El Informe de Chile (1974)*

1. *Recomendaciones de la Comisión.*
(CIDH, *Informe de la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, OEA/Ser. L/V/II. 34, doc. 21 corr. 1, 25 octubre 1974, Original: español, 171-172).

1. Con fecha 29 de julio último la Comisión dirigió al Gobierno de Chile las recomendaciones preliminares que resultan de la nota transcrita en el Capítulo XV del presente informe.

2. Ahora, tras haber llegado a las conclusiones que se resumen en el Capítulo anterior, la Comisión considera su deber dirigir a ese Gobierno las siguientes recomendaciones:

1º Que para tutelar los derechos a que se refiere el Artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y con la prontitud que las circunstancias reclaman, se disponga la realización de una investigación exhaustiva, minuciosa, rápida e imparcial, de los siguientes hechos:

a) La imposición de crueles condiciones de vida, castigos y trabajos forzados a ciertos prisioneros, como ocurrió, por ejemplo, en el caso de los que estuvieron confinados en la Isla Dawson.

b) La aplicación de apremios físicos y psicológicos en los siguientes establecimientos: Calle Londres 38 en Santiago; Escuela de Guerra de la FACH, en Santiago; una sección del Hospital Militar de Santiago; Departamento Central de Investigaciones en Santiago (local conocido como "La Patilla..."); Tejas Verdes y buque de la Armada "Esmeralda";

c) La recepción de personas llegada a los establecimientos de detención Tres Alamos, Cárcel Central y Capuchinos de Santiago, Tejas Verdes y Buen Pastor con visibles señales de que habían sido sometidas a torturas o malos tratos, sin que las autoridades de esos establecimientos hubieran denunciado tales hechos a la superioridad;

d) La conducta de los funcionarios que directa o indirectamente han sido indicados en el presente informe como autores, partícipes, instigadores o encubridores de los hechos indicados en los puntos anteriores.

La Comisión considera que dicha investigación debe ser llevada a cabo de modo: a) que se asegure unidad de criterio en la determinación y evaluación de los hechos, a cuyo fin las personas que la realicen deberán poder actuar en todo el territorio del país, y b) que *a priori* quede excluida toda razonable posibilidad de sospecha de que los encargados de la investigación no gozan de la indispensable independencia y recursos para cumplir cabalmente con su misión.

La Comisión considera, finalmente, que esta misión debe consistir en la identificación precisa de los responsables de los hechos indicados en esta recomendación, para su ulterior juzgamiento por las autoridades judiciales ordinarias de Chile con arreglo a las pertinentes disposiciones del derecho chileno.

2º Que para tutelar los derechos a que se refiere el Artículo XXV de la Declaración Americana, se revise rápidamente la situación de todas las

personas que aún están privadas de su libertad sin que se les haya imputado delito alguno, a fin de liberar a todas aquellas que no representen un peligro grave y cierto para el mantenimiento de la paz pública.

3° Que para tutelar los derechos a que se refiere el Artículo XVIII de la Declaración Americana, y en ejercicio de las facultades que ejerce la Junta de Gobierno de Chile, se dicten normas precisas que aseguren que, aún en "tiempo o estado de guerra", cuando, vigente el estado de sitio, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades excepcionales que le confiere el Artículo 72, numeral 17 de la Constitución, ordena la detención de una persona, la interposición de un recurso de amparo o *habeas corpus* en favor del detenido ante un juez civil, y la intervención de éste, obliga a las autoridades administrativas a llevar al detenido a presencia del juez, a remitirle copia completa del decreto en cuya virtud se ordenó la detención, a expresarle con toda precisión el lugar donde se está cumpliendo la misma y a comunicarle de inmediato cualquier posterior traslado a otro lugar de detención.

4° Que para tutelar los derechos a que se refiere el Artículo XXVI de la Declaración Americana, y en ejercicio de las facultades que ejerce la Junta de Gobierno, se establezca un recurso de revisión que posibilite un amplio examen de todos los fallos dictados por los Consejos de Guerra, a fin de que pueda verificarse la regularidad de los procedimientos y decidirse acerca de la validez, procedencia y, en su caso, posibilidad de atenuación de las sanciones impuestas, con especial referencia a aquellos fallos en los que, por cualquier vía o recurriendo a cualquier argumentación, se haya aplicado retroactivamente el "estado de guerra" o normas más severas que las que estaban en vigor al iniciarse la acción incriminada, o se haya impuesto sanciones solamente en función de las ideas o convicciones sustentadas por el condenado.

5° Que para tutelar los derechos a que se refieren los Artículos I y XXIV de la Declaración Americana, se amplíen los medios de que dispone la oficina encargada de la ubicación de personas detenidas o cuyo paradero se desconoce, estableciendo que todos los funcionarios que ejerzan la jefatura de establecimientos de cualquier naturaleza en que se encuentren personas detenidas, a que, dentro del breve plazo que se fije al efecto y bajo la más severa responsabilidad, remitan una relación circunstanciada de tales personas, haciendo constar el nombre que expresan tener y el que resulte de su documento de identidad, si ambos no coincidieran; la fecha del nacimiento; la dirección completa de su último domicilio o del de su familia.

Sería conveniente, además, que se acompañara una fotografía del detenido, teniendo en cuenta que, como el Gobierno lo ha expresado, suelen

ocurrir serias dificultades para la identificación de personas por el hecho de que las hay que disponen de varios documentos de identidad con diferentes nombres. La oficina central de información deberá procesar todos esos datos, a fin de poder ofrecer los informes que sean solicitados por quienes declaren ser parientes de personas a las que se presume detenidas, o por cualquier abogado que lo requiera. Los jefes de los establecimientos a que nos hemos referido deberían ser obligados a informar telegráficamente, dentro de las 24 horas, todo egreso o nuevo ingreso que se produzca.

6° Que para tutelar los derechos a que se refiere el Artículo XVIIII de la Declaración Americana, se restablezca rápidamente una justicia laboral independiente y se eliminen las disposiciones excepcionales contenidas en el decreto ley N° 32.

7° Que para tutelar los derechos a que se refiere el Artículo XX de la Declaración Americana, se adopten desde ahora las medidas que, con ayuda de las técnicas modernas, conduzcan a la más rápida reconstrucción del Registró Cívico, de tal manera que la ciudadanía chilena quede habilitada para el ejercicio de sus derechos políticos sin dilaciones innecesarias.

8. Que para tutelar los derechos a que se refiere el Artículo IV de la Declaración Americana, se adopten medidas que progresivamente tiendan a la restauración de la libertad de expresión del pensamiento, tanto en su ejercicio puramente individual como a través de los medios de comunicación masiva, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades en que puedan incurrir quienes abusen en el ejercicio de tal libertad, con arreglo a lo que disponga la legislación ordinaria sobre la materia.

9° Que para tutelar los derechos a que se refieren los Artículos I, VIII y XXV de la Declaración Americana, se contemple la conveniencia de que en la futura reforma de la Constitución se atenúen las facultades que tiene el Presidente durante al vigencia del estado de sitio, confiriendo a los detenidos a quienes no se impute un delito el derecho de optar por salir del territorio del país”.

2. *Resolución de la Asamblea General.*

(OEA, La Asamblea General, Sexto Período Ordinario de Sesiones, Santiago de Chile, 4 al 18 de junio 1976, Texto Certificados de las Resoluciones, OEA/Ser. P/V/I-G. 2, 7. julio, vol. I, 29 - 30).

AG/RES. 243 (VI-0/76)

SEGUNDO INFORME
DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS "LA SITUACION DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN CHILE"

(Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria,
celebrada el 17 de junio de 1976)

LA ASAMBLEA GENERAL,

CONSIDERANDO:

Que esta Asamblea en su quinto período ordinario de sesiones aprobó la Resolución AG/RES. 190 (V-0/75) en cuyo párrafo 4 se solicitó "que la Comisión Interamericana, aprovechando todos los medios pertinentes, obtenga y considere más información y presente un informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile" a este período de la Asamblea General, "cerciorándose de que el Gobierno de Chile disponga de un plazo prudencial para presentar sus propias observaciones";

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a este período su "Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile" (AG/doc. 666/76);

Que el Gobierno de Chile presentó sus observaciones al referido Informe, con nota de 13 de mayo de 1976 (AG/doc. 667/76);

Que el Informe en referencia llega a conclusiones que ponen de manifiesto que si bien ha habido en el período 1975/76 una "disminución cuantitativa de las lesiones a ciertos derechos humanos fundamentales", algunas de las disposiciones legales destinadas a prevenir la violación de aquellos no trajeron efectos beneficiosos apreciables;

Que si bien las observaciones, tanto de orden general como particular, suministradas por el Gobierno de Chile en torno a los hechos denunciados desvanecen en algunos casos las denuncias presentadas, en otros no esclarecen las informaciones que ha recibido la Comisión sobre lesiones a los derechos humanos;

Que durante el sexto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización diferentes delegaciones formularon exposiciones sobre el tema;

Que la protección y vigilancia de los derechos humanos constituye una de las altas finalidades de la Organización de los Estados Americanos y su observancia es fuente de cordialidad y solidaridad entre los Estados miembros, como garantía del respeto a la vida humana y la dignidad del hombre, y

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como finalidad principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en todos los países de América,

RESUELVE:

1. Formular un encarecido llamamiento al Gobierno de Chile, a fin de que continúe adoptando y poniendo en práctica los medios y medidas necesarios para preservar y asegurar efectivamente la plena vigencia de los derechos humanos en su país.
2. Solicitar al Gobierno de Chile que continúe prestando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la colaboración que sea necesaria para el cumplimiento de su labor y, al mismo tiempo, otorgue las garantías pertinentes a las personas e instituciones que le suministraren informaciones, testimonios, o pruebas de otro carácter.
3. Agradecer a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos su "Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile", y solicitarle que continúe considerando la situación de los derechos humanos en este país e informe al respecto a la Asamblea General en su próximo período ordinario de sesiones, en la forma que lo estime conveniente.

H. *El Informe sobre Nicaragua (1978)*

Conclusiones de La Comisión

(CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua*. OEA/Ser. L/V/II. 45, doc. 16, rev. 1, 17 noviembre 1978, Original: español, 80-81).

A la luz de los hechos y antecedentes expuestos precedentemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en pleno, ha llegado a la conclusión de que el Gobierno de Nicaragua, de una manera grave, persistente y generalizada, ha incurrido en las siguientes violaciones:

a) El Gobierno de Nicaragua es responsable de graves atentados al derecho a la vida, en transgresión, además, de las normas del derecho internacional humanitario, al reprimir excesiva y desproporcionadamente las insurrecciones que tuvieron lugar en septiembre pasado en las principales ciudades del país. En efecto, los bombardeos de la Guardia Nacional a las poblaciones se hicieron indiscriminadamente y sin previa evacuación de la población civil, lo que trajo como consecuencia innumerables muertes de personas ajenas al conflicto y, en general, una situación dramática;

b) Igualmente, el Gobierno de Nicaragua es responsable de muchísimas muertes ocurridas con posterioridad a los combates, en razón de los abusos cometidos por la Guardia Nacional en la llamada "operación limpieza" y en otras acciones que tuvieron lugar varios días después de terminadas las hostilidades, en las que se ejecutaron sumaria y colectivamente a numerosas personas por el solo hecho de habitar en barrios o caseríos donde habían actuado miembros del Frente Sandinista de Liberación Nacional y se asesinó a jóvenes y niños indefensos;

c) El Gobierno de Nicaragua ha obstaculizado la labor de la Cruz Roja al impedirle actuar debidamente durante los combates a fin de atender los heridos, recoger los cadáveres y, en general, llevar a cabo su labor humanitaria. Además, dicho Gobierno es responsable de la muerte de socorristas de la Cruz Roja y de la utilización indebida de ambulancias y del emblema de esa institución.

d) El Gobierno de Nicaragua es también responsable de muertes, graves abusos, detenciones arbitrarias y otras violaciones a los derechos humanos de grupos de campesinos;

e) En los sucesos de septiembre pasado y aún antes de ellos, se ha violado gravemente el derecho a la integridad personal, al aplicarse torturas y otros apremios físicos a numerosos detenidos;

f) Una situación especial, que preocupó hondamente a la Comisión, es la que se refiere a los menores. Además de los numerosos adolescentes y jóvenes que se encuentran detenidos en cárceles comunes, en promiscuidad con delinquentes comunes, la Comisión pudo comprobar una represión generalizada por parte de la Guardia Nacional en contra de todo varón entre los 14 y los 21 años de edad;

g) La libertad física de las personas se encuentra seriamente afectada, como lo demuestran las muchas detenciones arbitrarias que se produjeron a comienzos del mes de septiembre y que aumentaron posteriormente al suspenderse las garantías constitucionales. Esta situación, además, se ve agravada por el sistema de administración de justicia existente en Nicaragua, y por los poderes que gozan los Jueces de Policía, algunos

de los cuales, incluso, son Comandantes de la Guardia Nacional, para imponer penas de privación de la libertad de hasta seis meses, sin otro requisito que oír al sindicato y por las facultades que tienen los tribunales militares para juzgar, en períodos de emergencia, a los civiles. De lo dicho se desprende que ha habido violaciones a los derechos de protección contra detención arbitraria y a proceso regular, en particular, al derecho de tener una adecuada defensa.

h) La libertad de expresión del pensamiento se encuentra severamente restringida al limitarse, en los hechos, la información de lo que ocurre en Nicaragua principalmente a lo que expresan los diarios, emisoras y estaciones de televisión controlados directa o indirectamente por el Gobierno. En el caso de la prensa, escrita u oral, independiente u opositora al Gobierno, en los períodos en que no ha sido censurada, si bien ha dispuesto de una relativa libertad, sus propietarios, directivos o periodistas han sufrido graves atentados o amenazas a su vida, libertad o seguridad;

i) Las libertades de conciencia, culto y religión han sido, si bien son formalmente respetadas, en la práctica difíciles de ejercitarse plenamente debido a los atropellos de palabra y de obra de que han sido objeto sacerdotes y religiosos de diferentes congregaciones católicas;

j) En la actualidad no puede ejercitarse el derecho de reunión. Aún antes de la vigencia del régimen de emergencia que vive Nicaragua, el derecho de asociación, en general, y de asociación política y sindical, en particular, encontraban serias limitaciones para su ejercicio.

k) El derecho de sufragio está sometido a diversos obstáculos de orden práctico y legal que impiden su ejercicio pleno.

Las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en el presente informe, han afectado a todos los sectores de la población nicaragüense. Sus víctimas han sido y continúan siendo especialmente personas de limitados recursos económicos y los jóvenes cuyas edades oscilan entre 14 y 21 años de edad.

Los daños y sufrimientos provocados, por estas violaciones han hecho surgir entre la población nicaragüenses, de la manera más patente, un intenso y general sentimiento favorable al establecimiento de un sistema que garantice la observancia de los derechos humanos.

2. *Resolución de la XVII Reunión de Consulta*
(La Décimoséptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Washington, D.C., el 21 de septiembre de 1978, "Resolución", OEA/Ser. F/II. 17, doc. 40/79, rev. 2, 23 junio 1979, Original: español(2-3).

RESOLUCION II

(Aprobada en la séptima sesión plenaria, celebrada el 23 de junio de 1979)⁽¹⁾

CONSIDERANDO:

Que el pueblo de Nicaragua sufre actualmente los horrores de una cruenta lucha armada que está causando inmensos sufrimientos y pérdidas de vidas y ha llevado al país a una grave convulsión política, social y económica;

Que la conducta inhumana del régimen dictatorial imperante en ese país, puesta en evidencia por el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es la causa fundamental de la dramática situación que atraviesa el pueblo nicaragüense;

Que el espíritu de solidaridad que inspira las relaciones hemisféricas torna ineludible la obligación de los países americanos de realizar todos los esfuerzos a su alcance para que se ponga fin al derramamiento de sangre y se evite que la prolongación de este conflicto continúe perturbando la paz del continente.

DECLARA:

Que la solución al grave problema corresponde exclusivamente al pueblo nicaragüense.

Que desde el punto de vista de la Decimoséptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores esa solución debería inspirarse en las siguientes bases:

(1) Votaron a favor los siguientes países: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, Grenada, Haití, Jamaica, México, Panamá, Perú, República Dominicana, Suriname y Venezuela; votaron en contra: Nicaragua y Paraguay se abstuvieron: Chile El Salvador, Guatemala, Honduras y Uruguay. Trinidad y Tobago no participó en la votación.

1. Reemplazo inmediato y definitivo del régimen somocista.
2. Instalación en el territorio de Nicaragua de un gobierno democrático cuya composición incluya los principales grupos representativos opositores al régimen de Somoza y que refleje la libre voluntad del pueblo de Nicaragua.
3. Garantía de respeto de los derechos humanos de todos los nicaragüenses sin excepción.
4. Realización de libres elecciones a la brevedad posible que conduzcan al establecimiento de un gobierno auténticamente democrático que garantice la paz, la libertad y la justicia.

RESUELVE:

1. Instar a los Estados Miembros a realizar las gestiones que estén a su alcance para facilitar una solución duradera y pacífica al problema nicaragüense sobre las bases señaladas, respetando escrupulosamente el principio de no intervención y absteniéndose de cualquier acción que fuere contraria a esas bases, o incompatible con la solución pacífica y duradera del problema.
2. Comprometer sus esfuerzos para promover la asistencia humanitaria a la población y para contribuir a la recuperación social y económica del país.
3. Mantener abierta la XVII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores mientras subsista la presente situación.

1. *El Informe sobre Argentina*
(CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina*, citado arriba, págs. 293 a 294).

Recomendaciones de la Comisión

1. En relación a aquellas muertes que han sido imputadas a autoridades públicas y a sus agentes, abrir las investigaciones correspondientes y enjuiciar y sancionar, con todo el rigor de la ley, a los responsables de esas muertes.
2. En lo que corresponde a los desaparecidos, dar cumplimiento de las recomendaciones que a este respecto y con carácter preliminar la Comisión hizo al Gobierno argentino el 20 de se-

tiembre de 1979⁽¹⁾ y, en consecuencia, informar circunstanciadamente sobre la situación de estas personas.

3. Para evitar que se produzcan nuevos casos de desaparición, crear un registro central de detenidos que permita a los familiares de éstos y a otros interesados conocer, en breve plazo, las detenciones practicadas; ordenar que esas detenciones sean llevadas a cabo por agentes debidamente identificados e impartir instrucciones a fin de que los detenidos sean trasladados sin demora a lugares específicamente destinados a este objeto.

4. Considerar la posibilidad de derogar el estado de sitio, en vista de que, según las reiteradas declaraciones del Gobierno argentino, no persistirían las causas que lo motivaron.

5. En lo que respecta a los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y al derecho de opción para salir del país, que se adopten las siguientes medidas:

- a) Que la facultad que el Artículo 23 de la Constitución otorga al Jefe de Estado para detener personas bajo el régimen de Estado de Sitio, se sujete a un criterio de razonabilidad y no se extiendan las detenciones indefinidamente;
- b) Que, se ponga en libertad a las siguientes personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional:
 - i. Aquellas que sin causa razonable o por tiempo prolongado se encuentran detenidas;
 - ii. Las que han sido absueltas o ya han cumplido sus penas;
 - iii. Las que son elegibles para gozar de libertad condicional;
- c) Que se restablezca a plenitud el ejercicio del derecho de opción para salir del país, a efecto de que el trámite de las solicitudes no sufra dilaciones que entorpezcan la efectividad del ejercicio de dicho derecho.

6. Investigar a fondo las denuncias concernientes a la utilización de la tortura y otros apremios ilegales, y sancionar, con todo el rigor de la ley, a los responsables de esos actos.

(1) Ver páginas 7, 8, 9 y 10.

7. Instruir a todos los funcionarios y agentes de los cuerpos encargados del orden público, la seguridad del Estado y de la custodia de los detenidos, sobre los derechos de que éstos gozan, especialmente en lo que respecta a la prohibición de todo tratamiento cruel, inhumano y degradante, e informarles sobre las sanciones a que se exponen en caso de violar esos derechos.

8. Dar un trato humanitario a los detenidos por razones de seguridad u orden público, el cual, en ningún caso deberá ser inferior al que se aplica a los reos comunes, teniendo presente en uno y otro caso las normas mínimas para el tratamiento de personas privadas de libertad, aceptadas internacionalmente.

9. Adoptar las siguientes medidas relativas a las garantías procesales y de defensa en juicio:

- a) Asegurar a las personas sometidas a juicio ante los tribunales militares, las garantías del debido proceso legal, especialmente el derecho de defensa por un abogado elegido por el procesado.
- b) Designar una comisión de juristas calificados para que estudie los procesos llevados a cabo por tribunales militares durante la vigencia del Estado de Sitio, y que en los casos en que se hayan omitido las garantías inherentes al debido proceso haga las recomendaciones pertinentes.
- c) Que se den las seguridades y facilidades para que los jueces procedan a investigar, en forma efectiva, los casos de las personas detenidas en virtud de las leyes de seguridad.
- d) Que se otorguen las garantías indispensables para la eficaz defensa que corresponde ejercer a los abogados que patrocinan a los procesados.

10. Dar toda la cooperación al Poder Judicial para asegurar la efectividad de los recursos de *Habeas Corpus* y de Amparo.

11. En lo que respecta al derecho de opinión, expresión e información, derogar, o en su caso modificar, aquellas leyes, como la 20.840 y otras, que significan limitaciones al ejercicio de este derecho.

12. En lo que corresponde a los derechos laborales, tomar las medidas necesarias para asegurar su efectiva observa-

ción y, en materia de asociación sindical, garantizar los derechos de las organizaciones de trabajadores derogándose, o en su caso modificándose, las disposiciones legales que impidan su normal desarrollo.

13. En lo que respecta a los derechos políticos, dar los pasos necesarios orientados al restablecimiento de la actividad y participación de los partidos políticos en la vida pública de la nación, así como garantizar los derechos políticos de los ciudadanos.

14. En lo que corresponde al derecho de libertad religiosa y de cultos, derogar el Decreto No. 1867 de 31 de agosto de 1976 que prohíbe todo tipo de actividad a los Testigos de Jehová, e investigar y sancionar cualquier discriminación en contra de los judíos.

15. En lo que respecta a las entidades de defensa de derechos humanos, dar garantías y facilidades necesarias para que puedan contribuir a la promoción y observancia de los derechos humanos en la República Argentina”.

El representante de México.—Por lo demás, creo yo que este esfuerzo fructífero que se ha logrado tiene como finalidad el crear, en cierto modo, un nuevo sistema respecto de los informes. Al adoptar un nuevo enfoque, un nuevo método para el examen de la situación de los derechos humanos en el Hemisferio, hemos tratado de reafirmar, primero que nada, la gran importancia de la Comisión de Derechos Humanos. Luego, contribuir a la eficacia de sus tareas, lograr la máxima cooperación de todos los gobiernos y robustecer así la solidaridad interamericana de los Estados Miembros, en la confianza de que con este procedimiento impulsaríamos la promoción efectiva de los derechos humanos y propenderíamos positivamente a la eliminación del número de casos de violaciones que se presentan a la Comisión.

Ese es en realidad el fondo del trabajo realizado y los propósitos que hemos perseguido con este nuevo método que, indudablemente, va a ser motivo de crítica en muchos campos pero quizá de aplauso en otros. De cualquier manera, creemos sinceramente que se ha dado un gran paso en esta materia y que sólo el tiempo se encargará de determinar si hemos acertado o no.

El Representante de Barbados (Señor Jackman) ()*:—Gracias, Señor Presidente. Mi delegación también va a sumarse al consenso en este asunto, en parte por un sentido del deber, ya que participamos en el grupo de trabajo nombrado por usted, y en parte, por supuesto, por un sentido de solidaridad que surge cuando uno ha gastado tres días tratando de lograr un consenso. De hecho, consideramos que éste es un triunfo del espíritu de conciliación, pero me temo y me golpea que sea muy débil el engendro: en efecto, a mi juicio, lo logrado se destaca más por su capacidad para evadir que para subrayar los serios problemas que a todos nos preocupan en relación con los derechos humanos. En cierto modo, se parece mucho a un camello: alguien dijo una vez que el camello es un caballo diseñado por un comité; yo espero, Señor Presidente, que este particular camello nos lleve, sin mucha incomodidad y sin mucha desviación, por el camino de la aceptación universal, no sólo por los Gobiernos, sino también por los pueblos del Hemisferio, la idea de que los derechos humanos son de hecho indispensables en cualquier proceso que tenga la democracia como meta. Tenemos presente muy seriamente, como dijo mi Ministro en su discurso ante la Asamblea General, el hecho de que la democracia es la meta de esta Organización, así consagrada en la Carta de la Organización. Para nosotros se trata, repito, Señor Presidente, de un documento muy poco satisfactorio; pero siendo el producto de la conciliación y el término de un proceso de búsqueda del consenso, no puede ser mejor que los pueblos de los países que lo producen, en la medida en que, por lo mismo, señor Presidente, representa un cierto mínimo común denominador de la voluntad del Hemisferio para hacer frente honesta, franca y sinceramente a los problemas que afectan a los derechos humanos en nuestra región; en esa misma medida, el documento representa una verdad, y no muy agradable, sobre nuestro Hemisferio. En el tanto en que representa un esfuerzo sobresaliente de parte del Presidente de nuestro grupo de trabajo, Embajador de la Colina, en ese tanto quisiera extenderle a él las felicitaciones de mi delegación. Gracias, señor.

El Representante de Jamaica (Señor Barnett) ()*:—Queremos repetir y recordar a nuestros colegas, que hace falta repe-

(*) N. del T.—traducción libre del original inglés.

(*) N. del T.—traducción libre del original inglés.

tirles que a las siete menos diez del 27 de noviembre de 1980, hay tendencias afuera en nuestra región que mal podemos ignorar. La continua violación e inobservancia de los derechos humanos en los países de nuestra Región no le hacen a nuestros pueblos ni a nuestros países ningún bien. Esta es una obvia afirmación que por su misma simplicidad necesita ser enfatizada y presionada entre nosotros. Lo que nos preocupa, señor Presidente, es que haya habido y haya justificaciones para acciones tomadas internamente, que buscan mediante estas justificaciones presentar una clase de sociedad, una visión de la sociedad que es ajena a los ideales que esta nuestra Carta ensalza y que también ensalza la tradición democrática, a la que tanto homenaje hacemos. Es en reconocimiento de esta tradición democrática y de las variadas distorsiones de ella, así como de los esfuerzos por alcanzarla, que queremos enfatizar que este documento, a pesar de ser claramente un documento de consenso, no corresponde plenamente a los problemas con los cuales nos enfrentamos.

Debemos reconocer esa circunstancia, y estoy seguro de que la reconocemos; y, si lo hacemos con suficiente profundidad, entonces podría decirse de nosotros que algo hemos logrado en esta Asamblea General; porque, después de todo, el éxito de nuestra labor no está en el documento en sí, sino en los sentimientos que contiene y, lo que es aún más importante, en los requerimientos (que hacemos) a los Gobiernos y a los pueblos afectados, para que tomen las acciones necesarias y apropiadas para mejorar las condiciones. Señor Presidente: queremos dejar constancia de que acompañamos este consenso, pero de que el documento en sí es débil. Gracias, señor Presidente.

El Representante del Uruguay (Señor Lupinacci):—Para preservar la autonomía técnica de la Comisión de Derechos Humanos y de todo el mecanismo de derechos humanos, es que nosotros colaboramos con el máximo de nuestros esfuerzos para lograr que surja una resolución que si bien no es tan completa como hubiéramos deseado, por lo menos introduce un nuevo enfoque que apunta precisamente a eso, a jerarquizar la labor de la Comisión de Derechos Humanos y salvaguardar y prevenir su autonomía técnica. Deberíamos ir aún más lejos, señor Presidente, en la medida que debiéramos asegurar que la Comisión de Derechos Humanos pueda ejercer sus atribuciones y hacer recomendaciones a los gobiernos directamente sin la interferencia de los órganos políticos que, por ser tales, no pueden evitar la interferencia de los factores políticos en la consideración de los infor-

mes de la Comisión de Derechos Humanos la que debe estar rodeada del espíritu sereno y objetivo de evaluación de las distintas situaciones y por tratarse de una cosa tan importante, debe tener siempre esa garantía fundamental. Por eso estimamos que este nuevo enfoque que apunta a través de esta resolución merece el pleno apoyo de mi Delegación.

El Representante de Venezuela (Señor Cardozo):— En otras oportunidades, al considerarse los informes de la Comisión de Derechos Humanos, existió la confrontación y salieron resoluciones por voto de mayoría que, en forma directa, expresaban o recogían la opinión de la Comisión sobre la situación en cada país. Se manifestó, no es de ahora solamente sino desde hace todavía más tiempo que tal sistema no ha dado resultado, que la Organización ha ensayado posiciones, que ha tenido resoluciones duras, que ha habido enfrentamientos, que ello lo que ha hecho es endurecer las posiciones y no ha servido realmente para estimular, en los beneficiarios de esas recomendaciones y de esas resoluciones, la voluntad de abrirse a la comprensión en métodos y en sistemas sino que, por el contrario, ha significado un endurecimiento de las posiciones y una pérdida de posibilidad de que la OEA y su sistema de protección de los derechos humanos pueda, realmente, resultar eficaz en estas circunstancias.

Estas consideraciones, señor Presidente, eran necesarias para decir que Venezuela asume a conciencia plena, a pesar de la profunda inquietud que siente ante este distinto sistema, la responsabilidad de su participación. Los argumentos que oyó en favor de la posibilidad de mejorar, de que la unión y la solidaridad pudieran influir positivamente en el ánimo de los gobiernos que verían, en la práctica, que no había empeño de golpearlos sino que había realmente empeño de hablar con ellos como amigos de que esto pudiera significar una mayor posibilidad de que la OEA pueda en el futuro conversar amigablemente con ellos con la franqueza y la sinceridad con que los amigos piden a los amigos la corrección de algún error, pueda algún día llegar esto a influir como para que los gobiernos se sientan comprendidos y se sientan estimulados a realizar mayores esfuerzos, hizo que Venezuela asumiera esa responsabilidad, pero Venezuela tiene que decir, señor Presidente, que es un ensayo, que lo entiende como ensayo, ensayo que debe demostrar en la práctica del año si efectivamente su mantenimiento está justificado, o si no era más que una ilusión vuelta a perderse en el mejor empeño: si es que su aplicación logra realmente el objetivo a que nos hemos referido o antes, por el

contrario, si se pretende interpretarlo como un gesto de debilidad para cimentar futuras o probables repeticiones, arrogancias de prácticas condenables, porque entonces nos obligaría indiscutiblemente a señalar con dolor una vez más que un esfuerzo de entendimiento se ha perdido en una larga secuela de situaciones en las cuales los hombres se reúnen, se hablan para resolver situaciones de momento y no pensando en el futuro.

El Representante del Perú (Señor Marchand):—Consecuentemente, pues, esta resolución tiene algunos méritos que es importante resaltar en resumen. Ha convocado el entendimiento interamericano en torno a elementos esenciales de los derechos humanos, ha convocado también ese entendimiento en base a la trascendencia de las normas y los principios sobre los derechos fundamentales del hombre. Y ha señalado el compromiso solidario de promover y defender los derechos humanos. Hubiera sido muy grave, muy grave, si hubiéramos llegado a esta Sala y hubiéramos tenido que votar por un documento que hubiera alcanzado, por ejemplo, una minoría precaria y, entonces, frente a esta perspectiva política —que yo pido a los hombres de este Continente la vean con mirada próspera, porque aquello que se hace solamente para el presente no se hace pensando en las generaciones futuras—, yo les pido que piensen y mediten en la responsabilidad que habríamos tenido, de no haber logrado un entendimiento de haber provocado con un fácil voto, con una fácil declaración, una fractura tal vez irreparable en este Sistema y, lo más grave, una repercusión también irreparable en la más noble causa que tiene esta Organización, que es la causa de los derechos humanos.

Señor Presidente, yo no temo a las críticas periodísticas, no me preocupan las críticas periodísticas cuando tengo mi conciencia tranquila y yo estoy seguro de que, con este documento, le hemos hecho en una coyuntura política, delicada y grave, un gran servicio a la causa interamericana y a la solidaridad. Muchas gracias, Presidente.

El Representante de Argentina (Señor Quijano):—Muchas gracias, señor Presidente. La Delegación Argentina ha participado en el debate de este tema con amplio espíritu de cooperación, no vinimos con una posición rígida, sino dispuestos a encontrar en un esfuerzo común, fórmulas que permitieran hacer más efectiva la promoción de los derechos de la persona humana, mediante una resolución amplia y comprensiva que diera respuesta a los problemas existentes en este tema.

Al término de un intenso y difícil debate, hemos podido aceptar la resolución que vamos a adoptar, espero por consenso. Esta resolución, aunque evidentemente está muy lejos de satisfacernos, contiene ciertos elementos fundamentales que contemplan nuestros objetivos en relación al tema de los derechos humanos. Se ha alcanzado un reconocimiento del importante progreso de los últimos años, en la promoción y protección de los derechos humanos, hecho especialmente significativo para un país como el nuestro que ha sufrido el embate frontal del terrorismo subversivo y debió realizar intensos esfuerzos y sacrificios para hacerle frente.

Otro punto importante es que la Organización de los Estados Americanos ha adoptado un nuevo enfoque global para el tratamiento de estos asuntos tan sensitivos, eliminando así la práctica del enjuiciamiento a Estados Miembros y evitando las condenas que caracterizaron otras resoluciones aprobadas en las últimas Asambleas Generales. El respeto de la soberanía y de las dignidades nacionales y del principio de no intervención así lo exigían. Confiamos en que tanto la Asamblea como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconozcan el significado de este cambio.

Asimismo, por primera vez, la Asamblea al mismo tiempo que toma nota de los informes de la Comisión, hace lo propio con las observaciones y críticas de los gobiernos y reconoce las medidas que éstos, por su propia iniciativa, han tomado y continúan tomando para afianzar los derechos de la persona humana en sus países. En definitiva, la resolución que hemos aprobado ratifica principios y valores que han sido y son patrimonio de la República Argentina.

No obstante el reconocible progreso que esta resolución significa en relación a las de años anteriores, todavía existen en este campo algunas falencias que esperamos puedan mejorarse el año próximo. Las falencias surgen, principalmente, de la ausencia de una genuina crítica de los métodos con que opera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, debemos señalar que cualquier examen que se quiera hacer del funcionamiento de la Comisión, motiva la oposición de quienes no admiten la menor crítica respecto de sus métodos y procedimientos, por razones que aún no comprendemos. Esperamos que el año 1981 traiga una mayor autodisciplina por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para evitar cualquier aspecto de politización. Su accionar necesita tener presen-

te el ordenamiento jurídico interno de los Estados Miembros y las particularidades de los respectivos momentos históricos y políticos, esto es especialmente cierto en una región tan cambiante como nuestra América, donde diversos regímenes de gobierno coexisten y cooperan a pesar de sus diferencias reales y de otras que se han querido crear artificialmente. Fueron éstos y otros muchos elementos negativos los que motivaron en su momento el categórico rechazo de mi país al informe efectuado por la Comisión Interamericana sobre la Argentina, rechazo que también comprendió sus conclusiones y recomendaciones.

5. *Resolución de la Asamblea General*

Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en su Décimo Período Ordinario de Sesiones (Incluye las modificaciones introducidas por la Comisión de Estilo), OEA/Ser. P, AG/doc. 1350/80 rev. 1, 3 marzo 1980, Original: español, 80-83.

AG/RES. 510 (X-0/80)

INFORME ANUAL E INFORMES ESPECIALES
DE LA COMISION INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

(Resolución aprobada en la sexta sesión plenaria celebrada el 27 de noviembre de 1980)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTOS:

El informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CP/doc. 1110/80), los informes especiales de la misma Comisión (AG/CP/doc. 254 y 253/80) y las réplicas de Gobiernos (AG/CP/doc. 256 y 259/80 y AG/doc. 1261/80), y

CONSIDERANDO:

Que la protección y vigencia de los derechos humanos constituyen una de las altas finalidades de la Organización de los

Estados Americanos y su observancia es fuente de solidaridad entre los Estados miembros, así como garantía de respeto a la vida humana y a la dignidad del hombre;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tiene como finalidad principal promover el respeto y la defensa de los derechos humanos en todos los Estados miembros;

Que la estructura democrática es un elemento esencial para el establecimiento de una sociedad política donde se puedan realizar plenamente los valores humanos;

Que en su estudio de la situación de los derechos humanos en el Hemisferio la Comisión ha señalado, como hecho positivo, la evolución ya iniciada o completa en algunos países para volver a la democracia representativa;

Que en el informe anual y en los informes especiales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se destaca, como señal positiva, las medidas adoptadas en determinados países que contribuyen de manera significativa al cumplimiento de los derechos enunciados en la Declaración Americana de los Derechos y del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);

Que no obstante lo anterior, los informes señalan que persiste una situación caracterizada por graves y repetidas violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales, y por la insuficiencia o ineficacia de las garantías y los medios de defensa que ofrecen las leyes nacionales de dichos países;

Que la Comisión recomienda que se ponga fin inmediatamente a las graves violaciones de los derechos humanos, tales como la desaparición de personas, el empleo de la tortura, la detención sin el debido proceso y el exilio arbitrario.

Que el Capítulo VI del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace referencia a los derechos económicos, sociales y culturales y enfatiza las limitaciones que, para el ejercicio de los derechos humanos, resultan de las condiciones de extrema pobreza que sufren muchos sectores de población;

Que con el objeto de reafirmar la importancia de la CIDH, contribuir a la eficacia de sus tareas, preservando su autonomía técnica, lograr la máxima cooperación de todos los Gobiernos y

robustecer la solidaridad de los Estados miembro, se han adoptado, en esta Asamblea General, estos procedimientos para la consideración de los informes sobre derechos humanos en el Hemisferio, en la confianza de que servirán para impulsar la promoción y defensa efectivas de los derechos humanos.

RESUELVE:

1. Tomar nota del informe anual que incluye la consideración de la situación de los derechos humanos en Chile, El Salvador, Paraguay y Uruguay y de los informes especiales sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina y Haití.

Expresar su más firme apoyo a la labor realizada por la CIDH y reafirmar la importancia que sus informes tienen para la promoción y defensa de los derechos humanos.

2. Tomar nota de las observaciones, oposiciones y comentarios de dichos Gobiernos y de las informaciones sobre las medidas que por su propia y libre iniciativa han tomado y continuarán tomando para afianzar los derechos humanos en sus países, expresando la importancia de que, dentro de esa libre y propia iniciativa, se adopten nuevas medidas que persigan iguales propósitos, particularmente las que atiendan recomendaciones contenidas en los informes.

3. Instar a los Gobiernos de los Estados miembros que aún no lo han hecho a que adopten y pongan en práctica las medidas necesarias para preservar y asegurar la plena vigencia de los derechos humanos; y hacerlo especialmente en aquellos casos que se refieren a la situación de los detenidos sin el debido proceso, a las personas desaparecidas, al retorno de los exiliados y a la derogación de los estados de emergencia.

4. Recomendar a los Estados miembros que, teniendo en cuenta el capítulo VI del informe anual de la CIDH, continúen adoptando y aplicando las medidas y disposiciones legislativas correspondientes para preservar y mantener la plena efectividad de los derechos humanos de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

5. Reiterar la necesidad de evitar y, en su caso, poner inmediato término a las graves violaciones a derechos humanos

fundamentales, en especial a los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personal y reafirmar que la ejecución sumaria, la tortura y la detención sin debido proceso constituyen violaciones de los derechos humanos.

6. Recomendar a los Estados miembros que aún no lo han hecho que restablezcan o perfeccionen el sistema democrático de gobierno, en el cual el ejercicio del poder derive de la legítima y libre expresión de la voluntad popular, de acuerdo con las características y circunstancias propias de cada país.

7. Compartir la preocupación de la Comisión en destacar la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de los derechos humanos para el desarrollo integral de la persona humana.

8. Reafirmar que la protección efectiva de los derechos humanos debe abarcar también los derechos sociales, económicos y culturales. Señalar, en tal sentido, a los Gobiernos de los Estados miembros la responsabilidad de efectuar los máximos esfuerzos posibles a fin de participar plenamente en la cooperación para el desarrollo hemisférico, por cuanto es una vía fundamental para contribuir a aliviar en América la extrema pobreza, especialmente la que padecen los países y regiones más necesitados.

9. Tomar nota con satisfacción de la decisión de los Gobiernos de los Estados miembros que han invitado a la Comisión a visitar sus respectivos países y exhortar a los Gobiernos de los Estados que todavía no han aceptado o que no han convenido fecha para esa visita a que lo hagan a la brevedad posible.

10. Solicitar que la CIDH continúe observando la situación de los derechos humanos en los Estados miembros que ella considere apropiados y que incluya sus conclusiones en su informe al undécimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de conformidad con el artículo 18 del Estatuto de la Comisión.

11. Invitar a los Gobiernos de los Estados miembros, que aún no lo han hecho, a que consideren la conveniencia de firmar o ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que ha sido objeto de ratificación o adhesión por parte de Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.

12. Destacar la necesidad de que, en aquellos países donde ocurra, se ponga fin inmediatamente a toda práctica que conduzca a la desaparición de personas e instar asimismo a que se lleven a cabo los esfuerzos necesarios para determinar la situación de las personas cuya desaparición ha sido denunciada.

13. Recomendar a los Gobiernos, en relación con el párrafo anterior, el establecimiento de registros centrales en los cuales se lleve el control de todas las personas que hayan sido objeto de detención, para permitir a sus familiares y a otras personas interesadas tomar conocimiento, en un período corto de tiempo, de cualquiera detención que haya ocurrido; solicitar que las detenciones se lleven a cabo únicamente por autoridades competentes debidamente identificadas y que se ubique a los detenidos en los lugares destinados a ese propósito.

14. Exhortar a todos los Gobiernos que continúen presutando a la Comisión la cooperación necesaria para el cumplimiento de su labor.

Preguntas:

Nº 1.—¿Cómo puede la Comisión, conforme a su Estatuto y Reglamento, utilizar un informe sobre un país para promover o defender los derechos humanos?

Nº 2º.—¿Por qué el Informe sobre Nicaragua se presentó ante la Reunión de Consulta y no ante la Asamblea General?

Nº 3.—Compare las resoluciones tomadas en los casos de Chile (1979), Nicaragua (1979) y Argentina (1980). ¿Respalda esas resoluciones las conclusiones o recomendaciones de la Comisión?

Nº 4.—¿Podrá usted explicar la generalidad de la Resolución 510 de la Asamblea General en 1980?

Nº 5.—Suponga que usted es un 'promotor' o 'lobista' (lobbyist) en una sesión de la Asamblea General. ¿Qué elementos trataría usted que se incluyeran en la resolución tomada respecto de un país culpable de su violación?

CAPITULO QUINTO

SUSPENSION DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS

INTRODUCCION:

La mayoría de los tratados para la protección de los derechos humanos permiten a los Estados Partes separarse de sus obligaciones para atender a situaciones de emergencia. La cláusulas de suspensión de la Convención Europea⁽¹⁾ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁽²⁾ y de la Conven-

-
- (1) El artículo 15 en la Convención Europea dice:

Art. 15 1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la medida estricta en que lo exija la situación, y supuesto que tales medidas no estén en contradicción con las otras obligaciones que dimanen del derecho internacional.

2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación al artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, y a los artículos 3, 4 (párrafo 1) y 7.

3. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario General del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.

- (2) El artículo 42 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos dice:

Art. 4. 1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

ción Americana (art. 27) son muy similares: todas exigen una grave amenaza a la nación como condición previa para la suspensión y limitan las medidas que puedan ser tomadas a aquellas estrictamente requeridas por las exigencias de la situación, siempre en el entendido de que tales medidas no sean incongruentes con otras obligaciones internacionales del Estado en cuestión. En contraste con la Convención Europea, el Pacto y la Convención Americana prohíben medidas que impliquen discriminación por motivos de raza, color, sexe, lengua, religión u origen social. El Pacto exige también que la emergencia sea proclamada oficialmente. Todos los tres tratados enumeran los derechos que se consideren inderogables (los de la Convención Americana más numerosos), y todos obligan al Estado Parte que hace la derogación a notificar a la organización internacional correspondiente. La Comisión Europea debe esperar a que la cuestión de la derogación surja dentro de una petición individual o de una reclamación interestatal, pero la Interamericana tiene potestades para revisar derogatorias sospechas *motu proprio*, con lo que se le ha dado capacidad teórica —todavía no utilizada— para responder con mayor eficacia a violaciones generalizadas de derechos humanos.

A. 'DEROGACION' POR EL SALVADOR (Art. O.E.A.):

“La Misión Permanente de El Salvador saluda atentamente a la Secretaría General y tiene el honor de notifi-

2 La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafo 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

(*) *N. del T.* La 'derogación' no es correcta, en castellano, para definir una situación de excepción o suspensión temporal de determinadas normas. No obstante, aquí se utiliza destacándola entre apóstrofes, en primer lugar porque el uso la ha consagrado en la jerga por lo menos del Derecho Internacional, y, en segundo, porque no hay otra palabra castellana que exprese con un sentido tan general el fenómeno de hacer excepciones a la legislación ordinaria, derogándola, suspendiéndola, limi-tándola o restringiendo su aplicación.

carle cumpliendo instrucciones del Gobierno de El Salvador que, ante la actual grave crisis de orden público que afecta al pueblo salvadoreño en general, se han suspendido las garantías establecidas en los Artículos 154, 158 Inciso Primero, 159 y 160, todos de la Constitución Política, por un lapso de 30 días contados a partir del 12 de mayo corriente.(*).

Esta notificación oficial se hace para los efectos del Artículo 27 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La Misión Permanente de El Salvador reitera a la Secretaría General las seguridades de su más alta y distinguida consideración".

Washington, D. C.
Mayo 9, 1980

B. 'DEROGACION' POR NICARAGUA (ar. O.E.A.)

23 de enero de 1980.

Señor Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en ocasión de comunicarle que de conformidad con el Artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) suscrita en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de 1969, que la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua por Decreto N° 116 del 20 de octubre de 1979 ha prorrogado por el término de seis meses la suspensión consignada en el Artículo 51 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicara-

(*) NOTA: Los arts. constitucionales citados en la nota de El Salvador se refieren a los siguientes derechos: el 154, a la libertad de tránsito y residencia, el 158 par. 1, a la libertad de pensamiento y expresión; el 159, a la inviolabilidad de la correspondencia; el 160, al derecho a reunión y asociación, salvo en casos de partidos políticos internacionales antidemocráticos.

güenses, dictado en el Decreto N° 52 del 21 de agosto del año próximo pasado, a fin de que lo informe a los demás Estados Partes en la Convención.

El Artículo 51 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses del 21 de agosto de 1979 dice textualmente:

"Art. 51.—Se suspende por el término de 60 días a partir de esta fecha, el ejercicio de los Derechos y Garantías consignados en el presente Estatuto, para las personas que están siendo investigadas por los delitos contemplados en el Código Penal y los Convenios Internacionales, cometidos durante el régimen somocista.

Tal suspensión no afecta los Derechos y Garantías señalados en el Artículo 49 del presente estatuto".

Como observará de la transcripción que he hecho, la suspensión de sus Derechos y Garantías afecta únicamente a aquellas personas que están siendo investigadas por los delitos contemplados en el Código Penal y los Convenios Internacionales, cometidos durante el régimen somocista; sin embargo no afecta los Derechos y Garantías consignados en los siguientes artículos de conformidad con el artículo 49: 5 (Derecho a la Vida); 6 (Derecho a la Integridad Personal); 7 (en lo que se refiere a la prohibición de la servidumbre); 12 párrafo primero (principio de legalidad y de retroactividad); 14 (Prohibición de sufrir cárcel por obligaciones económicas); 17 (Derecho al reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica); 19 (Libertad de pensamiento, conciencia y religión); y 26 (Derecho a la Nacionalidad).

El Decreto de Suspensión estará vigente hasta el 20 de Abril de 1980.

Le adjunto a la presente copias de los Decretos No. 116 del 20 de octubre de 1979, el Estatuto de los Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y la fe de errata sobre el último que ha sido publicada por la Dirección de la Gaceta, Diario Oficial.

Las causas que han motivado la suspensión de determinados Derechos y Garantías a las personas señaladas, son de sobra conocidos; Nicaragua tiene apenas seis meses de haber sufrido una sangrienta guerra civil, que dio fin con la dicta-

dura somocista, que tenía 45 años de estar en el poder, mantenida por un feroz aparato militar compuesto por casi 15.000 hombres, entrenados por extranjeros, especialmente para odiar, reprimir y asesinar a quien se opusiera a la dictadura, siete mil quinientos de los cuales se encuentran actualmente en prisión a la orden de Tribunales Especiales acusados de cometer toda clase de delitos contra el pueblo nicaragüense. Es decir, cuando se dá este tipo de situaciones es imposible mantener un estado de normalidad jurídica, debido a la propia naturaleza de los hechos ocurridos.

Hago propicia la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

MIGUEL D'ESCOTO BROCKMANN
Ministro del Exterior

Según el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. 53, doc. 25, 30 junio 1981, pág. 35, quedan privados los procesados denominados somocistas de todos los derechos y garantías enumerados en los siguientes artículos:

"Artículo 3, igualdad ante la ley y no discriminación, Artículo 7, prohibición de trabajos forzados; Artículo 8, derecho a la libertad individual y seguridad personal, prohibición de la detención arbitraria, derecho a ser informado del motivo de la detención y de los cargos y acusaciones que la motiven, derecho a ser llevado dentro de las 24 horas de detenido ante autoridad competente, derecho a interponer recursos de exhibición personal o *habeas corpus*, derecho al debido respeto a la dignidad inherente al ser humano y derecho a ser reparado en caso de ser ilegalmente detenido; Artículo 9, derecho a estar separado de los condenados y derecho de los niños a ser sometidos ante Tribunales de Menores y en ningún caso a ser conducidos a cárceles comunes; Artículo 11, derecho a que no se presuma culpabilidad sino hasta que se hubiese dictado auto de formal prisión en contra, derecho a ser juzgado sin dilaciones por Tribunal competente, derecho a que se le garantice intervención desde el inicio del proceso, derecho a que se le de ver-

dadera y efectiva intervención en el proceso, a disponer de tiempo y medios adecuados para la defensa, a defensor, a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, a que no se le decrete auto de prisión sin estar plenamente probado el cuerpo del delito y sin que exista presunción grave de culpabilidad, derecho a que el auto de prisión le sea dictado dentro de los 10 días siguientes a la detención, derecho a apelar del fallo condenatorio y de la pena en las condiciones que establece dicha ley, derecho a no ser procesado por el mismo delito por el cual haya sido condenado o absuelto y derecho a no ser sustraído de su juez competente; Artículo 15, derecho de libre circulación, de libertad de escoger su residencia y de entrar y salir libremente del país; Artículo 16, derecho de asilo; Artículo 17, segundo párrafo, garantía de que ninguna persona estará obligada a hacer lo que la Ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíba; Artículo 18, derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, en su familia, en su domicilio, en su correspondencia, ni ser atacado en su honra y reputación y a las acciones legales ante esa clase de injerencias; Artículo 20, libertad de información; Artículo 21, libertad de expresión; Artículo 23, derecho de reunión; Artículo 24, libertad de asociación; Artículo 25, derechos políticos; Artículo 27, derecho a la propiedad individual o colectiva".

Adicionalmente a los derechos arriba mencionados, la suspensión se aplicaba también a los siguientes derechos y garantías, que se consideran "inderogables" conforme al artículo 27.2: 10 (el propósito esencial del sistema penitenciario será la reforma y rehabilitación social del condenado); el 34 (derechos de la familia); 35-36 (derechos del niño).

Por otro lado el derecho de buscar asilo, erróneamente enumerado por la Comisión entre los suspendidos en el caso de los acusados, está previsto en el artículo 49 del Estatuto Nicaragüense de Derechos y Garantías, como no susceptibles (*vide* "Observaciones y Comentarios del Gobierno de Nicaragua")... OEA/Ser. P./AG/Doc. 1369/87, 27 oct. 1981, pág. 126).

Nº 1.—¿Son las medidas de emergencia tomadas por El Salvador y Nicaragua compatibles con el Artículo 27.1 y 2 Compare las circunstancias descritas en las comunicaciones, con los criterios de "guerra, de peligro público o de otra emergencia que

amenace la independencia o seguridad del Estado Parte". ¿Suspenden las medidas mencionadas algunos de los derechos enumerados como 'inderogables' en artículo 27.2.

Nº 2.—¿Cuál es el significado de la frase "garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos" inderogables enumerados en el art. 27.2. ¿Podría pretenderse que esta frase se refiriera a algunas de las garantías contenidas en los artículos 7º (derecho de libertad personal) y 8º (garantías judiciales)?

Nº 3.—¿Cómo aseguraría usted si las disposiciones mencionadas se tomaron únicamente en la medida y por el plazo estrictamente requerido por las exigencias de la situación?

Nº 4.—¿Qué otras obligaciones internacionales podrían restringir el derecho de un Estado Parte a disponer "derogaciones" de acuerdo con el artículo 27.

Nº 5.—¿Estaría usted de acuerdo en que las comunicaciones hechas por El Salvador y Nicaragua cumplen los requisitos del artículo 27.3.

Nº 6.—¿Cuál es el efecto de una notificación deficiente?

- a) Suponga que una petición que alega la violación de uno de los derechos suspendidos por Nicaragua, fue presentada el 3 de noviembre de 1979. El Gobierno de Nicaragua no notificó al Secretario General, conforme el artículo 27.3 hasta el 23 de enero de 1980. ¿Tiene el Gobierno impedimento para invocar la 'derogación' como excepción o defensa ante una petición planteada ante la Comisión?
- b) Suponga que un petente alega la violación de la libertad de pensamiento y expresión, y afirma que el Gobierno de El Salvador no puede invocar la 'derogación' como una defensa, porque las razones dadas en su nota del 9 de mayo de 1980, son insuficientes conforme al artículo 27.3 y .1.

PROBLEMA II

¿QUE EFECTO TIENE LA FALTA DE NOTIFICACION AL SECRETARIO GENERAL POR UN ESTADO PARTE?

Una Junta militar asumió el poder en Bolivia el 17 de julio de 1980. De acuerdo con informes de prensa, el nuevo gobierno había suspendido las garantías constitucionales, pero hasta el 8 de agosto ninguna notificación había sido enviada al Secretario General de la O.E.A. de conformidad con el artículo 27. En una nota de esta fecha, la Comisión Interamericana se dirigió al Gobierno de Bolivia en los siguientes términos:

C. SUSPENSION DE GARANTIAS POR BOLIVIA:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con verdadera preocupación, ha venido observando el desarrollo de los acontecimientos que se han sucedido en Bolivia a partir del 17 de julio recién pasado. Asimismo, ella ha recibido denuncias e informaciones de que se ha producido allí una situación que afecta la observancia de los derechos humanos, especialmente en lo que se refiere al derecho a la vida y al derecho a la integridad y libertad personal.

... por expresas instrucciones de la Comisión... me dirijo a Vuestra Excelencia en procura de una información específica acerca de los siguientes puntos, que especialmente interesan a la Comisión conocer:

d) Textos de las disposiciones legales promulgadas a partir del 17 de julio de 1980 que puedan afectar la observancia de los derechos humanos y si dichas disposiciones legales han suspendido las obligaciones contraídas por Bolivia en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la República de Bolivia*, OEA/Ser. L/V/II. 53, doc. 6, 1 julio 1981, Original: español, 2-4).

Preguntas:

Nº 1.—La Comisión omite la cita de su potestad para hacer tal solicitud. En la ausencia de notificación por un Estado Parte,

¿tiene la Comisión Interamericana autoridad para examinar el cumplimiento del artículo 27.3.

Nº 2.—Existe algún mecanismo por el cual otro Estado Parte de la Convención pueda reclamar la falta de notificación de Bolivia al Secretario General?

Nº 3.—Según la Sección A anterior, El Salvador notificó al Secretario General de la suspensión de determinados derechos y garantías, por un período de treinta días a partir del 3 de mayo de 1980. Desde entonces, la suspensión ha sido prorrogada regularmente por decreto, pero no se ha vuelto a notificar. ¿Cada prórroga de la suspensión sin notificación, constituirá una violación de la Convención?

D. ANALISIS DE LA COMISION DE LA SUSPENSION DE GARANTIAS EN BOLIVIA:

El Gobierno de Bolivia replicó a la Comisión por nota del 4 de noviembre de 1980, en la cual declaraba que "no se ha dictado ninguna disposición legal que sea represiva o perjudicial para la observancia de los derechos humanos". Bolivia nunca ha tomado medida alguna para separarse de sus obligaciones conforme a la Convención Americana.

En su "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia", presentado a la Asamblea General de la O.E.A. en diciembre de 1981, la Comisión formula las siguientes observaciones en relación con la suspensión de garantías en Bolivia y con el artículo 27:

5. En el caso que nos ocupa, es decir, el Estado boliviano frente a la Convención, es necesario distinguir entre aquellos derechos que pueden ser objeto de una suspensión con el cumplimiento de las condiciones de fondo y requisitos formales antes expuestos, y aquellos que bajo ninguna circunstancia pueden suspenderse y que su incumplimiento contraría el espíritu y la letra del Pacto de San José de Costa Rica.

6. Frente a la primera situación encontramos que el Gobierno de Bolivia con el golpe militar del 17 de julio de 1980, suspendió el derecho de reunión; la libertad de asociación; el derecho de libertad de pensamiento y expresión; el derecho a la libertad personal y el derecho de circulación y residencia, al declarar la militarización de todo el país, mantener la Constitución vigente solamente en aquellos aspectos que no con

tradijeran los objetivos del Nuevo Gobierno, y con las medidas adoptadas en los días y meses que siguieron a esa fecha

No encuentra la Comisión una relación causal y directa entre los hechos de oposición que se ocasionaron por el pronunciamiento militar y los actos y decisiones unas veces legalmente y otras de hecho, adoptadas por las nuevas autoridades bolivianas, las que en opinión de la Comisión, desbordaron los límites de la acción del Estado desconociendo las restricciones que para el uso de tales medidas señala la Convención Americana, no sólo en cuanto a la gravedad de la situación sino en cuanto a su permanencia en el tiempo.

Por otra parte, la Comisión no tiene conocimiento de que el Gobierno militar de Bolivia haya hecho uso en debida forma de las facultades constitucionales y legales que le permitiesen de acuerdo con la propia Carta Política, suspender por razones de orden público ciertos derechos y garantías individuales, respetando el contenido de la Convención.

En cuanto a los requisitos formales se refiere, Bolivia no ha cumplido hasta la fecha con la obligación de informar a los demás Estados partes en la Convención, por medio de la Secretaría General de la Organización, acerca de las normas cuya observancia haya suspendido, los motivos para ello y la fecha en que hubiese dado por terminada tal suspensión.

7. En cuanto a los derechos que no pueden en ningún evento ser suspendidos se encuentran los derechos políticos. En la enumeración taxativa del artículo 27 (2) los derechos políticos están claramente incorporados dentro de aquellos que la Convención exceptúa como objeto de suspensión por parte de los Estados (*Ibid.*, 21 - 22).

Preguntas:

Nº 1.—La Comisión reconoce que Bolivia no se ha separado de sus obligaciones conforme a la Convención; sin embargo, cita los criterios del artículo 27 que precisamente se refieren a las 'derogaciones'. ¿Si un Estado Parte no ha invocado el artículo 27, son sus criterios aplicables?

Nº 2.—Si la Comisión aplica los criterios del artículo 27.1 y .2 en casos en que un Estado Parte no se ha separado (de sus obligaciones en la Convención), ¿debilitará ésto el requisito de notificación establecido por el artículo 27.3, o por el contrario lo fortalecerá?

Nº 3.—Si un Estado Parte suspende las garantías de acuerdo con sus disposiciones constitucionales aplicables al estado de ex-

cepción, ¿está actuando necesariamente dentro del ámbito de las restricciones impuestas por el artículo 27 de la Convención? Analice la declaración de la Comisión contenida en el párrafo 4 supra.

Nº 4.—Conforme al Derecho Constitucional de muchos Estados Latinoamericanos, Partes de la Convención Americana, ésta, una vez ratificada, adquiere la condición de norma del Derecho interno, sin necesidad de legislación intermedia que la ponga en práctica. En estos países, ¿no estaría un Estado Parte violando su propio Derecho interno si suspende las garantías sin respetar los principios establecidos en el artículo 27?

Nº 5.—Suponga que el Gobierno de Bolivia hubiera notificado su determinación conforme al artículo 27.3. Si usted fuera el Representante del Gobierno, ¿cómo replicaría a la declaración formulada por la Comisión en el párrafo 3 supra? ¿Será suficiente el argumento de la Comisión?

PROBLEMA III

¿QUE EFECTO TIENE EL QUE UN ESTADO PARTE SE DESENTIENDA DEL REQUISITO DE NOTIFICACION ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 27.3?

E. CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, ARTICULO 60:

ARTICULO 60

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.
2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:
 - a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por ter-

318 La Protección Internacional de los Derechos Humanos en las Américas

- minado, sea: i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación; o ii) entre todas las partes;
- b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;
 - c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.
3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:
- a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o
 - b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.
4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.
5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

Preguntas:

Nº 1.—De acuerdo con el Informe Anual de la Comisión Interamericana para 1980-1981, seis Estados Partes de la Convención Americana (Bolivia, Colombia, El Salvador, Grenada, Haití y Nicaragua) habían suspendido las garantías dentro del período cubierto por el Informe, y sólo dos de ellos habían cumplido, parcialmente, con los requisitos de notificación del artículo 27.3; sin embargo, ningún otro Estado se ha quejado, y la Comisión misma únicamente ha planteado la cuestión del cumplimiento en el caso de Bolivia, sin examinarla en detalle.

¿Será la omisión de la notificación prevista por el artículo 27.3 una violación sustancial de la Convención Americana? ¿Se

aplicará a esta situación el artículo 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Trados? ¿Podría suspenderse el artículo 27 como consecuencia de su violación?

PROBLEMA IV

¿PERMITE EL ARTICULO 27 LA SUSPENSION DE LOS ARTICULOS 7° Y 8° DE LA CONVENCION?

F. *SUSPENSION EN NICARAGUA:*

1. *Análisis de la Comisión Interamericana:*

(CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua*, OEA/Ser. I/V/II. 53, doc. 25, 30 junio 1981. Original: español, 39 - 60, 85 - 87).

6. Dentro de las leyes de emergencia debe mencionarse también el Artículo 51 concordante con el 49 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que dejó en suspenso muchas de las garantías y derechos consagrados en favor de los nicaragüenses en relación con las personas que venían siendo investigadas por los delitos contemplados en el Código Penal y los Convenios Internacionales, cometidos durante el régimen somocista. El decreto de suspensión estuvo vigente hasta el mes de abril de 1981 y las razones por las cuales el Gobierno de Reconstrucción Nacional tomó dicha determinación se encuentran contenidas en la parte pertinente de la nota con fecha 23 de enero del mismo año le dirigió el Canciller Miguel D'Escoto Brockmann al Secretario General de la OEA.

4. El derecho de ser oído ha quedado sin efecto desde el momento, además, en que la propia ley de Garantías de los Nicaragüenses, ha negado el derecho del *habeas corpus* a los llamados detenidos somocistas. No pudiendo recurrir a un Juez de derecho que pudiese apreciar la legalidad o ilegalidad de las detenciones, resultaba imposible evitar el que las personas permanecieran detenidas sin ser verdaderamente oídas.

De acuerdo con la ley de los Tribunales Especiales, para que un detenido sindicado como autor de delitos cometidos en la administración anterior pudiese ser oído, tenía que ser previamente puesto a la disposición de los Tribunales Especiales y,

para que tal cosa ocurriese, no había plazo ni término legal alguno, lo que se tradujo en que miles de detenidos no pudiesen ejercer oportunamente su derecho a ser oídos sino muchos meses después de su detención.

b) Derecho a Ser Juzgado Dentro de un Plazo Razonable.

5. No existía como se expresó, un plazo razonable, ni el derecho para exigir ser juzgado dentro de un término legal mínimo en Nicaragua para los llamados detenidos somocistas, lo que contradice a la Convención Americana sobre Derecho Humanos. Por mandato expreso de la Ley creadora de los Tribunales Especiales se suspendió todo plazo para que una persona sindicada, en estado de detención, fuese puesta a disposición de los Tribunales Especiales, cuando su detención tuvo lugar antes del 29 de noviembre de 1979, fecha ésta en la que, como se ha dicho, las cárceles nicaragüenses estaban repletas de presos somocistas.

6. Las personas que fueron detenidas sin proceso, se encontraban en una situación de irregularidad jurídica difícil de precisar. No estaban detenidas por mandato judicial ni tampoco se encontraban a disposición del Poder Ejecutivo. La situación de todas estas personas, que eran la mayoría de los detenidos, causa verdadera preocupación a la Comisión, la cual, durante su observación *in loco*, lo hizo presente, reiterando su doctrina, como lo ha hecho en casos de otros países, en el sentido de que la privación de la libertad por períodos prolongados, sin debido proceso, es violatoria de los derechos humanos, porque implica la aplicación de una verdadera pena sin previo juicio que viola los derechos de libertad, justicia y proceso regular.

c) Derecho a Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley.

7. La creación de Tribunales Especiales, por Decreto N° 135 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, para que jueces que no eran los que componían los Tribunales de Justicia antes de los hechos, se avocasen al juzgamiento de los sindicados somocistas, en lugar de permitir que fuesen, como correspondía y lo recomendó la Corte Suprema, los tribunales comunes constituidos antes de la realización de los mismos, configura la violación del principio enunciado, el cual se encuentra expresamente

consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

d) Derecho a presunción de inocencia

9. El derecho de toda persona inculpada de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se establezca plenamente su culpabilidad, es un principio consagrado tanto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como por el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, cuyo artículo 11 establece:

Todo indiciado tendrá derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas:

- a) A que no se presuma su culpabilidad sino hasta que se hubiese dictado auto de formal prisión en su contra.
- h) A que no se le decrete auto de prisión sin estar plenamente comprobado el cuerpo del delito y sin que exista presunción grave de culpabilidad; y a que el auto de prisión le sea dictado dentro de los 10 días siguientes al auto de detención.

10. Sin embargo, como se ha expresado anteriormente, esa disposición no tuvo vigencia ni efectividad para los llamados reos somocistas por mandato del antes citado artículo 51 del referido Estatuto, el cual en conexión con el artículo 49 los había suspendido del disfrute del mismo. En consecuencia, de acuerdo con tal interpretación, legalmente se habría autorizado a los Tribunales Especiales para que procedieran prescindiendo de esta garantía de debido proceso.

2. Réplica de Nicaragua:

(Observaciones y comentarios del Gobierno de Nicaragua al Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en ese país, OEA, Ser. P., AG/doc. 1369/81, 27 octubre 1981, Original: español, 27, 33 - 34).

EL ESTATUTO SOBRE DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS NICARAGUENSES Y LOS PROCESADOS SOMOCISTAS

La CIDH expresa en la página 35 párrafo 12 de su informe: "En cambio quedan privados los procesados denominados somo-

cistas de todos los derechos y garantías enumerados . . ." y a continuación señala una serie de derechos y garantías suspendidos.

El Gobierno de Nicaragua confirma en esta oportunidad su facultad de suspender tales derechos y garantías en el estado de excepción o emergencia en que vivió el país y, para lo cual estaba facultado por el derecho internacional y el interno⁽⁶⁾.

La libertad personal

El derecho a la libertad personal está garantizado por el Art. 8 del derecho público interno, promulgado por el Gobierno de Nicaragua como "Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses". Este artículo está en plena consonancia con el Art. 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que es la ley de la República.

El Gobierno de Nicaragua mantiene y mantendrá su fiel apego a estos dispositivos legales. Sin embargo, como es usual en la vida de los Estados, cuando suceden hechos extraordinarios que ponen en peligro la independencia y seguridad de la nación, cabe dictar por el tiempo estrictamente necesario, medidas de emergencia, que suspenden algunas garantías reconocidas por el derecho interno e internacional.

Tal situación se dio evidentemente, en Nicaragua, a raíz de la sangrienta guerra de liberación y por la dolorosa secuela producida por el derrocamiento de la tiranía de Anastasio Somoza Debayle, y, habida cuenta de esta circunstancia, el Gobierno de Nicaragua decretó el Estado de Emergencia Nacional, previsto en el Art. 27, capítulo IV del Pacto de San José de Costa Rica.

El Gobierno de Nicaragua estima que las limitaciones a los derechos y garantías de la libertad personal relacionadas con los somocistas procesados por delitos cometidos durante el régimen anterior, fueron una consecuencia inmediata de la situación de emergencia que vivió el país, y una garantía para el proceso de la reconstrucción nacional.

En la situación de emergencia, producto de la combinación de múltiples factores ya expresados en varias partes de estas observaciones, y propio de un período de post guerra, se destaca la alternativa de un juzgamiento rápido que pudiera, en la medida de

(6) Art. 27 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

lo posible, calmar la ira popular que reclamaba venganza, como lo reconoce la CIDH, en los párrafos 1 y 2 del Capítulo V, págs. 59, ira popular que llegó a manifestarse hasta contra los familiares de los reos a quienes se atribuía culpabilidad en los más horribles crímenes. La medida gubernamental de creación y funcionamiento de los Tribunales Especiales⁽¹⁾, menguó parcialmente la ira de la muchedumbre y disminuyó el peligro de confrontamiento de los millares de familiares de héroes y mártires caídos en la lucha, que propiciaban la justicia por su propia mano, con las autoridades recientemente destituidas.

Es prácticamente imposible que en un estado de cosas como el existente, de marcado resentimiento popular, de reclamación masiva continua, exigente de una justicia rápida, la situación de los reos somocistas fuera enfrentada con la legislación común⁽²⁾.

3. *Cronología:*

- 17 setiembre 1979.—Nicaragua suspende ciertos derechos de los acusados por crímenes cometidos bajo el régimen de Somoza, inclusive los derechos de libertad personal y de juicio justo.
- 23 enero 1980.—Nicaragua notifica a la O.E.A. conforme al artículo 27 de la Convención.
- 20 abril 1980.—Termina la suspensión. En el informe muchos presos han sido enjuiciados y sentenciados.
- 6 - 11 octubre 1980.—C.I.D.H. realiza una investigación *in loco*.
- 14 octubre 1981.—Nicaragua envía sus observaciones a la Comisión Preparatoria de la Asamblea General.

(1) Decreto N° 185 del 29 de noviembre de 1979, en vigencia desde el 5 de diciembre del mismo año, hasta el 20 de febrero de 1981.

(2) Véase las observaciones al capítulo correspondiente al Derecho de Justicia y Proceso Regular.

Preguntas: ()*

Nº 1.—La Comisión encontró que el Gobierno de Nicaragua violó el artículo 8º (garantías judiciales). ¿Cuál es la defensa del Gobierno?

Nº 2.—¿Como miembro de la Comisión, hubiera usted encontrado a Nicaragua culpable de violar el artículo 8º a pesar de su 'derogación' conforme al artículo 27? ¿Cuál es aquí la cuestión inicial?

Nº 3.—¿Cómo podría el Gobierno de Nicaragua contradecir las conclusiones de la Comisión?

G. SUSPENSION EN COLOMBIA:

(C.I.D.H., "Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la República de Colombia", Docs. O.E.A., OEA/Ser. L/V/II. 53, 22, 50 jun. 1981, original español, 82-89).

La siguiente petición, presentada ante la Comisión por el jurista colombiano Dr. Pedro Pablo Camargo y originalmente identificada como Caso 4056, fue incluida en el Informe de la Comisión sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia; sin embargo, el Informe no contiene ninguna decisión sobre el caso ni establece si el mismo se encuentra aún o no ante la Comisión:

1. Fechada el 16 de abril de 1979, la Comisión recibió y tramitó una denuncia que hace referencia a la aplicación del Artículo 28 y a presuntas violaciones de disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las partes pertinentes de dicha denuncia son las siguientes:

1. HECHOS

1. A partir del 2 de enero de 1979 el Gobierno de Colombia dio comienzo a la aplicación de los párrafos 2º y 3º del artículo 28 de la Constitución Nacional:

Art. 28. Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado *ex post facto*, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.

(*) La selección anterior contiene el análisis completo de la Comisión.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbaciones del orden público, sean aprehendidas y retenidas mediante orden del gobierno, y previo dictamen de los ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión sin que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de los jueces competentes con las pruebas allegadas, para que decidan conforme a la ley.

2. En virtud de la aplicación del artículo 28 constitucional, el Gobierno de Colombia ha procedido a detener a numerosas personas como sospechosas de "perturbar el orden público".

II. DERECHO

Es evidente que Colombia, a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se comprometió "a respetar los derechos y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (artículo 1º). Igualmente se comprometió a adoptar, "con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades" (artículo 2).

Si hasta ahora el Gobierno de Colombia no ha adoptado, tal como lo establecen los instrumentos internacionales de derechos humanos en vigor, "las medidas legislativas y de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades" contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debería, cuando menos abstenerse de aplicar los párrafos 2º y 3º del artículo 28 de la Constitución Nacional por ser su aplicación manifiestamente violatoria del "Pacto de San José".

Ciertamente el Gobierno de Colombia no puede, sin incurrir en violación al principio de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, dar aplicación a los párrafos 2º y 3º de la Constitución Nacional sobre aprehensión y retención de las personas "contra quienes haya indicios de que atentan contra la paz pública" por cuanto con ello se violan los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En su artículo 7 la Convención establece por una parte, el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad personales (numeral 1), por la otra, que "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas" (numeral 2). Las causas de privación de la libertad física están previstas en el Título V (captura, detención y libertad del procesado) del Código de Procedimiento Penal, en consonancia con el artículo 23 de la Constitución Nacional: "Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes".

La aplicación de los párrafos 2º y 3º del artículo 28 de la Constitución de Colombia viola la garantía de que "toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella" (artículo 7/4 de la Convención), por cuanto el plazo de los 10 días quebranta la condición taxativa sin demora y exime al Gobierno de Colombia (en este caso concreto, a las autoridades militares que allanan los domicilios y detienen a las personas) de la obligación de notificar a toda persona detenida de los cargos penales formulados contra ella.

Asimismo la aplicación de los párrafos 2º y 3º del artículo 28 de la Constitución de Colombia viola la garantía de que "toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante el juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso" (artículo 7/5 de la Convención). La facultad del Gobierno de Colombia para retener por diez días a "las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública" viola en consecuencia, la garantía de toda persona acusada penalmente de ser llevada *ipso-facto* (sin demora) ante su juez natural, o ser puesta en libertad dentro de los términos normales establecidos por el Código de Procedimiento Penal Colombiano.

Es público y notorio que en los cuarteles militares permanecen detenidos para "interrogatorios", por un término de diez días, las personas a quienes se les está aplicando el procedimiento de retención del artículo 28 de la Constitución de Colombia, sin tomar en cuenta la aplicación retroactiva de tal disposición, tal como lo han denunciado los abogados defensores de las personas detenidas como sospechosas de "perturbar el orden público".

Igualmente con la aplicación de los párrafos 2º y 3º del artículo 28 de la Constitución de Colombia se está violando la garantía universalmente reconocida del recurso de *habeas corpus* contra la detención o encarcelamiento arbitrarios, consagrada no sólo en el Código de Procedimiento Penal de Colombia (artículo 417 a 424), sino también en el artículo 9:4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y el artículo 7/6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, el artículo 7/6 del Pacto de San José dice:

"Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona".

En consecuencia, la aplicación de los párrafos 2º y 3º del artículo 28 de la Constitución de Colombia, en la misma forma que la aplicación del artículo 425 del Código de Procedimiento Penal de Colombia ("Lo dispuesto en este capítulo no será aplicable a los casos contemplados en el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Nacional, a menos que haya vencido el término de retención previsto en el inciso 3º de tal artículo"), constituyen serias restricciones al recurso de *habeas corpus* y, por tanto, su aplicación actual por el Gobierno de Colombia constituyen violaciones (*ultra vires*) a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Por último, la aplicación de los párrafos 2º y 3º del artículo 28 de la Constitución de Colombia viola las *garantías judiciales* establecidas en el artículo 8 de la Convención, pero en especial de las previstas en su numeral 1, a saber:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Indudablemente el carácter militar o gubernativo de la "justicia penal militar" que se viene aplicando contra las personas civiles o paisa-

nos en violación de los artículos 26, 55, 58 y 61 de la Constitución de Colombia, quebranta la exigencia del tribunal competente, independiente e imparcial prevista en el "Pacto de San José" y desconoce el principio jurídico, universalmente reconocido, de *nemo iudex in sua causa*. El artículo 170 de la Constitución de Colombia prevé las cortes marciales o tribunales militares para conocer "de los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio", pero no para juzgar los delitos, tanto del fuero común o del político, en que puedan incurrir los ciudadanos. La institución del juez natural (el juez judicial), especialmente en materia criminal, está consagrada en el artículo 23 de la Constitución de Colombia.

Además, la mayor parte de las garantías judiciales previstas en el "Pacto de San José" (artículo 8) están siendo violadas por las "investigaciones" militares y la aplicación del "Estatuto de Seguridad" que está llevando a cabo el Gobierno de Colombia.

2. En comunicación N° 0674 de 23 de abril de 1980, el Gobierno de Colombia respondió a los pedidos de información de la Comisión sobre este caso. Las partes pertinentes de su exposición son las siguientes:

1. Sobre la petición relativa a la suspensión de la aplicación del artículo mencionado, son pertinentes las consideraciones que a continuación se exponen:

- a) El Presidente de la República no puede restringir las facultades que al Presidente o al Gobierno otorga la Constitución Nacional, sin recurrir en violación de la misma Constitución.
La facultad que otorga el artículo 28 de la Constitución Nacional, debe ser ejercida cuando las circunstancias lo requieran.
- b) Los párrafos 2 y 3 del artículo 28 de la Constitución no son contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos. Las personas que en virtud de la disposición contenida en el citado párrafo 2, son privadas de su libertad física, lo son porque conforme a tal disposición "hay graves indicios de que atentan contra la paz pública", cuando hay "graves motivos para temer perturbación del orden público"; o sea que la privación de libertad tiene lugar por causas y condiciones fijadas de antemano en la Constitución, es decir, de acuerdo a lo que establece el numeral 2 del Artículo 7 de la Convención.

El párrafo 3 del mencionado artículo 28, establece un breve plazo de diez días para definir la situación de las personas retenidas.

Aunque a juicio del Gobierno de Colombia este párrafo es compatible con las prescripciones de la Convención, si en una interpretación muy restrictiva de la expresión "sin demora" del numeral 5 del Artículo 7, se llegare a considerar que el plazo de diez días es excesivo, debe tenerse en cuenta en todo caso que en la situación actual del país, la aplicación de las medidas que autoriza el artículo 28 de la Constitución Nacional, se ajusta estrictamente a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dice:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Al final de su escrito dice el denunciante que la aplicación de los párrafos 2 y 3 del artículo 28, viola las garantías establecidas en el Artículo 8 de la Convención. Basta la simple lectura de estos párrafos para verificar la inexactitud de esa afirmación. La referencia que hace el denunciante a la justicia militar es improcedente, puesto que la aplicación del artículo 28 es facultad del Gobierno, que la ejerce en las condiciones constitucionalmente establecidas. Algo muy distinto, que no se deriva del artículo 28, es que haya juicios a cargo de la Justicia Penal Militar en los cuales son juzgadas personas civiles, en virtud de disposiciones legales que adscribieron a esa jurisdicción el conocimiento de ciertos delitos, durante el estado de sitio. Es oportuno manifestar que no hay razón válida para considerar que la intervención de la justicia penal militar quebranta la exigencia de tribunal competente, independiente e imparcial prevista, en la Convención; tampoco puede considerarse que la adscripción del conocimiento de ciertos delitos esa inconstitucional. Esa adscripción está debidamente fundada en el artículo 61 de la Constitución y así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 30 de octubre de 1978, sobre exequibilidad del Decreto Legislativo 1923 de 1978 (Estatuto de Seguridad).

c) El Gobierno de Colombia ha utilizado la facultad concedida en el artículo 28, apenas en la medida estrictamente indispensable. En esta materia ha sido particularmente celoso y por ello en su oportunidad consultó al Honorable Consejo de Estado, como cuerpo consultivo del Go-

bierro, para dar aplicación al artículo 28 de la Constitución (art. 141). Y efectivamente la alta Corporación emitió concepto favorable con fecha 13 de septiembre de 1978.

Si se estudian cuidadosamente los salvamentos de voto se observará que todos aceptan que el Gobierno podía y puede retener a las personas conforme a lo establecido en el artículo 28, aún sin consultar al Consejo de Estado y en ejercicio de las atribuciones del artículo 121 de la Corte. Sin embargo el Presidente Turbay Ayala prefirió la opinión restrictiva, para que en ningún caso hubiese dudas sobre el cabal cumplimiento de la Constitución. (Se envían anexos la solicitud de concepto que hizo el Gobierno al Honorable Consejo de Estado y el concepto favorable de esta Corporación).

Preguntas:

Nº 1.—¿Es el artículo 28 de la Constitución Colombiana congruente con el derecho de libertad personal (art. 7) y con el derecho a un juicio justo (art. 1 de la Convención Americana)?

Nº 2.—¿Cuál es el argumento del Gobierno?

Nº 3.—¿Es la aplicación de las medidas autorizadas por el artículo 28 (Const. Col.) estrictamente congruente con las disposiciones del artículo 27 de la Convención Americana?

Nº 4.—La Comisión llegó a la siguiente conclusión en relación con el artículo 28 de la Constitución Colombiana

6. En lo que corresponde al Derecho a la Libertad Personal, la Comisión estima que si bien el Gobierno ha tratado de que se llenen y cumplan los requisitos exigidos para la aplicación del artículo 28 de la Constitución Política, relativo a la aprehensión y retención de personas en tiempos de paz cuando haya graves motivos para temer perturbación del orden público, en la práctica se han cometido abusos de autoridad tales como capturas masivas, procedimientos irregulares de detención, y en algunos casos, allanamientos ilegales y prolongación de los períodos de detención para indagar fijados legalmente. A juicio de la Comisión, ésto obedece a la falta de reglamentación del artículo 28 citado, para fijar su alcance y aplicación". (CIDH, "Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser./L/V/II. 53, doc. 22, 30 jun. 1981, original español, 219 - 220).

Nº 5.—Entonces, la Comisión hizo la siguiente recomendación:

5. En lo que corresponde al derecho a la libertad personal, que se reglamente legalmente el Artículo 28 de la Constitución Política, a fin de que se garantice a los “aprehendidos” o “retenidos” el derecho de defensa, se conozca la orden, el lugar y la fecha de su detención y se les defina su situación jurídica dentro de los términos legales, ya sea para dejarlos en libertad o para ponerlos a disposición de la autoridad competente, en armonía con los Artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Nº 6.—Analice la conclusión de la Comisión. ¿Hubo una violación? ¿Corresponden las recomendaciones al problema? ¿Cómo debería reformarse el artículo 28 para que fuera congruente con los artículos 7º y 8º de la Convención?

Nº 7.—¿Cómo replicaría usted al argumento del Gobierno, de que el artículo 28 opera por sí mismo como una suspensión de garantías congruente con el artículo 27 de la Convención? ¿No debería la Comisión haber declarado su conclusión sobre este punto, antes de referirse al problema de si el artículo 28 es congruente o no con los artículos 7º y 8º de la Convención?

Nº 8.—La Comisión llegó a la siguiente conclusión respecto de si el Estatuto Colombiano de Seguridad infringía el derecho a un juicio justo establecido por la Convención Americana (art. 8).

3. Al amparo del estado de sitio y como consecuencia de las medidas adoptadas para mantener el orden público, el Gobierno dictó, además, el Estatuto de Seguridad que constituye un cuerpo legal que recoge disposiciones contenidas en decretos anteriores. Si bien el Estatuto de Seguridad tiene carácter de excepción, otorga a las autoridades militares y policiales la facultad de imponer sanciones, permite el juzgamiento de civiles por tribunales militares e incluye la tipificación de penas prolongadas incompatibles con la naturaleza excepcional que acredita. (Ibid. pág. 219).

9. En cuanto al derecho a la justicia y al proceso regular, la Comisión considera que la justicia ordinaria funciona normalmente según las leyes que la rigen. La justicia militar no ofrece las suficientes garantías debido a que las normas que la establecen conllevan restricciones al derecho de defensa y en la práctica se han presentado irregularidades procesales que afectan el debido proceso. (Ibid, pág. 220).

Sobre la base de esa conclusión, la Comisión recomendó las siguientes medidas en relación con los derechos a un juicio justo y al debido proceso:

- a) Que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Reforma Constitucional de 1979, referente a la inversión no menor del 10% del Presupuesto General de Gastos en la rama jurisdiccional y el Ministerio Público;
- b) Que la jurisdicción penal militar sea modificada sustancialmente a fin de que garantice efectivamente el derecho de defensa de los procesados; y
- c) Que se agilice la expedición del nuevo Código Procesal Penal Militar y en éste se termine, o si esto no es posible, se limite el juzgamiento de civiles a delitos que realmente afecten la seguridad del Estado. (Ibid, pág. 222).

Nº 9.—La recomendación de que los juicios militares contra civiles se limiten a los delitos que “verdaderamente afecten la seguridad del Estado”, ¿estará en conflicto con el derecho a un juicio justo conforme al artículo 8º de la Convención? ¿Lo estará con el principio *‘nemo iudex in sua causa’* tal como se reclama en la petición del Dr. Camargo? Compare estos problemas con la declaración citada de la Comisión, en el sentido de que “la justicia ordinaria funciona normalmente”. Si así fuera, ¿existe razón válida para aplicar la justicia penal militar a los civiles?

Nº 10.—El fundamento de validez del Estatuto de Seguridad y de la aplicación de la justicia penal militar a los civiles, era la existencia del estado de sitio. ¿Debería la Comisión haber considerado este último como una suspensión del artículo 8º (de la Convención) y analizado su validez desde el punto de vista del artículo 27 de la Convención?

Nº 11.—El Gobierno de Colombia no había notificado a la O.E.A. de la suspensión de garantías, y la Comisión omitió analizar la validez de la suspensión, a pesar de que el Gobierno invocó el artículo 27 de su defensa ante la reclamación. No obstante, en su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, la Comisión parece considerar el estado de sitio como justificable, pero no congruente con el artículo 27: “Basado en las conclusiones expuestas, la Comisión estima precedente formular al Gobierno de Colombia, las recomendaciones siguientes:

1. Levantar el estado de sitio tan pronto como las circunstancias lo permitan; y cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (*Ibid*: 221).

N° 12.—Analice el artículo 28 de la Constitución Colombiana a la luz de las conclusiones de la Comisión en el caso de la ley chilena que autorizaba detenciones sin cargos por un plazo de cinco días:

En una nación que dispone de medios modernos de comunicación y donde el arresto se produce dentro del pueblo o ciudad donde reside la familia del detenido, es difícil imaginar, en circunstancias normales, una justificación adecuada a la falta de notificación a su familia dentro de veinticuatro horas. Por supuesto, si un país estuviera abrumado por grandes disturbios, entonces podría posiblemente existir alguna excusa temporal para la demora. (CIDH, "Tercer informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, OEA/Ser. L/V/II. 40, doc. 10, 11 feb. 1977, original español, 43).

PROBLEMA V

¿QUE ESTANDARES RIGEN LA SUSPENSION DE DERECHOS O GARANTIAS EN LOS ESTADOS MIEMBROS QUE NO SON PARTES DE LA CONVENCION AMERICANA?

II. DECISIONES DE LA COMISION INTERAMERICANA:

1. "Resolución sobre la Protección de Derechos Humanos en relación con la Suspensión de Garantías Constitucionales o Estados de Sitio", 1967, *Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1968* (Washington, D.C., Secretaría General, OEA, 1973), 61-62.

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECLARA:

Que la suspensión de las garantías constitucionales o estado de sitio sólo es compatible con el régimen de gobierno democrático representativo si la misma es adoptada en las siguientes condiciones:

334 La Protección Internacional de los Derechos Humanos en las Américas

- a. Decretada oficialmente según el procedimiento establecido en la respectiva Constitución;
- b. Establecida en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación y con efectos limitados a la vigencia de la misma.
- c. Adoptada en caso de guerra u otra emergencia pública grave que ponga en peligro la vida de la Nación o la seguridad del Estado;
- d. No entrañe discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;
- e. No suponga suspensión alguna del derecho a la vida, a la libertad, a la integridad de la persona, derecho de protección contra la detención arbitraria, derecho a proceso regular y derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión;
- f. No suponga la restricción de la vigencia del Estado de Derecho ni de las normas constitucionales, ni la alteración de las competencias de los Poderes del Estado o el funcionamiento de los medios de control.

EXPRESA:

Que la imposición del estado de sitio o suspensión de garantías constitucionales puede ser objeto, sin menoscabo de la soberanía nacional ni del principio de no-intervención, del control internacional mediante la suscripción y ratificación de una Convención en la que debería establecerse el compromiso recíproco de:

- a. Ajustarse a las bases establecidas en la Declaración anterior;
- b. Informar inmediatamente a los demás Estados Contratantes de las garantías que hayan sido suspendidas y los motivos que hayan suscitado la suspensión así como la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión;
- c) Encomendar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que vele por la observancia y el cumplimiento por parte de los Estados Contratantes de las obligaciones contraídas en los apartados a. y b. con la facultad, en caso de incumplimiento, de recomendar al Estado afectado el cumplimiento de lo pactado y, en caso de inobservancia, informar de lo actuado a la Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

2. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos*

en Chile (1974).

(CIDH, OEA/Ser. L./V/II. 34, doc. 21, corr. 1, 25 octubre 1974,

Original: español, 2 - 4).

4. Durante su permanencia en Chile la Comisión no pudo observar nada semejante a un "estado de guerra", sin perjuicio de lo que pudiera haber ocurrido antes. Ni en Santiago ni fuera de Santiago —y miembros de la Comisión se desplazaron entre Antofagasta y Talcahuano— fue dado comprobar desórdenes callejeros, actos de violencia cometidos por grupos de civiles, ataques a las fuerzas armadas, insubordinación contra sus órdenes o cosa parecida. Algunos de los miembros de la Comisión fueron testigos de contadas operaciones a cargo de carabineros, en las cuales se detuvo a grupos de personas que se encontraban en lugares de esparcimiento en el centro de la ciudad. No se advertía en las calles de las ciudades y pueblos una excesiva presencia de elementos policiales o militares o exagerada exhibición de armas. Un observador normal no habría podido imaginar que se encontraba en un país en "estado de guerra". El toque de queda, que regía solamente desde la 1 hasta las 6 de la mañana, era apenas un problema para los noctámbulos y para muy contados trabajadores.

5. Es indispensable agregar que si bien la Comisión no comprobó la existencia de hechos propios de un "estado de guerra", era evidente que el país no se encontraba en situación de total normalidad. Un sistema político considerado por muchos chilenos como atentatorio de los derechos humanos había sido derrocado por las armas. Un nuevo régimen "de facto", obviamente no apoyado por la mayoría de los partidarios del que vino a sustituir, estaba entregado a la tarea de consolidar un nuevo orden.

Tales circunstancias no son las más propicias para que los derechos humanos sean plenamente respetados: los gobiernos, ya se trate de los de origen regular que son agredidos, o de los que llegan al poder a raíz de un movimiento revolucionario, se ven obligados, en esos períodos convulsivos, a suspender la vigencia de ciertas garantías, y de ahí derivan inevitables perjuicios para los derechos que con tales garantías se trata de amparar.

El Derecho —ya sea el interno o el internacional— no ignora tales realidades. Las pondera en términos justos y da soluciones para enfrentarlas, aunque valorando adecuadamente los bienes que son puestos en peligro.

En relación con el derecho internacional americano —que es el sistema normativo que la Comisión ha de tomar principalmente en cuenta— debe entenderse que, a falta de normas convencionales vigentes acerca de la materia, la "doctrina más recibida" es la que informa la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Convención de San José de Costa Rica, suscripta por doce países americanos (Chile entre ellos) y cuyo proceso de ratificación ya ha comenzado.

Dicha Convención contiene una disposición expresa, en el Artículo 27, que establece hasta qué punto en circunstancias excepcionales, tan excepcionales como la guerra misma, un Estado puede restringir la protección de los derechos humanos.

Dice así el citado precepto: (Aquí la Convención cita el Artículo 27).

Véase, pues, que estos estados de excepción no autorizan la privación de la vida, la tortura, la aplicación retroactiva de la ley penal más severa, la creación del "delito de opinión", el desconocimiento del derecho de los menores a una especial protección y a tratamientos adecuados a su edad, ni la adopción de medidas que tienen como resultado hacer imposible, durante años, el ejercicio de derechos políticos tan fundamentales como el de sufragio.

Por lo demás, en ningún caso las medidas que impliquen suspensión de garantías de derechos fundamentales deberán durar más que las situaciones de hecho, reales, comprobables, que determinen su adopción. Así, por ejemplo, no se puede invocar un "estado de guerra" inexistente en los hechos, o que en los hechos ya ha dejado de existir, para intentar justificar, a la luz del Derecho Internacional, la suspensión de tales garantías.

3. *Informe Anual para 1974.*

(CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1974*, OEA/Ser P., AG/doc. 520/75, 31 marzo 1975, Original: español, 24 - 25).

La Comisión no ignora las razones que militan en favor del reconocimiento de poderes extraordinarios al Ejecutivo en situa-

ciones excepcionales, tales como las que se generan por una conmoción interna o un ataque exterior; pero toma en consideración que la doctrina más admitida en materia internacional, por ser la que inspira la Convención Americana de San José de Costa Rica (Art. 27), así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (Art. 4º) y la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos (Art. 15), ponen límites precisos al ejercicio de esos poderes extraordinarios en defensa de los derechos humanos, y cree necesario armonizar las necesidades de la defensa del orden institucional regularmente establecido con la protección de los atributos fundamentales de la personalidad.

(La Comisión hizo la siguiente recomendación a los Estados Miembros de la OEA).

Que se dicte en todos los Estados normas precisas —de conformidad con lo que dispongan las disposiciones constitucionales en vigor—, tendientes a impedir que las privaciones de libertades dispuestas en ejercicio de las facultades que las Constituciones suelen conceder para los casos de excepción, se extiendan más allá de lo absolutamente indispensable para el mantenimiento del orden institucional regularmente establecido.

4. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay (1978).*

(CIDH, OEA/Ser. L/V/II. 43, doc. 13, corr. 1, 31 enero 1978, Original: español, 15 - 18).

Estos son los rasgos característicos del régimen de legalidad extraordinaria que en el Paraguay se denomina "estado de sitio". Al examinarlo a la luz de los elementos de juicio de que dispone la Comisión, salta a la vista que tal régimen presenta dos vacíos fundamentales: uno consiste en que, aunque la disposición constitucional previene que el estado de sitio debe ser "limitado en el tiempo", no da pauta alguna que indique en qué consiste o cómo debe realizarse la limitación. Ello permite que esa situación de emergencia pueda prolongarse más o menos sin término, hasta convertirse en permanente. El otro consiste en que las medidas que tome el Ejecutivo dentro de las facultades especiales que el estado de sitio le otorga, no quedan sujetas a forma alguna de control por parte de las otras ramas del Poder Público. Se ha visto ya que el decreto que establece el estado de sitio debe ser puesto

en conocimiento del Congreso, dentro de un lapso perentorio. Para ello no inviste a este órgano de autoridad alguna para vigilar o limitar de ningún modo los desarrollos que el Gobierno le de a tal medida. El Poder Judicial, por su parte, no sólo no goza de prerrogativa o facultad alguna en cuanto al control de esas medidas, sino que, como aparece en otra parte de este Informe, se ha declarado inhibido para conocer de los recursos de *habeas corpus* que se presenten durante la vigencia del estado de sitio. Tales circunstancias conducen al resultado de que de este régimen extraordinario de estado de sitio se haga un uso constante, que deja convertidos en letra muerta los demás artículos de la Constitución y de las leyes en que se reconocen los derechos humanos y la manera de garantizarlos.

La Comisión considera necesario volver a exponer el criterio que la ha guiado casi desde la iniciación de sus labores frente a esta delicada cuestión de la indiscutible legitimidad de los regímenes legales extraordinarios, por un lado, y de la necesaria tutela legal permanente de los derechos humanos fundamentales, por el otro.

Lo que la Comisión sostiene en todo caso es que por ningún motivo puede admitirse que en los eventos de alteración del orden público y de vigencia de uno de estos regímenes transitorios, los derechos del individuo puedan quedar desprovistos de toda tutela legal, frente a la voluntad omnimoda o absolutista de las autoridades. Cree, por el contrario, que dentro de un régimen de estado de sitio adecuadamente estructurado, como es todo aquel que no alcanza a alterar en grado apreciable la independencia de los distintos órganos del Poder, el estatuto de los derechos humanos puede mantenerse básicamente incólume, al menos en lo que respecta a aquellos que se consideran fundamentales. Es decir que, dando plena aceptación a las medidas de cautela y seguridad impuestas por exigencias de la defensa o del bien público, siguen siendo inadmisibles las que extrañen abuso o negligencia y las que puedan con justicia ser calificadas de excesivas.

5. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua (1978).*

(CIDH, OEA/Ser. L/V/II. 45, doc. 16, rev. 1, 17 noviembre 1978, Original: español, 31 - 52).

Por otra parte, si bien el Artículo 197 constitucional provee la suspensión o restricción de garantías fundamentales en casos

especiales, de emergencia, es decir, con vigencia temporal por su naturaleza de excepción, en el hecho, los decretos de suspensión de garantías constitucionales, de esporádicos, se han convertido en periódicos hasta adquirir cierto grado de permanencia, contradiciendo así la letra y el espíritu de la Constitución.

De ahí que el examen objetivo de la situación planteada, no pueda hacerse sino en función con la realidad en que se funda y desenvuelve el poder político del Gobierno de Nicaragua, y en el contexto de una perspectiva global. En tal sentido, habiéndose iniciado el actual período presidencial el 1º de diciembre de 1974 para concluir el 1º de mayo de 1981, o sea 6 años con 6 meses, a los 28 días de ese hecho se decretó el Estado de Sitio, el 28 de diciembre de 1974, restableciéndose las garantías constitucionales el 19 de septiembre de 1977. Se decretó nuevamente el Estado de Sitio el 11 de septiembre de 1978 hasta el 13 de octubre del mismo año, para luego extenderlo el 12 de dicho mes, hasta el 30 de abril de 1979. Partiendo del 1º de diciembre de 1974 hasta el 10 de noviembre de 1978, tenemos que en 3 años 11 meses y 10 días del período presidencial, el país ha vivido en Estado de Sitio 2 años 10 meses y 11 días; y que en ese mismo período, el país solamente ha tenido vigentes la totalidad de las garantías constitucionales 1 año, un mes y 2 días. Todo ello sin contar la parte complementaria prevista de acuerdo al último Decreto de Estado de Sitio, comprendida hasta el 30 de abril de 1979, en el caso de que el Estado de Sitio no vuelva a prorrogarse.

Las disposiciones mencionadas, que conformaron el régimen de emergencia prevaleciente en Nicaragua, crean en la realidad socio-política de este país una estructura legal desde el punto de vista de la formalidad normativa; pero, desde el punto de vista material, ella se traduce en situaciones de anormalidad jurídica individual y colectiva, por cuanto se presta para una sistemática y generalizada violación de los derechos humanos establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Preguntas:

Nº 1.—Compare la Resolución de 1968 con los requisitos del artículo 27 de la Convención Americana,

Nº 2.—¿Por qué la Comisión cita la Convención Americana en el caso de Chile? ¿Asumió Chile alguna obligación interna-

cional como signatario de la Convención? ¿Podrá tener mayor fuerza que la Resolución de 1968, el argumento de "la doctrina más aceptada"?

Nº 3.—Dada la decisión de la Comisión sobre Chile, (informe de 1974), ¿podría decirse que el artículo 27 se aplica a todos los Estados Miembros de la O.E.A. hayan o no ratificado la Convención Americana? ¿Se aplicará la totalidad del artículo 27, o un aparte del mismo. y, en tal caso, qué parte(s)? ¿Según qué teorías?

Nº 4.—Sobre la base del análisis del Informe sobre Paraguay, ¿qué restricciones serán aplicables a un estado de excepción?

Nº 5.—Si usted representara al Gobierno de Nicaragua, ¿como replicaría a la teoría de la "anormalidad legal" que se plantea en el Informe sobre Nicaragua de 1978? Compare la situación de Nicaragua con el estado de sitio en Colombia, que fue proclamado en 1948 y que sólo se ha suspendido en algunas ocasiones, con lo que prácticamente se ha mantenido durante más de treinta años.

CAPITULO SEXTO

INDEPENDENCIA, INCOMPATIBILIDAD E IMPARCIALIDAD

INTRODUCCION:

Igual que los casos del Sistema Europeo y del Comité de Derechos Humanos, los miembros de la Comisión Interamericana y los jueces de la Corte son elegidos por los Gobiernos de los Estados participantes y ejercen sus cargos en carácter personal o individual. En contraste con la Comisión Europea, la cual tiene un número de miembros igual al de las Altas Partes Contratantes de la Convención, y con el Comité de Derechos Humanos, que tiene un número fijo de dieciocho, la Comisión Interamericana tiene sólo siete. Igualmente, la Corte Interamericana tiene sólo siete jueces, mientras que su contraparte Europea tiene un número igual al de los Estados Miembros del Consejo de Europa. Un número reducido de comisionados y jueces pueden contribuir a una mayor eficacia en la toma de decisiones, pero se podría objetar que hace más complejo el problema de garantizar la independencia e imparcialidad de quienes las toman. En la elección de los miembros del Comité de Derechos Humanos, el Pacto Internacional procura la "consideración a una distribución geográfica equitativa de sus miembros y a la representación de las diferentes formas de civilización y principales sistemas jurídicos", pero ésto es sólo un aspecto del problema global.

La eficacia de la Comisión y de la Corte dependen, no solamente de los poderes y funciones con los cuales han sido investidos, sino también del grado de su independencia como investigadores o juzgadores, valga decir, de su credibilidad como instituciones y de la credibilidad de los individuos que las sirven, como miembros, o jueces, o funcionarios. Un magistrado de la Corte Suprema de Israel lo ha expresado de este modo: "Es evidente por sí mismo que ningún tribunal internacional pueda ostentar ninguna autoridad moral o legal a menos que la independencia e im-

parcialidad de sus miembros esté garantizada de primera; y la independencia e imparcialidad de los tribunales instructores —y, a *fortiori*, de los plenarios (o sancionadores)— son necesarios en la protección de los Estados no menos que en la de los individuos”(1).

El Profesor Thomas Franck y H. Scott Fairley se han referido al problema de la imparcialidad de los investigadores (instructores) como sigue: “Hay en principio un acuerdo general de que los investigadores deberían ser imparciales, pero hay poca comprensión de lo que la imparcialidad significa en la práctica. Ciertamente, implica que las personas que realizan una investigación deberían ser, y ser vistas como libres de compromiso con un resultado preconcebido”(2). Continúan los autores diciendo que deberían ser “personas contra quienes no pudiera lanzarse ningún cargo plausible . . . de países que no tengan interés directo en el resultado . . . e individuos en su condición personal”(3).

Otros autores han sugerido los siguientes criterios:

- a) Félix Ermacora:
“independientes frente a órdenes del Estado”; “independientes respecto de las relaciones que pudieran tener con un lugar o con un Estado que haya de ser investigado(4).
- b) Haim Cohn:
“imparciales en el sentido de que no tengan ni pueda razonablemente presumirse o sospecharse que tengan ningún concepto preconcebido, político o de cualquier otra índole, sobre los méritos o deméritos del Estado acusado o de lo que contra el mismo se alegue”
“expertos de alta condición moral y reconocida imparcialidad que no tenga hacha política que afilar”

(1) HAIM H. COHN, “International Fact-Finding Processes, and the Rule of Law”, *The Review (International Commission of Jurists)* N° 18, June 1977, p. 43.

(2) THOMAS H. FRANCK and H. SCOTT FAIRLEY, “Procedural Due Process in Human Rights Fact-Finding by International Agencies”, *American Journal of International Law*, Vol. 74 (1980), p. 313.

(3) *Ibid.*, p. 314.

(4) FELIX ERMACORA, “Partiality and Impartiality of Human Rights Enquiry Commissions of International Organizations”, en René Cassin *Amicorum Discipulorumque Liber*, I (París, Pedone, 1969) p. 70.

“no sujetos a instrucciones ni direcciones, sea de sus propios gobiernos, sea de la entidad internacional que los haya nombrado”(5).

- c) Robert Miller:
“independientes de su gobiernos . . . imparciales ante los gobiernos cuyas políticas investigan”
“no simultáneamente un investigador y un representante diplomático de su país”(6).

Los problemas planteados en este capítulo son cruciales para el funcionamiento del sistema. Se concentrarán en la independencia de los órganos de protección respecto de los Estados Miembros de la Organización misma, así como en las salvaguardas tendientes a resolver los problemas de incompatibilidad de funciones y a garantizar la imparcialidad en la toma de decisiones.

PROBLEMA I

¿EN QUE MEDIDA SON LA COMISION Y LA CORTE INDEPENDIENTES COMO INSTITUCIONES FRENTE A LOS ORGANOS POLITICOS DE LA O.E.A.?

Discusión:

Usted es el Representante Permanente ante la O.E.A., de un Estado Miembro cuyo gobierno ha sido duramente criticado por la Comisión Interamericana como “violador de los derechos humanos”. Su gobierno le ha dado instrucciones para planear una política, basada en la estructura de la Organización, en la Convención Americana y en el Estatuto de la Comisión, tendiente a restringir fuertemente la capacidad de la Comisión para funcionar como órgano de protección. ¿Qué le recomendaría usted a su gobierno? ¿Tendrían iguales tácticas buen éxito respecto de la Corte Interamericana?

(5) COHN, *op. cit.* 42, 45-47.

(6) ROBERT MILLER, “United Nations Fact-Finding Missions in the Field of Human Rights”, *The Australian Yearbook of International Law, 1970-1973*, p. 48.

PROBLEMA II

¿COMO TRATAN LA CONVENCION Y LOS RESPECTIVOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE GARANTIZAR INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION Y DE LOS JUECES DE LA CORTE?

1. ¿Cuáles son los prerequisites estatutarios para la elección de un Miembro de la Comisión o de Juez de la Corte? ¿Son estas normas importantes o relevantes en la práctica?
2. ¿Cuál es la función del juez *ad hoc*? Suponga que un nacional del Estado A y una persona de otra nacionalidad nominado por el Estado A sirven en la Corte. ¿Tendría el Estado B derecho a designar dos jueces *ad hoc*?
3. Analice la relevancia de las cláusulas que regulan privilegios e inmunidades (Convención Americana art. 70.1; Estatuto C.I.D.H. art. 12; Estatuto Corte, art. 15).
4. ¿Puede ser un Miembro o un Juez responsabilizado por su decisión u opinión?
5. ¿Qué cánones de conducta deben observar los Miembros y los Jueces? ¿Hay prevista alguna acción correctiva?

PROBLEMA III

¿QUE CLASES DE POSICIONES SERIAN CONSIDERADAS INCOMPATIBLES CON LAS DE JUEZ DE LA CORTE INTER-AMERICANA O MIEMBRO DE LA COMISION INTERAMERICANA?

- A. *Una carta de renuncia como juez de la Corte:*
Carta de Renuncia como Juez de la Corte, presentada por el Embajador Miguel Rafael Urquía, Representante Permanente de El Salvador ante las Naciones Unidas, 20 de julio de 1979.

("Documento relacionado con la nota de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el planteamiento hecho por el Dr. Miguel Rafael Urquía, Juez de dicha Corte". OEA/Ser. P., AG/doc. 1085/79, add. 1, 2 octubre 1979 Original: español, 5 - 7)

“Como es bien sabido de quienes participamos en el largo proceso de preparación de los anteproyectos que precedieron a la formulación definitiva del Pacto de San José y en la Conferencia Especializada de 1969 en que fue aprobado y suscrito, los antecedentes de la Convención Europea de Derechos Humanos, el texto de la misma y en general, la experiencia europea sobre la materia, se tuvieron en cuenta en el proceso de elaboración del instrumento americano, si bien hay que reconocer que este último difiere en puntos importantes del modelo europeo.

5. El profesor A. H. Robertson, ex-Director de Derechos Humanos del Consejo de Europa y una de las autoridades en este campo del derecho internacional, relata en su libro “Human Rights in Europe” (páginas 198 a 200, 2ª edición, Manchester University Press), que antes de la primera elección de los jueces de la Corte Europea se discutió informalmente la cuestión de la compatibilidad del cargo de juez con otras actividades y que prevaleció la opinión de que ser funcionario gubernamental, *inclusive desempeñar un cargo diplomático*, era incompatible con la independencia requerida para ser juez del tribunal. Añade el reputado autor que como la Asamblea y sus órganos carecían de facultades para resolver cuestiones como ésta, no se tomó ninguna determinación, y que la Corte, al formular su Reglamento, consignó en el artículo 4 (traduzco libremente del original inglés) que “Un juez no puede ejercer sus funciones si es miembro de un gobierno o desempeña un cargo o ejerce una profesión que probablemente puede afectar la confianza en su independencia. De ser necesario, la Corte decidirá”. Y cita a continuación el artículo 3, según el cual “1. Antes de asumir sus funciones cada juez electo deberá en la primera sesión de la Corte en que esté presente después de su elección, prestar juramento o hacer la siguiente declaración solemne”: “Juro” —o “declaro solemne-mente”— “que ejerceré mis funciones de juez en forma honorable, independiente e imparcial y que mantendré en reserva todas las deliberaciones”. “2. Estas palabras deberán constar en actas”.

6. A diferencia de la Convención Europea, la Americana contiene una disposición —el artículo 71— concerniente a la cuestión de incompatibilidades. Estatuye ese artículo, *inter alia*, que es incompatible el cargo de juez de la Corte con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en el respectivo estatuto. Pudiera argüirse, con apoyo en la última frase del artículo, que la cuestión de las incompatibilidades se dejó librada al criterio de la Corte, que pre-

parará su Estatuto, y, en definitiva, al de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que deberá aprobarlo. Pero es obvio que en el Estatuto no podrá eliminarse ni soslayarse en modo alguno el resto de la disposición, que es medular: la incompatibilidad con actividades que pudieren afectar la independencia o imparcialidad del juez, una de las cuales, a mi entender, es el ejercicio de un cargo diplomático, tal como lo entendieron los juristas europeos. Ello, por supuesto, cuando se trata de una misión de carácter permanente, no accidental u ocasional. Dudo mucho que una actividad de esta naturaleza pudiera ser excluida de los alcances del artículo 71 de la Convención al aprobarse el Estatuto del tribunal.

7. Aunque la norma establecida en el artículo 71 del Pacto de San José es común a los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión, a mi juicio debe interpretarse con menos rigor tratándose de estos últimos, porque a pesar de ser tan importantes y delicadas las funciones y la competencia de la Comisión, no revisan la trascendencia de las que corresponden a la Corte, órgano llamado a ejercer una verdadera función jurisdiccional, como es la de dictar fallos definitivos e inapelables sobre los casos que le sean sometidos, declarando que ha habido violaciones de derechos o libertades, disponiendo que se garantice a los lesionados con tales violaciones y, de ser procedente, que se reparen las consecuencias de las medidas o situaciones que han configurado las vulneraciones denunciadas, inclusive mediante el pago de justas indemnizaciones, las que podrán exigirse por los procedimientos internos vigentes en los Estados respectivos para la ejecución de sentencias contra ellos.

8. En conclusión —y no sin lamentarlo— expreso con todo respeto a esa Honorable Corte que por las razones expuestas y otras que no creo necesario mencionar aquí, me veo en el caso de declinar el alto honor de participar en sus labores y de rogarle, en consecuencia, dar a este escrito el curso que en su ilustrada opinión sea procedente, considerándolo como no aceptación del cargo de juez o como renuncia irrevocable a él.

9. Pude haber renunciado a mi candidatura antes de llegarse a la elección; mas no lo hice por considerar que probablemente mi renuncia hubiera sido un obstáculo para que la elección se practicara en mayo, durante el séptimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, habida cuenta de que en ese caso hubieran quedado menos candidatos de los necesarios para la

composición de la Corte y hubiera sido aconsejable, o quizá imperativo, posponer por algún tiempo la elección, a fin de que el órgano competente fijara un nuevo plazo para la presentación de candidaturas, acerca de lo cual no existe disposición alguna en la Convención.

Discusión:

Nº 1.—Tome nota de que esta carta de renuncia fue presentada antes de que el Estatuto de la Corte fuera elaborado. Este, al igual que el de la Nueva Comisión, fue aprobado por la IX Asamblea General Ordinaria, La Paz, octubre de 1979; la misma aceptó la renuncia del Juez Urquía y eligió a su sustituto.

¿Habría sido su posición como Embajador de El Salvador ante las Naciones Unidas, incompatible con la de Juez conforme al Estatuto de la Corte? (ver art. 18). ¿Tiene el argumento del Juez Urquía fundamento?

Nº 2.—Compare dicho artículo 18 con el artículo 16 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que dice:

Artículo 16.

1. Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional.

1 En caso de duda, la Corte decidirá.

Compárelo con la norma 4 del Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos (ver párrafo 5 de la carta de Urquía, supra).

Los jueces de la Corte Interamericana no son de tiempo completo. ¿Hará ésto alguna diferencia?

Nº 3.—¿Cómo se compara dicho artículo 18 con el artículo 8 del Estatuto de la Comisión Interamericana? ¿Está usted de acuerdo con el argumento de Urquía de que los requisitos para los miembros de la Comisión deberían ser menos rigurosos?

Nº 4.—Tome nota de la reacción del Ecuador al proyecto que se convirtió en artículo 8 del Estatuto de la Comisión:

“La redacción general que se pretende recomendar a la Asamblea General no satisface a la delegación del Ecuador, que con-

sidera que debía haberse mantenido en este aspecto de incompatibilidades un paralelismo con el texto aprobado por la Asamblea General para el Artículo 18 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual se estableció que el ejercicio del cargo de juez de dicha Corte es incompatible con el ejercicio de cargos o actividades tales como los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo, incluidos los de Jefes de Misión en la OEA o ante cualquiera de los Estados Miembros o no de la Organización, y los de funcionarios de organismos internacionales; igualmente cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo.

La delegación del Ecuador estima que, obviamente, no es posible establecer una lista exhaustiva de incompatibilidades, pero eso no debe llevarnos al extremo opuesto de redactar una norma tan general que no ofrezca una base para que los Estados miembros sepan a qué atenerse. La delegación del Ecuador juzga, que, en la medida de lo viable, el Artículo 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ofrece dicha base y habría sido conveniente recomendar a la Asamblea General, en su Décimo Período Ordinario de Sesiones, un texto similar para el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta las inquietudes de varias delegaciones sobre este asunto, la delegación del Ecuador se reserva el derecho de proponer en otras instancias el siguiente texto alternativo para el párrafo 1 del Artículo 8 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

ARTICULO 8

La condición de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar su independencia, imparcialidad, o la dignidad o prestigio de su cargo. En particular, los miembros de la Comisión no podrán ocupar cargos sujetos al control directo o libre remoción por parte del Poder Ejecutivo

A fin de evitar las dificultades que este texto podría crear para los actuales miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se redactaría una disposición transitoria en el sentido de que el Artículo 8 del Estatuto de la Comisión solamente comenzará a regir progresivamente para cuando se renueve la Comisión a partir de 1982. (Informe de la Comisión de

Asuntos Jurídicos y Políticos acerca de las Normas y Procedimientos sobre Incompatibilidad - Artículo 8 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser. G., CP/doc. 113 10 noviembre 1980, Original: español, 2 - 4).

5. ¿Cuáles de los siguientes cargos son incompatibles con el de miembro de la Comisión de conformidad con el artículo 8 de su Estatuto:

- a) ¿Ministro de Relaciones Exteriores?
- b) ¿Embajador ante las Naciones Unidas?; ¿ante la O.E.A.?; ¿ante un Estado Miembro de la O.E.A.?; ¿ante un Estado Europeo?
- c) ¿Embajador ante la Conferencia sobre el Derecho del Mar?
- d) ¿Miembro del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas?
- e) ¿Juez?
- f) ¿Directo rde una institución estatal de educación?; ¿Profesor en una universidad estatal?
- g) ¿Director del Consejo Nacional de Planificación?

Nº 6.—Al discutir sobre problemas de independencia e incompatibilidad de los miembros del Comité de Derechos Humanos, el Profesor A.H. Robertson hace el siguiente comentario:

“Lamentablemente, garantías similares de independencia de los funcionarios internacionales no han sido siempre respetadas en la práctica. Debe esperarse que un mayor grado de independencia se permita a los miembros del Comité de Derechos Humanos. Lo que a uno le gustaría ver es una exclusión categórica del Comité (y de las Comisiones Europea y Americana) de personas que sean funcionarios nacionales asalariados (particularmente miembros de delegaciones permanentes ante las Naciones Unidas), no porque ellos no sean usualmente de la mayor integridad, sino porque su imparcialidad es tanto más difícil de sostener cuando, durante la mayor parte de su vida, su hábito y su deber son los de actuar conforme a las instrucciones de su gobierno y cuando las posibilidades para su carrera futura dependen de la buena voluntad y aprobación de su gobierno. Sería, pues, lógico y delicado establecer que un

cargo como funcionario nacional asalariado es incompatible con la membresía de un órgano internacional a cuyos miembros se les requiere servir en una capacidad independiente(7).

PROBLEMA IV

¿COMO SE DEFINE LA IMPARCIALIDAD?

B. TOM FARER, "Reagan and the Dictators" (Reagan y los dictadores), *The New York Review of Books*, March 19, 1981.

1. "... Pasando ahora a errores de concepción más importantes, los regímenes dictatoriales del tipo Somoza son mucho menos comunes hoy que los que eran veinte o treinta años atrás, cuando los puntos de vista de Kirkpatrick se formaron. Unas pocas reliquias sobreviven: Duvalier (h) en Haití, Stroessner en Paraguay. Pero tales países no son trascendentes en número, población, recursos e importancia estratégica, comparados con los otros gobiernos no democráticos, anticomunistas del hemisferio, tales como los de Argentina, Brasil, Bolivia, El Salvador y Uruguay. Ni siquiera el modelo de Kirkpatrick se aplica al Chile de Pinochet, a pesar de su éxito en eliminar a todos sus rivales personales" (p. 11).

2. "... En el polo exclusivista, el Estado se apoya duramente en la coerción para quebrar las organizaciones de la clase trabajadora y para institucionalizar la docilidad. El Chile de Pinochet es un ejemplo particularmente duro" (pág. 13).

3. "... A pesar de que la pobreza y la naturaleza del régimen de Duvalier están ligadas, no obstante, dado que esa autocracia es anticomunista, el Gobierno de los Estados Unidos presume que los refugiados que llegan a nuestras costas están simplemente huyendo de "condiciones económicas, y, por lo tanto, deben ser devueltos a su país" (p. 13).

4. "... Su triunfo (el de Reagan) ha estimulado particularmente a los depredadores, en esas pocas selvas sociales restan-

(7) A.H. ROBERTSON, "The Implementation System: International Measures", en LOUIS HENKIN (Editor), "The International Bill of Rights" (New York: Columbia University Press, 1981), p. 350.

tes, donde una alianza con soldados corruptos del industrialismo y de los terratenientes pelearían hasta el último trabajador, campesino, político y sacerdote antes que aceptar la reforma" (p. 16).

- C. TOM FARER. "Exaggerating the Communist Menace", (La exageración de la amenaza comunista) en ABDUL AZIZ SAID, "Human Rights and World Order" (Derechos Humanos y Orden Mundial) (New York, Praeger, 1978), 142-43.

"... Cualquiera que se tome la molestia de escuchar lo que dicen y escriben el Presidente Pinochet de Chile y personajes comparables, no puede dejar de descubrir un atentado contra la democracia que en nada se distingue de los puntos de vista de los Stalinistas más duros".

- D. *Declaración del Embajador chileno Pedro Daza ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos*, el 6 de mayo de 1981, sobre actuaciones de la CIDH y su Presidente.

(Transcripción de las grabaciones de la sesión regular del Consejo Permanente del 6 de mayo de 1981, cinta N° 2, y reproducción en español bajo el título "Declaración del Embajador Pedro Daza sobre Actuaciones de la CIDH y su Presidente").

Yo debo en esta oportunidad, señor Presidente, referirme, como dice el punto que hemos incluido, a dos hechos: una actuación del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos... y actuaciones de la Comisión en sí. Para anunciar al final de mi intervención una decisión que ha tomado mi Gobierno, que es lo que tengo que anunciar en esta sesión del Consejo, basada precisamente, en los hechos que analizaré en esta Declaración.

En años recientes, Chile ha extremado su cooperación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En 1975 aceptó una inspección *in situ* por parte de la misma; ha dado respuesta oportuna a sus requerimientos, ha dado todas las facilidades que nos han sido requeridas; es decir, ha cumplido plenamente con sus obligaciones como Estado miembro.

La causa de los Derechos Humanos no sólo exige la buena voluntad y la decisión de cooperación de los países miembros.

Tan importante como esa actitud es la seriedad, el nivel técnico, la respetabilidad y la confianza que inspire la C.I.D.H. y sus integrantes.

Lamentablemente hemos podido comprobar que en el último tiempo se han producido hechos que deterioran ese nivel inexcusable que deben tener todas las actividades de la Comisión y de sus miembros.

El 16 de marzo último el Presidente de la C.I.D.H., señor Tom Farer, publicó en el *New York Review* un artículo al que mi Gobierno le atribuye extrema gravedad.

En dicho artículo el señor Farer, junto con analizar algunas opiniones de la Embajadora de Estados Unidos ante Naciones Unidas, expresa juicios impertinentes en contra de varios Estados Miembros de la Organización.

Expresa a manera de introducción, refiriéndose a América Latina, que la victoria del Presidente Reagan "ha alentado particularmente a los depredadores en las pocas selvas sociales que aún persisten, donde una alianza de soldados corruptos, industriales y terratenientes, combatirán hasta el último trabajador, campesino, político y sacerdote antes de aceptar reformas".

Luego, denosta a cada gobierno latinoamericano que no es de su agrado. Con respecto a Chile, emite conceptos tales como "el exitoso modelo chileno de eliminar a los rivales", además de otros conceptos igualmente injuriosos. Emite toda clase de apreciaciones impertinentes sobre Jefes de Estado de países miembros.

Ser miembro de la C.I.D.H. implica una gran responsabilidad. Es una de las funciones más sensibles que se deben cumplir en la O.E.A. Exige, como lo dice el Estatuto, una gran autoridad moral. Por otra parte, ese mismo estatuto impide a sus miembros el desarrollo de actividades "que puedan afectar su independencia o imparcialidad".

El Gobierno de Chile estima absolutamente inaceptable esta conducta del señor Presidente de la C.I.D.H., que ha faltado a los más elementales deberes de imparcialidad y prudencia que le impone su elevado cargo.

Estima asimismo, que el señor Farer no proporciona garantía alguna de objetividad y seriedad.

Pero no sólo el hecho es censurable en sí, sino que hace un gran daño a la causa de los Derechos Humanos. Yo pregunto a los señores Delegados: ¿Puede un Gobierno que se respeta aceptar recomendaciones del señor Farer? ¿Tiene el señor Farer la seriedad y la objetividad para orientar una función de encuesta? ¿Es seria, objetiva y digna una visita *in loco* de una persona que revela tantos prejuicios y que carece, por tanto, de la independencia necesaria para cumplir con una función tan excepcional como es la visita *in loco* en un país?

Yo dejo esta observación para que la mediten aún aquellos gobiernos no insultados por el señor Farer”.

(Nota editorial: El Representante luego hizo referencia a lo que él consideraba ejemplos de la violación del Estatuto y el Reglamento de la Comisión por la propia entidad, y en conclusión, anunció que por la conducta de la Comisión y su Presidente, el Gobierno de Chile retiraba toda su cooperación con la misma hasta que el problema fuera considerado por la próxima Asamblea General).

E. Tom Farer, “Declaración del Presidente de la C.I.D.H en relación con cargos lanzados por el Embajador de Chile ante la O.E.A. (DOCS. O.E.A., OEA/Ser. G. CP/Inf. 1779/81, 16 jun. 1981, original inglés, 2 - 5).

“Todos los miembros de la Comisión llevan sus vidas profesionales normales (como diplomáticos, abogados, profesores, etc.) cuando no están en funciones en la Comisión. Yo por mi parte soy un Profesor especializado en Derecho Internacional y Política Exterior. Como un especialista académico y como un ciudadano preocupado he sentido la obligación de participar en discusiones sobre la política exterior del país en que vivo, los Estados Unidos, este es un país democrático y el debate sobre temas públicos es abierto y vigoroso. Durante el año pasado, un foco de controversia intelectual y político ha sido el papel de los Derechos Humanos en la formación de la política de los Estados Unidos. Como una contribución a ese debate publiqué un artículo más bien conceptual en una revista de reconocido mérito académico, en el que cuestionaba ciertas teorías sostenidas por personas que ocupan actualmente altos cargos en mi país, y dirigiéndolo, por supuesto, a mis conciudadanos. Lo correcto de este tipo de actividad profesional está más allá de toda controversia.

La discusión anterior conduce a las siguientes conclusiones: se me acusa de demostrar imparcialidad porque, en el curso de un artículo académico dirigido a mis compatriotas, hice dos proposiciones sobre la situación de los derechos humanos en Chile, idénticas a las conclusiones reiteradas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en informes cuyo equilibrio y exactitud han sido confirmados por requerimientos sucesivos de la Asamblea General para que continúen y para que el Gobierno de Chile coopere en su preparación. En esencia, pues el Embajador Daza hace la atrevida proposición de que un miembro de la Comisión no puede referirse con propiedad a las conclusiones contenidas en los propios documentos públicos de la misma Comisión".

Preguntas:

Nº 1.—El Señor Farer no declaró en su artículo que sus conclusiones estuvieran basadas en los informes de la Comisión, ni citó ninguno de esos informes. Pese a que el 'New York Review of Books' lo identificó como Presidente de la Comisión, él mismo declaró, en una nota al pie del artículo, que sería impropio que en esa capacidad comentara sobre informes en preparación (ver nota 1, pág. 12), y que él estaba hablando reconociendo en su capacidad personal).

Analice las declaraciones contenidas en las secciones B y C anteriores, a la luz de:

- a) El artículo 8º del Estatuto de la Comisión;
- b) El artículo 9.4 del Estatuto de la Comisión;
- c) Los criterios propuestos por Tom Franek y Haim Cohn.

Nº 2.—Si un miembro de la Comisión ha declarado públicamente su opinión personal en relación con la situación de los derechos humanos en un determinado país, acusando a ese país de violarlos gravemente, ¿estará conforme al art. 16 (a) del Reglamento, inhibido para participar después en la discusión y deliberación de un asunto concerniente a la situación de los derechos humanos en ese país?

Nº 3.—En la época en que el artículo de Farer se publicó la Comisión había solicitado la anuencia para llevar a cabo investigaciones *in situ* en tres países: Bolivia, El Salvador y Guatemala, las cuales no se llegaron a realizar. ¿Habría tenido justi-

ficación Bolivia para negarse a recibir a la Comisión con base en la alegada falta de imparcialidad de su Presidente? Como consecuencia de las declaraciones de Farer, Chile canceló oficialmente su cooperación con la Comisión. ¿Estaría justificada esa medida chilena de acuerdo con el Estatuto?

PROBLEMA V

¿PODRÍAN RESOLVERSE ALGUNOS PROBLEMAS DE IMPARCIALIDAD MEDIANTE LA DESCALIFICACION (SEPARACION DE UN CASO) DE LOS MIEMBROS O JUECES?

Preguntas:

Nº 1.—Lea los arts. 16 y 52 del Reglamento de la Comisión y el art. 19 del Estatuto de la Corte. En el caso 7464 (Guatemala), el Embajador Francisco Bertrand Galindo, quien había servido como Embajador de El Salvador en Guatemala, se excusó de participar en la audiencia y decisión porque "él estaba residiendo en Guatemala cuando se dice que ocurrieron los hechos a que el caso de refiere"⁽⁹⁾. ¿Sería ésta una razón válida de descalificación?

Nº 2.—¿Descalificaría el artículo 16.2 (b) del Reglamento, a un miembro de la Comisión, para participar en la preparación de un informe sobre un país o de una investigación *in situ*, si él servía simultáneamente como Miembro del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y hubiera participado en la evaluación de un informe sometido por el mismo país de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?; o si él es nacional de un Estado que ha endurecido sus relaciones con el Estado objeto de la investigación o del informe? Compare el artículo 16 con el texto siguiente del artículo 84 de las Normas de Procedimiento del Comité de Derechos Humanos:

(9) C.I.D.H., "Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala", docs. O.E.A., OEA/Ser. L/V/II. 53, doc. 21 rev. 2, 13 oct. 1981, original: español, pág. 45.

Artículo 84

1. En el examen de una comunicación por el Comité no participará ningún miembro:

- a) Que tenga algún interés personal en el asunto; o
- b) Que haya participado de algún modo en la adopción de cualquier decisión sobre el asunto a que se refiera la comunicación.

2. El Comité decidirá cualquier cuestión que pueda plantearse en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Nº 3.—Si un miembro de la C.I.D.H. ha participado en la consideración de la misma materia planteada en un caso conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ¿estará inhabilitado para participar en una decisión sobre el mismo caso ante la Comisión Interamericana?

Nº 4.—¿Harán estos requisitos poco práctico que una persona sirva a la vez en la Comisión Interamericana y en el Comité de Derechos Humanos? (tome nota de que, al 1º de julio de 1981, los siguientes Estados Miembros de la O.E.A. eran partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los marcados con un asterisco lo eran también del Protocolo Facultativo: Barbados*, Colombia*, Costa Rica*, Chile, Ecuador*, El Salvador, Jamaica*, México, Nicaragua*, Panamá*, Perú*, República Dominicana*, Surinam*, Trinidad y Tobago*, Uruguay* y Venezuela*).

Nº 5.—Aunque un miembro se descalifique (excuse) de participar, ¿se afectaría la imparcialidad de la decisión de un organismo, cuyo miembro descalificado sirva simultáneamente en otro que conozca de asuntos concernientes al mismo país? ¿Afectaría esta situación la apariencia de imparcialidad, al punto de contravenir la letra o el espíritu del artículo 8 del Estatuto de la C.I.D.H.?

PROBLEMA VI

SE APLICARAN TAMBIEN A LOS FUNCIONARIOS DE LA COMISION Y DE LA CORTE, LOS REQUISITOS DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y COMPATIBILIDAD?

En la práctica, los funcionarios (no miembros) de la C.I.D.H. participan muy activamente en la investigación de casos indivi-

duales, en visitas a los lugares, en la realización de entrevistas y en la recopilación de informaciones por diversos medios, así como en la preparación de proyectos de resolución sobre casos individuales y de informes sobre países, para ser aprobados por la Comisión. El artículo 25 del Reglamento reconoce la función investigadora de esos funcionarios: "La Comisión podrá designar uno o más de sus miembros o funcionarios de la Secretaría para realizar determinadas gestiones, investigar hechos o hacer los arreglos necesarios para que la Comisión pueda ejercer sus funciones".

Sin embargo, los funcionarios de la Comisión son también miembros del personal de la Secretaría General de la O.E.A. y están subordinados al Secretario General de la Organización, quien tiene a su cargo todos los asuntos del personal, inclusive su contratación y su remoción. El Presidente de la Comisión, Tom Farer, ha expresado su preocupación por esta situación:

"Dada la natural actitud de complacencia del Secretario General, funcionario electo de tiempo completo, a los deseos de los Gobiernos Miembros, esta división en la autoridad sobre el personal constituye una amenaza potencial a la autonomía de la Comisión. Felizmente esta amenaza a la independencia de la Comisión ha venido siendo puramente teórica⁽¹⁰⁾.

"... la eficacia, independencia y prestigio de la Comisión se elevarían, si ella fuera formal y explícitamente revestida de la autoridad para seleccionar y dirigir su personal, así como de la autonomía financiera"⁽¹¹⁾.

Considere las siguientes hipótesis:

Nº 1.—El Gobierno del País X ha sido acusado del secuestro y asesinato de miles de sus ciudadanos. Poco después de que se anuncia que ese país estaría dispuesto a permitir a la Comisión realizar una investigación *in situ*, el Secretario General de la O.E.A., también ciudadano de ese país, contrata a un compatriota suyo para trabajar en el personal de la Comisión. El joven abogado había sido recientemente empleado de una agencia oficial del Estado acusada de complicidad en las "desapariciones", y

(10) TOM FARER, "The United States and the Interamerican System: Are There Functions for the Forms?", West Publishing Co., n.d. (1978), pág. 70.

(11) *Ibid.*, pág. 73.

su padre es un Almirante en servicio activo del País X. ¿Hay alguna disposición en el Estatuto o en el Reglamento, que sea aplicable a esta situación? ¿Debería una persona ser inhábil para servir en la Comisión o en su personal, debido a un cargo previamente desempeñado o a una relación de familia? ¿Debería un ex miembro de una oficina estatal de inteligencia (investigación) estar inhabilitada para actuar como miembro o como funcionario de la Comisión?

Nº 2.—El hijo de un miembro del Gabinete del País Y es nombrado funcionario de la Comisión. En la época de su nombramiento, su esposa es la Representante de la Misión de ese país ante la O.E.A. y así actúa en el Consejo Permanente, el cual tiene a su cargo la supervisión de la política de la Organización, mientras la Asamblea General no se encuentre en sesión. Constituido por los Representantes de los Estados Miembros, el Consejo Permanente puede girar instrucciones al Secretario General. ¿Planteará este nombramiento un problema de incompatibilidad e independencia?

La Norma de Personal de la O.E.A. 104.9 (a) dice:

“No podrán ser nombrados en el personal de la Secretaría General los siguientes parientes de un funcionario: esposa, hijo o hija, padre o madre, hermano o hermana, hermanastro o hermanastra, tío o tía, sobrino o sobrina, primo hermano o prima hermana, suegro o suegra, hijastro o hijastra⁽¹²⁾.”

¿Es aplicable esta Norma de Personal a la situación anterior?

Nº 3.—El Secretario General Adjunto de la Comisión renuncia. El Secretario General de la O.E.A. se apresura a nombrar un nuevo Secretario General Adjunto, sin consultar a la Comisión. ¿Podría esta actuación afectar la independencia de la Comisión y la imparcialidad de su personal? ¿Hay en el Estatuto o en el Reglamento alguna base para apoyar la tesis de que el Secretario General debe consultar a la Comisión al hacer este nombramiento?

¿Está el personal de la Corte sujeto a esta situación? (ver artículos 58 y 59 de la Convención Americana y artículo 14 del Estatuto de la Corte). ¿Per qué debería haber alguna diferencia?

(12) Norma de Personal 104.9, reformada por Orden Ejecutiva Nº 77-a, corr. 1, 13 enero 1978, en “Normas Generales que Rigen el Funcionamiento de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos”, Docs. O.E.A., OEA/Ser. D/I. 1.2. rev. 1, 23 agosto 1976, original: español.

CAPITULO SETIMO

LA EFICACIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO

INTRODUCCION:

("Remarks by Thomas Buergenthal". American Society of International Law, Annual Meeting, 24 de abril de 1981, Proceedings).

El sufrimiento indiscriminado de la humanidad en los últimos 75 años ha dado dimensiones universales a la demanda por los derechos y la dignidad humanos. Mucho del Derecho Internacional de los derechos humanos que tenemos hoy encuentra su fuente en ese sufrimiento y en el clamor de la humanidad por un mundo mejor. Es, sin duda, sintomático de la época y del mundo en que vivimos el que tengamos una gran cantidad de legislación pero muy poco cumplimiento de ella. Por supuesto, es también probablemente cierto que sin el progreso normativo que hemos alcanzado tendríamos aún más sufrimientos, más denegaciones de esos derechos fundamentales.

Parte del problema debe atribuirse al hecho de que hay muy pocas áreas del Derecho Internacional, si es que hay alguna, en que la adhesión formal a los convenios internacionales implique tan poco compromiso y tan poca esperanza de cumplimiento por los signatarios como en el área de los derechos humanos internacionales. Esto no debería sorprender a nadie en esta sala: porque en ninguna otra área del Derecho Internacional es tan claro, como en el campo de los derechos humanos, que si la ley se cumpliera obligaría a los gobiernos a hacer lo que muy pocos quieren hacer, lo que muy pocos tienen un verdadero interés en hacer: ¿para qué querrían ellos otorgar a sus ciudadanos más derechos? Visto desde la perspectiva de los gobiernos, éstos reciben muy poco a cambio de su comportamiento: no obtienen concesiones comerciales, ni derechos de navegación o de pesca, ni derecho a competir en mercados extranjeros; en pocas pala-

bras, faltan aquí los elementos tradicionales requeridos para la reciprocidad y el mutuo interés.

Lo que los gobiernos obtienen al adherirse a los convenios de derechos humanos es mucho más efímero; entre otras cosas obtienen el derecho a ejercer una intercesión humanitaria o el derecho a intervenir legalmente, quejándose a través de canales diplomáticos, contra una violación de los compromisos de derechos humanos. Para una mayoría de los Estados, este es un derecho de poco valor e importancia. No se trata con ésto de negar que algunos Estados, debido a sus objetivos de política interna y externa, ven en el derecho de interceder, de quejarse, de buscar alivio a las violaciones de los derechos humanos, un instrumento valioso de política exterior. Pero en el conjunto, estas consideraciones son de importancia marginal para muchos Estados, cuando ellos valoran las ventajas comparativas del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de derechos humanos.

¿Por qué entonces los gobiernos participan en el juego y se adhieren a numerosos tratados de derechos humanos? ¿Por qué repiten y votan fórmulas que producen resoluciones y declaraciones, y establecen organismos diseñados para promover la aplicación de las normas proclamadas en estos instrumentos? La respuesta es, sin duda, la de que encuentran difícil votar en contra de lo que se considera bueno, de lo que una gran mayoría de los pueblos del mundo desean y de lo que, consiguientemente, tiene buen sentido político que los gobiernos favorezcan, aunque sólo sea de palabra. El extenso contenido del Derecho Internacional de derechos humanos que tenemos hoy (de hecho podemos considerarlo como una verdadera explosión normativa en el campo de los derechos humanos), demuestra que los gobiernos —del Este, Oeste, Norte y Sur— saben que la llamada, el clamor, la demanda de los derechos humanos es universal. Esta demanda se ha hecho presente por la universalidad del sufrimiento de la humanidad y de la conciencia de ese sufrimiento, una conciencia provocada por la velocidad con que viajan las noticias actualmente. Hoy, a diferencia del pasado, lo que sucede en Camboya, Uganda, Afganistán, Polonia, Nicaragua, Sud-Africa, El Salvador, Bangladesh, se lanza instantáneamente a todas partes del mundo, provocando protestas, huelgas, imitaciones en diferentes regiones, en diferentes culturas, atravesando todas las barreras artificiales.

No debe haber malos entendidos sobre la intervención. La intervención —si la palabra es correcta— no por la fuerza, sino

por las protestas diplomáticas, las reclamaciones, los informes sobre derechos humanos, la publicidad, las restricciones en la ayuda exterior, etc., es la única herramienta externa o de política exterior, la única palanca que los gobiernos tienen para obtener el cumplimiento de las obligaciones de otros gobiernos conforme a los tratados de derechos humanos. Recuérdese que, en el campo de los derechos humanos, no nos estamos refiriendo a tratados de cumplimiento recíproco para los cuales los signatarios encuentran incentivos; por el contrario: a nuestro hipotético Estado A no le interesa si el Estado B le dice: "No lo consideramos a usted más como Parte de la Convención sobre Genocidio", o "Suspendemos la aplicación de los Pactos entre nosotros". Posiblemente lo que el Estado A quiera es nada menos que eso: la suspensión o terminación, especialmente si se produce con una publicidad mínima. La publicidad, o la falta de publicidad es la clave del cumplimiento.

En algunas áreas del Derecho Internacional no existe suficiente legislación, y es por ésto que, en comparación con la legislación interna aplicable, decimos que el Derecho Internacional es un sistema jurídico primitivo. En el área de los derechos humanos, en cambio hay suficiente legislación en el sentido formal: no hace falta más que mirar al gran número de tratados vigentes ratificados por muchísimos Estados; lo que hace falta es cumplimiento. Pero ésta, por supuesto, es exactamente la misma situación que existe en el área de derechos humanos en el plano interno: la mayor parte de los Estados tienen constituciones y leyes que establecen todo tipo de garantías imaginables de los derechos humanos; lo que falta en muchos países es el cumplimiento de sus propias leyes. En otras palabras: en el área de los derechos humanos, el Derecho Internacional en su mayor parte no es ni más ni menos primitivo que el Derecho interno. Este es, por supuesto, un problema, y es lo que hace la tarea del Derecho Internacional de los derechos humanos tanto más difícil.

Pero el hecho de que la tarea sea difícil no nos debe hacer desfallecer; no nos debe conducir al cinismo al que han llegado muchos que deberían saberlo mejor: debe hacernos trabajar aún más árdamente. Porque cualquier éxito en el campo internacional de los derechos humanos, por pequeño que sea, hará de este mundo un lugar un poco mejor para vivir. Y ésto es al fin de cuentas, para lo que es la ley.

PROBLEMA I

¿TIENEN INFLUJO LAS NORMAS SOBRE DERECHOS HUMANOS?

A. *Resoluciones de Organismos Internacionales:*

1. Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Acta Final, Resolución VIII (Unión Panamericana, Washington D.C., 1960; Actas Ofic. O.E.A., OEA/Ser. C/II. 5 (inglés) 113 - 114.

RESOLUCION VIII

CONSIDERANDO:

Que en el preámbulo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos se expresa: "Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre";

Que la promoción de esos derechos constituye parte de los fines esenciales de la solidaridad de los Estados americanos, señalados en el preámbulo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y uno de los medios para el logro de la solidaridad, tal como lo preceptúa el Artículo 5, inciso j) de la misma Carta y la Resolución XXXII de la Novena Conferencia Internacional Americana;

Que en diversos instrumentos de la Organización de los Estados Americanos se ha consagrado y repetido la norma de que la libertad, la justicia y la paz tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de la persona humana;

Que, como corolario esencial de esta norma, se ha considerado indispensable que tales derechos sean protegidos por un régimen jurídico, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; y

Que ha sido constante la demanda de los Estados americanos en el seno de las Naciones Unidas, en favor de la urgente aprobación de los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que den aplicación mundial a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

DECLARA:

Que once años después de proclamada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y habiéndose avanzado paralelamente en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y de la unión conocida como el Consejo de Europa en la reglamentación y ordenación de esta materia hasta el nivel satisfactorio y halagador en que hoy se encuentra, se halla preparado el ambiente en el Hemisferio para que se celebre una Convención y, por consiguiente,

RESUELVE:

1. Que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos proceda a elaborar, en su Cuarta Reunión, un proyecto de Convención sobre derechos humanos, pasando el encargo, si no lo hiciera, al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, que comisionará para ese efecto al Comité Jurídico Interamericano o a la entidad que estime conveniente; y que asimismo proceda a elaborar el proyecto o proyectos de convención sobre la creación de una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos y de otros órganos adecuados para la tutela y observancia de los mismos.

2. Que dichos proyectos sean sometidos a la Undécima Conferencia Interamericana y remitidos a los gobiernos 60 días antes de la instalación de dicha Conferencia.

Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale.

2. *Asamblea General de la O.E.A. Resolución N° 78 (10), 0/72* (Segundo Período Ordinario de Sesiones, Washington, D.C., 11 al 21 de abril 1972, *Procedimientos*, vol. II, OEA /Ser. P/II C.2, 28 abril 1972. Vol. II. Corr. 1).

AG/RES. 78 (II-0/72)

FORTALECIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE NO INTERVENCIÓN Y
AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y MEDIDAS PARA
GARANTIZAR SU OBSERVANCIA

(Resolución aprobada en la undécima sesión plenaria
celebrada el 21 de abril de 1972)

LA ASAMBLEA GENERAL.

CONSIDERANDO:

Que los actos de intervención directa o indirecta de un Estado o grupo de Estados, sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquiera otro, constituyen una flagrante violación de los principios de no intervención y autodeterminación de los pueblos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

Que el principio de no intervención ha sido preocupación constante de los países del hemisferio y fundamento básico para el mantenimiento de las buenas relaciones entre ellos, que tiene expresiones concretas en distintos instrumentos interamericanos, principalmente en los que fueron aprobados en las Conferencias de Montevideo, Buenos Aires, Chapultepec y Bogotá;

Que la Carta de la Organización, en sus artículos 18 y 19, establece:

“Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen”, y

“Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza”;

Que la Carta de las Naciones Unidas, Organización a la cual pertenecen todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, consagra los principios de la igualdad soberana de los Estados y de la libre determinación de los pueblos;

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2131 (XX) sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y sobre la protección de su independencia y soberanía, declaró solemnemente que:

“Ningún Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, están condenas;

Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos u obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado”;

El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención”;

“Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado” y

“Todo Estado debe respetar el derecho de libre determinación e independencia de los pueblos y naciones, el cual ha de ejercerse sin trabas ni presiones extrañas y con absoluto respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”.

Que los principios de no intervención, de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos fueron incluidos,

reafirmandolos y desarrollándolos junto con otros de igual trascendencia, en la "Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, resolución 2625 (XXV), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con ocasión de la vigésimoquinto aniversario;

Que los principios anteriores se encuentran complementados en el ámbito del sistema interamericano por los principios establecidos en el artículo 3, d), g), h), i) y j) de la Carta de la Organización en el sentido de que:

La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.

Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.

La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.

La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.

Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

Que las relaciones normales entre los Estados se han visto repetidamente perturbadas por la realización de actos que representan violaciones flagrantes del principio de no intervención, afectan al derecho de autodeterminación de los pueblos y provocan un empeoramiento de la situación internacional que puede hacer peligrar la paz y seguridad en el continente;

Que los actos de intervención dirigidos a la destrucción de las libertades públicas y del sistema institucional han adquirido una singular gravedad y constituyen clara amenaza a los Estados americanos, pues atentan contra el derecho de cada uno de desarrollar libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica; y

Que es conveniente reafirmar la vigencia y la importancia trascendental de los principios de no intervención y autodeterminación de los pueblos, exhortando a los Estados americanos a adherir estrictamente a estos principios, los cuales no admiten reserva alguna,

RESUELVE:

1. Reiterar solemnemente la necesidad de que los Estados miembros de la Organización observen estrictamente los principios de no intervención y autodeterminación de los pueblos como medio de asegurar la convivencia pacífica entre ellos y se abstengan de todo acto que directa o indirectamente pueda constituir una violación de los mismos.

2. Reafirmar la obligación de dichos Estados de abstenerse de aplicar medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado y obtener de él ventajas de cualquier orden.

3. Reafirmar, igualmente, la obligación de los Estados de abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades subversivas, terroristas o armadas contra otro Estado y de intervenir en una guerra civil de otro Estado o en sus luchas interiores.

4. Exhortar a los Estados miembros a que tomen las medidas necesarias, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, para evitar cualquier forma de intervención.

B. *EL SISTEMA DE DERECHO INTERNO*

1. ROBERT NORRIS and PAULA DESIO, "The Suspension of Guarantces: A Comparative Analysis of the American Convention on Human Rights and the Constitutions of the States Parties", (La Suspensión de Garantías: Análisis Comparativo sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las Constituciones de los Estados Partes), *The American University Law Review*, 30: 1, Fall 1980, 189 - 223.

IV LOS TRATADOS Y EL SISTEMA JURIDICO INTERNO

A. LOS TRATADOS Y LA CONSTITUCION:

En las secciones precedentes de este artículo se han discutido varias áreas de conflicto actual o potencial entre el texto del artículo 27 y las diversas normas constitucionales de los Estados

Partes. Ahora cabe considerar la resolución de tales conflictos dentro de cada sistema constitucional⁽¹⁵⁸⁾.

Los tratados forman parte del derecho interno de los Estados Partes. A pesar de que solamente las constituciones de la República Dominicana⁽¹⁵⁹⁾, Guatemala⁽¹⁶⁰⁾ y Perú⁽¹⁶¹⁾ reconocen expresamente las disposiciones de los tratados como derecho interno, la norma general es la de que una vez que el tratado haya sido aprobado por el poder legislativo y promulgado por el ejecutivo, sus disposiciones adquieren eficacia interna y pueden ser aplicadas directamente por los tribunales, hasta donde sean suficientemente explícitos como para ser considerados como de aplicación automática (self-executing).

En la mayoría de los Estados Partes, la constitución es la suprema ley de la nación. Las constituciones de Bolivia⁽¹⁶²⁾; la

-
- (158) Vide en general A. LECAROS, "Derechos Internacional y Derecho Interno" (1952); H. DE VRIES & J. RODRIGUEZ NOVAS, "The Law of the Americas" (1965); DIHIGO, "Treaties as Law in National Courts: Latin America". 16 *La. L. Rev.* 734 (1956). SEPULPEDA, "La Autoridad de los Tratados Internacionales en el Derecho Interno", 45 *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México* (1962); RANGEL, "Os conflitos entre o Direito Interno e os Tratados Internacionais", *LXII Rev. Da Faculdade de Direito (Universidade de Sao Paulo)*, 81 (1967).
- (159) *Const. Rep. Dom.* (1967) art. 32: "La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado..."
- (160) *Const. Guat.* art. 144 (1965): "El imperio de la Ley se extiende a todas las personas que se encuentren dentro del territorio de la República, salvo las limitaciones que establezcan en la Constitución, los tratados internacionales, y las normas del derecho internacional general aceptadas por Guatemala".
- (161) *Const. Pol. Peru* art. 101 (1979): "Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero".
- (162) *Const. Bol.* (1967) art. 228: "La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones".

República Dominicana⁽¹⁶³⁾; Ecuador⁽¹⁶⁴⁾; El Salvador⁽¹⁶⁵⁾; Guatemala⁽¹⁶⁶⁾; Jamaica⁽¹⁶⁷⁾ y Venezuela⁽¹⁶⁸⁾ contienen disposiciones especiales sobre la supremacía constitucional. En aquellos otros en que no hay disposición expresa, sin embargo, la Constitución otorga potestades a la Corte Suprema para resolver sobre la constitucionalidad de una ley, presumiéndose entonces

-
- (163) Const. Rep. Dom. (1967) art. 46: "Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".
- (164) Const. Pol. Rep. Ecuador (1979), supra nota 13, art. 137: "La Constitución es la ley suprema del Estado. Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tienen valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que de cualquier modo estuvieren en contradicción con la Constitución o alteren sus prescripciones".
- (165) Const. El Salvador (1962) art. 220: "Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio. La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público primará sobre el interés privado".
- (166) Const. Guatemala (1965) art. 246: "Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional". *Vide* también PAZOS, "Los tratados en el Derecho Constitucional Guatemalteco", II Revista de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional 35 (1971).
- (167) Const. Jamaica (1962) supra nota 8, art. 2: "De conformidad con lo dispuesto en las secciones 49 y 50 de esta Constitución, si hay alguna ley que no concuerde con esos preceptos constitucionales, la presente Constitución prevalecerá y anulará las partes de dicha ley que no concuerden con esta Constitución".
- (168) Const. Venezuela (1961) art. 46: "Todo acto del poder público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo, y 'os funcionarios y empleados públicos que lo ordenen o ejecuten, incurrir en responsabilidad penal, serán responsables civil y administrativamente, según los casos sin que les sirvan de excusa órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes". *Vide* también MORALES "La inconstitucionalidad de los Tratados Internacionales", Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (Caracas) 1 (1967 - 1968).

que la suprema ley de la nación; este es el caso de Costa Rica⁽¹⁶⁹⁾, Haití⁽¹⁷⁰⁾, Honduras⁽¹⁷¹⁾ y Panamá⁽¹⁷²⁾.

Aún en los Estados Partes que consideran su constitución como suprema, hay algunas situaciones singulares. La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, por ejemplo, ha declarado que los principios de derecho internacional universalmente aceptados, contenidos en tratados válidos son superiores a los preceptos constitucionales⁽¹⁷³⁾. Esta decisión fue tomada en relación con un conflicto entre la Convención sobre Funcionarios Diplomáticos⁽¹⁷⁴⁾, que excluía a los diplomáticos de la jurisdicción de los tribunales nacionales, y la Constitución de Costa Rica, cuyo texto era tan amplio como para reconocer esa jurisdicción. Esta situación sería relevante en relación con el artículo 27 de la Convención Americana, solamente en la medida en que esta disposición se interprete que contiene principios universalmente reconocidos de derecho internacional. Además la Constitución de Costa Rica prevé específicamente la regulación por tratados de materias tales como la extradición⁽¹⁷⁵⁾ y la pérdida de la nacionalidad⁽¹⁷⁶⁾.

(169) Const. Política de la República de Costa Rica (1949, reformada), San José: Imprenta Nacional, 1978), art. 10.

(170) Const. Haití (1964, reformada 1971) art. 121. A pesar de que esta fuente constitucional otorga plenos poderes al ejecutivo durante un estado de sitio... (id. art. 197), el Gobierno de Haití ha convenido en que cualquier suspensión de garantías en el futuro debe ajustarse a las normas de la Convención Americana. Vide nota del Sr. Aurelián C. Jeanty, Secretario de Estado para el Interior y Defensa Nacional, al Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (25 ago. 1978) citada en C.I.D.H. "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Haití OEA/Ser. L/V/II. 46, doc. 6 rev. 1, a 14 n. 1 (1979).

(171) Const. Honduras, (1965) arts. 230(11), 234, 236.

(172) Const. Panamá (1972) art. 188.

(173) PIZA ESCALANTE, "Régimen de Tratados Internacionales en el Derecho de la República de Costa Rica", Revista de Ciencias Jurídicas (San José) No. 9, pág. 191-198 (1967).

(174) Esta Convención fue suscrita en la Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, en la Sexta Conferencia Internacional de los Estados Americanos, y fue ratificada por Costa Rica el 7 de junio de 1933. Organización de los Estados Americanos, "Tratados y Convenciones Interamericanas", Serie de tratados No. 9, pág. 27 (1976).

(175) Const. Costa Rica (1949, reformada) art. 31(2).

(176) Id., art. 16 (1) (*).

(*) *N. del T.* Según reforma de 1961.

El Ecuador reconoce específicamente la supremacía de su Constitución sobre los tratados y convenios internacionales⁽¹⁷⁷⁾, pero, al mismo tiempo, garantiza a todas las personas dentro de su jurisdicción el ejercicio libre y efectivo de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y otros instrumentos vigentes⁽¹⁷⁸⁾. Este artículo no ha sido todavía interpretado por los tribunales ecuatorianos, pero podría resultar en la prevalencia de la Convención Americana y tratados similares dentro del derecho ecuatoriano.

De acuerdo con la nueva Constitución Peruana, una disposición de un tratado puede reformar una disposición constitucional, en tanto la primera sea aprobada mediante el procedimiento necesario para las reformas constitucionales⁽¹⁷⁹⁾. Sin embargo, los tratados sobre derechos humanos, tienen un rango especial dentro de la legislación peruana: los preceptos contenidos en tales tratados, tienen rango constitucional y pueden ser reformados únicamente de la misma manera que puede serlo la Constitución⁽¹⁸⁰⁾.

Colombia es el único Estado Parte que parece otorgar un rango superior a los tratados, pero éstos deben ser aprobados como leyes⁽¹⁸¹⁾ y promulgados por decreto ejecutivo, antes de ser considerados parte del derecho interno⁽¹⁸²⁾. La superioridad de la Constitución Colombiana puede inferirse del texto que establece que "A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución"⁽¹⁸³⁾ y establece los casos en los cuales la Corte debe decidir sobre la constitucionalidad de determinadas leyes. A pesar de que no se mencionan los tratados, este texto parecería proporcionar bases suficientes para definir la superioridad constitucional. La jurisprudencia Colombiana, sin embargo, ha sido inconsistente, y la opinión que prevalece es la contraria. El Magistrado de la Corte Suprema,

(177) Const. Pol. Rep. Ecuador (1979) supra nota 8, art. 137.

(178) Id., art. 44.

(179) Const. Pol. Perú (1979) art. 103.

(180) Id., art. 105.

(181) M. MONROY CABRA, "Tratado de Derecho Internacional Privado" 114 (2a. ed. 1973).

(182) Id. pág. 120.

(183) Const. Colombia (1886) art. 214.

Marco Monroy Cabra, resume las diversas posiciones asumidas por la Corte Colombiana como sigue:

1. La Corte carece de jurisdicción para decidir sobre las acciones públicas de inexecutableidad contra las leyes aprobatorias de tratados públicos.
2. Las leyes aprobatorias de tratados públicos, como cualesquiera otras leyes deben estar avenidas con los cánones de la Constitución.
3. La Corte es competente para conocer de la inexecutableidad de las leyes que reflejan convenios del gobierno con otros sujetos de derecho internacional, para averiguar si se ajustan o no a la Constitución colombiana(184).

La primera decisión que estableció la superioridad de los tratados sobre la Constitución de Colombia, fue rendida en un caso de constitucionalidad de la ley que aprobó el arreglo de la disputa sobre Panamá con los Estados Unidos(185). La Corte consideró que las Partes de tratados internacionales no podrían haber entendido que sus disposiciones pudieran estar sujetas a invalidación después de ser ratificadas conforme a las respectivas constituciones: "Considérese la consecuencia, absolutamente inadmisibile, que surgirá de que la Corte pudiera declarar la ineficacia de la ley que aprueba un tratado, después que haya recibido la ratificación de la otra parte contratante"(186). Este razonamiento fue ampliado posteriormente, cuando la Corte consideró que no tenía jurisdicción para resolver sobre la constitucionalidad de una ley aprobatoria de un tratado, "porque la estabilidad de los pactos internacionales no puede estar sujeta a la declaración que haga la Corte respecto de la executableidad o inexecutableidad de las leyes que los aprueban"(187). En un caso (187) Sentencia de 18 marzo de 1941, Corte Suprema Colombiana, 50 Gaceta Judicial, 704.

(184) M. MONROY CABRA, supra nota 181, pág. 120.

(185) Sentencia de 6 de julio 1914, Corte Suprema de Colombia, 23 Gaceta Judicial 9, Vide P. EDER, "American-Colombian Private International Law" 16 *Bilateral Studies in Private International Law* No. 5, 1956", Gibson, *International Law and Colombian Constitutionalism, a note on Monism*, 36 *Am. J. Int'l. L.* 614 (1942).

(186) *Id.* Vide M. Monroy Cabra, supra nota 181, pág. 118.

más reciente, en que se demandó la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley aprobatoria del Convenio de Cartagena, la Corte Colombiana estableció: "Debe reiterarse que la Corte es juez de la constitucionalidad de los actos de derecho público interno que enumera el artículo 214 de la Carta Política, y no de actos internacionales, para cuyo juzgamiento, aunque contengan elementos jurídicos de índole interna carece de jurisdicción"⁽¹⁸⁸⁾. Así pues, la práctica actual en Colombia parece ser la de que la constitucionalidad de un tratado no puede ser cuestionada una vez que éste ha sido aprobado por el Congreso y promulgado por el Ejecutivo⁽¹⁸⁹⁾.

B. LA SITUACION DE LOS TRATADOS EN RELACION CON OTRAS LEYES INTERNAS:

La situación de los tratados internacionales en relación con otras leyes no aparece generalmente definida en las constituciones de los Estados Partes. La Constitución del Perú es la única que declara que en caso de conflicto las disposiciones del tratado prevalecen⁽¹⁹⁰⁾, pero la de Costa Rica reconoce también la superioridad de los tratados⁽¹⁹¹⁾. En Colombia, la superioridad de los tratados no ha sido establecida por la jurisprudencia. En opinión de un autor, "La jurisprudencia colombiana ha otorgado prevalencia a las leyes que aprueban tratados públicos, sobre las leyes comunes, porque ellas no pueden reformarse sin la aquiescencia del otro Estado contratante"⁽¹⁹²⁾. Esta conclusión se fundamenta en la decisión de la Corte en un caso relativo a si una ley de 1890 había sido o no derogada por el Concordato de 1892. La Corte, al sostener que prevalecía el Concordato, dijo: "Es principio de derecho público que la Constitución y los tratados son la ley suprema del país y sus disposiciones prevalecen sobre las simplemente legales que les sean

(188) Sentencia de 25 de julio de 1971, Corte Suprema de Colombia, 37 *Gaceta Judicial*, 9.

(189) *Vide* L. SACHICA, *supra* nota 52, págs. 145-46.

(190) *Const. Pol. Perú* (1979), art. 101.

(191) *Const. Costa Rica*, art. 7.1 (1949, reformada 1975) (*). *Vide en general* PIZA ESCALANTE, *supra* nota 173.

(*) *N. del T.*—Este art. reformado en 1968.

(192) A. CONSTAIN, "Elementos de Derecho Constitucional" (3a. ed. 1959), 173.

contrarias, aunque sean posteriores"(193). Por lo tanto, las disposiciones de los tratados gozan de una jerarquía superior al de la legislación interna de Colombia, Costa Rica y Perú; están por encima de la legislación ordinaria y no pueden ser reformadas por otras leyes. En esos países, en consecuencia, las leyes o decretos que invoquen un estado de excepción o suspendan las garantías podrían resultar inválidas en la medida en que contravengan las disposiciones de la Convención Americana.

Las Constituciones de los demás Estados Partes son omisas en cuanto a la ubicación de los tratados internacionales en la jerarquía del derecho interno. Si los tratados son considerados en el mismo nivel que otras leyes internas, es muy factible que el principio "lex posterior derogat legi priori" podría invocarse con éxito para declarar la prevalencia de la norma posterior. Algunos Estados Partes, sin embargo, pueden diferir de esta conclusión en relación con el efecto de una ley posterior respecto de un tratado anterior. Así pues, según sea la teoría aceptada en el derecho interno, los derechos *ad hoc*, lo mismo que la legislación permanente, que invoquen un estado de excepción o la suspensión de garantías, pueden o no ser invalidadas por contradictorias con el artículo 27 de la Convención Americana.

2. *Constitución Política de la República del Ecuador:* Selección de Normas *Registro Oficial*, Año IV, N° 800, 27 de marzo de 1979).

Art. 2.—Es función primordial del Estado fortalecer la unidad nacional, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del hombre y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes.

Art. 3.—El Estado ecuatoriano acata los principios del derecho internacional; proclama la igualdad jurídica de los Estados; propugna la solución pacífica de las controversias entre naciones y la asociación de Estados con miras a la cooperación y a la integración económico-social de sus pueblos, especialmente con los iberoamericanos, a los que se halla unido por vínculos de soli-

(193) Recisión del 13 de junio de 1925, Corte Suprema de Colombia, 31 *Gaceta Judicial* 248, 250. *Vide* H. De Uries y J. Rodríguez Novas, *supra* nota 158, en la pág. 188; M. Monroy Cabra, *supra* nota 181, págs. 121-22; L. Sáchica, *supra* nota 52, págs. 145-46.

daridad e interdependencia, nacidos de su identidad de origen y cultura.

Art. 4.—El Estado ecuatoriano condena toda forma de colonialismo, neocolonialismo y de discriminación o segregación racial. Reconoce el derecho de los pueblos a liberarse de estos sistemas opresivos.

TITULO II

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

SECCION I

De los derechos de la persona

Art. 19.—Toda persona goza de las siguientes garantías:

1. la inviolabilidad de la vida, la integridad personal y el derecho a su pleno desenvolvimiento material y moral. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano o degradante.

No hay pena de muerte.

El sistema penal tiene por objeto lograr la reeducación, rehabilitación y reincorporación social de los penados.

2. el derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, por los abusos que se incurra en su ejercicio, de conformidad con lo previsto en la ley; en cuyo caso, los representantes de los medios de comunicación social no están amparados por inmunidad o fuero especial.

3. el derecho al honor y a la buena reputación. Toda persona que fuera afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honor, por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tiene derecho a que éstos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita;

4. la igualdad ante la ley.

Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen social, posición económica o nacimiento.

La mujer, cualquiera sea su estado civil, tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre en todos los órdenes de la vida pública, privada y familiar, especialmente en lo civil, político, económico, social y cultural;

5. la libertad de conciencia y la de religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practican libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescribe para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas;

6. la inviolabilidad del domicilio.

Nadie puede penetrar en él, ni realizar inspecciones o registros, sin la autorización de la persona que en él habita o por orden judicial, en los casos y forma que establece la ley;

7. la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia. Sólo puede ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare su examen. El mismo principio se observa con respecto a las comunicaciones telegráficas, cablegráficas y telefónicas. Los documentos obtenidos con violación de esta garantía no hacen fe en juicio;

8. el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y de escoger su residencia. La ley establece las restricciones indispensables para proteger la seguridad nacional.

Los ecuatorianos gozan de libertad para entrar y salir del Ecuador. En cuanto a los extranjeros, se está a lo dispuesto en la ley;

9. el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso a nombre del pueblo, y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en el plazo adecuado, conforme a la ley;

10. la libertad de trabajo, comercio e industria, con sujeción a la ley.

Ninguna persona puede ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo las excepciones previstas en la ley;

11. la libertad de contratación. La ley regula las limitaciones de este principio y lo relativo a la revisión de los contratos

para evitar el enriquecimiento injusto y mantener la equidad en las relaciones contractuales;

12. el derecho de asociación y de libre reunión con fines pacíficos;

13. el derecho a un nivel de vida que asegure la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;

14. el derecho a guardar reserva sobre sus convicciones políticas y religiosas. Nadie puede ser obligado a declarar sobre ellas, sino en los casos previstos en la ley;

15. el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad;

16. la libertad y seguridad personales. En consecuencia:

a) Prohíbense la esclavitud o la servidumbre en todas sus formas;

b) ninguna persona puede sufrir prisión por deudas, costas, honorarios, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de alimentos forzosos;

c) nadie es reprimido por acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviere tipificado ni reprimido como infracción penal, ni puede aplicársele una pena no prevista en la ley. En caso de conflicto de dos leyes penales, se aplica la menos rigurosa, aun cuando fuere posterior a la infracción. En caso de duda, la ley penal se aplica en el sentido más favorable al reo;

d) ninguna persona puede ser distraída del juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera fuese su denominación;

e) nadie puede ser penado sin juicio previo ni privado del derecho o defensa en cualquier estado y grado del proceso;

f) nadie puede ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o compelido a declarar con juramento, en contra de sí mismo en asuntos que pueden ocasionarle responsabilidad penal;

g) toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su culpabilidad;

h) nadie es privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante;

i) toda persona es informada inmediatamente de la causa o razones de su detención;

j) toda persona que creyere estar legalmente privada de su libertad puede acogerse al *habeas corpus*. Este derecho lo ejerce por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal ordena inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato es obedecido sin observación ni excusa por los encargados de la cárcel o lugar de detención.

Instruido de los antecedentes, el Alcalde o el Presidente del Consejo, en el plazo de cuarenta y ocho horas dispone la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumpliera los requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimiento, o en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. El funcionario o empleado que no acatare la orden, es destituido inmediatamente de su cargo o empleo sin más trámite por el Alcalde o Presidente del Consejo, quien comunica la destitución a la Contraloría y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, puede reclamar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de ocho días de notificado, de su destitución.

Art. 20.—El Estado y demás entidades del sector público están obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que se les irrogaren como consecuencia de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos.

Las entidades antes mencionadas, en tales casos, tienen derecho de repetición y hacen efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave, judicialmente declarados, hubieren causado los perjuicios.

SECCION VII

Regla general

Art. 44.—El Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

3. *Constitución Política del Perú*: Selección de Normas. (Promulgada el 12 de julio de 1979, Edición Oficial, Asamblea Constituyente).

TITULO I

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

CAPITULO I

De la persona

ARTICULO 2º—Toda persona tiene derecho:

1.—A la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad. Al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece.

2.—A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma.

El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón.

6.—A la libertad de creación intelectual, artística y científica. El Estado propicia el acceso a la cultura y la difusión de ésta.

CAPITULO VIII

De los deberes

Art. 72.—Toda persona tiene el deber de vivir pacíficamente, con respecto a los derechos de los demás; y de contribuir a la afirmación de una sociedad justa, fraterna y solidaria.

Art. 73.—Todos tienen el deber de honrar al Perú y de resguardar y proteger los intereses nacionales.

Art. 77.—Todos tienen el deber de pagar los tributos que les corresponden y de soportar equitativamente las cargas establecidas por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

TITULO II

DEL ESTADO Y LA NACION

CAPITULO I

Del Estado

Art. 80.—Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, promover el bienestar general basado en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado del país, y eliminar toda forma de explotación del hombre por el hombre y del hombre por el Estado.

CAPITULO V

De los Tratados

Art. 105.—Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución.

TITULO V

Garantías Constitucionales

Art. 305.—Agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que es parte el Perú.

TITULO VIII

Disposiciones Generales y Transitorias

DECIMOSEXTA.—Se ratifican constitucionalmente, en todas sus cláusulas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

Se ratifica, igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, incluyendo sus artículos 45 y 62, referidos a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. *Caso Filártiga vs. Peña-Irala*, Decisión de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Circuito Segundo, No. 191 - Período setiembre 1979 (audiencia 16 de octubre 1979; resuelto 10 junio 1980; Etiqueta N° 79-6090). 630 F2 d 876 (1979).

KAUFMAN, Juez del Circuito:

Al ratificar la Constitución, las trece antiguas colonias se fundieron en una sola nación, la cual en su relaciones con otros Estados extranjeros está obligada, tanto a observar, como a desarrollar las normas aceptadas de Derecho Internacional, antes conocidas como el Derecho de Gentes. Conforme a las Normas de Confederación, los distintos estados habían interpretado y aplicado este cuerpo de doctrinas como parte de su derecho común (common law) pero al fundarse "la unión más perfecta" de 1789, el Derecho de Gentes se convirtió en una preocupación preeminente federal.

Al desarrollar el mandato constitucional relativo al control nacional sobre las relaciones exteriores, el Primer Congreso estableció la jurisdicción original de los tribunales de distrito sobre "todas las causas en que un extranjero demande por un acto cometido únicamente en violación del Derecho de Gentes". Ley Judicial de 1789, cap. 20, N° 9 (b), 1 Sta. 67, 77 (1789), codificada en pág. 28 del Código de los Estados Unidos N° 1350. Aplicando esta disposición raramente invocada, sostenemos que la tortura, deliberadamente perpetrada bajo la guisa de una autoridad oficial, viola las normas universalmente aceptadas del Derecho Internacional de derechos humanos, independientemente de la nacionalidad de las partes. Por lo tanto, siempre que un supuesto torturador sea habido y notificado de una acción planteada por un extranjero dentro de nuestros límites nacionales, la norma 1350 establece la jurisdicción federal. Consiguientemente se revoca la sentencia del Tribunal de Distrito que rechaza la demanda por ausencia de jurisdicción federal.

- I -

Los apelantes, actores en esta causa, son ciudadanos de la República de Paraguay. El Dr. Joel Filártiga, médico, se presenta como un adversario por largo tiempo del gobierno del Presidente Alfredo Stroessner, que ha detentado el poder desde 1954. Su hija, Dolly Filártiga, llegó a los Estados Unidos en 1978, con visa de turista y desde entonces ha solicitado asilo político permanente. Los Sres. Filártiga plantearon esta acción en el Distrito Este de Nueva York, contra Américo Norberto Peña Irala, también ciudadano del Paraguay, por haber causado culpablemente, la muerte de Joelito, hijo de diecisiete años del Dr. Filártiga. Debido a que el Tribunal de Distrito rechazó la acción por falta de jurisdicción en la materia, deben aceptarse como ciertas las alegaciones contenidas en la demanda y declaraciones juradas de los Filártigas para los efectos de esta apelación.

Los apelantes reclaman que el 29 de marzo de 1976, Joelito Filártiga fue secuestrado y torturado hasta la muerte por Peña, quien era entonces Inspector General de Policía en Asunción, Paraguay. Más tarde de ese día, la policía trajo a Dolly Filártiga a la casa de Peña, donde se le exhibió el cuerpo de su hermano, que evidenciaba huellas de torturas graves. Al huir ella horrorizada de la casa, Peña la siguió gritando "aquí tiene usted lo que ha andado buscando por tanto tiempo y lo que usted merece. Ahora,

cállese". Los Filártiga alegan que Joelito fue torturado y asesinado en represalia por las actividades y creencias políticas de su padre.

Poco después el Dr. Filártiga, inició una acción criminal ante los tribunales paraguayos contra Peña y la policía por el asesinato de su hijo. Como consecuencia de ésto, el abogado del Dr. Filártiga fue arrestado y traído a las oficinas centrales de la policía donde, encadenado a una pared, fue amenazado de muerte por Peña. Este abogado según se alega, ha sido inhabilitado sin justa causa para ejercer.

Durante el curso del procedimiento criminal paraguayo, que aparentemente sigue pendiente después de cuatro años, otro individuo, Hugo Duarte, confesó el asesinato. Duarte quién era miembro del servicio doméstico de Peña, reclamó que había descubierto a su esposa con Joelito en flagrante delito, y que su crimen era pasional. Los Filártiga han presentado una fotografía del cadáver de Joelito que muestra heridas, que, según ellos, refutan esta pretensión. Más aún Dolly Filártiga ha declarado que ofrecerá pruebas de tres autopsias independientes para demostrar que la muerte de su hermano "fue consecuencia de métodos profesionales de tortura". Pese a su confesión, se ha dicho al tribunal que Duarte no ha sido nunca hallado culpable en conexión con ese crimen.

En julio de 1978, Peña vendió su casa en Paraguay y llegó a los Estados Unidos con visa de turista. Venía acompañado por Juana Bautista Fernández Villalba, quien había convivido con él en Paraguay. La pareja permaneció en los Estados Unidos, más allá del plazo de su visas, y vivía en Brooklyn, Nueva York, cuando Dolly Filártiga, quien entonces residía en Washington D.C., supo de su presencia. Con base en la información suministrada por Dolly, el servicio de Inmigración y Naturalización arrestó a Peña y su compañera, cuya deportación fue subsiguientemente ordenada el 5 de abril de 1979, después de una audiencia. Ambos habían estado residiendo en los Estados Unidos por más de nueve meses.

Casi inmediatamente, Dolly obtuvo que Peña fuera citado y notificado de un reclamo civil en el Campo Naval de Brooklyn, donde él permanecía en espera de su deportación. La demanda alegaba que Peña había causado culpablemente la muerte de Joelito por tortura, y reclamaba daños y perjuicios por diez millones de dólares. Los Filártiga también pedían detener la deportación de Peña para asegurar la disponibilidad para rendir declara-

ción en juicio⁽²⁾. La causa de la acción se sustenta en "la legislación sobre muertes culpables, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de Naciones Unidas contra la Tortura, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otras declaraciones, documentos y prácticas pertinentes constitutivas del Derecho Internacional Consuetudinario en materia de derechos humanos del Derecho de Gentes, así como en el Código de los Estados Unidos 28 N° 1350, el Artículo II, sec. 2 y en la Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos. La Jurisdicción de esta Corte se alega conforme a la disposición sobre cuestiones federales generales del Código de EE.UU. 28 N° 1351, y, principalmente en esta apelación, conforme a la Ley de Delitos de Extranjero. Código de EE.UU., 28, N° 1350⁽³⁾.

El Juez Nickerson detuvo la orden de deportación y Peña inmediatamente pidió desestimar la demanda con fundamento en la falta de jurisdicción por razón de la materia y en el principio "forum non conveniens"^(*). En punto a la jurisdicción no se ha insinuado que Peña alegue inmunidad diplomática frente a la demanda. Los Filártiga presentaron declaraciones juradas de una serie de distinguidos profesores de Derecho Internacional, quienes afirman unánimemente que el Derecho de Gentes prohíbe de modo absoluto el uso de la tortura que acusa la demanda⁽⁴⁾. Peña, en apoyo de su moción de desestimación sobre la base del principio "forum non conveniens"^(*) presentó la decla-

- (2) Varios funcionarios del Servicio de Inmigración y Naturalización fueron acusados en el juicio, en conexión con este aspecto de la demanda. En vista de que Peña ya ha sido deportado, los acusados federales ya no son partes en esta causa, y los reclamos contra ellos no están pendientes ante esta Corte en la presente apelación.
- (3) También se invocó la jurisdicción, de conformidad con el Código de los Estados Unidos 28 N° 1651 2201 y 2202, presumiblemente en conexión con el intento de los apelantes para retrasar el regreso de Peña al Paraguay.
- (4) RICHARD FALK, Profesor de la Cátedra de Derecho y Práctica Internacional en la Universidad de Princeton y Ex-vicepresidente de la Sociedad Americana de Juristas Internacionales, para quien está fuera de toda duda razonable que la tortura de una persona detenida que resulte en severo daño o muerte, es una violación del Derecho de Gentes".
- (*) *N. del T.* Expresión que alude al derecho de un tribunal para rechazar el conocimiento de casos que, aunque caigan bajo su jurisdicción, le parezca más conveniente que se ventilen en otro, en interés de los litigantes y testigos de la justicia (*Vide: vox Cit. en Black's Law Dict., West Publ. Co., 1951*).

ración jurada de su abogado paraguayo, José Emilio Gorostiaga, afirmando que la Ley paraguaya proporciona remedio civil adecuado y completo del delito alegado⁽⁵⁾. El Dr. Filártiga, sin embargo, no ha planteado dicha acción en la creencia de que continuar acudiendo a los tribunales de su propio país sería útil.

El Juez Nickerson celebró una audiencia sobre la petición de desestimación el 14 de mayo de 1979, y el 15 de mayo rechazó la demanda por razones de jurisdicción⁽⁶⁾. El Juez de Distrito reconoció la fuerza del argumento de los apelantes, en el sentido de que la tortura oficial viola una norma naciente del Derecho Internacional Consuetudinario. Sin embargo, se sintió constreñido por los precedentes contenidos en dos opiniones recientes de esta Corte: *Dreyfus vs. von Finck*, 534, F. 2o. 24 (cisc, 2do.) cert. rechazado, 429 U. S. 835 (1976); *IT vs Vencap Ltd.* 519 F. 2d 1001 (Circ. 2do., 1975), para interpretar restrictivamente "el Derecho de Gentes", citado en la sección 1350, en el sentido de excluir la legislación que rige el tratamiento de un estado a sus propios ciudadanos.

El Tribunal de Distrito mantuvo la suspensión de la deportación por 48 horas, mientras los apelantes formulaban nuevos planteamientos. Estos fueron denegados por una sección de esta Corte el 22 de mayo de 1979, y por la Corte Suprema dos días después. Poco más tarde, Peña y su compañera regresaron al Paraguay.

(5) La Declaración jurada de Gorostiaga afirma que un padre cuyo hijo ha sido asesinado equivocadamente puede, además de iniciar una acción criminal, establecer uno civil por daños y perjuicios contra la persona responsable.

De acuerdo con esto el señor Filártiga tiene el derecho de establecer una acción civil contra los señores Duarte y Peña-Irala, dado que los acusa a ambos como responsables de la muerte de su hijo, y puede establecer ya sea simultáneamente como la iniciación del procedimiento criminal, ya sea pendiente éste, o ya dentro del año siguiente a su conclusión. En cualquier caso sin embargo, la acción civil no puede llegar a sentencia mientras no haya sido resuelta la criminal; y si en ésta el acusado es declarado no culpable con base en que no fue el autor del acto delictuoso, ninguna acción civil por indemnización de los daños y perjuicios causados por los mismos hechos puede prosperar o ser acogida.

(6) Consiguientemente, la corte en cuestión, no considerará la petición basada en el principio "forum non conveniens" la cual no se encuentra pendiente ante este tribunal por vía de apelación.

- II -

Los apelantes fundan su alegato principal en apoyo de la jurisdicción federal, en la Ley de Delitos de Extranjeros, Código de EE.UU. 28 N° 1350, que establece: "Los tribunales de distrito tendrán jurisdicción original sobre cualquier acción civil planteada por un extranjero por delito solamente, cometido en violación del derecho de gentes o de un tratado del que son parte los Estados Unidos". Dado que los apelantes no pretenden que su acción nazca directamente de un tratado del que son parte los Estados Unidos⁽⁷⁾, una cuestión introductoria sobre el tema de la jurisdicción es la de si la conducta alegada viola el Derecho de Gentes. A la luz de la condena universal de la tortura en numerosos convenios internacionales, y de la renuncia a la tortura como un instrumento de política oficial virtualmente por todas las naciones del mundo (en principio, si no en la práctica), este Tribunal considera que un acto de tortura cometido por un funcionario estatal contra una persona detenida, viola las normas establecidas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y, en consecuencia, el Derecho de Gentes.

La Corte Suprema ha enumerado las fuentes apropiadas del Derecho Internacional. El Derecho de Gentes "puede ser comprobado mediante la consulta a la doctrina de los juristas en materia de Derecho público, o por los usos y prácticas generales de las naciones, o por precedentes judiciales que lo reconozcan y apliquen". *United States Vs. Smith*, 18 US (5 Wheat) 153, 160-61 (1820); *López vs. Reederei Richard Schroder*, 225 F. Supp. 292, 295 (E.D. Pa. 1963). En el caso *Smith* una ley que proscribe "el crimen de piratería en alta mar, según ha sido definido por el Derecho de Gentes" 3 Stat. 510 (a) (1819), se consideró suficientemente determinante como para sustentar una sentencia de muerte. El Tribunal del caso *Smith* descubrió, entre las obras de Lord Bacon, Grotius Bocharard y otros comentaristas, un verdadero consenso, que convirtió ese crimen en "definido suficiente y constitucionalmente". *Smith*, supra, 18 U.S. (5 Wheat) (pág. 162).

(7) Los apelantes "se asocian" al argumento de algunos *amici curiae* en el sentido de que su reclamo cae directamente bajo un tratado de los Estados Unidos. El alegato de los apelantes en 23 n. más bien descansa fundamentalmente en los tratados y otros instrumentos internacionales como prueba de una norma naciente del Derecho Internacional Consuetudinario, más que como una fuente de Derecho Independiente .

El caso "paquete Habana", 175 U.S., 677 (1900), reafirmó que: "Cuando no hay un tratado ni un acto ejecutivo ni legislativo o una decisión judicial aplicables, debe acudir a los usos y costumbres de las naciones civilizadas, y, como prueba de éstos, a la doctrina de los juristas y comentaristas quienes, a través de su años de trabajo, investigación y experiencia, se han capacitado particularmente bien para las materias de que tratan. Tales trabajos, son utilizados por los tribunales de Justicia, no para especular sobre las opiniones de sus autores sobre lo que el Derecho debería ser, sino como prueba confiable de lo que el Derecho realmente es".

Las fuentes internacionales modernas confirman lo adecuado de este planteamiento⁽⁸⁾.

El caso Habana, es particularmente sugestivo para los propósitos del presente, porque estableció que la tradicional prohibición contra la aprehensión de un barco de pesca costero enemigo, en tiempo de guerra, principio que comenzó simplemente como de cortesía, ha evolucionado durante el siglo anterior hasta "una regla establecida de Derecho Internacional" basada en "el asentamiento general de las naciones civilizadas". Idem, pág. 691; acord. ídem pág. 686. Por lo tanto, está claro que los tribunales deben interpretar el Derecho internacional, no como era en 1789.,

(8) El Estatuto del Tribunal Internacional de justicia, arts. 38 y 59, (26 de junio de 1945) 59 Staf. 1055, 1060 (1945) establece:

Artículo 38:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme el derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
 - a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
 - b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
 - c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
 - d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.
2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.

sino como ha evolucionado y existe entre las naciones del mundo hoy (*vide* "Ware vs. Hylton" 3 US (3 Dall) 198 (1796); que distingue entre "antiguo y moderno" Derecho de Gentes".

El requisito de que una norma recoja "el asentimiento general de las naciones civilizadas", para poder convertirse en obligatoria para ellas, es riguroso. Si no fuera así, los tribunales de una nación podrían sentirse libres de imponer reglas idiosincráticas, sobre los demás, bajo el pretexto de aplicar el Derecho Internacional. Así, en el caso "Banco Nacional de Cuba vs. Sabbatino" 376 US 378 (1964), la Corte se negó a resolver sobre las acciones de una compañía perteneciente a extranjeros, en relación con la validez de la expropiación por el Gobierno de Cuba, de los activos de una compañía perteneciente a extranjeros, haciendo notar los puntos de vista altamente conflictivos sobre el punto, sostenidos por las naciones exportadoras y las importadoras de capital, las socialistas y las capitalitas (*Idem.* pág. 428-30).

El caso presente plantea a esta Corte una situación diametralmente opuesta a la del conflictivo estado del Derecho al que se enfrentó la Corte "Sabbatino". En efecto, parafraseando la declaración de esa corte (*id.* pág. 428), hay muy pocos temas, es que alguno, en el Derecho Internacional actual, en que la opinión parezca ser tan uniforme como en cuanto a la limitación del poder del estado para torturar a personas que se encuentran detenidas.

La Carta de las Naciones Unidas (un tratado de los Estados Unidos, *vide* 59 Stat. 1933 (1945)), establece claramente que, en la presente edad moderna, el trato de un Estado a sus propios ciudadanos, es materia de preocupación internacional. Dice así:

Artículo 55: Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, (...) la Organización promoverá (...) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos o libertades.

Artículo 56: Todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55.

A pesar de que se ha sostenido que este mandato no es totalmente ejecutable por sí mismo (self-executing) "Hitai vs. Immigration and Naturalization Service", 343 F. 2d. 466, 468 (2do. cit. 1965), ésto sólo no pone fin a nuestra inquietud⁽⁹⁾, porque a pesar de que no hay un acuerdo universal sobre el alcance preciso de los "derechos y libertades fundamentales" garantizados a todos por la Carta, no hay en cambio ninguna disensión en cuanto a que las garantías incluyen, en lo muy mínimo, el derecho de inviolabilidad frente a la tortura. Esta prohibición, se ha convertido en parte del Derecho Constitucional Consuetudinario, según se demuestra y define en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 217/(III) (A) (10 dic. 1948), que establece en los términos más claros, que "nadie será sometido a tortura"⁽¹⁰⁾. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha declarado que los preceptos de la Carta recogidos en dicha Declaración Universal, "constituyen principios fundamentales del derecho internacional" (RES. A.G. 2625 (XXV), 24 oct. 1970).

Es particularmente relevante, la Declaración sobre Protección de Toda Persona Frente a la Tortura (Resolución, Asamblea General ONU 3452, 30 U.N. GAOR, Sup. N. 34, 91 U.S.A. Doc. A/1034, 1975), que se transcribe y totalmente al margen de la presente. La Declaración prohíbe expresamente a cualquier Estado, permitir el acto miserable y totalmente inhumano de la tortura. Esta, a su vez, se define como "todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de . . . intimidar a esa persona o a otras". La Declaración continúa disponiendo que "cuando se

(9) Es de observar que este tribunal ha utilizado anteriormente las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, otro Convenio no ejecutable por sí mismo, como demostración de principios obligatorios del Derecho Internacional (United States vs. Toscanino, 500 F, 2do. 267, 2 do. Cit. 1974). En ese caso, el deber de nuestro gobierno, conforme al Derecho Internacional, de abstenerse de secuestrar un delincuente dentro del territorio de otra nación, en la que existían procedimientos formales de extradición, infringía los derechos personales del acusado, cuyos reclamos de Derecho Internacional fueron en consecuencia convalidados para una audiencia en el Tribunal de Distrito.

(10) Dieciocho naciones han incorporado la Declaración Universal en sus propias constituciones (48 "Revue Internationale de Droit Penal" Nos. 3 y 4 pág. 211, 1977).

demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público, o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización de conformidad con la legislación nacional". Esta Declaración, al igual que la previa de los Derechos Humanos, fue adoptada sin ningún disenso en la Asamblea General (NAYAR "HUMAN RIGHTS: THE UNITED NATIONS VS. UNITED STATES FOREIGN POLICY". (19 Harvard Intl. L.J. 813, 816 n. 18, 1978).

Estas declaraciones de las Naciones Unidas son significativas porque especifican, con gran precisión, las obligaciones de las naciones miembros conforme a la Carta. Desde su adopción, "los Estados Miembros no pueden alegar que no saben qué derechos humanos se comprometieron en la Carta a promover" (SOHN, "A Short History of United Nations Documents on Human Rights", en "The United Nations and Human Rights", 18th. Report of the Commission (Commission to Study the Organization of Peace ed. 1968). Más aún una declaración de las Naciones Unidas, de acuerdo con una definición autorizada, es "un instrumento formal y solemne, apropiado para las raras ocasiones en que se enuncian principios de grande y duradera importancia (34 U.N. ESCOR, Supp., Nº 8, 15 U.N., Doc. E/cn. 4/1/610, 1962) (Memorandum de Oficina de Asuntos Legales, Secretaría, ONU). Consiguientemente, se ha dicho que la Declaración Universal de los Derechos Humanos "no cabe más dentro de la dicotomía 'tratado obligatorio' 'pronunciamiento no obligatorio', sino que es más bien una declaración imperativa de la comunidad internacional" (E. SCHWELB, "Human Rights and International Community" 1964, 70). Por lo tanto, una Declaración crea una expectativa de adhesión: "a medida de que la expectativa se justifica gradualmente por la práctica del Estado, una declaración puede llegar a ser reconocida por el costumbre como expresión de normas vinculantes para los Estados" (34 U.N. ESCOR supra). En efecto, varios comentaristas han llegado a la conclusión de que la Declaración Universal se ha convertido en su conjunto, en parte obligatoria del Derecho Internacional Consuetudinario. (NAYAR, supra págs. 816-17, WALDOCK, "Human Rights in Contemporary International Law & the Significance of the European Convention", "Int'l & Comp. L.Q., Supp. Publi. No. 11 at 15, 1965).

Volviendo al acto de tortura, este tribunal encuentra poca dificultad para fundar su renuncia universal, en el uso y la prác-

tica modernos de las naciones en el caso "Smith" (supra, 18 U.S., Wheat, pág. 160-61). El consenso internacional alrededor de la tortura, ha sido expresado en numerosos tratados y acuerdos internacionales; por ejemplo: Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5 (OAS Treaty Series No. 36 at 1, OAS Off. Rec. OEA/ser. 4/V/II 23, doc. 21 rev. 2, Edición inglesa, 1975): "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General ONU Rec. 2200 (XXI) A/UN Doc. A/6316, 16 dic. 1966 (idéntico texto); Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, art. 3, (Council of Europe, European Treaty Series N° 5 (1968) 2; 3 U.N.T.S. 211 (similar). La esencia de estos Convenios Internacionales, se refleja igualmente en el Derecho Local —valga decir, nacional—. A pesar de que la tortura alguna vez fue rutina en los interrogatorios criminales en muchas naciones, en la era moderna y se supone que mejor inspirada, ha sido universalmente repudiada. Conforme a una encuesta, la tortura es prohibida, expresa o implícitamente, por las constituciones de más de 55 naciones, incluidos tanto los EE.UU. como el Paraguay. Nuestro Departamento de Estado, informa sobre el reconocimiento general de este principio así: "existe hoy un consenso internacional que reconoce los derechos humanos fundamentales y las obligaciones de todos los Gobiernos para con sus ciudadanos... No cabe duda de que estos derechos son a menudo violados, pero virtualmente todos los Gobiernos reconocen su validez".

C. LA FORMULACION DE LA POLITICA EXTERIOR:

1. Congreso de los Estados Unidos, Ley Pública 94-329 (Congreso 940, D.R. 13680, 30 de junio de 1976).

Sección 502 B. Derechos Humanos.

(a) (1). Es política de los Estados Unidos, de acuerdo con sus obligaciones internacionales establecidas en la Carta de las Naciones Unidas y con la preservación de su herencia y tradiciones constitucionales, promover y estimular el mayor respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales para todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, lengua o religión. Para este fin, un objetivo principal de la política exterior de los Estados

Unidos es promover la mayor observancia de los derechos humanos reconocidos internacionalmente por todos los países.

(2) Es además política de los Estados Unidos la de que, salvo bajo las circunstancias especificadas en esta sección, no puede otorgarse ayuda de seguridad a ningún país cuyo gobierno incurra en una práctica sistemática de violaciones masivas de los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

(3) En el desarrollo de la política exterior, el Presidente se orienta a formular y conducir los programas de ayuda de seguridad internacional de los Estados Unidos, de manera tal que promueva y mejore los derechos humanos y que evite que se identifique a los Estados Unidos, a través de sus programas, con los Gobiernos que niegan a sus pueblos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas internacionalmente, con violación del Derecho Internacional o contraviniendo la política de los Estados Unidos, conforme se expresa en ésta u otras secciones.

(b) El Secretario de Estado transmitirá al Congreso, como parte de la documentación de los programas de ayuda de seguridad, propuestos para cada año fiscal, un informe total y completo, preparado con la cooperación del Coordinador para los Derechos Humanos y Asuntos Humanitarios, respecto de las prácticas relacionadas con la observancia y respecto de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, en cada país que se proponga como beneficiario de esa ayuda. Para la determinación de si un gobierno cae dentro de las previsiones de la subsección (a) (3) y para la preparación de cualquier informe o declaración requeridos conforme a la misma, se dará consideración:

- (1) a las conclusiones relevantes de organizaciones internacionales adecuadas, incluyendo organismos no gubernamentales como el Comité Internacional de la Cruz Roja; y
- (2) al grado de cooperación dado por dicho gobierno para permitir a tales organizaciones una libre investigación de alegadas violaciones de los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

(c) (1) A solicitud del Senado o de la Cámara de Representantes, por resolución de uno u otra, o del Comité sobre Relaciones Exteriores del Senado, o del Comité sobre Relaciones Internacionales de la Cámara de Representantes, el Secretario de

Estado, dentro de los treinta días siguientes al recibo de dicha solicitud, transmitirá a ambos Comités, un adeclaración, preparada con la asistencia del Coordinador para los Derechos Humanos y Asuntos Humanitarios, en relación al país indicado en tal solicitud, señalando:

- (A) Toda la información disponible sobre la observancia y respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales en dicho país, y una descripción detallada de las prácticas de su gobierno al respecto;
- (B) los pasos dados por los Estados Unidos para:
 - (i) promover el respeto y la observancia de los derechos humanos en ese país y desestimar cualesquiera prácticas que sean contrarias a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y
 - (ii) llamar, pública o privadamente, la atención sobre esas prácticas, y desvincular de ellas a los Estados Unidos y a cualquier ayuda de seguridad dada a ese país;
- (C) Si, a pesar de cualquiera de esas prácticas, la opinión del Secretario de Estado es de que:
 - (i) existen circunstancias extraordinarias que hacen necesaria la ayuda de dicho país, y en tal supuesto, una descripción de esas circunstancias y de la medida en que aquella ayuda debería continuarse (sujeta a las condiciones que el Congreso imponga conforme a esta sección), y
 - (ii) conforme a los hechos, es del interés nacional de los Estados Unidos proporcionar dicha ayuda; y
- (D) cualquier otra información que la Cámara o el Comité pudieran solicitar.

(2) (A) La solicitud de una resolución hecha conforme a de esta subsección, será considerada, por el Senado de conformidad con las disposiciones de la sección 601 (b) de la Ley de Ayuda de Seguridad Internacional y del Control de Exportación de Armamentos de 1976.

(B) El término 'certificación' empleado en la sección 601 de dicha Ley significa, para efectos de esta subsección, una resolución de solicitud de información del Senado conforme al párrafo (1) de esta subsección.

(3) En el supuesto de que una declaración relativa a un país, requerida conforme al párrafo (1) de esta subsección, no sea presentada de conformidad, dentro de los treinta días siguientes al recibo de tal solicitud, no se dará a tal país ninguna ayuda de seguridad, mientras dicha declaración no sea presentada, salvo que posteriormente le autorice de modo expreso la Ley.

(4) (A) En el caso de que la declaración relativa a un país se presente conforme al párrafo (1) de esta subsección, el Congreso podrá, en cualquier momento posterior, adoptar una resolución conjunta, en el sentido de cancelar, restringir o continuar la ayuda de seguridad para dicho país. En el caso de que esa resolución conjunta sea adoptada, dicha ayuda se dará por terminada o restringida, o se continuará conforme a lo resuelto, según corresponda.

2. *Legislación de Ayuda Exterior para el Año Fiscal:*
("Hearings Before the Committee on Foreign Relations, United States Senate, Ninety-Sixth Congress, Second Session . . ." — Audiencias ante el Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos, 962 Congreso, 2a. Sesión... Part. 1 (Washington D.C.: U.S. Government Printing Office, 1980, págs. 421-25).

Senador Zorinsky: El año pasado, ante el aumento de costo de la legislación de ayuda exterior, se planteó el tema de los derechos humanos en Chile y Argentina. Pedimos, que se hicieran estudios sobre el progreso de los derechos humanos en Chile y Argentina por el Servicio de Investigación del Congreso. Si no hay objeciones presento ambos estudios para que consten en actas.

(sigue la información mencionada)

CONDICIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE

(1973 - 1979)

Por K. Larry Storrs, Analista de Asuntos Latinoamericanos, División de Asuntos Exteriores y Defensa Nacional, Servicio de Investigación del Congreso, Biblioteca del Congreso).

SUMARIO

Desde setiembre de 1973, cuando los militares tomaron el control en Chile, hasta principios de 1977, el régimen chileno fue calificado, por una serie de reputadas organizaciones, como uno de los más graves violadores de los derechos humanos en el mundo. Aproximadamente desde 1977, hasta hoy, el gobierno de Chile no ha cooperado más ampliamente con varias organizaciones internacionales, ha ocurrido una cierta liberalización y las violaciones reportadas de los derechos humanos han declinado considerablemente. Sin embargo, la evidencia disponible sugiere que continúan ocurriendo en Chile graves violaciones de los derechos humanos, y que en este respecto el cumplimiento está por debajo de los estándares aceptados internacionalmente y de las normas anteriores a 1973.

Mientras casi todas las organizaciones de derechos humanos reconocen, que ha habido una mejoría desde 1977, y que el número de casos de tortura y desapariciones ha declinado significativamente, hay consenso de que continúan existiendo en Chile graves violaciones de los derechos humanos. Este consenso se comprueba por las siguientes citas de diferentes fuentes:

El reciente informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos descubrió:

"Aunque durante el curso del año 1978 se produjeron en Chile significativos cambios en lo que respecta a la situación de los dos más fundamentales derechos, el derecho a la vida y a la integridad personal, al haber cesado los casos de detenidos desaparecidos y al haber disminuído considerablemente la práctica de la tortura, la que, sin embargo, todavía no se encuentra definitivamente erradicada en Chile.

Sin embargo, la situación de otros derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre —principalmente los derechos a la libertad física, a la justicia y proceso regular, a la libertad de expresión del pensamiento y de información, al derecho de reunión y asociación y a los derechos políticos— permanecen estacionarias con respecto a los años anteriores que han sido objeto de informes por parte de la Comisión,

persistiendo las severas restricciones para el ejercicio de tales derechos⁽⁴⁾.

LOS DERECHOS HUMANOS EN ARGENTINA

(Por *Mary Jeanne Reid Martz*, Analista en Asuntos Latinoamericanos, División de Asuntos Exteriores y Defensa Nacional, Servicio de Investigación del Congreso, Biblioteca del Congreso).

Historia: Las raíces de la reciente controversia sobre derechos humanos en Argentina, pueden encontrarse en 1969, cuando una crítica situación social y económica explotó en la violencia, con el crecimiento de las organizaciones guerrilleras y de las insurrecciones populares. En un esfuerzo por ganar el apoyo público a su campaña contra esos grupos, el Gobierno Militar convocó a elecciones en 1973. Con la muerte del Presidente Juan Perón, un año después, y la aparición de una grave crisis económica, grupos nacionalistas e izquierdistas retornaron a su batalla de guerrilla contra el ejército. Bombas, secuestros y asesinatos por los grupos terroristas, tanto de la izquierda como de la derecha, se convirtieron en sucesos diarios du-

El deterioro de la situación política y económica, condujo al golpe militar de marzo 1976 y la sangrienta supresión de los grupos guerrilleros. Para comienzos de 1978, el Ejército afirmaba haber destruido los principales centros del movimiento guerrillero. Sin embargo, continuaron ocurriendo desapariciones inexplicadas. Pocos han reaparecido, llevando a muchos observadores a creer que fueron sumariamente ejecutados por los militares o "transferidos", como se ha llamado eufemísticamente.

En febrero de 1980, el Ministerio Argentino del Exterior, permitió la publicación del informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos al Congreso, sobre la situación de derechos humanos en Argentina. Esto supuestamente enfureció a muchos de la línea dura, a pesar de que el Gobierno de Argentina protestó formalmente del informe como una intrusión en

(4) Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Asamblea General, OEA/Ser. P (AG/doc. 1001/79), 5 octubre 1979, pág. 150.

sus asuntos internos. Se ha especulado sobre si el permiso tenía la intención de ser, (1) o una admisión tácita de responsabilidad, con el fin de atenuar el criticismo interno e internacional, o (2) un amortiguador del impacto de lo que se anticipaba sería un informe más detallado y crítico de la Comisión de la O.E.A.

El informe de la O.E.A. no ha sido publicado, pero sí transmitido al Gobierno Argentino. Su emisión en español, con posibles cambios ante exigencias del Gobierno Argentino, podría darse para fines de abril de 1980. Fuentes informadas dicen que la Comisión encontró pruebas incontrastables de muertes y torturas sistemáticas de prisioneros, así como de los que parecen ser esfuerzos recientes de las autoridades gubernativas para cortar abusos contra los derechos humanos. Se reputa que el informe detalla los nombres de funcionarios de los niveles bajo y medio, que, a su vez, podrían implicar a personajes más elevados".

3. "Dissident officers claim control in Guatemala Coup" (Funcionarios disidentes reclaman control del golpe en Guatemala) (The Washington Post, 24 marzo 1982, 1, 17).

Ciudad de Guatemala: (23 marzo (AP)).—Jóvenes Oficiales del Ejército derrocaron hoy al gobierno derechista del General Romeo Lucas García y lo reemplazaron con una junta, encabezada por un General retirado que fracasó en una contienda por la presidencia hace ocho años.

Tropas rebeldes han rodeado el Palacio Presidencial con tanques y soldados, en una acción expedita que no encontró una firme resistencia.

El General Retirado Efraín Ríos Montt, quien compitió sin éxito por la presidencia en 1974 como candidate de los centro-derechistas Demócratas Cristianos, fue nombrado a la cabeza de la nueva Junta.

El color político de los golpistas es crucial para cualesquiera esperanzas de alcanzar reconocimiento internacional. El Gobierno de los EE.UU., preocupado por la creciente actividad guerrillera izquierdista en esta nación vecina a México, había puesto sus ojos en las elecciones de este mes, como un medio para legitimar la reanudación de la ayuda militar exterior a este país, Esa ayuda había sido suspendida, después de que los Estados Uni-

dos y grupos internacionales de derechos humanos, ligaron convincentemente al gobierno con los asesinatos de los escuadrones derechistas de la muerte, que hoy se estiman en no menos de trescientos por mes.

Las discutidas elecciones no fueron capaces de dar indicación clara sobre una salida para la creciente crisis militar y económica que ha venido pesando sobre la organización de defensa de Guatemala, sobre su comunidad empresarial, y aún sobre los políticos derechistas que han apoyado a los gobiernos, respaldados por militares, que siguieron al derrocamiento de Jacobo Arbenz en 1954, organizada por los Estados Unidos.

Durante los últimos seis meses, los militares han venido combatiendo, en una creciente guerra de guerrilla, contra el nuevo frente unido de cuatro fuerzas. Marxistas insurgentes, sin recibir ninguna ayuda militar directa de los Estados Unidos, y han gastado sus precarias reservas de divisas en compra de armas a Israel y otros suplidores, descosos de ignorar los abusos de los derechos humanos que llevaron a la suspensión de la ayuda norteamericana. La creciente sofisticación de la guerrilla que, según dice el Gobierno, está apoyada por Cuba y la Unión Soviética, ha molestado a los comandantes militares superiores.

El caudillo de la Junta, prometió "cambiar la imagen de Guatemala a través de sus relaciones exteriores, especialmente con los Estados Unidos", los cuales han criticado su conducta en materia de derechos humanos en el pasado; "lo más importante en este momento es levantar el aislamiento del país, reactivar la economía, y crear confianza para la inversión de capital".

Financieramente, el país está en una situación desesperada, habiendo tenido que pagar seiscientos millones de dólares en deudas a corto y mediano plazo hacia finales del año pasado, cuando los bancos americanos y otros del exterior rehusaron refinanciar la deuda actual u otorgar nuevos créditos. Para el 1º de marzo, según dijo recientemente en la ciudad de Guatemala un analista diplomático, el país se encontraba totalmente sin reservas de divisas, y los bajos precios de las exportaciones agrícolas de Guatemala en el mercado, prometían poco alivio, si alguno.

En la semana anterior a las elecciones del 7 de marzo, diplomáticos norteamericanos, políticos guatemaltecos y aún algunos de sus principales comandantes militares, expresaron esperanzas de que una elección que pudiera presentarse ante el Congreso de los Estados Unidos como libre y justa, descongelaría

la ayuda económica y militar de los Estados Unidos, y conveniría a las instituciones y bancos internacionales de regresar a Guatemala.

Preguntas:

Nº 1.—Tome nota de cómo las normas internacionales sobre derechos humanos, sirven de base a decisiones y resoluciones de organismos internacionales. ¿Qué normas son las citadas en la resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta? ¿... En la resolución 78 de la Segunda Asamblea General Ordinaria? ¿Crean las resoluciones obligaciones legalmente vinculantes para los Estados Miembros?

Nº 2.—¿Cómo afectan las normas de derechos humanos reconocidas en tratados al sistema jurídico interno? Cuando un tratado que consagra normas sobre derechos humanos es ratificado, ¿se convierten estas normas en inmediatamente eficaces en el sistema jurídico interno? ¿Qué es un tratado automáticamente aplicable (self executing)? ¿Es la Convención Americana un tratado automáticamente aplicable (self executing)? ¿Cómo se determina si un tratado es o no automáticamente aplicable (self executing)? ¿Es la cuestión de si un tratado es o no automáticamente aplicable (self executing), una cuestión de derecho interno, o de derecho internacional? ¿Cuál es la situación de los tratados frente a las Constituciones y a la legislación interna?

Nº 3.—¿Puede usted encontrar alguna evidencia de la influencia de las normas internacionales sobre derechos humanos, en las nuevas Constituciones del Ecuador y Perú? Analice los efectos del artículo 44 de la Constitución Ecuatoriana. ¿Incorpora esta disposición todos los derechos contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos? ¿Cuáles son los alcances del Título VIII de la Constitución Peruana? ¿Otorga a los individuos el artículo 305, leído conjuntamente con el Título VIII, mayores derechos que los que tendrían, si Perú simplemente ratificaba la Convención Americana y aceptaba la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Nº 4.—¿Está el caso Filártiga "correctamente resuelto, dado el hecho de que los Estados Unidos no han ratificado muchos de los instrumentos en los que se apoyó la Corte, y de que los otros documentos citados por ella no son legalmente vinculantes?

Nº 5.—¿Qué influencia tienen, si alguna, las normas de derechos humanos en la formulación de la política exterior?

PROBLEMA II

¿PROMUEVE EL SISTEMA DE INFORMES EL CUMPLIMIENTO?

D. *C.I.D.H. Informe Anual 1980 - 1981:*

“Informaciones suministradas por algunos gobiernos de los Estados Miembros de la O.E.A. a la CIDH sobre las medidas legislativas promulgadas entre 1980 y 1981 en la consecución de los objetivos señalados en la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos’.

(CIDH, *Informe Anual, 1980-1981*, OEA/Ser. L/V/II, doc. 9, rev. 1, 16 octubre 1981, Original: español, 10).

En observancia de lo dispuesto en el inciso (e) del artículo 59 del Reglamento de la Comisión, que dispone que el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General debe incluir una exposición en relación con los progresos logrados en la consecución de los objetivos descritos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión se dirigió a los Gobiernos de los Estados Miembros solicitándoles la información correspondiente.

Las medidas legislativas que a criterio de los países remitentes constituyen progresos en materia de derechos humanos, son las siguientes:

A. BRASIL

Decreto N° 85.043, de 14 de agosto de 1980, que dispone la inclusión, en un cuadro suplementario especial, de los servidores civiles que, en virtud de la Ley 6.683 de 28 de agosto de 1979, regresan a sus actividades;

Ley No. 6.895, de 17 de diciembre de 1980, que da nueva redacción de los artículos 184 y 186 del Código Penal, reforzando la protección del derecho de autor;

Resolución N° 120, de 27 de agosto de 1980, de Orden de los Abogados de Brasil, que crea la Comisión de Derechos Humanos.

B. ECUADOR

Ley de Reformas al Código de Procedimiento Penal de 29 de Abril de 1981;

Medidas disponiendo la realización del Programa Nacional de Alfabetización y el Plan Intensivo de Alfabetización;

Medidas que crea el Consejo Nacional de Alfabetización;

C. HONDURAS

Nueva Constitución Política en proceso de aprobación por la Asamblea Nacional Constituyente;

Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas contenida en el Decreto N° 53 de 20 de abril de 1981;

Decreto N° 51 de 31 de marzo de 1981 aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente por el cual el Estado Hondureño reconoce la competencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

D. URUGUAY

Nuevo Código de Proceso Penal, que entró en vigencia a partir del 1° de enero de 1981;

Ley de Asociaciones Profesionales;

E. VENEZUELA

Ley Aprobatoria del Convenio de la OIT N° 102 relativo a la Norma Mínima de Seguridad Social;

Ley Aprobatoria del Convenio de la OIT N° 130 relativo a la Asistencia Médica y a las Prestaciones Monetarias de Enfermedad;

Ley Aprobatoria del Convenio de la OIT N° 128 relativo a las Prestaciones de Invalidez, Vejez y Sobrevivientes;

Ley Aprobatoria del Convenio de la OIT N° 59 relativo a la Protección del Salario;

Ley Aprobatoria del Convenio de la OIT N° 118 relativo a la Igualdad de Trato a Nacionales y Extranjeros en Materia de Seguridad Social;

Ley Aprobatoria del Convenio de la OIT N° 121 sobre Prestaciones de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales;

Ley Aprobatoria del Convenio de la OIT N° 100 relativo a la Igualdad de Remuneraciones entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un trabajo de igual valor;

Ley Tutelar de Menores;

Ley Orgánica de Educación;

Ley de Reforma parcial de la Ley de régimen penitenciario;

Acuerdo legislativo mediante el cual se aprueba aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana para los Derechos Humanos.

Preguntas:

N° 1.—¿Es útil este tipo de información?

N° 2.—¿Cuáles podrían ser los elementos de un sistema efectivo de informes de los Estados? Considere, por ejemplo, la práctica del Comité de Naciones Unidas sobre Discriminación Racial y del Comité de Derechos Humanos, que celebran audiencias con representantes de los gobiernos para revisar los informes estatales. ¿Tiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos potestades para celebrar tales audiencias en relación con todos los Estados Miembros? Si usted cree que sí tiene esas potestades, ¿debería la Comisión tratar de aplicar un sistema de informes comparable?

PROBLEMA III

¿RESPONDE EFICAZMENTE EL SISTEMA EN LOS CASOS INDIVIDUALES?

- E. *C.I.D.H. (Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Panamá* (OEA/Ser. L/V/II 44, doc. 38, rev. 1, 22 junio 1978, Original: español, 60-66).

Cassandra Lee Gossler(5)

El caso de Cassandra Lee Gossler es ilustrativo de los problemas mencionados anteriormente en este Capítulo respecto de la independencia del poder judicial.

Cassandra Gossler y un joven con el cual viajaba, ambos ciudadanos norteamericanos, fueron arrestados el 11 de agosto de 1977 en el Aeropuerto Internacional de Tocumen cuando los agentes de represión del tráfico de estupefacientes descubrieron cocaína escondida en el doble fondo de las valijas de propiedad del joven.

Del 11 al 19 de agosto la Srta. Gossler estuvo detenida y fue interrogada por el G-2 sin orden de arresto y sin haber sido puesta a disposición de un funcionario de instrucción como lo exige la ley. La declaración requerida por la ley sólo fue tomada el 19 de agosto. En consecuencia, se la mantuvo incomunicada y no pudo consultar a un abogado.

La primera constancia de su detención en el expediente presentado por el Gobierno de Panamá figura en un informe preparado el 19 de agosto de 1977, a las 13.30 hrs. por César E. Saavedra y firmado por el Inspector Alfredo Botello, Jefe de la División de Estupefacientes y Drogas Peligrosas. En este informe, cursado al Director del DENI, se pide que Cassandra Gossler sea puesta a disposición de las autoridades competentes. En informe idéntico, preparado a las 15.00, por Luis A. Varela, y firmado por el Inspector Botella, se solicita al Director de DENI que Cassandra Gossler sea puesta a disposición del Fiscal Auxiliar de la República. El mismo día, presumiblemente tiempo después de cursados los informes antedichos a Darío Arosemena G. (Director de DENI), éste dirigió una nota a la Directora del Centro de Rehabilitación de Mujeres en la que decía que le enviaba a Cassandra Gossler y que ésta estaba a disposición del Fiscal Auxiliar.

El procedimiento jurídico normal habría requerido que Cassandra Gossler hubiera sido puesta a disposición del Fiscal Auxiliar, quien habría recibido su declaración. De acuerdo con la correspondencia antedicha, Cassandra Gossler no estuvo a disposi-

(5) El resumen siguiente se basa en documentos presentados por el Gobierno y obtenidos de fuentes independientes.

ción del Fiscal Auxiliar hasta después de las 15.00 hrs. del 19 de agosto. Sin embargo, su declaración indica que fue tomada en el despacho del Fiscal Auxiliar a las 14.15 hrs. La declaración lleva la firma del Fiscal Auxiliar, Isaac Chang Vega, pero la secuencia de los acontecimientos sugiere que éste o bien la recibió en su despacho, cuando Cassandra Gossler aún no había sido puesta a su disposición, o que la declaración fue tomada por los investigadores policiales antes de que Cassandra Gossler fuera puesta a disposición del Fiscal Auxiliar, agregándose la firma de este último como si hubiera supervisado dicho procedimiento. El mismo día en que se recibió la declaración de Cassandra Gossler el Fiscal Auxiliar decretó su prisión preventiva.

El compañero de Cassandra Gossler también fue detenido por G-2 del 11 al 19 de agosto. Fue entregado al DENI a las 10.58 horas del día 19 y, de acuerdo con la documentación, prestó declaración a las 15.30 hrs. El procedimiento para obtener una decisión en su caso fue algo distinto. Si bien el Director del DENI asumió la responsabilidad de enviar a Cassandra al Centro de Rehabilitación de Mujeres, poniéndola inmediatamente a disposición del Fiscal Auxiliar, primero solicitó directamente la autorización del General Torrijos antes de adoptar iguales providencias en el caso del acompañante de Cassandra Gossler:

Solicito a usted impartir las instrucciones necesarias a fin de que sea filiado y recluso en celdas de la Cárcel Modelo, a disposición del Fiscal Auxiliar de la República, el detenido . . . sindicado por el delito del Tráfico Internacional de Drogas (COCAINA)⁽⁶⁾.

De acuerdo con el artículo 2092 del Código Judicial, una orden como la solicitada al General Torrijos debe ser expedida por el fiscal .

El 23 de agosto el Fiscal Auxiliar puso a Casandra Gossler a disposición del Fiscal Sexto del Circuito, Secundino Chávez M., quien dio orden de que continuara detenida mientras proseguían las investigaciones, y el 6 de septiembre le nombró defensor.

Los dos agentes de represión del tráfico de estupefacientes que efectuaron el primer arresto prestaron declaración los días

(6) Darío Arosemana, Director de DENI, en nota cursada al General Omar Torrijos, Comandante en Jefe de la Guardia Nacional, No. 1581, de fecha 22 de agosto de 1977.

12 y 13 de septiembre; uno de ellos afirmó que, a su juicio, Cassandra Gossler no sabía que su acompañante había escondido drogas en el doble fondo de las valijas. Al parecer, estos dobles fondos estaban firmemente unidos porque los agentes debieron utilizar un taladro para encontrar la cocaína. Casandra Gossler dijo en su declaración que no tenía conocimiento de la existencia de cocaína, su acompañante declaró que ella no sabía que él era portador de estupefacientes y no hubo ningún indicio que la asociara al delito, aparte de las circunstancias de que iba junto con el joven y de que algunos de sus efectos personales estaban mezclados con los de aquél en las valijas de este último. En consecuencia, su abogado solicitó que se la pusiera en libertad. El Fiscal Sexto del Circuito ordenó su libertad el 30 de septiembre porque "no existe mérito suficiente para seguir manteniendo la detención".

El Fiscal Sexto del Circuito, seguidamente, ordenó al Director de Prisiones que la pusiera en libertad en caso de no haber otros cargos pendientes contra ella⁽⁷⁾.

El 6 de octubre Cassandra Gossler todavía estaba detenida bajo la jurisdicción del Director de Prisiones. El Fiscal Sexto del Circuito, en esa fecha, solicitó al Director de Prisiones que le enviara testimonio de antecedentes previos a cargos adicionales. Esta solicitud, que era una forma de averiguar por qué no había sido puesta en libertad la Srta. Casandra Gossler, provocó ese mismo día la siguiente respuesta del Teniente Coronel Manuel A. Noriega, Jefe de Inteligencia Militar (G-2) al Fiscal Sexto del Circuito:

"Nos ha extrañado de manera preocupante, el hecho de que se haya ordenado la libertad de la detenida, *Cassandra Lee Gossler*, de nacionalidad norteamericana, quien el día 11 de agosto de 1977, arribó al Aeropuerto Internacional de Tocumen procedente de Lima, Perú, en el vuelo 102 de Air Panamá, en compañía de . . . y a quien le fuera incautada la cantidad de (25) paquetes de cocaína que trajo consigo en una maleta de doble fondo y en una bolsa aparte, dos (2) paquetes más.

(7) Nota del Fiscal Sexto del Circuito al Director de Prisiones, N° 2028, de fecha 30 de septiembre de 1977.

Con esos solos detalles, me permito solicitarle reconsiderar esta orden de libertad, impartida un mes y 20 días de encontrarse detenida esta traficante internacional.

Debemos recordar al distinguido señor Fiscal, quien pertenece a los oficiales egresados del Curso del Drug Enforcement Administration, el celo profesional con que su Jefe y columna prestigiosa de estas luchas contra las drogas, mantiene a costa de muchas presiones, el prestigio de la judicatura panameña en esta misión; y ese es el señor Procurador General de la Nación, Licenciado Olmedo David Miranda⁽⁸⁾.

Entre otros destinatarios, copia de la carta fue cursada al superior del Fiscal Sexto del Circuito, Olmedo Miranda.

El 15 de octubre de 1976 el Fiscal Sexto del Circuito recibió respuesta del Director de Prisiones. Cassandra Gossler no tenía antecedentes ni había otros cargos pendientes contra ella. Por lo tanto, no había razón que justificara mantener su detención. Sin embargo, el Fiscal Sexto del Circuito no pudo hacer cumplir su mandamiento porque Noriega, sin autoridad legal para hacerlo, había emitido una contra orden.

Imposibilitado de obtener su libertad, el abogado de Cassandra presentó un pedido de *habeas corpus* el 14 de noviembre contra el Comandante en Jefe de la Guardia Nacional. De acuerdo con el artículo 38, apartado a), de la Ley 46, los pedidos de *habeas corpus* dirigido a las autoridades del nivel nacional se deben presentar ante la Corte Suprema.

Seguidamente figuran las partes pertinentes de dicho escrito:

2. La investigación respectiva la adelantó el Fiscal Sexto del Circuito de Panamá, funcionario éste que al no encontrar mérito para mantener su detención, ordenó su libertad mediante oficio N° 2028 de 30 de septiembre de 1977, dirigido al Director de Corrección. (Se acompaña fotocopia del referido oficio).
3. A pesar de haber sido entregada el mismo día la orden de libertad del funcionario competente en la Oficina de Corrección y haberla tramitado de inmediato ese Despacho a la Guardia Na-

(8) Nota del Teniente Coronel Manuel L. Noriega al Fiscal Sexto del Circuito, No. 2748-G-2-77, de fecha 6 de octubre de 1977.

cional, el Departamento de Inteligencia Militar "G-2" de esa Institución, no ha dado cumplimiento a la misma hasta esta fecha.

4. La joven de 27 años Cassandra Gossler tiene 45 días de estar detenida en abierta violación a la Constitución y a las leyes de la República de Panamá.
5. La ilegalidad de la privación de libertad de la joven Cassandra Gossler consiste en la violación de los artículos 21 y 26 de la Constitución Nacional. Asimismo se han violado los Artículos 2096, 2125 y 2126 del Código Judicial⁽⁹⁾.
6. El hecho de mantener detenida ilegalmente a la joven Gossler representa infracción penal, tal como lo contempla el Artículo 137 del Estatuto Penal Panameño, que dispone:

"Será castigado con multa de cincuenta a doscientos balboas, todo funcionario público que, teniendo conocimiento de una detención ilegal, omite, retarde o re-huse dictar las medidas para hacerlas cesar, siendo competente para ello, o no la denuncia a la autoridad que deba hacerlo".

Noriega respondió al pedido de *habeas corpus* por Comunicación Oficial N° 3162-G-2-77, de fecha 16 de noviembre de 1977, cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación:

La ciudadana norteamericana, CASSANDRA LEE GOSSLER, fue detenida en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, transportando 25 paquetes de pasta de cocaína. Desde el momento de su detención, queda clasificada como una traficante internacional de estupefaciente.

Su detección y detención, se logró en base a las coordinaciones internacionales de los organismos que hacen frente a la lucha contra el criminal negocio de las drogas, que atenta contra el desarrollo y bienestar futuro de la juventud del mundo.

Agradezco al Sr. Magistrado Ponente, conocedor de la posición panameña en esta batalla internacional, que por las razones de nuestro prestigio como nación señalada actualmente como líder en la represión de este tráfico internacional; y además por los argumentos que los enemigos de este proceso y por ende del Comandante Jefe de la Guardia Nacional,

(9) Estos artículos se transcribieron previamente en la página 60.

presentan en sus tribunas de exilio, como lenidad de las autoridades nuestras, a la sanción de los traficantes internacionales.

Desde este momento, la ciudadana norteamericana CASSANDRA LEE GOSSLER, queda a su disposición y sabia decisión".

La Corte Suprema no tuvo que decidir si Cassandra Gossler estaba detenida ilegalmente o si debía multarse a Noriega por haberla detenido sin facultades para hacerlo, pues al día siguiente de la respuesta de Noriega el Fiscal Sexto del Circuito resolvió inexplicablemente que sí había razón para detener a Cassandra, aunque no se habían presentado nuevas pruebas.

El Fiscal Sexto del Circuito revocó su anterior mandamiento de excarcelación y ordenó que continuara detenida. Por cuanto el Comandante de la Guardia Nacional la había puesto a disposición de la Corte Suprema y el Fiscal Sexto del Circuito había recuperado su jurisdicción sobre la detenida, la Corte Suprema no hizo nada más. Al parecer, no consideró la cuestión de la multa en el caso de Noriega.

El abogado de Cassandra se vio entonces obligado a presentar una petición de *habeas corpus* contra el Fiscal Sexto del Circuito. Por cuanto éste no es un funcionario con autoridad nacional, la petición fue recibida por el Segundo Tribunal Superior. El 25 de noviembre este tribunal declaró que se justificaba la detención del Fiscal Sexto del Circuito.

Al tomar nota de la comunicación de Noriega al Fiscal Sexto del Circuito, el Segundo Tribunal Superior reconoció que se trataba de una tentativa de interferencia del proceso legal: "que ... se le remita a un funcionario de instrucción la nota que en fotocopia figura a folio 7 del cuadernillo, en violación de la independencia que en el desempeño de su cargo le acuerda (al Poder Judicial) el Artículo 192 de nuestra Constitución Política, en relación con el Artículo 202 *ibídem*.

La decisión del Segundo Tribunal fue apelada ante la Corte Suprema, que confirmó la decisión del Tribunal inferior el 15 de diciembre, diciendo que el hecho de que los estupefacientes hubieran sido encontrados en una valija de propiedad de la detenida constituía un serio indicio de su participación que justificaba su detención en virtud del Artículo 2091 (detención preventiva). De acuerdo con el testimonio, sin embargo, nunca se había demostrado que la valija le perteneciera, Cassandra Gossler

había negado que le perteneciera y su compañero había dicho que las tres valijas eran de su propiedad. Un Juez de la Corte Suprema, Américo Rivera, de acuerdo con el testimonio, se manifestó en disidencia con la opinión de la mayoría:

Lee Gossler, era la compañera de viaje de . . . y utilizaba las maletas de éste para llevar su ropa . . . No existe, pues, contra *Lee Gossler*, ninguna prueba que racionalmente la vincule como autor o partícipe del hecho imputado. Por ello creo que debe decretarse su libertad. Y como ello es contrario a la opinión de la mayoría, SALVO MI VOTO.

El 21 de diciembre de 1977 el Director de Prisiones informó al Fiscal Sexto del Circuito que, por orden de la Corte Suprema Cassandra Gossler se encontraba nuevamente a su disposición. El Fiscal Sexto del Circuito, el 30 de diciembre, informó al Juez del Circuito que solicitaba el sobreseimiento de Cassandra Gossler.

Cassandra Gossler fue puesta a disposición del Juez del Circuito el 3 de enero de 1978 y permaneció en prisión a pesar de que el Fiscal no encontró más razón para retenerla allí.

El Gobierno de Panamá, en nota de fecha 5 de enero de 1978 (No. 4-DM), informó a la CIDH que:

En el caso de Cassandra Lee Gossler, capturada in fraganti cuando intentaba introducir al país una apreciable cantidad de cocaína es cierto que hay una orden de libertad provisional, cuya reconsideración ha sido solicitada, pero que no puede cumplirse hasta que no quede en firme en virtud de los acuerdos vigentes con el Gobierno de los Estados Unidos.

El caso de Cassandra Lee Gossler corrobora las alegaciones presentadas anteriormente en este Capítulo de:

- 1) que no se respeta el proceso legal;
- 2) que el poder judicial y los fiscales no tienen total independencia de acción; y
- 3) que en algunos casos la Guardia Nacional prescinde del proceso legal y trata de imponer su voluntad a los tribunales y fiscales.

La Comisión ha recibido información extraoficial de que Cassandra Gossler fue finalmente liberada a fines de enero.

Nota del Editor.—La Comisión tuvo conocimiento del caso de la Srta. Cassandra Gossler durante su observación *in loco* en Panamá en el mes de diciembre de 1977. Luego de examinar los documentos presentados por abogados que la representaban, la Comisión se entrevistó con la Srta. Gossler en su celda. Luego de esa entrevista, la Comisión hizo indagaciones oficiales y habló con representantes del Gobierno de Panamá, con funcionarios del Consulado de los Estados Unidos en Panamá, y más tarde con representantes del Departamento del Estado. Ella fue puesta en libertad al cabo de un mes.

Preguntas:

Nº 1.—¿Cuál es el objetivo principal de un procedimiento de petición? ¿Cómo podemos juzgar la eficacia del sistema interamericano? ¿Cuáles consideraría usted como criterios útiles?

Nº 2.—Considere lo siguiente: La investigación de la Comisión sobre la situación de Casandra Lee Gossler, fue determinante para su liberación. Otro caso en que la intervención de la Comisión tuvo éxito para obtener la liberación de un prisionero fue el de Jorge Rodríguez, quien fue hallado culpable y condenado por un decreto ministerial en Panamá. (Ver Cap. I).

Por otro lado, ¿hubo algún resultado positivo en términos de remedios o reparaciones en los Casos 1697 (Brasil, 1870 (Uruguay), 3358 (Argentina), 4425 (Guatemala) 3105 (Jamaica), 5980 (Perú), 1844 (Brasil), y 2794 (Perú)? (Ver. Cap. III).

Nótese la omisión de algunos países en dar respuestas sustantivas a las peticiones de información de la Comisión relativas a un caso individual (ver declaración del Presidente de la Comisión, Sec. K, *infra*).

Veinticinco resoluciones se publicaron en el Informe Anual de la Comisión para 1980-1981, veintidós de los cuales fueron resueltos con base en una presunción aplicada cuando los Gobiernos de Bolivia, Cuba y Guatemala rehusaron atender las peticiones de información. Chile retiró formalmente su cooperación con la Comisión en mayo de 1981, y otros países tales como Haití, han rehusado contestar en casos individuales.

Desde 1979 la Comisión ha tenido de cinco a ocho abogados, que tramitan las peticiones adicionalmente a otros deberes,

tales como redactar los informes sobre países y llevar a cabo investigaciones *in situ*. Durante su visita a Argentina en 1979, la Comisión recibió 4,153 peticiones (ver Informe sobre Argentina pág. 6), además de un número considerable recibido antes, de ese país, en el período 1975-1979, cuando las "desapariciones" estaban en su nivel más alto. Unas 3.000 peticiones se recibieron durante la visita a Nicaragua en 1972. El número de casos pendientes contra otros Estados Miembros es conjeturable. En esas circunstancias, ¿será razonable esperar mucho del sistema de peticiones?

Nº 3.—¿Qué tipo de información es necesario para llegar a una estimación correcta de la eficacia del procedimiento de petición?

PROBLEMA IV

¿ES EFICAZ EL SISTEMA EN EL TRATAMIENTO DE VIOLACIONES GENERALIZADAS?

F. UTILIZACION DE MISIONES DE INVESTIGACION PARA PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS: EL CASO DE CHILE:

(DINAH SHELTON, "Utilization of Fact-Finding Missions to Promote and Protect Human Rights: the Chile Case", Human Rights Law, Journal, Vol. 2., Parts 1-2, Oct. 1981, 25-36) (* No se incluyen las notas al pie).

V. INFLUENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE DERECHOS HUMANOS EN CHILE 1973-1980.

¿Fueron los dos procedimientos de instrucción (fact-finding) beneficiosos para mejorar los derechos humanos en Chile? Es muy difícil establecer lazos causales en materia de derechos humanos; no obstante, hay evidencias convincentes de que Chile sí respondió, de modo significativo, a la continuada presión internacional a que se vio sometido desde setiembre de 1973 hasta finales de 1978, cuando se dio por terminado el mandato del Grupo Ad-hoc de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Chile. Hay progresos registrados, bien que reticentes, en la restauración de ciertos derechos humanos básicos, directamente ligados a las investigaciones sobre

la situación en Chile por parte de la Comisión y por parte del Grupo Ad-hoc de Trabajo, los más notables en relación con las violaciones más graves: las relativas a ejecuciones, desapariciones, exilio involuntario, tortura y arresto. Poco progreso se alcanzó por restaurar el amplio espectro de las libertades políticas. La situación desde 1978, ha destacado un deterioro con respecto a los derechos humanos, pese a que continúan reportándose progresos por algunos observadores.

(En 1976) la Comisión Interamericana presentó su Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en Chile a la Asamblea General de la O.E.A. Algunas leyes nuevas habían sido puestas en vigencia en Chile, proclamadas por el Gobierno como "considerables progresos" hacia los derechos humanos. El Informe de la Segunda Comisión, encontró una violenta reducción del número de personas desaparecidas y la atribuyó a medidas adoptadas por el Gobierno, por organizaciones privadas y por el Alto Comisionado para los Refugiados. En 1974 cerca de 500 personas fueron reportadas por los observadores como desaparecidas, para la primera mitad de 1975, el número fue de 133. De manera semejante, el número de arrestados totales en 1974, se decía ser de 2777, mientras que a principios de 1975, era de 667. Además, en respuesta a las encuestas de la Comisión, el Gobierno expresó su intención de adoptar medidas legales para determinar la responsabilidad de los miembros del ejército y la policía acusados de abusos o excesos de poder; sin embargo, no se reportaron medidas concretas por la Comisión, la cual declaró que "la falta o atraso de las investigaciones de tales violaciones, contribuye decisivamente a incitar la perpetración de nuevas violaciones por el personal subalterno a cargo del mantenimiento del orden público y de la defensa de la seguridad interna del Estado, aún y cuando los abusos y excesos puedan no estar autorizados por sus superiores jerárquicos.

El segundo informe de la Comisión afirmó que el derecho a la libertad física de la persona, "continúa siendo ignorado frecuentemente por el Gobierno de Chile, y que algunas de las normas promulgadas más o menos recientemente sobre esta materia, parecen ir dirigidas más bien a servir de instrumentos de propaganda, que a ser medidas eficaces para la protección de los derechos humanos". El informe anotó que "el decreto supremo 187, manifiesta el propósito de desarrollar esa 'política contra la tortura' eficaz, cuya ausencia habíamos recalcado en la primera recomendación de nuestro Primer Informe, en octubre de 1974".

La conclusión del Segundo Informe, fue de que había habido "una disminución cuantitativa de las lesiones a ciertos derechos humanos fundamentales". La Comisión específicamente citó menos arrestos arbitrarios, períodos más cortos de privación de libertad sin el debido proceso, y una mayor restricción en el uso de la jurisdicción y procedimientos castrenses. Sin embargo, la Comisión encontró una infracción continuada de otros derechos civiles y políticos, incluyendo una prohibición total de actividades políticas y amenazas a los derechos de expresión, asociación y reunión.

El informe de la Comisión fue tratado por la Asamblea General de la O.E.A. en su sesión de Santiago de Chile, en junio de 1976. El Representante de los Estados Unidos señaló que el texto del Informe de la Comisión, apareció completo en los principales periódicos chilenos junto con la réplica del Gobierno chileno. La Asamblea General de la O.E.A., luego de considerar el informe de la Comisión, encontró "una disminución cuantitativa en las lesiones a ciertos derechos humanos fundamentales", señalando también, que "algunas de las disposiciones legales destinadas a prevenir la violación de aquéllos no trajeron efectos benéficos apreciables". Encontró también que la información suministrada por el Gobierno de Chile era suficiente para desvanecer los cargos contra él, en algunos, aunque no en todos los casos.

La medida del mejoramiento durante el final de 1976, permaneció sujeta a diversas interpretaciones: Chile informó que el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), estaba terminando sus operaciones en Chile debido al mejoramiento en la situación de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo contestó que los informes del retiro del CICR "no se conforman con la información recibida por el Grupo de fuentes autorizadas". De hecho, hubo un cambio en las operaciones del CICR, pero no al punto de terminar completamente su vigilancia de la situación en Chile. En una carta del 14 de diciembre de 1976, el CICR confirmó que sus actividades en Chile serían mancomunadas con las de su delegación regional para el extremo meridional del América del Sur. Apoyando en parte la caracterización hecha por el gobierno de su acción, establecía que el "CICR ha podido seguir de cerca la normalización gradual de la situación, en lo referente a los detenidos en Chile, durante los meses pasados"; consiguientemente, estaba reduciendo "considerablemente el número de su personal en Chile". En un informe separado, el CICR

afirmó que, durante 1976, tuvo acceso a todos los lugares de detención oficiales, y que, de setiembre en adelante, las visitas en condiciones normales, valga decir las entrevistas, se conducían sin la presencia de testigos". El informe del CICR agregaba que "en vista de la reducción sustancial en el número de prisioneros, comparado con la situación de principios de 1976, el CICR... decidió modificar sus arreglos locales", colocándolos bajo control regional y dejando una pequeña delegación "para ocuparse de problemas humanitarios que todavía surjan".

El informe de 1977, del Grupo de Trabajo Ad-hoc, se centró en la responsabilidad del Gobierno por las desapariciones, acumulando considerable evidencia de la participación del mismo en esta práctica. La persuasividad de esta prueba, se tradujo en una creciente presión internacional sobre Chile, tras de la presentación del informe del Grupo de Trabajo Ad-hoc y del Tercer Informe de la Comisión sobre desapariciones. Después de esto, las desapariciones prácticamente cesaron en 1977, sin que se haya informado de ningún caso confirmado desde octubre de 1977.

Establecer un vínculo causal entre los procedimientos internacionales y la acción gubernamentales, en el mejor de los casos, asunto difícil. Además de las múltiples variantes que podrían sugerirse para registrar los cambios que se informan puede surgir el problema del ocultamiento deliberado del elemento causal por los gobiernos. Por razones de soberanía, orgullo y precedentes, pocos Estados tienen la voluntad de admitir abiertamente que los cambios de su política y práctica son debidos a la presión internacional, especialmente si esta aceptación implica la admisión tácita de que han ocurrido violaciones del Derecho Internacional. Sin embargo, en el caso de las desapariciones en Chile, la cesación de esta práctica parece atribuible, por lo menos en parte, a la concentrada atención internacional sobre el caso de Chile. Durante el período 1974-1978 cuando las desapariciones venían declinando en Chile, estaban aumentando a lo largo del resto de América Latina y Central. No parece ser que el Gobierno de Chile simplemente las cambió por otras formas severas de represión, puesto que los informes de las Naciones Unidas, de la Comisión, los estatales y los no gubernamentales, muestran una declinación coincidente, durante el mismo período, en la incidencia de la tortura, arrestos y exilios involuntarios. Tampoco parece, que las 635 personas desaparecidas no registradas, representen a todos los adversarios políticos de quienes el Gobierno quisiera desembara-

zarse: la oposición política al gobierno, no solo continuó, sino que se incrementó durante el período en cuestión.

La Comisión también observó progresos en 1978. Encontró que "a la luz de los hechos y antecedentes, se produjeron en Chile significativos cambios en lo que respecta a la situación de los dos más fundamentales derechos, el derecho a la vida y a la integridad personal, al haber cesado los casos de detenidos desaparecidos y al haber disminuido considerablemente la práctica de la tortura la que, sin embargo, todavía no se encuentra definitivamente erradicada en Chile".

La Comisión Interamericana y las Naciones Unidas, continúan observando los derechos humanos en Chile, pero el nivel de su fiscalización ha decrecido desde el período anterior a la visita del Grupo de Trabajo Ad-hoc. Más aún, el Gobierno se ha vuelto menos abierto a cooperar, con lo que ahora percibe como un señalamiento discriminatorio de Chile, por efecto de una atención indebida. El resultado es el de que, desde fines de 1978, pocos observadores han notado algún progreso en las condiciones de derechos humanos en Chile, mientras otros, inclusive el Relator Especial, han encontrado que la situación se está deteriorando drásticamente.

G. *EL SALVADOR. INFLUENCIA DEL INFORME DE LA COMISION (1978 - 79):*

(Asamblea General, Décima Sesión Ordinaria, Primera Comisión, Asuntos Jurídicos y Políticos. "Acta de la Tercera Sesión", O.E.A., Doc. OEA/Ser. P., AG/Com. 1/Acta 3 ref. 1, 22 noviembre 1980, textual, 48-51).

El Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Sr Farer): Gracias Señor Presidente. Ahora, a nombre de la Comisión, voy a presentar el informe sobre El Salvador:

El Informe original de la Comisión sobre la situación en El Salvador, fue aprobado el 19 de noviembre de 1978, basado en parte a la visita a ese país, que ocurrió antes de enero, el informe concluía, como muchos de ustedes recordarán, en que tanto durante la Administración del Presidente Romero, como de la de su predecesor existieron violaciones generalizadas y graves de derechos humanos fundamentales, y hacían va-

rias recomendaciones con las cuales ustedes también están familiarizados.

Inmediatamente antes de la última Asamblea General, como ustedes saben, un nuevo Gobierno asumió el poder en El Salvador, reemplazando la Administración del Presidente Romero. Los representantes de ese Gobierno en la Novena Asamblea General, en La Paz, declararon que una de las razones principales para la deposición del anterior Gobierno eran las violaciones, por su parte, de los derechos humanos del pueblo salvadoreño, lo cual coincidía, por supuesto, con la percepción existente sobre el anterior gobierno, y se reflejaba en el Informe de la Comisión.

La Asamblea General, entonces, adoptó la resolución 446 (AG/RES, 446 (IX-0/79)), en la que se tomaba nota de que la Delegación Salvadoreña había informado a los Estados Americanos, que el fin básico del Gobierno Revolucionario era garantizar el pleno respeto de los derechos humanos, y de que, por lo tanto, estaba solemnemente comprometido a llevar a cabo las necesarias reformas políticas, económicas y sociales. La Asamblea General, en su resolución, en la parte dispositiva de su Resolución, expresaba la esperanza de que "el Gobierno de El Salvador velará por el cumplimiento estricto de las medidas que ha adoptado u ofrecido adoptar y por el de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sean cumplidas, de manera que con el objeto de permitir el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

¿Qué ha ocurrido?

Primero, permítanme referirme muy brevemente a ciertos desarrollos legales. Durante un breve período, se levantó el Estado de Sitio, pero, después de este breve período, fue restablecido de mes en mes, y, hasta donde sabemos, permanece en vigencia hoy.

El 19 de octubre de 1979, el Gobierno proclamó una amnistía general, que se cita en la página 137 del Informe, e invitó a todos los dirigentes de organizaciones políticas y laborales que se hallaban en el extranjero, a regresar y a tomar una parte activa en la vida política de la Nación; un desarrollo muy positivo.

Además, en consecuencia con la recomendación de la Comisión, el Gobierno disolvió formalmente una organización conocida como "ORDEN". Esta era una organización de tipo para-

militar, nominalmente privada, pero de hecho controlada por el Presidente y sus adláteres, como lo admitió el Presidente Romero en un franco cambio de impresiones con la Comisión, durante la visita de ésta. Y la Comisión había llegado a la conclusión de que esta organización era responsable, de que sus funcionarios eran responsables, por un número significativo de las violaciones más graves de los derechos humanos que han ocurrido en El Salvador. Así pues, fue con gran placer que la Comisión tomó nota de la disolución oficial de esta organización; sin embargo aparentemente, a pesar de que ha sido oficialmente disuelta, no ha sido reprimida eficazmente en todas sus partes, ni desarmada, y así, parece que algunos de sus antiguos miembros de la organización oficial ORDEN continúan operando como una fuerza paramilitar y contribuyendo a la espiral de violencia que está experimentando El Salvador. El 21 de agosto de 1979, se declaró un estado de emergencia, y todos los empleados de los servicios públicos fueron colocados bajo el mando de las fuerzas armadas.

Esto son algunos de los más importantes desarrollos legales, en el campo de los derechos políticos y civiles.

En el de los derechos económicos y sociales, ustedes recordarán que el caso de El Salvador fue el primero en que la Comisión detectó y discutió el problema de tales derechos, y reconoció la íntima relación entre la violación de los derechos civiles y políticos en El Salvador, y su fracaso en el área de los derechos económicos y sociales.

El nuevo Gobierno emprendió una serie de iniciativas importantes en el campo de esos derechos económicos y sociales. La más profunda en sus implicaciones, fue la reforma agraria, sobre la que todos ustedes han leído. Adicionalmente, se decretó la nacionalización de los bancos y del comercio exterior. Se esperaba que estas disposiciones y las diversas medidas que se tomaron finalmente para hacerlas efectivas, conducirían a un considerable mejoramiento de la extrema pobreza de una parte sustancial de la población.

Permítaseme volver, por un momento, al derecho a la vida y la protección o a la falta de protección del mismo:

En su informe original sobre la situación en El Salvador, la Comisión había recomendado que el Gobierno investigara los casos de muerte y desaparición, para determinar los responsables y aplicar contra ellos el rigor de la ley. Al principio del

nuevo Gobierno, se estableció un Comité Especial para investigar la localización de prisioneros políticos desaparecidos, y para determinar los responsables de sus desapariciones.

La conclusión inicial de ese organismo, fue la de que ya no existían en ningún centro de reclusión de la República, más prisioneros políticos que hubieran sido previamente calificados como desaparecidos, y que éstos se presumían muertos. Yo creo que, en vista de que ninguno de ellos ha reaparecido posteriormente esa presunción es probablemente correcta en su conjunto. El trabajo de la Comisión Especial continuó; se descubrieron cerca de 100 cadáveres en varios lugares; se identificaron unos pocos como de personas ausentes desaparecidas; otros, no pudieron ser identificados. Finalmente, el 27 de noviembre, si ustedes observan las páginas 138 a 139 del informe en el texto inglés, el 27 de noviembre se emitió un informe preliminar, recomendando que los Expresidentes Molina y Romero fueran encausados como responsables de las desapariciones, que los Directores de la Guardia Nacional, la Oficina de Tesorería de la Policía y la Policía Nacional de los regímenes anteriores, fueran también encausados, y que se tomaran medidas para compensar a las familias de los prisioneros políticos desaparecidos, cuyas muertes se confirmaran o se presumieran.

En términos de fijar responsabilidades, ésto fue para nosotros un comienzo muy prometedor. Desafortunadamente, este comienzo no parece haber desembocado en un informe final, que establezca las conclusiones razonadas de la Comisión, y proporcione una base fáctica sólida para llegar a conclusiones respecto a los grados de responsabilidad por las desapariciones y los aparentes asesinatos de varios prisioneros políticos.

H. ARGENTINA: EFICACIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA COMISION:

(Asamblea General, Décima Sesión Ordinaria, Primera Comisión, Asuntos Jurídicos y Políticos, "Acta de la Cuarta Sesión", O.E.A. Doc. OEA/Ser. P., AG/Com. 1/ACTA 4/80, 23 de noviembre 1980, textual 4-14).

El Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Sr. Farer): Muchas gracias Señor Presidente (*).

(*) N. del T. En español en el original.

Comenzaré, pues, ahora, con un resumen del Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina:

A mediados de la pasada década, un gran número de denuncias comenzó a llegar a la Comisión alegando graves violaciones de los derechos humanos en Argentina. Esta marca de denuncias continuó aumentando a través de los años 1976-77. Se referían a una serie de fenómenos, pero el que aparecía más prominentemente era el de las desapariciones. La Comisión tramitó cada uno de estos casos de una manera normal, pero en vista de su número y de la rapidez creciente con que llegaban a ella, comenzó también a sostener varias tandas de discusiones con funcionarios del gobierno de la Argentina. La respuesta de éste a las preguntas de la Comisión sobre estos casos, fue, la mayoría de las veces expedita, pero, también la mayoría de las veces, nada esclarecedora. En el caso de las desapariciones, casi siempre la respuesta del Gobierno, tanto oficial como extraoficial, fue de que la persona en cuestión no había sido arrestada por las fuerzas de seguridad, y no se encontraba actualmente detenida.

En el período anterior a nuestra visita, hubo muchas evidencias de brutalidad física de parte de los guardias, a pesar de que esta disminuyó, se nos dijo, disminuyó significativamente, en el período inmediatamente anterior a dicha visita. Había, yo diría, una sensación general de ansiedad e inseguridad; y yo podría resumirlo, agregando que las condiciones de estos detenidos eran más severas, con mucho, que las impuestas a los condenados por asesinatos y otros crímenes comunes, muchos de ellos detenidos en las mismas prisiones. Ahora, aunque sea al final, quisiera referirme a las circunstancias que han acontecido desde nuestra visita: en este caso, diré de una vez que ha habido, según se nos ha informado, algún mejoramiento en la condición de estos detenidos: el período de encierro en celdas, en cierto modo se ha reducido; se les ha otorgado la posibilidad de hacer algún ejercicio; ha habido algún acceso a libros y periódicos; el número de visitas se ha aumentado. Todo ésto representa mejoras significativas; yo diría que no ha levantado por completo a estos detenidos al mismo nivel de los asesinos y otros criminales comunes, pero que los ha traído mucho más cerca de este nivel.

Agregaré también, que una de las recomendaciones preliminares y finales de la Comisión, a nuestro juicio muy exigente, fue de que el Gobierno tomara medidas para mejorar esas condiciones. Pero el efecto acumulativo de las mismas ha sido, en

ciertos casos, el progresivo deterioro mental de los prisioneros. Recientemente se nos informó que, desde la visita de la Comisión, han ocurrido cinco suicidios entre ellos. Está, por ejemplo, el caso del prisionero Edgardo Domingo Guerra, que ha permanecido detenido a la orden del Poder Ejecutivo desde abril de 1975, y que se suicidó en uno de los centros de detención más severos: la Unidad 6 de Rawson, que había sido visitada por mi colega Don Andrés Aguilar. Otro prisionero, mantenido a la orden del Poder Ejecutivo desde octubre de 1976, también se suicidó recientemente; estaba detenido en la Unidad 9, en La Plata, que es la prisión que yo visité. Hay otros tres casos, y me temo seriamente que habrá aún más, porque las personas mantenidas en esas condiciones por largos períodos, simplemente se desesperan.

Ahora concluyo: simplemente me referiré a cierto desarrollo ocurrido desde nuestra visita y desde la preparación de este Informe (*). Me he referido ya al modesto mejoramiento de las condiciones en prisión. Con respecto a los desaparecidos (*), los desaparecidos, por un lado, el número de desapariciones ha declinado dramáticamente, tanto antes como después de la visita de la Comisión; sin embargo, aún durante la visita de la Comisión, hubo por lo menos un arresto que comenzó de la manera tradicional, ésto es la persona desaparecida era aprehendida sin notificación a la familia u otras personas de donde era llevada; se mantenía detenida por un cierto período, y luego reaparecía. Y ha habido algunas denuncias de desapariciones en los meses recientes, pero, como digo, en términos numéricos, la diferencia es dramática. Sin embargo, en lo que se refiere a los desaparecidos durante el período de 1976 a 1979, lamento decirlo, ningún progreso se ha alcanzado; y, ciertamente, funcionarios muy altos del Gobierno de Argentina se han referido a estas personas como "aquellos que ya no están con nosotros", lo que parecería implicar, coincidir con la conclusión de la Comisión, de que la mayoría de estas personas de hecho están muertas.

Preguntas:

Nº 1.—Los informes sobre países se realizan para tratar situaciones que implican cargos de violaciones masivas de derechos humanos. Frecuentemente, estas situaciones, o siguen, o son contemporáneas a estallidos de violencia o de guerra civil. En tales situaciones, en que el gobierno percibe el problema en términos de

supervivencia y autodefensa, ¿cuánto pueden lograr el derecho o los procedimientos internacionales?

Nº 2.—¿Tuvo la Comisión una influencia significativa en alguna de las situaciones descritas atrás (Chile, El Salvador, Argentina)? ¿En qué campos cree usted que la Comisión tuvo éxito, si en alguno?

Nº 3.—¿Deberían aplicarse sanciones para hacer efectivas las normas de derechos humanos? Si es así, ¿qué tipo de medidas de ejecución recomendaría usted? ¿Será útil en este sentido la Resolución relativa a Nicaragua? (Ver capítulo IV, Resolución de la 17ª Reunión de Consulta). ¿Será jurídicamente válida? Compárela con la Resolución adoptada por el Consejo Permanente en el caso de Bolivia. (Ver Capítulo II).

Nº 4.—Utilizando el material del Capítulo IV, considere cuán efectivo es el Sistema Interamericano en el tratamiento de violaciones generalizadas. ¿Cuáles considera usted que son las limitaciones del Sistema Interamericano? ¿Será el Sistema Europeo más, o menos, efectivo en ese contexto?

BIBLIOGRAFIA SELECTIVA

A. DOCUMENTOS

Thomas Buergenthal and Robert E. Norris. *Human Rights: The Inter-American System*. Dobbs Ferry, New York: Oceana Publications, Inc., 1982. - 1983. 3 Vols.

This collection brings together all of the documents necessary to define human rights in a regional context — the resolutions and declarations of Inter-American Conferences Meetings of Consultation, and sessions of the General Assembly of the OAS, as well as inter American conventions concerning human rights. Reproduced, too, are the instruments of ratification, statements of reservations and special declarations of the American Convention on Human Rights. Volume II contains the documents and the only English version of the minutes of the Conference of San José. The documentations is supplemented by a comprehensive bibliography of the relevant literature and sources. Volume III is dedicated to the principal decisions taken by the Commission and the Court

Inter-American Commission on Human Rights.

The Commission's *Handbook of Existing Rules Pertaining to Human Rights*, Containing the American Convention and Declaration along with the Statute and Regulations, are published periodically in three languages (English, French and Spanish).

It has presented an *Annual Report* to the General Assembly since 1971, and three volumes of the *Inter-American Yearbook of Human Rights* (1960-67, 1968, and 1969-1970). The continuation of this Series is (37). The most recent country reports are the following: Argentina (1980), Bolivia (1981), Chile (1974, 1976, 1977), Colombia (1981), Cuba (1976-1979, 1980), El Salvador (1978), Guatemala (1981), Haiti (1979), Nicaragua (1978, 1981), Panamá (1978), Paraguay (1978), and Uruguay (1978).

Inter-American Court of Human Rights.

The *Proceedings of the Installation* (1979) contain some background information on the setting up of the Court. Since 1979, it has also issued an *Annual Report* to the General Assembly of the OAS.

B. LIBROS Y ARTICULOS

1. SOBRE EL SISTEMA REGIONAL

- Abranches, Carlos A. Dunshee de "A profecção dos direitos humanos do sistema interamericano", 3 *Revista de Ciencia Política* III-38 (octubre-diciembre 1969).
- Aguilar, Andrés. "La protección de los derechos humanos en el ámbito regional", *Revista de derecho político* (Caracas), N° 3, julio-sept. 1980, 5-22.
- Alcalá-Zamora Castillo, Niceto. *La Protección Procesal Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid. Editorial Cintas, 1975. 178 pág.
- Alzamora Valdez, M. "La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Inter-Americano", *Revista de Derecho y Ciencias Políticas* (San Marcos), 34 (1970). 13-33.
- Alzamora Valdez, Mario. "Los derechos humanos y su protección". Lima: Jus, 1977, 267 pág.
- Ball, Mary Margaret. "Issue for the Americas: Non-Intervention v. Human Rights and the Preservation of Democratic Institutions", *International Organization*, 15 : 1 (Winter 1961), 21 - 37.
- Buergethal, Thomas y Judith V. Torney. "Los derechos humanos. Una nueva Conciencia internacional. Buenos Aires. Edit. Distribuidora Argentina, S.R.L. 1978. 251 pág.
- Buergethal, Thomas. "The Inter-American System for the Protection of Human Rights", *Anuario Jurídico Interamericano*, 1981 (Washington, D. C., 1982), 80-120. La versión en español se encuentra en el mismo volumen: "El Sistema Interamericano para la Protección de los derechos humanos", pp. 121-164.
- Camargo, Pedro Pablo. *La protección jurídica de los derechos humanos y de la democracia en América*. México: Cía. Edit. Excelsior, 1960. 481 pág .
- . "Sistemas regionales de protección de derechos humanos. El sistema americano". in *La problemática mundial de los derechos humanos* (Bogotá: Universidad La Gran Colombia, 1974), 209-234.
- Cordero Molina, Lourdes. "Los derechos humanos en el sistema interamericano reflejados en los problemas de Cuba, Honduras y El Salvador", *Rev. Derecho Puertorriqueño* 12 : 48 Apte 73. 521-547.
- Council of Europe. Directorate of Human Rights. *Proceedings of the Colloquy about the European Convention on Human Rights in relation to order International Instruments for the Protection of Human Rights organized by the Government of Greece and the Secretaria General of the Council of Europe*. Athens: 21 - 22 Sept. 1978. Strasbourg. Sept. 1979. 315 pág.

See: Mengozzi, Paolo. "The Control of the Respect of Human Rights within the European Convention in relation to the Inter-American implementation system", 209 - 239.

de Passalacqua, John L. A. "Regional Institutions Assuring the Development of Fundamental Liberties: The American Hemisphere". *Catholic Lawyer*, 20 (Summer, 1974). 202 - 212.

Fox, Donald. "Doctrinal Development in the Americas: From Non-Intervention to Collective Support for Human Rights", *New York University Journal of International Law and Politics*, 1 : 44, April 1968.

García Bauer, Carlos. "The Observance of Human Rights and the Structure of the System for their Protección in the Western Hemisphere". *The American University Law Review*, 30 : 1, Fall 1980, 5 - 20.

García Bauer, Carlos. "La observancia de los derechos humanos y la estructuración del sistema internacional de protección en el ámbito americano", en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Washington, D.C.: Sec. Gral. de la OEA, 1980). 13 - 31.

García Bauer, Carlos. "Protection of Human Rights in America", Rene Cassin. *Amicorum disciplorumque Liber*, 1: Problems de Protection Internationale des Droits de l'Homme. Institut International des Droits de l'Homme, International Instituto of Human Rights. (Paris: A. Pedone, 1969), 75-88.

Goldman, Robert K. *The Protection of Human Rights in the Americas: Past, Present and Future*. International Studies Policy Papers. Vol. 5, Number 2. New York: New York University Center for International Studies, 1972. 52 p.

Gros Espiel, Héctor. "Le système interamericain comme régime régional de protection internationale des droits de l'homme", 145 *Collected Courses at the Hague Academy of International Law* 1975, II.

—."Organization des Etats Américains (OEA)", *Les dimensions internationales des droits de l'homme* (Paris: UNESCO, 1978), 600 - 33.

Gros Espiel, Héctor. "The Organization of American States", in K. Vasak (Edit.) *The International Dimensions of Human Rights* (Paris: UNESCO) West Puo, Conn.: Greenwood Press, 1982), Vol. II.

Hernández Rubén y Gerardo Trejos. "La tutela de los derechos humanos". San José, C. R.: Editorial Juricentro, 1977. 160 pág.

LeBlanc, Lawrence J. "Economic and Cultural Rights and the Interamerican System", *Journal of Inter-American Studies and World Affairs*, 19 : 1, (February, 1977), 61 - 82.

Lee, Kenneth R. "Peacekeeping and Human Rights: a Proposed OAS Response to Civil Strife in Latin America", *Virginia Journal of International Law*, 22 : 2, winter 1982, 293 - 343.

- Monroy Cabra, Marco. "Derechos Humanos en América", en *Los derechos humanos* (Bogotá: Ferris, 1980), 97-105.
- Piza Escalante, Rodolfo E. y Cisneros, R. "Algunas ideas sobre la incorporación del derecho de asilo y refugio al Sistema Interamericano de derechos humanos". *Coloquio sobre el Asilo y Protección Internacional de los Refugiados en América Latina* (México: UNAM, 1982) 103-111.
- Richard, Huberto E., "Los derechos humanos y la Organización de los Estados Americanos. México, 1970. 179 pág.
- Sepúlveda, César. "El panorama de los derechos humanos en la América Latina, actualidad y perspectiva", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N.S., Año XV, No. 45, sept. - dic. 1982, 153 - 1961.
- Uribe Vargas, Diego. "Los derechos humanos y el Sistema Interamericano. Madrid: Instituto de Cultura Hispánica, 1972. 359 pág.
- Thomas, Ann Van Wynen and Thomas, Jr., A.J. "Human Rights and the Organization of American States", *Santa Clara Lawyer*, 12 : 2 (1972), 319 - 376.

2. SOBRE LA CARTA DE LA OEA

- Armas Barea, Calixto A. "Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos", *Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas* (Rosario, Argentina), 17 : 34 (1968), 5 - 21.
- Ball, M. M. "New Format, old Problems: The Organization of American States under the Revised Charter", *SECOLAS Annals* (Athens, Georgia), 3 March 1972), 24 - 36.
- . *The OAS in Transition*. Durham. N.C.: Duke University Press, 1969, xxii, 721 pág.
- Buergenthal, Thomas. "The Revised OAS Charter and the Protection of Human Rights", *AJIL*, 69 : 4 (Oct. 1975), 828 - 36.
- Calret de Voogd, Lilia. "OEA, Nuevas Orientaciones Estructurales", *Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas* (Rosario, Argentina), vols. 15 - 16, Nos. 29 - 32 (1966/67), 65 - 88.
- Dreier, John C. "New Wine and Old Bottles: the changing inter-American system", *International Organization* (Boston), 22 : 2 (Spring 1968), 477-493.
- Kunz, Josef L. "The Bogota Charter of the Organization of American States", *AJIL*, 42 : 3 (July 1948), 568 - 89.
- Manger, William. "Reform of the OAS: the 1967 Buenos Aires Protocol of Amendment to the 1948 Charter of Bogota: an appraisal", *Journal of Inter-American Studies*, 10 : 1 (January 1968), 1 - 14.

- Mayo Menéndez, Marina. *Las reformas fundamentales a la Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Panama: 1969. 147 p.
- Robertson, A. H. "Revision of the Charter of the Organization of American States", *International Comparative Law Quarterly* (London) 17, Part 2 (April 1968). 345-367.
- Sepúlveda, César. "Organización de Estados Americanos desde las reformas de Buenos Aires (1967). Transición y ajuste", *Revista Española de Derecho Internacional*. 24 (1971): 271-280.
- . "Reform of the Charter of the Organization of American States", *Academie de Droit International, Recueil des Cours* (The Hague), 137 (1972): 83 - 140.
- . *El sistema interamericano, mudanza y transición*. Valladolid: Universidad, 1973. 129 pág.

3. SOBRE LA CONVENCION AMERICANA

- Aguilar Andrés. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Entrada en Vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José", *Nuevo Mundo* (Univ. Simón Bolívar, Caracas), Año II, 5 - 6. julio/diciembre 1979.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "Síntesis de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) de 22 de noviembre de 1969", in *La protección procesal internacional de los derechos humanos* (Madrid: Editorial Civitas, S. A., 1975), 165 - 179.
- Buergenthal, Thomas. "The American Convention on Human Rights", in Richard Lillich (editor), *U.S. Ratification of the Human Rights Treaties. With or Without Reservations?* (Charlottesville, Va.: University Press of Virginia, 1981), 47 - 53
- . "Commentary. The American Convention on Human Rights: Illusions and Hopes", *Buffalo Law Review*, 21 : 1 (Fall, 1971), 121-36.
- . "The American and European Conventions on Human Rights: Similarities and Differences". *The American University Law Review*, 30 : 1 (Fall 1980), 155-166.
- Buergenthal, Thomas. "Las Convenciones Europea y Americana. Algunas Similitudes y Diferencias", en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Washington, D.C. 1980), 179-190.
- Camargo, P.P. "Convención americana sobre derechos humanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 3 : 272 (enero-abril 1970).
- . "The American Convention on Human Rights", *Human Rights Journal*, 3 : 2 (1970), 333 - 356.

- Chueca Sancho, Angel C. "Los derechos humanos protegidos en la Convención Americana de San José de 1969", *Revista Española de Derecho Internacional*, 32 - 1-3 (1980), 31 - 79.
- Fontaine, Pierre-Michel. "Les projets de Convention interaméricaine des Droits de l'homme: Analyse juridique et considerations politiques", *Revue Belge de Droit International*, 5 (1969), 146-158.
- Fox, Donald T. "The American Convention of Human Rights and Prospects for United States Ratification". *Human Rights*, 3 : 2 (fall, 1973), 243-81.
- Frowein, Jochen A. "The European and the American Conventions on Human Rights. — A Comparison", *Human Rights Law Journal*, Vol. I (1980), Parts 1 - 4, 44 - 65.
- García Bauer, Carlos. "La Convención Americana , en Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al Profesor Miaja de la Muela, T. I., pp. 521-553.
- García, Bauer, Carlos. "La proyectada convención interamericana de derechos humanos", in *Veinte años de evolución de los derechos humanos* (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974). 425 - 461
- Gutiérrez, Carlos José. "Conflictos entre las normas de derecho interno y los instrumentos internacionales", en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Washington, D.C.: 1980), 171 - 178.
- Landry, Walter J. "The Ideals and Potential of the American Convention on Human Rights", *Human Rights*, 4 : 3 (Summer, 1975), 395 - 412.
- . "A Study of the American Convention on Human Rights". Unpublished Ph. D. Dissertation, The American University, 1975. 208 p.
- Monroy Cabra, Marco. "Convención Americana sobre derechos humanos", en *Los Derechos Humanos* (Bogotá: Themis, 1980), 106 - 174.
- Monroy Cabra, Marco Gerardo. "Rights and Duties Established by the American Convention on Human Rights", *The American University Law Review*, 3 : 1 (Fall 1980). 21-64.
- Monroy Cabra, Marco. "Derechos y deberes consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica' ", en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Washington, D.C.: 1980), 33 - 76.
- Mower, A. Glenn, Jr. "The American Convention on Human Rights: Will It be Effective?", *Orbis*, 15 : 4 (Winter 1972), 1147 - 1172.
- Norris, Robert E. and Paula Desio Reiton. "The Suspension of Guarantees: A Comparative Analysis of the American Convention on Human Rights and the Constitutions of the States Parties", *The American University Law Review*, 30 : 1 (Fall 1980), 189 - 223.

- Piza, Rodolfo. "Coordination of the Mechanisms for the Protection of Human Rights in the American Convention with those Established by the United Nations", *The American University Law Review*, 30:1 (Fall 1980), 167-187.
- Piza, Rodolfo. "La coordinación de los mecanismos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o 'Pacto de San José') con respecto a los establecidos por el sistema de las Naciones Unidas para la promoción y protección de los Derechos Humanos", en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Washington, D.C.: 1980), 191 - 212.
- Robertson, A. H. "The American Convention on Human Rights". *Human Rights in The World* (N.Y.: Jr. Plorinis Press. 1982). 132-160.
- Ursi Duco, Juan Carlos. "Los órganos de aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. 1979, 207 - 213.

4. SOBRE LA DECLARACION AMERICANA

- Comité Jurídico Interamericano. *Recomendaciones e Informes. Documentos Oficiales*. 1945-1947. Río de Janeiro: Departamento de Imprensa Nacional, 1950. 205 p. For the Juridical Committee's Preliminary Draft of the Declaration and its Report on that draft see pp. 61 - 115; for the final draft, pp. 187-193, and the report on the final draft, pp. 194-205.
- Darrigrande Silva, Jorge. "Los Derechos Humanos en América. Estudio comparado entre el Derecho vigente en los Estados Americanos y la Declaración Americana y Deberes del Hombre. Santiago. Edit. Jurídica de Chile. 1969 - 142 pág.
- Derechos humanos en los Estados Americanos*. Estudio preparado de Acuerdo con la Resolución XXVII de la Décima Conferencia Interamericana. Edición Preliminar. junio 1960. Washington, D. C.: Unión Panamericana, 1960. 183 p.
- See especially:
Parte I. "Estudio comparado entre el derecho vigente en los Estados Americanos y la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre. pp. 1 - 88.
- Fernández del Castillo, Germán. "La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre", in *México en la IX Conferencia Internacional Americana* (México: Talleres Gráficos de la Nación, 1948), 133 - 168.
- García Bauer, Carlos. *Los Derechos Humanos. Preocupación Universal*. Guatemala: Universidad de San Carlos, 1961. 532 p. See Chapter IV, "Declaración Americana". 107 - 115.

5. SOBRE LA CORTE INTERAMERICANA

- Abranches, Carlos Alberto Dunshee de "The Inter-American Court of Human Rights", *The American University Law Review*, 30: 1, (Fall, 1980), 79-125.

- Abranches, Carlos Dunshee de. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Washington, D.S.: 1980), 91 - 147.
- Buergethal, Thomas. "The Inter-American Court of Human Rights", *American Journal of International Law*, 76:2 (April 1982), 231 - 245.
- Gros Espiell, Héctor. "La elección de los Miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista de la Academia Interamericana de Derecho Internacional y Comparado* (Río de Janeiro), Nº 111 (1979).
- Tinoco, Luis Demetrio. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional* (Madrid: 1979).
- Vío Grossi, Eduardo. "El Rol de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Agotamiento de los Recursos Internos Decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista de Derecho Público* (Caracas), Nº 8, 1981, 190 - 196.

6. SOBRE LA COMISION INTERAMERICANA

- Abranches, Carlos Dunshee de. "A Special Protection of Human Rights in the Dominican Republic", *Proceeding of the Whashington Conference on World Peare Through Law*, 1965.
- Abranches, Carlos A. Dunshec de. "La competencia actual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el requisito del agotamiento de los recursos internos", *Revista de Derechos Humanos* (San Juan, P. R.) IV, Nº 2 - 3, 1974.
- Abranches, Carlos Dunshee de. "El fin del secuestro de diplomáticos en Bogotá", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N.S., Año XIV, Nº 41, mayo-agosto 1981, 955-59.
- Abranches, Carlos Dunshee de. "O esgotamento dos recursos da jurisdição interna no Sistema Interamericano de Probeção dos Direitos Humanos", *Revista de Direito* (Rio de Janeiro), 1972. 5 - 7.
- Bianchi, Manuel. "Misión Cumplida. La Comisión de Derechos Humanos en la República Dominicana". (Relatorio y Documentos) 1960 - 1966. Santiago. Edit. Andrés Bello, 1966. 80 pág. más fotografías.
- O.A.S. Inter American Comissioin on Human Rights. Ten. Years of Activities 1971 - 1981. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Diez Años de Actividades. 1971 - 1981. 400 pág. Washington, D. C. Gen. Sec. OAS, 1982. 403 p.
- Buergethal, Thomas. "International and Regional Human Rights Law and Institutions: Some Examples of Their Interaction", *Texas International Law Journal*, XII (Spr./Sum. 1977), 321 - 30.
- "IV. The Inter-American Commission on Human Rights", in *Proceedings and Committee Reports of the American Branch of the International Law Association*, 1973 - 74, 39 - 45.

- Leblanc, Lawrence J. "The Inter-American Commission on Human Rights", *Human Rights Journal*, 9 : 4 (1976), 645-655.
- . *The OAS and the Promotion and Protection of Human Rights*. The Hague: Martinus Nijhoff, 1977. vii, 179 pp.
- McCarthy, Thomas E. *The Inter-American Commission on Human Rights. Cases and Materials*. Strasbourg, France: International Institute of Human Rights, 1978. 37, 59, 100. 94 pp.
- Mesch, Ferdinand. "Human Rights, Chile and International Organizations". *DePaul Law Review*, 24 (Summer 1975), 999 - 1022.
- Norris, Robert E. "Bringing Human Rights Petitions Before the Inter-American Commission", *Santa Clara Law Review*, 20 : 3 (Summer 1980), 733-757.
- . "The New Statute of the Inter-American Commission on Human Rights. Introduction", *Human Rights Law Journal*, Vol. 1 (1980), Parts 1-4, 379-383.
- . "Observations In Loco: Practice and Procedure of the Inter-American Commission on Human Rights", *Texas International Law Journal*, 15 : 1 (Winter 1980), 46-95.
- Schreiber, Anna P. "Human Rights in Revolutionary Cuba: The Work of the Inter-American Commission on Human Rights", *Journal of International and Comparative Law*, 2, Jan - March, 1969, 139 - 154.
- Schreiber, A.P. and P.S.E. Schreiber. "Inter-American Commission on Human Rights in the Dominican Crisis". *International Organization*, 22, Spring 1968, 508 - 528.
- Shelton, Dinah. "Utilization of Fact-finding Missions to Promote and Protect Human Rights: The Chile Case", *Human Rights Law Journal*, 2 : 1-2, October 1981. 1-36.
- . "Abortion and the Right to Life in the Inter-American System: The Case of 'Baby Boy'", *Human Rights Law Journal*, Vol. 2, Parts 3 - 4, December 1981, 309 - 318.
- Tardu, M.E. "Procedures of Regional Organizations: The Inter-American System", *Human Rights, The International Petition System*, III. B. (Dobbs Ferry, New York: Oceana Publications, 1979), pp. 1-15.
- . "The Protocol to the United Nations Covenant on Civil and Political Rights and the Inter-American System: A Study of Co-Existing Petition Procedures", *American Journal of International Law* LXX (October, 1976), 778-800.
- Trindade, A.A.C. "Expansion of local remedies in the Inter-American system". *Indian Journal of International Law* 18, July - Dec. 1978. 345 - 351.
- Vio Grossi, Eduardo. "Derechos Humanos. Mecanismos de Control Directo (Las observaciones in loco de la CIDH)", *Revista de Derecho Público* (Caracas), No. 6, 1981, 45-64.
- Volio, Fernando. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Washington D.C., 1980), 77-90.
- Volio, Fernando. "The Inter-American Commission on Human Rights", *The American University Law Review*, 30 : 1 (Fall 1980), 65-78.